

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//21.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

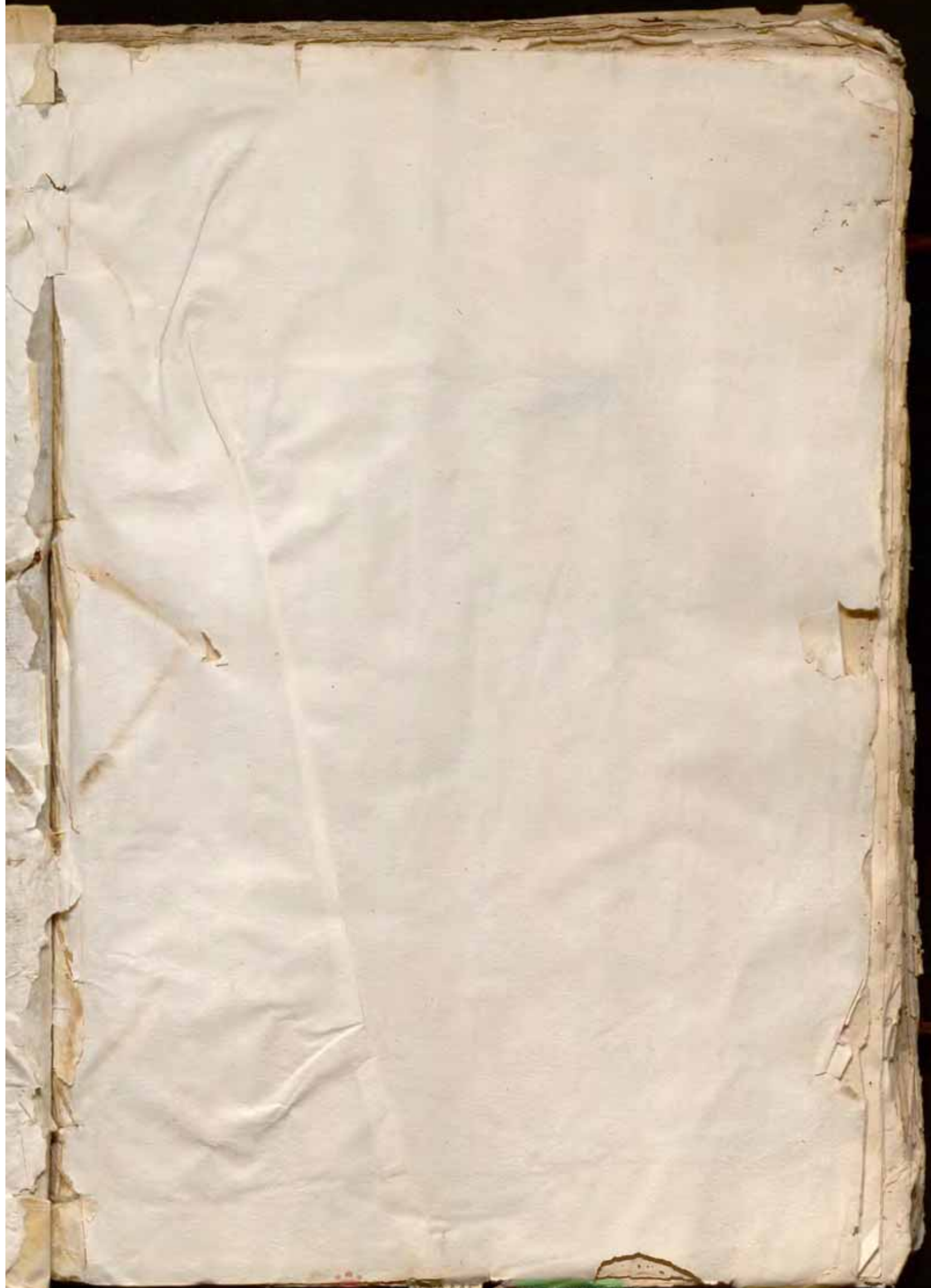
Fecha(s) : 1791 / 1810

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 347 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

27. bis



2

Libro Capitulari
 de la ~~ciudad~~ ^{ciudad} de Arguñeta de esta
 villa de ~~Almendras~~ ^{Almendras}
 en este año de 1792



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a large brown stain in the upper middle section.]



BOAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

LUIS MARIA FERNANDEZ DE CORDOVA,
Gonzaga, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cardenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Meneses, Benavides, la Cueva, Corella, Davila, Arias de Saavedra, Pardo, Tavera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marqués de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalba, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera y Malagón: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares, Cocentayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro, y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinos y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Beniarjó, Palma y Ador; de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas de Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos, y Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, de la Santa Inquisicion de Corte, y perpetuo de la Ciudad de Toro: Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales Alcazares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid, del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de Valladolid: Alferrez mayor de la Ciudad de Avila: Alfaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Único perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santisteban: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas de Teologia del Colegio de Santo Tomás de la Ciudad de Al-

ca-

calá de Henarès : de la de Prima de la Ciudad de Valladolid , y de las de Prima y Visperas de la de Salamanca : Compatrono del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá : Patrono y perpetuo Administrador por autoridad Apostolica del Hospital de San Juan Bautista , extramuros de la Ciudad de Toledo : Grande de España de primera clase : Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro : Gran-Cruz de la Real distinguida Española de Carlos Tercero , Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio ; y Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi *Villa del Almenaral.*
Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno en el próximo año, elijo, y nombro *para Alcaides ordinarios, por el Estado Noble a D. Agustin Urbe, y Boscillo* y para el del general a *Fran. de la Barrida* Para Revidores por el Estado Noble a *D. Lorenzo de Medina Venegas, y D. Ignacio Vecerra:* Para el general a *Gabriel Martin Burguillo y Pedro Martin Torquema:* Para Diputado por el Estado Noble a *D. Ramon de Urbe:* Para el del General a *Fran. Villegas Corrale* Para Mayor de Concejo a *Alonso Alexandr Vega:* Para Alcalde de la S. ta Hermandad por el Estado Noble a *D. Juan Vecerra,* Para el del General a *José Martin:* Y para Receptor de Abulas a *Alonso Menach mayor.*

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Para cumplimiento de todo lo qual mandé despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis Armas, y refrendado de Don Cayetano Rodriguez de Mora, Secretario de mis Casas, y Estados de Medinaceli y de Santis-

tistevan, y Oficial de la Superintendencia general de la Real Hacienda.
Dado en *Madrid* a *diecyseis* de *Diciemb^o* de mil setecien-
tos noventa y uno.

Don Miguel de Neorra-celi, y de Santisteban

Por mandado de S. E.

Cayetano Rodriguez
de Alora

Nombramiento de Oficiales de Justicia de *la D^a del Almirante*



Ciudad de Maracaibo.

SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Don
Antonio

de la Villa

Por mandado de S. M.

[Faint, illegible handwritten text]

Don
Antonio

de la Villa de St. Mercedes



natural; Guardando y Cumpliendo lo que se ha
determinado, las Reales Cédulas Provisiones y otras
de S. M. de Mayo de 1713 que dice: En la noche de 27 de
Mayo de 1713, en la Real Audiencia de Mexico y de la
villa, de las Indias, de las Indias de Mexico y de la
real; ordenamos, derechos y Privilegios, y con
sumos de esta Villa, para reconstruccion y
aumento y abito de sus terrenos; Encargando
y Removiendo, la Jurisdiccion de esta Villa, y
sin que se ponga impedimento; y haciendo observado
Cumplido en lo que se ha determinado; sus
mandos los señalamos de esta Real Audiencia de
Mexico, para que los señores S. M. de la Real Audiencia,
Residentes, Diputados, Mayordomos, Alcaldes
de la Real Audiencia, y Regentes de Indias,
y el Real Consejo de Indias, les encargaron a los señores Al-
caldes, D. Miguel de Navar y D. Juan de
la Parra, una Real Cédula, y mandamos de sus
mandos, que cada uno de ellos en su familia, y con el
asiento en el lugar de su residencia y con el consentimiento
de sus hijos; y los demas señores Regidores y
quien los y voto en Ayuntamiento en los lugares, y mandamos
que cada uno de ellos, los señalamos de esta Real Audiencia
y los demas señores Regidores, y los señores Alcaldes de la Real Audiencia, y los señores

C

Rey ^{to} de la Villa de Cordubay, sieme de Luis de Hoario
orden de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de las ^{res} ^{qu}

Arzobispado de Sevilla, Don Pedro de Guzman, de la Real Audiencia
abuelo de Mealdes ordinario, y uno y otro estado
de la Real Audiencia villa de Alameda, y demas
y Capitanes de su Consejo, estando en su
Consejo, y Conda solemnemente acobumbrada,
la orden de la Real Audiencia de Sevilla de la
videncia en la villa de Carera, con fecha de una
de Mayo del antegrosimo año de mil e
seiscientos noventa y uno, de los diez y ocho ca
pítulos que comprehende, la que su mada era
derivacion y mandada cumplir, en cumplimiento de
lo que se contiene en el Real cedula de quaxtra y oca
villa en quaxchava, y cobrada por la orden,
que habere asi cumplimentado segun testi
monio de lo supremo tribunal y mano del Sr.
Conde de la Compañia de las Indias, y en su obediencia
de la misma Real orden, lo pone y se ayordia
en el libro Capitanes que sigue

Yo el Rey
Yo el Conde de la Compañia de las Indias



SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Señor D. Juan de la Cruz, alon Diez y siete el mismo, expresando se nombrase sujetos para la Ciudad Nueva, y que se nombrase para D. Juan Jeronimo de Uxive y fiores con D. Juan de la Cruz que desde numero de febrero viene presente año, quedavan de Comun aprovecham. los dos saldos que tome en Arrendamiento en virtud de facultad Real que obrabo la misma Ciudad para darlos, y con vista de todo, a continuacion del citado Despacho, Ratifico este Arrendamiento el Arqueves celebrado por esta Ciudad, a los veinte y ocho de Mayo, el año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, y para ello me puse por testigo, Como sepuro testimonio de el a continuacion del que ahora celebre para la expresada Poblacion, Arrendandome como Arrendado una quarta parte mas que en una mitad de lo que se pague



Leite marauebis.

7 7

AR
CIEN



SELLO QVARTO, VEINTE M. MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

es
it
iel
De
os
ro
to
el
3
ro
ad
0
3
pa

En cada un año por unquienio el pue-
to de Belora sea Tenesal de fajas, Camchoy
Montes de Ladio de fuente del Alamo hasta
el Campado en el Cien años de ochenta y
nuebe en cada un año. Hade pagar enavilla
un año enper de un año la Cantidad que haya pro-
ducido en cada uno de los cinco para que
pueda satisficir la Ciudad, las Cargas que
Contiene tiene, y a favor de esta villa y demas
de la Comunidad por el Condominio en lo
Montes de su termino Jurisdiccional, Toray
de la Villa del Romo, Lados Casano, y pro-
pucio de Pescabador, y ademas y a favor de
cuanto de la anticipacion se le hade hacer
Carga de la mitad de lo que haya producido
en cada un año de los cinco, que desde luego
toma enas para reintegrar de la ciud-
de anticipacion: que es el unico medio pa-
ra aliviar sin perjuicio de interesados
por quanto qual a deheran que se

haga, se perjudicaron a unos y otros vez,
por ser como son, todas tierras de la
voz, las del termino de la nombrada
Ciudad de Badajoz, y para que no se
haga falta por esta villa en la Junta
que se haya de celebrarse en dho. lugar
acordó este Ayuntamiento de de todo ad.
Antonio Toral Andaxada y Pedro Vecino
de dha. Ciudad, y Auditores de Guerra de
este Reino y Provincia para que con
curriendo en la Junta, o Junta que en
el dho. tiempo se celebrare, y ocu-
pando el lugar que le corresponde, como
dijeramos a esta villa, y sea la mas An-
tigua de las de la Comunidad, en
lugar de Avila, se arregle en
todo, y por todo a lo que ha expresado
para lo que se le remite testimonio de
tal tiene Acuerdo, que para el presente
dho. Ten quano a quedar de comun a
provecham. los Valles de Badajoz
sea, y se entienda, desde el dia de

En Miguel el presente año que es pasado
lo que puede entenderse la Notificación que
se ha mandado dar por que los Desahucios que se
Executar en el corriente mes de Enero es para
que los Ganaderos se surtan de Santos para
vender en Miguel en adelante, y no en el proximo
mes de febrero, deviendo entenderse dex en
estos terminos las cides del Supremo Consejo
y no en otras (como es presumible) sin em-
bargo de que en el Desahucio que vino a esta
Villa no se imputava la R. Provision; y si
la Ciudad y demas Villas, Determinasen llevar
copias, y devios sero la apertura de Dtos Val-
les desde primero de febrero al corriente año
de, y se entienda quedas con Cuenta y Re-
gistro el Daño y perjuicio que se le cau-
ren a los Ganaderos que los estan a
provecharse, y no de la desta Villa,
pues siempre apetce lo que sea
menos gravoso, y desde luego en
prompta a parax por lo que en
en esta razon tiene prometido;

2

9 / 9

Señores de Justicia y Ayuntamiento
de la Villa del Almendral,

Responso

Muy Señores míos, aunque es mucha mi insuficiencia, poco mis
méritos, y ninguna mi recomendación, el Illmo. Señor Obispo
de esta ciudad me ha concedido nombramiento de Predicador
Quaresmal de esa villa para este presente año: Yo he aceptado
este cargo en la verdadera persuasión de que Vñs. como pru-
dentes y christianos tendran a bien, que yo vaya a desempe-
ñar en quanto me sea posible las funciones de mi ministerio.
Vñs. pueden estar en la entera seguridad, de que les hede ser
poco gravoso, pues unicamente miro a la utilidad de las almas, q^e
es el fin, que siempre me propongo en mi predicacion, como lo
acreditará la experiencia.

CB

Si vñs. gustaren, (sin quebrantaa en ello raxon alguna de
urbanidad o de correspondencia) que yo predique algunos ser-
mones extraordinarios o de encargo particular, con aviso de
vñs. me dispondre para hazerlo, y estaré tan pronto, como
agradecido.

Dios quẽ. a vñs. m.º d.º y los conserve en su santa gra-
cia, como lo pide este su mas atento capp.º que—

Badajoz 13. de Enero del 1792.º

PLM
D.º Gerónimo Gomez
Rayo



Señores de Justicia y Ayuntamiento
de la Villa del Alamo

Muy Señores míos, cuando es mandado mi interese, para que
interese, y diligencia me recomendaran, el Sr. D. Juan de
de esta villa me ha con-vido a que me presente de pedir
que me presente de esta villa para este presente año: lo he
este cargo en la verdadera persuacion de que V. S. como
deber y Christiano, tendran a bien que yo vaya a donde
sea. en quanto me sea posible las funciones de mi ministerio.
V. S. pueden estar en la certeza de que yo he de ser
poco de valor, pero unicamente para a lo utilidad de la villa.
es el fin que siempre me he propuesto en mi vida, como lo
acreditare la experiencia.

2.º me gustaria (sin que sepa en ella cosa alguna de
indignidad o de correccion) que yo pudiese alguna vez
tener algun cargo o de cargo particular, con cuyo de
vicio me dirigen para hacerlo, y estaré tan pronto como
agradare.

Dios que a V. S. me ayude y los señores de la villa que
sio, como lo pide este presente cargo. que —

Yo el Sr. D. Juan de
D. Juan de
Yo el Sr. D. Juan de
Yo el Sr. D. Juan de

Y en
primas. a la R. }
Pragmaticas en R. }
son algo que se }
llamaban Titulos }

Doy fee Yo el Excmo. Sr. D. Juan de la



Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

tra, bolbi a Trimar la R. Pragmatica con
citas de Dies y nueve a Sep. del año de lo
ochenta y tres, a los P. Juricia y Regim.
de esta Villa q. la obedecieron y mandas
ron Cumplir: Y para q. conste en observan.
alo que presiere lo ponga por dilig. y recien
en el Juaderno q. lleva reparado para la
practica con dilig. y lo firme: Alrent.
Mal y Tébres Catorce a mil setecientos
Noventa y dos =

Proque
do para

13

Señal de la Real Audiencia

SEPTIMO QUARTO VIENTE MARCA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
LOS NOVENTA Y DOS



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles in the lower middle section.]

[Handwritten scribbles on the right side of the page.]

Intimar, el año de 1707. Day feo 2o del mes de g. En el dia
Pragmatica en Vazon folla 110a hice Novena la R. Magestad
alor g. se dice en dize ano matrici cancion de su mag. a diez

y nueve de Septiembre del año de ochenta
y tres años de Justicia y Regim. de
esta Dilla Como Cuenta con d. Intimar
cion g. se halla en el Cuaderno g. Sepa
ra de deleva y en este libro de Regueados
se anota por Dilig. en obervancia
de las mismas R. orden y lo firmo
Almendra y enaxo ome demil se
tecientos Noventa y dos =

Reque yudiano
de ano 1707



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Aguedo de Rombrar de gar
que haqan el Negocium de lo q.
vale para pagar las de Pen.
en esta año el 1792

En la a del Monedrac
aveynte y dos dias del mes de
Añil año de mil y setecientos
y dos, los S. D. Agustin y Niki
y Bozello, y Juan de la Harbida

Acuerdos ordinarios de ambos estados, y de mai S. Cajo
indares sean Consejo que aqui firmaron, estando en
un Casa Convencional con de campana cerrada, como
lo han serro y columbre de seron: Luego quando es
tiempo oportuno de nombrar personas que efuere
de Negocium de lo que falte acubrir el todo de lo que
son de Nueva Prov. Dominada en España de lo que
que nombraban y nombrados las Penoria siguientes:
Lora que es estado noble: Don Antonio de Vera y Morales,
Donce General, a Manuel Rodriguez Flores, y Pedro de

viadores, a Martin Goyales de Conoafal, y por
de oficiales de hecho, a Juan Antonio y Juan

de los que viadores de el todo de el Negocium de lo que
de Juan Jeronimo de Niki y Figueroa, y para
de nombrar de unos vecinos de la villa, personas
Publicas, como siguientes que se han de nes

Iste haaga tota Negociam su nombre
 y de qualon arripa y fura cum
 fletu cum dicit de p[ro]ximacion segre doy

Agustin Orube Francisco bastida Lorenz
 Ignacia Beuara Gabriel Martin Benegas
 Pedro Martin Masquerias
 Ramon de vives

Con assequim. del
 Ayuntamiento de la
 Gramatica en favor
 a los q. se dicen

Homene
 Rogue y orna
 de arca

Hoy fue que este mismo dia
 veinte y dos de Abril año 1700
 el Cmo. se hizo a hacer presente la Gramatica
 mativa sancion de diez y nueve de sept.
 del año de ochenta y tres a los P[ro]curadores
 y Recim. de esta D. de la Ciudad
 y mandaron Cumplir como au. contra
 Inimacion y se halla en el

Inaderno q. se lleua separado de los Regue
rimientos y se pone por Nota en el libro
de Regueos. En observancia de lo q. para
la misma de Chasme. se emando y
lo firmé Al mismo q. Dox fee

Lequey
de la ciudad de

N.º aceptan. y juram.
alos repartidores

En la Villa del Almendral a veinte y qua-
tro de Abril de Mo año. Yo el Esno hice
saber el Nembram.º de Repartidores y de
sagraviadores a las Person. Nembradas en
el Agüero q. antecede q. lo aceptaron y an-
te los C.º Alcaldes. Juraron en forma ordin.
a. Cumplir bien y fielmente con su cargo y lo
firmar con sumas de. Dox fee

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

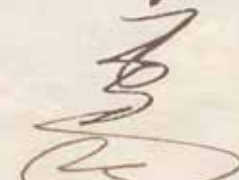
Señores Alcalde y Ayuntamiento de esta
y de el Almeria.

Dⁿ Juan Modenes medico acordado
por esta v^a con el debido respec
to de presente q^e cumpliendo la
ejecucion de su acogimiento por
Dⁿ Juan de este presente año y
siendo le indispensable marchar a
Madrid a ciertas diligencias y por
avisar en tiempo q^e pueda la v^a
axvitria de otro facultativo da re
ferendissima gracia por lo favore
q^e a recibido y deprecandole:

Supp^{ca} se tengan por deprecado y ofre
ce su voluntad para quanto sea
de el agrado de v^{md}

Otro si por exigia sus asuntos q^e
presentacion en la corte sea con
promitud y verificandole propor
cion para mediador de el me^e q^e
biene Supp^{ca} se tengan por dis
pensado desde primeros de el
mismo mes tiene q^e marchar

a Badajoz a dar alguna
posicion y consernienty a
partida favor q' se pexa
Supplicante de la notoria
nificacion de vmds 14 de
y mayo 21 de 1792

Edo
L. D. Juan Ull
ney


Otro si por q' vmds no imple
quen la Junta y para su
yox brevedad para este tiempo
de restas quedas si avmds le
place el 15 de Domingo
menec substituyendo

mode


16/16

ma
y d
exa
xia
41m
ello
mp
De
10

23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

10
Visto por los señores Justicia, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Requimiento desta Villa del Almirante con lo
 que se supiere del Comandante de ella: que mediante
 las Causas Representadas por esta parte, a tenor
 de las Sumas con que se publica en sus mayores
 pretensiones y conveniencias que le descan, y
 con consideracion a que desde luego queda facultado
 que le obligara en el corto tiempo que falta
 hasta el veinte y quatro de Junio proximo
 que expira el año esta obligacion. Escripturna
 para que no haya en perjuicio en la dntencia
 ala salud publica, ni averse Compadecer en este
 Ayuntamiento al D.º en medicina D.º Domingo
 Domenech y Almet vecino desta Villa, y acua
 vitando quedara por cobravto de sus tiempos
 y citados D.º Juan de Madone, desde que
 esta Villa, le comedia y comedio la d.º
 comedia que pide, y Cumplimiento al año
 de su obligacion Escripturna, y habiendo en este
 Ayuntamiento Compadecido el Real D.º Domingo
 Domenech, y el D.º de la Excmo.ª y D.º
 Juan de Madone, Dijo, que con presencia
 y condescendencia en las d.º asambleas a los señores

25

que haya de presente en el Pueblo, y pue
da haber hasta veinte y quatro de Junio

proximo venidero por el camino de
por la que se va a la Villa y lo con

En esta virtud y atendiendo a lo que se

en el primer otorgo podia prepararse

marcha desde primero de Junio como aperi

te y no antes: Y asi lo acordaron y firmaron

con el dho. Sr. Domingo a veinte y

seis de Mayo de mil e setecientos noventa y

dos

Agustin Uribe } Francisco Bastida

Lozano Medina

Gabriel Martin } Benegas

Braquero } Pedro Mathias

Ramos de Villal } Mosquera

Francisco de Villal } Fran. Villegas

Corrales

D. D. Domingo } Alonso Navarero

Domenech } Jega

Intimaz. de la
Pragmatica de los
Reyes de Espana

Alonso de
Peregrino de
de la

Yo fecho el dho. dia de este mismo dia ve

in... POAMEX



Veinte maravedis.

19 19

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

y qual en el suaderno que se le ha separado
y traslado a Ciudad Real para su archivo
y en sus reales ordenes en su mayor y
lo firme =

Diego de Guzman
de Guzman

En el Ayuntamiento de este dicho
año de 1792, por el Sr. D. Baltasar de
Real Procurador Fiscal en su nombre
que se dicen. Tenidos y leídas las orde-
nes por el Sr. D. Baltasar de Guzman
una y otra de las dhas. que todo lo que
decieren en el respectivo de lo que
Cumplido para el Sr. D. Baltasar de Guzman
en su Libro de Autos quedando igual
en el suaderno que se le ha separado
diligencias y lo firme =

Diego de Guzman
de Guzman

En el Ayuntamiento de este dicho
año de 1792, por el Sr. D. Baltasar de

noavia la Mcd. Romanica San aen
ca jaron a los que dera a tuos y
nes 12 ord. no por amicos en el asu
no a los ^{us} Tormos de xam de orate
villa que de todo lo obedieren en el
puas de fido mandaron Cumplir y
para que en su lo ponos por nota
enes de Libro de Aquellos que ~~qu~~
do igual en el quaderno que se ~~h~~
telle ba ~~de~~ de los ~~de~~ y lo fimo =

Proque ~~de~~
de ~~de~~
de ~~de~~

4

7

Camra

7

45

Qui s. mis: El Em^o. S. Duque de Medinaceli
y presentavan mi amo, de se^o. de
srio de Loxorro con fecha de 23 de que-
fenece, se vive de dixmelo siguiente.

11 Caxay entender de mi orden
11 a los Ayuntam^{tos}. Los Pueblos de este Es-
11 tado, formen contienpo, y remitan
11 por tu medio la Propuestas de oficio
11 de Juricia de Año 1793. de modo
11 que llegue a mis manos en todo el im-
11 mediato me y de Nov^o, ya a lugar de q^o
11 los que sean elejidos puedan tomar
11 su posesion en v. de ser. como esta man-
11 dado por N. o. x. segun tengo xre-
11 ouelto por punto g^oal. en mis anterior
11 xre o. x.

Lo que traslado a v. m. para
su Intelig^a y cumplim^{to} en la parte
que le toca, como tambien para q^o
se vivan a la m^o posible brevedad
de xre deponic^o de que seme Entregue
la N. o. de Alcaualy perteneciente
a mi amo, en esta^o, respectiva al
p^oer. año, por q^o. me ha con suma
falta para surtir a la v^ogencia
de la casa de S. D. pues aunque no cum-
ple aquel hasta fin de div. sauer
v. m. que la obligac^o Es por texcio

[Handwritten initials and scribbles on the left margin]

Ybrava á hoxa nada se trasatase
Quedo á la disposic^{on} de v^{ost}r
Ruego á Dios ley su^a. m. d. p. La
oct. 31 de 1792.

Ph^o de m^o
m^o de m^o
Lorenzo de la

Aunque Nisea la Carta que ha merecido del S. D. Lorenzo Trias

del S. como Just. y pres. de la Alameda

mandaron que en el dia por medio del Alguacil
dinario de este lugar se cite al ^{re} S. Capitulare
de esta Villa para q. con la mayor atencion de la comu-
nidad en las Casas Comunitarias de esta Villa a las
10 se practique la proposicion de oficio y Jurisprudencia
que ha de servir sus Empleos en el proximo veni-
ero año viendose estas diligencias del Dicho
a Cuerdo Capitulare del corriente año en la qual se
la Eleccion que se ejecuta a continuacion de esta
Providencia para q. siempre conite y obre lo Efecto
que Combengan; y al mismo tiempo se levante
un auto que noj han arivado para mandar celebrar
esta proposicion y que noj pare perjuicio a ningun
ni en tiempo alguno cosa lo mandado por super-
ior. Ordenar en caso que protesten lo contrario
el S. Capitulare en el acto de celebrarse la Dicha
proposicion como que estan acostumbrado en este
pueblo a ejecutarse en tiempo mas adelantado: que
por este su Auto asi lo decretaron mandaron y firmaron
ante el infrascripto Sr. Alcaide que de ello
es =

Agustin de la Cruz franciscobastida

y Fran. Barrida Alcalde Ordinario de esta Villa con
 niferio y dixeron haver mandado. Quando se tuvo en merced
 a los S. Capitulares de esta Villa a efecto de que concuaxaron
 por la mañana a las casas Consistoriales a toque de Campana
 zanida de que dize =

En la Villa de Almeria a nueve dias del mes de Nobiembre
 de mill e setecientos e noventa e tres años los S. D. Aguirre
 e Vive y Bozello, y Fran. Barrida Alcalde Ordina-
 rio, por ambos Citado en ella D. Lorenzo Medina Be-
 negar, D. Ignacio Becerra y Vive, Gabriel Martin
 e Sanquillo Regidores, D. Ramon e Vive, y Aguiroa -
 Diputado el Ayuntamiento de esta Villa, y Alonso Mexari-
 no Vegas May. Ere Conseq. que no concuaxeron lo
 S. Pedro Martin Morquera Regidor en atencion

a que parece segun se tiene noticia se halla en la Ciudad
 de Badajoz, y Fran. Villegas sin embargo de haver
 sido Citado ante diem; Quando juntos y congregados
 en sus Casas Consistoriales como lo han el Vso y la
 umbre a toque de Campana zanida: dixeron que
 mediante a lo prevenido en la Carta que antecede
 y en observancia de lo prevenido en superiores



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Videner que preceptuan e practiquen
En todo para que se ve por el orden en su mismo
proposiciones e Oficio de Justicia en cuya atención
y no obstante que p. loy S. D. Lorenzo e Medina
Regidor, D. Ramon e Yuse Figueroa, y Alonso
Alexandro Vega suicordomo e Consejo de hizo
protesta se cumpla y observe la superior de
el Supremo R. Consejo e Castilla que prece
tua que en mes hame e cumplirse el año
hagan las proposiciones e Justicia mediante
loqual y que falta antes de este tiempo veinte
dos dias que no les pare perjuicio en Paron e
Mexico y por loy demas S. e mandó que no e
tante lo Mexico y cumplin e exactam. auant. co
alguna anticipacion con thar superioze orden
y esta Carta que antecede: acordaron hacerlas
personas duplicada capaces y benemerita p.
q. de ellas N. S. el Cono. S. Duque de Medina
y Santi Esteban V. e y en su execucion las p.
en la manera siguiente

Para Alcaide ordinario q. el Sr. D. ...
ad. ... ROAMEX ... adenselo el ... Alcaide



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

M. Agustín & Yuse que banio
M. Bernardo Sanamillo Con quatro votos

Para Alcaldes ordinarios &
El Crudo Jengial

M. Juan Poncea con quatro Votos
M. Domingo Domenech con los mismos quatro votos

Para Regidores & el Crudo noble

M. Ignacio de la Cruz & Aguilar con tres Votos Talis a
adarselo el Sr. Pezidor M. Ignacio de la Cruz & Yuse q.
banio

M. Fernando Querecha hombre llamo a Talis & numero con
quatro votos

M. Juan & Yuse el menor con tres votos Talis a
adarselo el Sr. Agustín & Yuse que banio

M. Gabriel con tres votos Talis a adarselo el Sr.
Juan de Yuse que banio

Para Regidores & el Crudo noble

M. Juan Menacho con quatro Votos
M. Lorenzo Vellega con quatro Votos

M. Juan Almaris con los mismos quatro Votos
M. Juan Querecha con tres Votos Talis a adarselo el Sr. Juan
de M. Agustín que banio

Para Diputados del Estado Noble

Del Sr. D. Juan de Vives, con tres votos
de similitud que tiene

Del Sr. Juan. Casado con tres votos
de similitud que tiene

Para Diputados del Estado Eclesi.

A Alonso Muñoz Mayor con quatro votos

A Andres Leon con tres votos
de similitud que tiene

Para Diputados del Estado Noble

A Juan Francisco Leon con quatro votos
de similitud que tiene

A Blas Flores con quatro votos
de similitud que tiene

Para Alcaldes de la Com. del Estado Noble

A D. Manuel Vera con quatro votos

A D. Juan de Vives y Queiroa con dos votos
de similitud que tiene

Para Alcaldes de la Com. del Estado Eclesi.

A Lorenzo Barriga con quatro votos

A Juan. Villega menor con tres votos
de similitud que tiene



Veinte marancois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARANCOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

hacan Copia de la anterior Eleccion en tres copias
viles que para efecto de limitarla se la Enneque
en el Alcalde D. Agustin Uribe quien de su fecho
doi fee =

Agustin Uribe

Juano

Aguerdo B. representando
tar als. Intend. Real
de esta Prov. sobre el gan.
to de la Cauda de los
bar

En la villa del Almendral
a veinte y dos de Nov. de mil
setecientos noventa y dos años.

Franco de la Cauda Alca. ordinario en ella,
unico G. a hora a motivo de estar diferente
el S. su Comp. en vara D. Agustin de Uribe
y Bozello; Erando con los G. Capitulares
de su Concejo q. avales firmaran, en sus
Casas Consistoriales a son de campana
nuda, con la solemnidad que acostumbra
dieron por ante mi el Infrascripto fiel
dehor encargado, por ausencia del unico
Exmo Proque Capriano de Carvajal; fue
haviendo llevado a esta villa un Depo.



Ciute marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE Y OCHO
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

al Sr. Correo del Partido Quando a ena
y demas de su Comprension, para una de
las Partidas Grates, para el dia veinte y
cinco del Cor. de de luego para Cumplir
por esta dha. con este precepto, y con lo que
previenen las R. o. o. de haca consulta por
el mismo Sr. Alc. al Sr. Intend. Gral. de este
Pto. y Prov. hacienda ver a su ss. en p. m.
lugar que en el termino de esta dha. no hay
algun llamado tractam. y que para el refresco
de Pan, queso, y vino de dha. Partida, se necesitan
diecientos r. d. q. de venca suplir el Caudal de
Propios, segun lo precomido en la R. o. orden q.
habla sobre este punto; para q. en su vista se
dione su r. a. darte su aprobaz. o advertir lo q.

considera arreglado: Jani lo acordaron y firmaron
aq. certifico = Lorenzo Medina

Francisco bastida Gabriel Martin Pedro Mathias
Ramondetribes Do. Matqueas
Nonto Alex. Com. de la r.
En dia de Agosto de 1792
Juan de Matias

por el Sr. Fran. de la Bastida Alc. Ord.
dinario en ello, se hizo la Consulta prevenida
en el Reg. anterior al Sr. Intend. Gual de
esta Prov., en carta misiva la que cerrada
despues sumo para remitirle con proprio
para que se ponga por dilig. q. firmen

Aquel do para acoger
por don Pedro de
el Fernando Blasquez

En la Villa de Almoradillo
de a Noviembre de mil seiscientos y dos
Yo el Sr. Fran. de la Bastida Alcalde ordinario
de ella, y unico por ahora por hallarse ausente el Sr.
su Comandante en Jefe Sr. Juan de Sabe;
Yo el Sr. Dn. Blasquez el Sr. Com. que avia
firmaron; En el punto y congregados en
Casa Comunal y sala Capitulada con la
nidad que acostumbraban donde hazon Embocada
a son de Campana tanida; Diferencia de me
a que en esta Villa no hay mas Embocada que
Proque Capitan de Camaral que lo es un
don Juan de Turzo; y que esta hace
algun tiempo se halla ausente de ella e orden

26

ala Real Audiencia territorial, el que se ^{debe} ~~de~~
 quando se Negociaria: y atendiendo asi mismo alas
 muchas Urgencias con que se halla en aillo, tanto
 para el Cumplim^{to} de diferentes R. ordenes, que se
 le han Comunicado, como para la continuacion de los
 asuntos que no admiten Demora; por aya razon
 Nombraban, y Nombraron de Esno fiel y fidedigno
 el Ayuntamiento de esta C. a Fernando Matheo Vega
 vecino de ella, (que es el Infrascripto) el q. ha creydo
 Despachando por dha. au. al Sr. D. Esteban de Guzman
 de Encargado; con todas las facultades necesarias para
 que como tal, pueda actuar en todos los asuntos
 que le sean peculiares: Tan lo acordaron y firmaron
 con lo que legitimo

Lorenzo Medina

Francisco Bastida Benegas
 Pedro Mathias
 Ramon del Valle Morqueras
 Gabriel Martin
 Juan Anguillo Monto Alexandro
 Ynacio Beorra Serrano
 Juan de Arzuaga Juan Villegas
 Formi y mi areptan. Coronado

Bernardo Matheo

Acuerdo sobre Abastos en la C. de la Almoneda de

DELLO CVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Atreinta dias del mes de Dic. de mil
Cientos noventa y dos Los Señores D. Lorenzo
Medina y Venegas Rexidor de Cano de este Ayun
to y de la A. Jurisdiccion ordinaria della y
nra Capitulaxi con asistencia de los D. Jue
de abastos y Sindico Perrenexo de este Comu
nidad firmaron, Juntos como lo honde
y Costumbre precedida anterior a esto p.
tany Conferix los Assumptos concernien
al Veneficio Comun, de una conformidad
person: Fue quando prevenido por suplicas
de orden de la qualen del Pregon por el termino
de quarenta dias los Abastos Publicos de
y Magistrado de Batalado Tabor y Alcavala del
y de Señores Extranjeros para imbitar
toyer que hayan en suxta el Pueblo de
cipio de año afin veritax multitud en
temates, haviendose emitido esta Circun
cia y estando tan proximo al Venidexo
de noventa y tres, Acordaron de una Conf
dad se prevenga del Leon publico que
de el dia de mañana, Empieze a publ
los referidos Abastos por mañana y tan fe

Depute marañeño.




SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

previniendo a los tortores el remate de ellos para el dia nueve de Enero del año proximo de de la trax a su taade a las cinco de ella, se les admittan far pufar y posturar q. a ellos hapam sien-do a repladar a Equidad y Just. a cuyo fin p.º el- prevente Cir.º que lo es de los Reynos Vecino a la. de Almednatefo residente en esta de Superion Comi- sion forme con reparacion Fertimorio de cada uno de referidos tramos para los Hacim.º de ellos poniendote por Cavena este Acuerdo y el Tá- mo aq.º correspondia que firmaron sus m.ºs. y que yo el Cir.º doy fee.

Lorenzo Medina Jonacio Guerra
Beneaga Juan de
Gabriel Martin Pedro Mathias
Burguillo Monquera
Ramondery Juan Vallecar
Manuel Naharro Alonso Alero.
Coxializ J. de garr
Anrme
Juan de Alcar
Randez

Acuerdo sobre nombram.º de
Referim.º de Canadax

RAMEX.º dia veint...

ta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa
y dos los señores Dⁿ Lorenzo de Medina y Venega
Rexidor de Cano y Rexente de la R^a Ordinaria de
dición de ella, y de otros señores Capitulares que
abajo firmaron estando juntos como lo son
de uso y Costumbre precedente año para tra-
tar y conferir los asuntos Concomitentes a
bien público. Por sumo el Dⁿ Rexente se
presó que en este día se cumplimentó un
pacho de Dⁿ Fran. Sociat, Abogado de los
Reyes Comedores y Alcalde mayor de Merita y Ca-
dad de los Partidos de Segovia y Leon por su
Dado en la Figueira de las Arzobispas en los treinta
el presente mes por ante segundo Prom. Ca-
por el q^o se previene que en tal a Celosse Acue-
en el que apodere Diputado q^o Condos Apoa-
res para el deslindo apeo y amoniamiento de
que le pertenece practicos e inteligentes para
que en el día de mañana proximo del proximo
año de noventa y tres pasen entre ocho y nueve
della al sitio q^o llaman las muelas, conde-
monio que acredite sus personalidades a
fin, lo que, hacia presente a la R^a para q^o se
minaren lo mas conveniente. Y por sus
Entendias, Devna Conformidad Superior de
noventa y tres POAMEX  por Diputado

26.

Ella y para que pare adho vltimo ala honra ^{citada}
 el dia de mañana con amplia facultad de
 Fran. Co. Vallepar Texidor presente, y por escrito practi-
 cos apcadores y deslindadores en dha Cañada de San-
 cisco Dominguez y Fran. Vazs Vecinos de Sta V. que
 ener aceptaron sus respectivos Cargos y ofrecieron
 fiel desempeño) aqui ener se le dara testimonio de
 te Acuerdo para legitimidad de sus tenoras avi-
 lo ~~Acuerdo~~ ^{Acuerdo} y firmaron dho señores y disputado
 no firmaron los señores apcadores por no vaxer
 deg. Yo el Sr. Doct. = Emm. = Ac. = V. = Ferr. = parat. =

Lorenzo Medina	Pedro Mathias	Ramon de
Benegas	Marquez	
Fran. Vallepar	Alonso Alejandro	Jegall
Coxales	Antoni	
	Maximiliano	Dandor

Nota En dha dia sag. Espie
 Venido testimonio bilar
 Letra del Acuerdo antex.

Doct. =
~~Campos~~




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

*Comparece a D. Antonio y
P. de Alcaide y
En la. de la M. de Badajoz*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

menos dia de mes de Enero de mil e
setecientos noventa y tres ante mi el Sr. D. Juan
de la Cruz J. de la Compañia de San
cisco Valdejarrix Diputado para la practica de
Diligencias q. previene el anterior Acuerdo de Fran-
cisco Valdejarrix y Fran. Salas Perito afeador y prac-
tico para ello y Dize que en fuerza de su Comi-
sion para con el sitio nombrado las muelas en
este termino a las ocho de la mañana de este dia
alor finis que le esta prevenido en donde se ma-
neciéron asta esta hora q. se van las muelas
tarde contra diligencia sin q. en todo el no
tante haver discurrido varios sitios hayan pa-
recido el Sr. Juez de esta ni otros algunos de su

Com. a lo q. ponian en noticia de sumo para q.
en ello tome las providencias o portuñias asi
lo Dize y firmo el Sr. D. Juan de la Cruz
Lorenzo Medina

Benegas
Lorenzo Medina
Juan Valdejarrix
Coxalez
Antonio
Antonio Valdejarrix
Nando

EL AYUNTAMIENTO DE
BADAJOZ
AÑO 18...

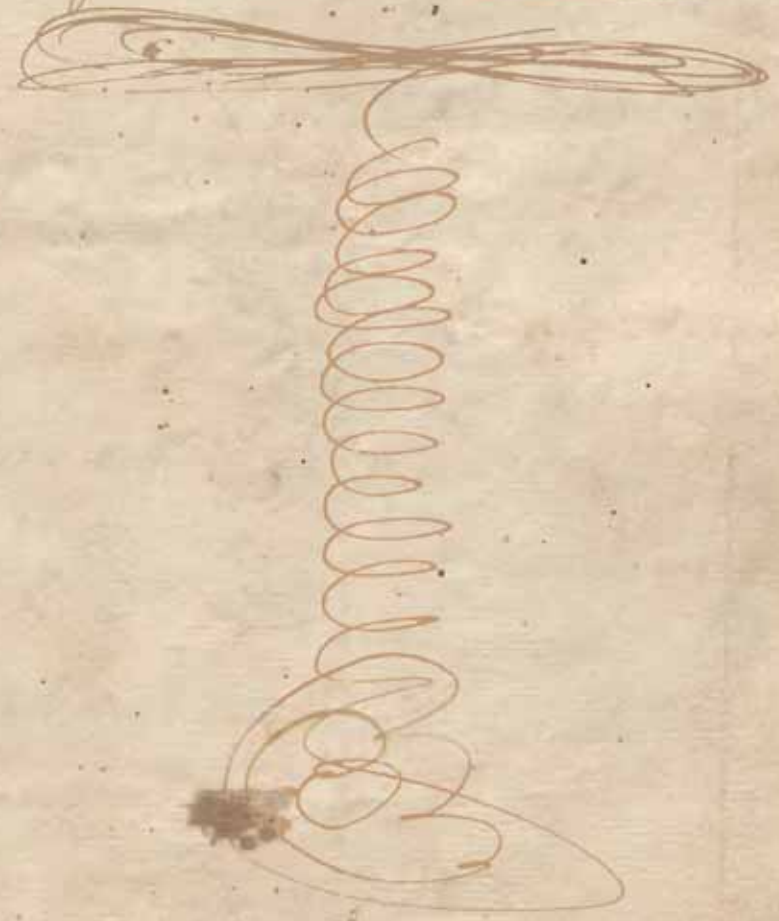


[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or account, covering the majority of the page.]

Almendral

Año de 1793

Virrey de Navarra y de la
Isla de España y Arzobispo
al presente Año.



[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Acuerdo para que pueda
 librarse si es de necesidad
 y para que los Caudales
 Propios y Arrebatos
 de la Real Audiencia de Sevilla
 se vendan y cobren
 en la villa de Sevilla
 a doce de Abril de mil setecientos
 y noventa y tres; El Sr. D. Juan
 Forcadell Alcalde ordin. de ella fue
 present. de la
 Junta de Propios y Arrebatos y demas individuos
 que la componen estando juntos y congregados
 segun costumbre con asistencia de Fr. Fr. Domingo
 Fr. Indico Fral y cirujero al comun de ella
 dijeron que mediante a que se recienca libran con
 vincadamente a los Caudales y a los Propios para
 quanto ocurre en para el Despacho de ordenes
 que se comunican las muchas causas sumariales q.
 hay pend. y otras en el Juzgado y demas cosas
 que se ofiercan desde mes de mayo
 despachar dho. aforamiento contra el Ayuntamiento
 de la villa de Sevilla propios teniendo la misma fuerza
 que si lo fueren por todos los individuos como en
 mismo lo librado havia de presente y para
 que a dho. Mayor domo le conve enre de ten.
 minacion et en fin cuxito del dho. Ayuntamiento

literal certificada. a este Acuerdo por el q
asi lo dispusieron, mandaron, y firmaron.

Sus mros. sigue certifico =

Juan. Fonseca de Gabriel ^{Bozello}

Juan. Nahay

Juan. Domingo

P. Do. Juan. de la Tuna

[Signature]

Bernardo de la Cruz

Nota. En la certificada prevenida en el anterior
Acuerdo al cual se referia en la fecha de
trece de Abril adho año

Acuerdo para que el enaj.
terreno linda con la parti.
cular de los caudales que en
en su poder

En la Villa del Almirante a quatro de Mayo
de mil setecientos noventa y tres, aspe. h. m.
Fonseca Alc. ordin. y Por. Presidente en
ta de Propios y Avizos. D. Juan de
Castro y Fran. Navarro & Recidores
Ayuntamiento por sus respectivos estados y con
dicio de la misma Junta estando con a
Co. Ordinaria de Indio

Ferronero; Juntos y congregados en sus casas ³²² conu-
 riales con la solemnidad suelta. Dize: Que para
 venir en conoam^{to} de los caudales que se hallen en dex
 en todo el d^o Acunio franco a Leon. May. theorie
 to el proprio y Avitua por lo pertenec^{te} a esta a fin
 de dar las providencias oportunas segun lo que re-
 sulte hazerle saber adho theorero que en el dia de
 mañana concurrir al to que es campana a esta y
 casas conuitoriales con los libram^{tos} y papelera
 Despachados en todo el presente año hasta el dia de
 hoy; para poder formar juicio por la cuenta para
 ticular que rinde; y que no tengan detencion las causas
 cumm^{rs} q. han pendientes, y los pagos precisos que
 ocurren med^{te} a q. dho sor^{te} theorero ha expuesto
 q. el mismo theorero le ha manifestado haver
 muy poco dinero en su dex. A lo acordaron
 y firmaron summds sus certifico =

Fran. Fonseca

Juan de la Cruz

Fran. Nava
 no

Fran. Dominguez

D. Jo. de la Junta

Bernardo Macho

En el Almonreal de hoy mes y año
 el infrascrito POAMPX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Aguero al Acuntin franco de Leon
me
enay Texoro de la dion y avitudo de Leon
En Texoro de la dion. Artificio

[Handwritten signature]



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de la Sicilia, de Cerdeña, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Cebraga, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina Rey de Aragon Justicia y Junta de Propios de la villa de el Almendral, salud y gracia: Pareo que ante los del nuestro Consejo en quatro de Diciembre del año proximo antecedente se

Redim. 2
G
S

presento el Perimento siguiente = M. P. S: Gregorio de Miguel monasterio en nombre y virtud de poder que presento y furo de Manuel Nájarro Procurador Sindico general de los vecinos en representacion del comun vec.

de la Villa del Almendral Provincia de
Extremadura, ante V. et por el motivo q
sea mas conforme a Justicia; digo: Que
son imperitables los perjuicios que al
sinuado Comun de vecinos ha irrogado
muchos años de esta parte d. Francisco
Gerónimo de Uribe a la propia
vecindad: como la sujecion ordinaria
se ha exercido por el mismo, sin ha
mano, Parientes, y parciales por tan
dilatado tiempo, se ha valido de esta
sin favorable para engrosarse con la
sustancia de los vecinos a quienes
ha tenido arrebatos y constituciones
misericordia esclavitud, sin atreverse a
pirar alguno por que bien pronto e
perimentaba los efectos de la enemiga
y del prexio de dho Uribe. El Con
tiene noticia de algunas particularidades
que acreditaban esta verdad, lo que
se Remitieron para su conocimiento

de la Audiencia territorial de Extremadura
luego que se estableció en la villa de Zafra³⁴
la qual se halla bien instruida y entera
da de la conducta del indiano Uribe, desde
una epoca ha principiado a respirar el
Corazon oprimido de Dho Vecino G.
Entre las perjuicias que enor han ex-
perimentado han sido los que el dho
Uribe les ha irrogado en la Dehera Royal
titulada de Enmedio, en la que sin
embargo se hallase aquella en una
preuion contrante y positiva de pasar
sus Tierras la Bacada ferril del Coneso
libremente extrahiendo de ella los Peses
para reponer sus Tierras de Labr. públ.
Vamo de yndustria de dho Pueblo pudo
coneguir el referido Uribe desde que el
y sus parciales se apoderaron de la
Jurisdiccion de dha Dehera
Dho Ganado Capil, y extinguia
los Bacada del Coneso ínter

El error originada para el ganado
Teguar de Cría, y de esta suerte
logró su idea toradas de aprovechar
se como se ha aprovechado en to-
das las Partes de la Dehesa el espacio
mucho años talandola con toda
pecie de ganado sin reserva
acotado para las Teguar. El Comisario
de Realidad constituido en el error
mas deplorable por hallarse en
estado su principal ramo de indus-
tria clamó por el remedio ala
decreta territorial en el año
noventa y uno, y con efecto en-
xado el tanto por finca con-
sionó al Alcalde mayor de Badajoz
para que entre otros particulares
formase Real Cédula de fomento
antes lo estaba y fuese en su
vigilante posesion de la Dehesa de
Enmedio como lo hizo, pero el

Cameloro Uribe acudio al Consejo ^{5 de}
Guarda a peticion de los señores acudidos
del Ganado Seguar, y pido ser puestas
su inalterable justificacion para llevar
como se llevan por el Virreinato de Seguar
a la Provincia comisionado para
ello la causa civil exigiendo
la pena de ordenanza. Con este
motivo acudieron a Dho Supremo
Tribunal Alvaro Hernandez Zam-
brano, y Francisco Dominguez de
Dha Veintidós en Representacion del
Comun y tambien en su parte cada
uno la misma súplica en Don-
de se ha seguido un juicio instru-
tivo como y sostenido por el Capri-
cho malicioso de Uribe en el que se
ha mandado sobrever por el Conss.
de Guerra en su providencia citada
de Noviembre del corriente año
y enterada su justificacion de la

11

verdad y a la Camara de Dho Virrey
ha mandado entre otras cosas que
la Pacada Caxil del Comun
a su paso por las Terbas de la
Dehera. En el medio promiscuamente
con el ganado Seguar, y demas que
debe introducirse arreglando en
punto el Ayuntamiento y Junta
de Dho modo que cinco la
Junta de Dho de Dho de lo que
regularmente le produce Dho de
te quedan comodamente y sin
estrechez mantenerse. Dho ganado
cada qual en su especie y objeto a
su destino dignos de toda atencion.
Deberendose las penas exigidas
por el Virrey Comisionado a la
Duenos de las fieras que componen
la Pacada Caxil a Dho de
todo lo qual se ha librado el con
fidente Despacho en veinte y

meve de Noviembre anterior como an
reulta del Testimonio que presento
y juro señalado con el numero prim.
No son menores los perjuicios que
ha ocasionado el mencionado Ori-
be en el fruto de la Bellota de la
Dehesa de Enmedio y del Valde
Antiguo, el qual ha disfrutado con
su Excmo. ganado de caza desde
el año de Setenta y quatro, ó ve-
tenta y cinco hasta el de noventa,
privando al Comun de vecinos del
Beneficio que les franquian las R.
disposiciones del particular de poder
engordar los Terros de su matanza
y no como quiera, sino por los precios
inferiores que resultan de los hacimientos
de dho. fruto que a mutancia de mi
parte se han testimoniado desde el
año de ochenta y dos hasta el de
noventa y uno apareciendo en los

ninguna la informalidad en el reparo
miento executado Arbitrariamente
o por el propio Vrbe, o por el Ayuntamiento
y Junta El Propio, sus
Parientes, Amigos y parciales
cuando siempre que mayese en agua
o tierras de ferro de que se habla
contra la R. Instruccion Del año de
Setenta, y demas ordenes del particular
entendiendo todo a un fin
esto qual era el de pagar como
conjugacion al comun de Vecinos
del unio de cada de engordar de
matanzas como lo habian practica
do anteriormente, y se enxi
cer mas, y mas en perjuicio
de aquellos al inmundado Vrbe. Pero
como el Ayuntamiento y Junta
El Propio de este año han estado
animados de un espíritu de
justicia a quienes el Vrbe no

podido atraerle cono inaximas per-
nicias por veyer algunos, y alentado
tambien con las providencias de la Au-
diencia Territorial dadas contra el
Vrbe en varios particulares Beneficios
al Comun, y en las que se esperaba
se tomarian en el indiano Expediente
sobre la Bacada Coxil toda vez q.
la justificacion del Consejo de Guerra
se hallara instruida de la verdad y del
Asiñio con que se havia conuido Vrbe
determino dha Junta de Propio en
dicho de veinte y uno de Septiembre
de este año citar como se hizo a los Ec-
clesiasticos de Parroquia para el nombram.
de Terceros para el fante de Vitoria
de la Dehna de Enmedio y suvaldó
el que recayo uniformemente en Alon-
so Arzobispo, y Juan Martin Coxales
Personas de toda inteligencia, quienes
haviendo aceptado su Encargo declararon

vaso el juramento haber regulado el
tanto de Bellota de la Dehesa de En
medio y de valdrío para ciento y se
senta Puntos de precio y del valdrío lin
dero en veinte y ocho: En vista de
cuya razon mandó la Junta de
Propio que con arreglo a la Real
orden del Consejo de Diez y seis de
Diciembre de mil setecientos ochenta
y tres se saque en Llamada separada
de publica subasta el fruto de Bellota
del Valdrío de Valmofado valuado
Veinte y ocho Cerdos de precio al precio
de treinta y quatro r. cada uno
a cuyo respecto importaban novecientos
con cincuenta y dos r. practicandose
lo mismo con el fruto de la Dehesa
de Enmedio para los Cientos y se
senta que a razon de los treinta
y quatro reales importaban Cientos
quatrocientos y quarenta; docientos con

que se vea Real mas que impuso en el quinquenio
no pasado, sobre unio precio republicano
y Remarcar en el mayor poder. Havi-
endo discutido el termino Anulado
pido mi parte el furo de la Bellora
para engajar los curatambas del Co-
mun de Dono por el precio actual
y al mismo tiempo el inminente
Vnde por medio de Pedimento en q.
Expuso ser excenta la indicada valua-
cion, y por judicial al ganado de guano
que portava la Dehona solicitó se le diese
el furo de Bellora para cogerlo a
mano por el precio de su tasa respecto
al ultimo quinquenio protestando
de lo contrario los danos y perjuicio.
La Junta previo no haver lugar a
esta solicitud y que se Remarcar en
el dia Dies de Octubre el inminente
fruto, y en su consecuencia el expresado

§
§
§

Urbis hinc posura en el de la Dehesa
y su valdío en la cantidad de diez y
nueve mil y doscientos y en vista
de esta petición tan estrana y
perjudicial supendio la Junta a Pro-
pio el remate y acordo para esta
al Acuerdo de Asesor por quien se
proveyo un auto para que los tan-
tos comprados por los veinte y quatro
Electores comparecieren, y en de en
peño de su encargo que tenian
jurado bien entendidos del modo y
modo con que la ordenanza de
Cavalleria permitia se aproveye
se el futo de Bellota en el terro-
rignado al ganado Seguar, tan-
sen el nuevo las Cerdas que con
observancia de la misma ordenanza
consideraven a la Dehesa de en
regulando por si el precio, y
cuando se procediere a admitir

39 2
las posturas y mejoras que se hicieron a
dhoos frutos unidos, o separados con arreglo
a la real ordenanza de Cavalleria.
Reconocieron y tasarón el fruto de la De-
hera de Ermedio regulandolo para cien-
to y sesenta Pueros como antes al precio
de cada uno cuarenta reales mediante a
ser abarata la Dehera y al Valdio de Valmo-
jado graduaron los mismos veinte y ocho
Cerdos al propio precio. La Tierra de
Propio en vista de esta Declaracion val-
luno cada Cerdo a los mismos taerica y qua-
tro reales que se han inminuado con res-
pecto a que no llegaba la taxacion
de los Pueros a las Cantidades del
ultimo quinquenio, y sobre este precio
se sacó a pública subasta tanto el
fruto de la Dehera que se remató en
el referido Urbe en la cantidad de
dozemil reales como tambien el del
Valdio de Valmorjado que en su mismo

quedo rematado en el propio Urbe
en tres mil y quinientos 7. Juno 7
otro ve tantos por mi parte en repre-
sentacion del Comun de Vecinos & la
urgentissima necesidad en que se halla
para el engorro de sus montañas
por no tener otro arbitrio, como todo
suelta mas por menor del testimonio
que preciento y juro señalado con el mun-
don Por este ultimo hecho del 3 de
Urbe acabari eze convar la penetra-
cion del Consejo la enemiga implacable y
profeta al Comun de Vecinos, pues
Contento con haverle privado en tres
años del cultivo eze engordar sin ma-
zas con el fruto de la Bellota por
ocurrir a sus urgencias en que no ha
tenido poca parte la Decadencia y
se experimenta en la labor, y
verlo difamado a quel solo despa-
mente por los precios que ha que-

40 10
en el actual en que el Ayuntamiento
y Junta De Propios se han atemperado
a las Reales disposiciones del Consejo, y
no han condescendido con las maximas
perniciosas de Urbina paxado el fruto de
Vellna a unas cantidades enormissimas
sin otro Objeto que el de que no los dis-
frutase el comun de Vecinos con los gana-
dos de su Matanza aun quando
aquel desembolsase los din. que no
valian los frutos en la hipotesis de que
hubieran sido triplicados. Tambien
penetrara la Justificacion del Consejo
que el tanteo que hizo mi paxa
tanto por lo respectivo al fruto de
la Dehesa de Enmedio, como por el de
Valde de Valmosado fue impuesto
de la gravissima necesidad y Angustia
del tiempo en que se hallaban los
Vecinos sin Arbitrio alguno para
engorran su Matanza maior.

conociendo la mano de viles que se
dixija ocasionarles unos perjuicios
inmutables. En estas circunstancias
la Justicia, y la equidad exigen de
sino la injusticia del indicado tanto
que los vecinos no deban satisfacer
por la introduccion de un ganado
de esta especie al discurrir de la
vellora menor cantidad que la de treinta
y quatro reales por cada Cabera pro
cio justo de su valuacion. Los Reales
orden del Consejo de Dien y veis de
Diciembre de ochenta y tres no pare
susceptible a las circunstancias de
sino por haver sido expedida a Represen
tacion del Corregidor de las dhas
Villas de Cordova, sobre que la tasacion
de las Belloras se practicaba por
los Parientes y Amigos de los que
las tomaban, no tratandose de la
Comun si no de los Intereses de

particularer; y por lo mismo se capitulo
la R. orden indicada para que sin
perjuicio se observase lo prevenido en
la Real Provision de veinte y seis
de Mayo. El mil setecientos setenta,
se hiciera la tasacion del fisco de Be-
nota en las citadas Villas con asistencia
precia de su Corregidor, nombrando
este una persona de cada una de quien
hubiere satisfacion y se tocara por el
valor en que lo hubieren regulado a el
pregon Rematandose en el mayor postor
distribuyendo a los vecinos la parte que
tocare a cada uno para el aprovecha-
miento comun Ganado por el precio en
que por dho Remate les correspondiere. Y
aunque esta Real orden se comunico
tambien al Intendente de Entre-
madura fue con la intencion sin duda
de que en caso rematantes a los que
la havian motivado hiciera el uso corresp.^{te}

mas en el presente en que con arro-
glo a la R. Provision se ha practicado
en la Villa de El Almenar la tra-
sacion de Bellota por Perros intelig.
y No como quiera si no por un vece
con Caval conocimiento e instruccion
causa que la valuacion del fruto de
la Dehesa excede a la que ha tenido
desde el año de setenta en doscientos
y cinquenta reales, y mucho mas
del Valerio de Valmojado separado
de las Terrenas con que antes se regu-
la, que no cabe la sospecha de
curiosidad o fraude para que recayese
en Gañeros particulares si no
en el Comun de Peñon para engra-
sar los Cerdos de su matanza
No parece que hay motivo justo
para que esto satisfagan el pre-
de la paja en que se remató en
Urbe, masivamente quando apa-

tan lesos, y demandado de los señores
de la junta mas implacable hacia
el comun de vecinos. Ademas de
esto en todos los años que comprende
el testimonio de los nacimientos
de Bellora se ha copiado al refe-
rido Urbe, o por el mismo, o por sus
pariaqueros que componian la junta
por el precio de su tasa sin sacarse
a publica subasta sin embargo de substar
ya la inmundada R. Orden; y aunque
en el de ochenta y siete se precepta
que en conformidad de esta se saca a
publica subasta, y multa que se comato
en donmil reales a favor de Urbe; e thora
pues, es posible que en los inmundados años
ni se hizo uso de dha R. Orden, ni hu-
bo plus ni mejora, porque se tratara
de enriquecer al pudiente Urbe en per-
juicio del comun de vecinos. Teneo
presente en que versa el beneficio de esta

11

han de valer los indiana de orden de
los excomis puse a d. Francisco Uribe
Por venura no se queje este suceso
ala Junta de que la tacion era
exceiva y perjudicial, y solicito el fruto
de Bellota para cogerlo a mano por la
valuacion con arreglo del quinquenio?
A fin lo consue: A que viene la puse
de los diez y nueve mil y docientos reales
y posteriormente los de diez mil en la
Bellota de la Dehesa, y la de tres
mil y quinientos. En la del Valle
Atar la notoria justificación. El Com
toda vez que la valuacion se ha
practicado con toda formalidad seg
su intrinseco valor, y que los Prop
lesos de decaer con ella en conform
de la adicional de setenta y un
millones su valor, querria que
se sacrificase a los Vecinos satisfe
do los privilegios exorbitantes q. han doado a

funto el juicio, el Capaicho y la ^{13 13} venganza
el Virre. Por lo mismo se conase de guerra
a quien no Cuenta la Junta de Propios
el el suceso en el expediente particular sin
ningo objeto que el Coo que estubo entre
nos, y No dice Cuento de las rebulaciones
de Virre a pretexto de zelar fisco del
Gamas Seguar iniciada en la providencia
expediada: Que la Junta de Propios
haga presente a donde corresponde lo exe-
cutado en el presente año por el Virre,
y el perjuicio que con sus immoderadas
pufas ha causado a los señores pobres, y
demas para conseguir Pelloca y en-
gordar los Cerdos de Su matanza
que por a quella via conseguiri la
equitativa providencia con que tiene
Recomendada la Atencion de los
veinos en el disfrute de las Ab-
hays de sus Propios, y con estas

mi parte en representaj. N del Comu
El Decano está firmemente
persuadido que han de encontrax
dho alivio en la bondad del Consejo
A donde ocurre como a quien corrigiendo
pecados y privativamente el p
veer el competente remedio en
Atrezo Am. D. Provincias y
nificas intervenciones. De otra suerte
si hubiera de subir el tomo
El Precio excesivo e
se hacia precio el que mucho
Vecino jales que han tenido
chona ces un año, tubieron
centad de venderlos por su
breva para el pago del prorroga
que les cupiere y generalmente
los demas podian traer cuenta q
los Compraran de Grangeros
de manera que en este mes
zado caso hubieran sacado mes

partido en haver sido a engordar⁴⁴ los
Cerdos de su Matanza a⁴⁴ velt
extrano, cosa que parecia Repugnante
a la equidad, Justicia, y a las mismas
Ordenes del Consejo Realivas a que
al propio tiempo que no decaigan
los valores de los Propios, experimenten
un beneficio comun los Vecinos
en el disfrute de un Alhajas.

En Consideracion a lo qual y para
el remedio de todo. A. V. A.

Suplico que habiendo por presentada
el Poder y Referias Documentos
se firmen en su rita y ello
copiados mandar libras su Al
Provision para que sin embargo
del tanto que excedo mi p.
de las puestas immoderadas y ma-
licias de Orbe impelido de la
premura del tiempo, y necesidad

§
§
§

urgentissima que tenia el comun de
Vecinos del engorro de los Cerdos para
los Morazanos con el inminente
fruto, satisfagan y paguen dho vez
por cada una de las Cabezas el precio
indicado de la cantidad de los treinta
y quatro reales como en iguales cir-
cunstancias, o exemplares lo tiene
mandado el Consejo, acordando a
mas las providencias conducentes
afin de que vrite se comenga a
lo hicimos en acordar al comun
de Vecinos por su parte de igual de
con los vultos y Aparentamientos
que sean de lo agrado del Consejo
para todo lo que el Permiso
mas vrite y necesario en Tercera
que pido para dho D. D. Gabriel
Brisvelo-Gregorio de Miguel de
nuestro - Lo que se mandó por
el Nuestro Fiscal, y estubo

en su poder ocurrió en veinte del mismo
mes y año J. Fran. Geronimo de Uribe
y F. Fonceva vecinos Labradores y Grangeros
de esta dha Villa conradiciendo la ciudad
pretensaron pidiendo que con suspensión de
toda providencia por brevemente mandada
entregarse el Expediente, lo que tam-
bien se mandó pagar al Nostro
Jual. Ten este estado volvió a ocurrir
al Nostro Consejo el referidomanuel
Navarro como tal Procurador Sindica
general y Pensionero con el sermiento sig-
te
El N. P. S. Gregorio de Miguel enmendado
en nombre de Miguel Navarro
Procurador Sindico general de la
Villa de Alcazar de San Juan Provincia
de Extremadura, ante V. O. A.
dijo: Fue y es contra el Consejo
el recurso que se impuso
tiene interdicta en esta superior.

¶

en Representacion del Comun de
Vecinos Claros a que por Person
de don Cerdon de su Matan
za que disfrutaban el fruto de
Vellota de la Dehesa de el
medio y de valor en la pre
sente manera no se cobrae si
a valor de la valuacion he
cha por los Peritos nombrados
por los Señores de la Parroquia
sin embargo del tanto que
hizo mi parte por los Varones
que se expresaron en dho Recorrido
Como este no se ha determinado
todavia, y el Ganado de ferre
esta próximo a salir a dho
At manera ocurrio mi parte
a la Junta de Propios de
dha Villa con la solicitud
que en el interin se restitua

de donde el indicado Recurso se ¹⁶acorda
se por dha Junta el cobro de cada ⁴⁶
Cabeza de las que havian aprovechado
el referido finco el valor de la tangen
que se practico con arreglo a Instrucc.
afirmándose a mayor abundamiento
los Reclamos para todo acontecimiento
pero por de los Vocales de dha Junta
fuere de parecer se cobrase el todo de
la cantidad en que fue rematada
la Petena, depositándose el excedente
que se hubiere lo conveniente por este
Supremo Tribunal, y el otro local
adivido a la solicitud de mi parte
como asi Reclama por el estim.
que presento debidamente. Claro
era que esta petición de la Junta
dominaba de un terror pánico
con que la intimidaba D. Francisco
Gerónimo de Urbe como si la

purificacion del Consejo no conocian
los Antificios e fugio esse que se vale
el qual para perjudicar a los pobres
veamos por todos los medios que le
sigieren la malicia, y como si las justas
quejas que se han manifestado
por mi parte al Consejo a nombre
de aquellos huvieran de detenerse
se en su Rectificado Animo. Ello
sin duda que la R. Orden de
Dias y vein de Diciembre de ochenta
y tres, cuya Copia simple q
sento rebidamente no puede go
vernar el presente caso que es
mucho del sentido material
y formal de aquella. En ello
se trata de los casos particulares
en que hay amano, fraude, y
lunon en la tenacion del futo
Vellora para aprovecharla a

En ganancia los Grangeros, quienes se verrian
obramente del fruto en perjuicio de
los Propios y del Comun de Vecinos.
Mas en el caso en disputa no verrian
ni la Grangeria, ni el amano y Co-
lunio en la tenacion ni el perjuicio
del Propio si no la utilidad qual.
Ellos pobres Vecinos, quienes deben re-
parar por su justa valuacion con axre-
glo a la R. Provision del año de
Setenta, y de Adicional. De otra
manera pocas veces, o ninguna se ve-
rificarian los fines y objetos habidos
de aquellas, por que los presentes
Grangeros, o los que no lo fueren
por Meritos y circunstancias particulares
o fines propios perjudicarian el fruto
de la obra a unos pocos cobraban-
tes que en ninguna manera serian
Aceptables con la Decencia y acor-

pobres. El Recindario que es el objeto
de la maior atencion; y lo mismo
sin embargo a otra Superior orden
El ochenta y tres en caso identico
al Almenaral ha declarado el
Consejo en los Reales que introduge
ron el Cerumen de Vaxno de Santa
Martha y el Negate conyugio al
Almenaral se oífraron el fin
de Pella por la tacion practica
con arreglo a la Real Provision del
Año de Setenta, y no en con
formidad del Decreto que se
havia hecho a consecuencia de la
Orden del ochenta y tres, men
tando que en lo sucesivo no
innovare; En consideracion a lo que
A. U. A. Sup. que havendo
presentado el presente Documento
se viva adherir en vista de lo
ala solicitud que mi parte trae

introducida en dho Recurso, o al ménos
mandar que en el interin se remette
no se cobre por la Junta de Propios
por los Censos del Común de vecinos
si no al respecto de la tasa practicada
por los Damos nombrados por los Ele-
tores de Parróquia para dha sequi-
da de Correspondencia sobre el exero
Nra. el remate para todo aconte-
cimiento, librándose para ello la orn.
de Despacho conveniente, para en proce-
de en Justicia que pido fero Dn D.
D. Gabriel Ruizeco = Gregorio de cinquero
Montealejo = Y visto todo por lo 6
El nuestro Consejo con lo expuesto
por el nuestro fiscal, por tanto que
provehieron en veinte y quatro del
Corriente (entre otras cosas) se acordó
expedir esta nuestra Carta.
Por la qual mandamos que

luego el como con ellas se avisó y requirieron
aída, procedan por ahora, y hasta
nueva providencia del nuestro Conde
a cobrar y exigir ellos V. D. de esta
Villa por el puerto de Vellora con sus
o sus Propios que disfrutaron
su ganado de ceba, lo que por
razon debieron con respecto á la tasa
Ejecutada por los Señores nombrados
por los Señores de Parroquia, con arreglo
al Art. tercero de la R. Provision
Circular de veinte y seis de Mayo
de mil setecientos setenta y tres, afirmando el
cerca de el tanto en que quedaron
removidos a favor de d. Thom. Geronimo
de Urbe de era minima vecindad
que así es nuestra voluntad. He
esta nuestra carta se ha de tomar
razon en la contaduría gral. de Propios
y Arbitrios del R. no para que conste
en ella esta Revolucion

Dada en Madrid a veinte y nueve ¹⁰ de
Abril de mil setecientos noventa y tres =

~~Don Juan de los Rios~~ Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

M. Manuel de Penamedonda En. Cam. el Rey nuestro Señor

En la Villa de Madrid a veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

En la Villa de Madrid a veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres

En la Villa de Madrid a veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres

Fuere Vazon en la Contaduria Gral de
Prop. y Lav. del R.º sem.º cargo. Un
die treinta de Abril semil setecientos
noventa y tres. Juan Sillente

Simón

En la Villa del Almendral à once
de Mayo semil setecientos noventa y tres,
D.º José Gordillo, y Fran.º Jomeca Alcaldes
ordinarios por uno y otro estado, y D.º
Diego Becerra subalcalde, y Fran.º Naharro
D.º G.º sus respectivos estados, y comisionados
por el Ayuntamiento y Arbitrio de esta
villa estando con asistencia de Fran.º Dominguez
síndico Gral, y Perdonero de ella, y su com.
de D.º; haciendolos requeridos por mi
infrascripto fiel exhor, con la Pl.ª Privada

de S. ev. (J. Diego) y S. ev. ²⁰ ¹⁵⁰ ¹⁵⁰
compro de Castilla; estando Juntos y congrega-
dos en sus Casas capitulares como lo tienen
costumbre; precedido el devoto obediencia y cere-
monia acostumbrada. Diferencia: que pare-
ce venir en concion^{to} sola cantidad líquida que resulte
de tanada en el comedio futo de Bellora, como
tambien de la q. de incendio el Premate. ¹⁵⁰
Substancia a favor de D. Juan. Jeronimo de D. Juan,
y la diferencia q. de una a otra causa, para
poder puntualizar el devoto Cumplim^{to} de orde-
nado desta Junta por la superioridad del comedio.
El p^{re}te Esno fiel e fha pondra certificar
referente, y arreglada a los Acordamientos e dho
tanto que acredite lo anterior. Copuero: L
Emanuel Navarro Jindico Ferronero q. fue en el
comedio como ano que parece haver eado el afo-
ro en las Caveras de dho q. a provecharon dho
futo; y Fernando Merchán q. aliquidó su ven-
ta, y efectuó su cobranza; y no y otro compa-
recan en el termino otterero dia a presentarse
la devota Quenray raxon acreditante el nume-
ro de Terdas de dho Ser. q. de infuccion y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

El precedente Acuerdo de Fernando Merchán de
esta vez en Lerona, el que certifica

En el Almenral a diez de dho mes y año, y si-
endo como las seis y media de la mañana pare-
cieron a casa de crismuel Nabarro de estado de defec-
to de notificarle dho Acuerdo y no lo tubo amo-
tivo de haver encontrado cerrada la Puerta Pral
en ellas: Y para q. conste lo pongo q. dilig. que
firma =

[Signature]

Apoco rato bolvi a pasar a las casas
de crismuel Nabarro, y no tubo efecto la n.
q. haverse medho q. Rafael su hijo no hallarse
en ellas lo q. pongo q. dilig. q. firma =

[Signature]

Non / En dha d. de dho mes y año de d. infiancia

fiel oficio notifique de anterior Acuerdo
a Manuel Navarro vecino, en for-
ma de lo que certifico =

[Signature]
Vega

En ejecución y Cumplim^{to} de lo mandado en
el Acuerdo anterior Celebrado el 3.º de Julio
y Junta de Prop. de esta Villa el Almendra
a virtud de la R. Provision de S. M. y
de su R. y Supremo Consejo de Castilla; yo
Fernando Enrique Vega Escribano fiel oficio
del Ayuntamiento desta dha. villa, y de la
citada Junta; Certifico en la forma que
puedo, y me es permitido C. Dho. que ha-
viendo reconocido los Plazamientos a Vellotas de las
Dehesas desta Villa, pertenecientes a el antepáximo
año de Noventa y dos, resulta de ello que en
el día veinte y dos de Septiembre último estubo
los S. q. componian la Junta de Prop. en sus
Casas consistoriales con la solemnidad de estilo
y asistencia de el Elector de su Parroquia, nombrado
con conformidad C. Dho. tan adonde se el Fructo
de Vellota de las Dehesas desta Villa y su Valor
de Salmosado y Simpolbas a cinco cuingulos
y Triana Martín Corrales, vec. de ella; y se

22
seguida en el mismo dia aceptaron en forma el
Carop; y en veinte y siete de dho mes de sept. pare-
cieron ante el Jues. Dicho. de dho. Junta de Prop.
y Declararon haver hecho la taja N. de Caverna
terdoral que eran correspond. a el abito de chamo. adho
Fruto de Bellota (pero no tararon el valor a cada
Caverna) y es araver: La Dehera al Medio tararon
con el Quarto de la taja en Cien Puercos abiertos
de Pico: Y a el de el Valdo. De sesenta de el todo compo-
nen ciento y sesenta Puercos aplicados a el todo: El
Valdo que le es a el dho. le tararon veinte y ocho
Puercos abiertos de Pico: A la Deherilla quatro Puercos
con el Pico abiertos. Y en treinta de dho. mes de
de Septiembre por la referida Junta de Propio
con asistencia de el Jues. Sindico en virtud de la
taja N. ejecutada de los señores señores a poner
precio a cada Caverna de sesenta y a los quatro Puercos
de la Deherilla que estos se les aplicaron
con la Jera de Fran. Jeronimo de Ribes) de
veinte y ocho Puercos de el Valdo y a el mismo los re-
gularon en Noventa y cinco dho. y mandaron
sacar en Quaderno separado a el Jregon y
Venta publica y q. se admitiesen sobre el pre-
cio de la taja las Posturas y mejoras q. se hici-
eran: Los ciento y sesenta Puercos de Pico tararon
de la Dehera al Medio le conto las mismas

Cleide Maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Supra por Cada Cavera a tierra y quatro
y q. importan Cinco mil quatrocientos
quaxenta y mandando tambien sacarlos
al proprio q. el termino sinuebe dia y hora
el precio con tasa y subastare en conforma
ala R. oron al conesso a diez y seis de Diz.
demil setecientos ochenta y tres, admitiendose las
Posturas, puestas y mesuras q. se hicieren
Rematandose pasado dho termino en el mes
de Ventafas de mayo. Ten los tres dias al mes noventa
de presentos de mayo q. cada uno el rabano
Indico, foliandose q. el precio de las cosas dho
to de Bellota q. el comun de diez y en seguida
se presentaron otros dos excriptos por D. Juan
Gerommo de Rube y por la Junta se mando
pasar el expediente al dho. D. Thomas Flores
y Castilla Abog. del R. Conesso veu
ala R. de Figuera de Burg. con auto dictado

El dize martes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Se estampo Provd^o en dho^a Junta en dia 20 de octubre
Antep^o por la que entre otras cosas se manda ci-
tar a los tanadores Nomb^oados q^e los veinte y
quatro de octubre para que bien instruidos del
modo y forma q^e permite la Nueva N^o Ordenanza
de Cavalleria en el d^o provecham^{to} al Turo a Bello-
ta en Dehesas donde tiene asignada su P^ota
de Panes de Jegan, por ser la d^a de medio de esta clase
a fin de que Regulasen el precio acada cavera
tanando con respeto a dha^a N^o Ordenanza las q^e de
vian entrar, en seguida que se procediere a la d^a
de Cortar, y mesuras cuando ad^o fran. Se
tommo el dize y al dize Indico, y endize y sei-
de referido mes de octubre se fue notificada la d^a
Provd^o a los dho^s en una Ciudad, y Jua-
Corrales y en el dia y dize al mismo mes, y val^o
el Juramento que havian prestado tanon lo
dho^s Ciento sesenta y tres de Pico abierto a la
reperida Dehesa al Medio: los acosta del Quam
a la Pared, y los sesenta al q^e linda con el Bato.

y el precio de Cada Cabera lo regularon
a treynta r^{s} . Y tho fues a Bellora el Bad
dio lo tararon en los mismos Veinte y ocho
Pueros de Pico y su precio r^{s} . Ser tambien
abierto a los otros treynta r^{s} . Cada Cabera
y en seguida se le puso el precio por la union
de Manra a cada Cabera, asi las tarada e aba de
hera como las de Val dio de piebra y quatro
y un y aperciaron el remate para el mismo
con cargo de dho d. Fran. Jeronimo a Vibe para
q. huiese las medidas que Jurara conven. con
elo abo de ordenamiento; y de dho d. d. para
que usare el dho q. enriendre a su virle con
comun. Y endho dia diez y ocho de octubre se
ta Portura por el ciudad d. Fran. Jeronimo
Vibe en lugar de los años mil y mas y end
se hallava regularada la Bellora de dha de heras
de l Enedio; en Doze mil r^{s} . con cargo de cen
trax. solo en el oproverha m. de Bellora de
Pueros en los terminos q. previene los dha
de ordenamiento y su Art. nueve; en lugar
de los ciento sesenta en q. se hallava regularada
con el efecto de obiar los danos y perjuicio que
podieran causarse al Ganado Segura. Cuyo
Portura se fue adminda por dha Junta a

En cho dia diez y ocho octubre se celebró Remate
en forma de dicho futo de Bellora de la Dehera del
Medio en favor del Excmo D. Fran^{co} de Arriba en lo min
mos doce mil ₧ . que lo puse y condiz. de entrar solo
a en Puercos de Risco con arreglo a dha d. ordenanza
por quien se aceptó y obligó a cumplirlo. Y por otra
del Nabraro Froy Sindico se presentó pedim^{to} tan
segundo dho futo y el precio al Remate para el
Comun de parte con la condiz. de entrar las mismas
Cavera de Senta Cavera y taradas y ademas la
Pucan de Perqueros y Guardas dires como havia
sido el costumbre; cui tanto le fue admitido por
el Juez Froy de Navarra Arriba y Comisario de la Cua
da Turra de Prop. Gabriel Navarro; entrando el
nabraro con arreglo a dha d. ordenanza. Y habiendo
reconocido los aumentos correspond. a dho real
dio de Malmolao y Pimpollar; se requiera dello
de D. Ramon de Arriba y Figueroa de esta vez;
hizo porturas en su futo de Bellora, en tres mil
quinientos ₧ . v. ; la qual le fue admitido
por los dhos Juez Froy y comisario, por lo qual
en los diez y nueve de Oct. referido se celebró Remate
de forma de dicho futo en favor del citado D. Ramon de Arriba
quien lo aceptó y se obligó a cumplirlo. y en se
gunda se dio pedim^{to} por dho Sindico Nabraro
solitivamente para su Comun en la misma Cua.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de Fr. Domingo Pico Sindico Gral y Personero
de esta dha. y su Comun de Veg. (que hasta ahora
no han podido sumir y sumarse amovido de otras pre-
cisas ocupaciones del presente fiel e fijos) Dizeon
que teniendo presente la certificacion dada por este
y los demas Documentos veridos en el anterior Acuerdo
do, suado ello resulta haver habido la diferencia sumada
mil ochocientos setenta y dos. y la Cantidad tanada
adho Frisco de Bellera a la engus de Remate este y
sebe concedir q. el tanto al precitado Sindico Gral
y Personero para su Comun de Veg. q. lo disputa
con el Ganado Cerdano en su ena amala. Ten atenta
a que lo preceptuado en esta R. Provision al supremo
consejo de Castilla, y el estado q. hoy tiene su cobran-
za, no permite a esta Junta aceptar las fianzas
del expro relativo q. quanto se hallan cobrados
delos quinze mil y quinientos y q. Importan lo
Remate de la ciudad de Huelva y Baldo agregado, trece
mil Novecientos setenta y dos y con diez y seis mrs
Vn q. los 3. q. Compusieron dha. Junta en el pro-
ximo anterior año, como consta en su Memoria, y pro-

Comienzo los mil quinientos treinta y siete
y diez y ocho más v. Ventaneros a quillo
en virtud Contra el expresado Sívico en
manuel Naharro: para que pueda tener efecto
el reintegro a los vecinos Dueños de las Ganadas
a provechante de la Cantidad sus dha. por
razon del exceso, y así como se manda, por
la superioridad del Consejo; mandaron firmados
mrd. Que S. el S. Teniente se proceda
al cobro de los expresados mil quinientos treinta
y siete S. y diez y ocho más v. Resulta
que obran contra el citadomanuel Naharro
mandando se Depositen en el Thesoro de
Prop. y constando estarlo se combogue la Suma
para las providencias ulteriores. E deva tener
se efectue en los terminos y forma
dho reintegro, y se Cumpla integram. con lo
queno, y mandado S. dho. supremo Consejo, de
biendole los Documentos presentados a fermados
Merchan y amanuel Naharro. Asimismo
acordaron sumidos. Que respecto a constar en
conta mui bien a la Junta S. cuenta y particu-
lar que ha dho dho Thesoro no ha de ser
su poder Caudales S. haerlos imbertidos en

26
continuos libramientos de esta Junta que se han
Despachado para los precisos pagos de Abono de
el dho. Reglamento así en los salarios sacosidos cum-
plimiento de R. ordenes, Causas oficio, fiestas do-
tadas, y otras muchas; de fecho de con mayor bre-
vedad pueda quitarse algunos Caudales a dispo-
sición de dho. Rexero para los mismos gastos, y
otros indispensables en Cuenta de este Caudal de Prop.;
y q. con mas facilidad pueda ser reintegrado el co-
mun de dha. Cantidad á cordaron sumidos: Que
por dho. Sr. Mer. Presidente se proceda á la cobranza
de todas las Rentas q. se estan deviendo a esta Pro-
vin. por primeros, y segundos Deudores desta ve-
las q. se acreditaren por certificacion del pte.
fiel ofho. con presencia de la Cuenta propia
anterior; y de la cantidad q. resulte se excluya la
pertenciente contra fernando Merchán q. tener-
la estinguida á virtud de carta oñ. del Cav. Intend.
de este Exto. y Prov. q. obra en la Cñia de esta Jun-
ta: Así mismo la de los quinientos r. que vienen
Cargados contra los labradores anónimos q. sem-
braron tierras en el Valde de Balmesado y
Pimpollar en el año pasado de ochenta y
nueve en concepto de las Juntas q. despo de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
DCCXCVIII
TRES.

Vender esta Duxra en el expresado año en la
ocupada con la labor; y hauido atencion a
todas las tierras de Dominio particular, con
de qualq. ^o dexo de Comunidad q. no esten ade
sadas con facultad Real, no tiene Dño alguno
la D^{ca}, y el comun ^o de las Terras quando
se hallen a aquellas ocupadas con labor, por
sus Dños, o de sus Renteros, o colonos, sino q.

do alzado el fruto sus Tmes, y Renteros, q.
Entonces quedan a provecharse en concepto
de Valdian y libres, de Cuias Clases son las
de citados terrenos, y nombrados sus D^{os}.
de labor, y de la posesion y propiedad
Magistrado en D. Juan de Estendora en Ca
bera una muger, y el coneso de esta Villa
no tienen sumidos por fha de la exosacion
de esta Comunidad; y asi por esto, como para
los demas. Lunto de necesidad y urgencia q.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ante ala Junta amayor seguridad e acierto con
por el sorteo sueniente
sultare con representacion suada y testimonio de
este Acuerdo al v. or Marques vizcaino Intend
Gral de esta corte y Provincia para q. su S. en
su vista se diriva sea las Instrucciones que
entime convenientes al buen Regimen y Adminis
tracion de esta Propia, Cumplim. to sean obligad,
y Carga abonada por el Real Reglam. to y
el devido desempeño en sus oficio que obedeceran
sumidos con la mayor sumision. Ahi lo acordaron
mandaron y firmaron sumidos de q. Certificado
entre Nos. Lon. = Lo el 3. de Jho. Presidente = Vale =

Fran. Fonseca

Ignacio Benica
Firma de Ignacio Benica

[Handwritten flourish]

Fran. Domingo
M. de la Junta
Bernardo Cordero
Vegara

En este dia de la hra de la certificacion que se mandada

en el precedente Acuerdo comprehensivo de
literalmente cumplida con el folio vtiler. lo
pongo f. nota suya. Certifico Almeral vein
teydo. en mayo de dho año. //

Despacho

Don Enrique de Dragonet y Chapin le
te Gral. alon. V. exercito y Comandante Gral.
terino de las Armas de este exercito y Prov. sus
remadura. Por quanto por parte de D.º Isabel
de Medina Villalobos y Moscoso mujer de D.
Juan de Cuendora y filio Cavallero al orden
de Santiago, teniente Coronel retirado de
Administrador Legitimo de su Casa, y ventura
de los mayorazgo que desfruta, seme ha hecho un
curso que pare al Auditor de Guerra, En cuya
con su Acuerdo he proveido un auto que
tenor, y el de dho recurso ala letra es el
Fons. Barra Gordillo en nombre, y con poder que
solemnem. exhibo. para que vista mi legitimidad
me devuelva, de D.º Isabel de Medina Villalobos
y Moscoso mujer de D.º Juan de Cuendora y
Cavallero al orden de Santiago teniente Coronel
retirado de Cavalleria. vecino a la Villa del Al
dral, y Administradora Judicialmente nombrada,

28

este tribunal de Alcaldes y Mayordagos: ante V.E. con arreglo
adria a Real Cedula de 1700, y por el Real Cedula que le sea mandada
conforme a lo que se oyo, procedim. a rematados el Jefe
Presidente, y Vocales que componen la Junta Municipal
pal de Propios, y Avinion de aquella Villa digo: que
no pudiendo ignorar enor. la Real Cedula soberana que
dicen a promulgarse por el R. Decreto de nueve de
Febrero al año corriente se Dicho Declaran S.M.
que en adelante los Juces Militares hayan de
conocer privativa y exclusivamente en todas las Causas
Civiles y Criminales en que sean demandados los in-
dividuos al propio fuero, pasando por cima a una dis-
pos. tan suprema, y respetable dispusieron quedar
a los Cuados que mi parte tienen en su Causa en el
Almendrales las Cedula que presento, y Juro, por la
qual previenen que enor. hayan de presentar ante la
misma Junta de Propios en el termino de los nueve dias per-
emptorios que prescribe, por si, o sus Apoderados, la
Escrituras, y titulos de pertenencia de las tierras que
gozan por los Mayordagos que porie D. Nabel de
Cuedina mi parte al Sitio de Valmosado, y son pertene-
cientes a la Dehera de este mismo nombre que es propia
con pleno Dominio de las mismas Divisaciones, para
Examinar por ellas el Numero y Manera de Tierra



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

que en el valor al propio nombre Conque. confinar
pueda Corresponden al fondo de los Propios del Al
mendral. Mi parte pretende por ahora de man
ferrar los objetos particulares con que ha procedido
la Junta de Propios de aquella Villa en el Aun
to de Providencia que comprehende la Cedula presem
ta, pero no puede dejar de hacer presente ala
inalterable justificacion de V.E. que ha tomado
pretexto los R. ordenes del Supremo Consejo de Indias
que cita para molestar a mi Representacion pe
turbarles el disfrute en que se hallan de otras tierras
por los Dños de Posesion y Propiedad, y con V. M.
cion de su fuero haverlos e sujetar al de otra Jun
ta. Con que quando tubiera facultades para el auer
insinuado no devia tener el Conocimiento contenc
cioso que ha querido atribuirse por que este con
ponderia ala Jurisdiccion ordinaria del Almen
dral por virtud de la autoridad publica que la

✠



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Lejes le Conceden para ello. Examinada la Real cédula
de treinta y uno de Enero último a que quiere aser
se la Junta de Propios del Almirantazgo no se enuen-
tra en alguno de los diez y nueve Capítulos que com-
prehende el fundamento que como presupuesto ha
tomado para Reconocer los Dños Dominicales que mi
parte tiene por los Mayorazgos de sus Señores
en las tierras referidas. Viniendo la misma Junta
Administrar el fondo y Canal de sus Propios con pre-
sencia delos Titulos que devria tener, y sus mismas pertenencias,
en visto que sobre el orden que se advierte ha sido
Causar una demanda de propiedad a mi parte sobre el Domi-
nio de las Alasas de su Mayorazgo y esto por un modo tan
opuesto al espíritu de las Leyes que sin que precedan lo
tramitar ordinario quier desde luego entrar Reconociendo
a aquellos Dños. Aun quando la Junta de Propios hubiere
de ser el tribunal Capaz de Conocer de semejante de-
manda nunca la contestaria mi parte ni estava en
obligacion de hacerlo por que devria primero ventilarse
se el Titulo de Propios por virtud de las antiguas

INTE
MIL
TAY

an
l. Al
mian
edid
Auu
reien
ala
ado
x. Qu
don se
herra
V. un
Fur
uen
omn
cora
Vme
lat

Jura, pacífica, y legal que tiene en dichas
tierras con todos los títulos, y Capacidades que
el D^{no} Cipeleo para ser manutención y causar
la prescripción de Dey. Por último las Juntas
Propias del Almirante no ha tenido facultades
para interpelar a una parte en su incompetente
Jurisdicción, ni para mandar hacer favores como lo
ha hecho a los Colonos en las tierras intrínsecas
que cesen en sus labores. Con lo primero ha
causado un atentado notorio, y un desafuero
reprehensible privando a este tribunal de la Jurisdicción
propia, y natural que le corresponde, y al comen-
cimiento que debe tener privativa y exclusi-
vamente de qualquiera demanda que se ponga
a una parte por el fuero Militar que goza
y con lo segundo ha cometido un despojo no meno
reprehensible, y digno a pronta reparacion por que
contra los D^{nos} posesion y propiedad en que
a aquellos se hallan gozando con Pleno Dominio
el disfrute de las tierras referidas, y faltando al
tramite de la duccion legal, ha impedido, y
luego a los Arrendatarios de las mismas tierras
la continuacion de sus labores, y por consiguiente

307
pruvado amig partes al perçivo sus Rentas. Codo
estos Desordenes claman por la providencia de Dios que
conteniendolos los Corujs para lo subçento, a cui
efecto, è implorando la proteccion del tribunal a con
secuencia de la soberana Resoluⁿ el P^a Decreto ci
tado se puede ofebers vltimo pue no el Tuto que
apleron. eora Suprema Decloraz. hayan de certar mis
partes experimentando los perjuicio gravissimos de
Despojo enqto ha puesto la Junta a Propio el
Almendraal quando no deven Recurrir a ellos por no
perjudicar el fuero Militar que gozan, ni alas facult
tades Jurisdiccionales de este tribunal. A. C. Supp.
se sirva traer por estuvido el poder que me legitimi
ma, por preterada la Cedula, y en su virtud, y demas
expuero expedir el Despacho necesario Cometido al
Sujeto Militar que sea de la satisfacion A. C. G.
que luego que lo Reciva por ante A. C. que de fee, o en
su defecto fiel ofiços, hapar intimar è intime al Tuto
Rentas, y Vocales de la Junta a Propio de la Villa
al Almendraal se abstengan absolutam^{te} al Conoci
miento que se han abrogado contra mis partes con
el pretexto intimado, que no impidan con ningun mo
do a las Colonias arrendataras de las tierras de
Valmosado pertenecientes a los Enayorazgo de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SE DECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y por excluir el Poder el que pueno testimonio se
debuelba; y Respeto a que la Prorogada por la Jus-
ticia y Junta a Propio de la Villa, el Almirante
inserta en otra Cedula, Es una novedad contra la
Real Cedula que se halla establecida por Sent. en
su Real Decreto de nuebe de febrero de este año, por
el que se ha dignado excluir absolutamente a los Mi-
litares de los Consuientos a las Justicias Reales ordina-
rias y qualquiera otras Jurisdicciones para todo
genero de Causas y cosas que les ocurran sin distincion
Con Quio Respeto si Dha Junta a Propio por el inte-
res de ellos, o por qualquiera otro que tenga Contra
el teniente Coronel Retirado de Cavalleria D. Juan
de Mendosa, le combiene deducir de aqui sobre sus
tierras de Palmosado deo hacerlo en este Juzgado de
la Capitania Gral, en donde se le oira, y administra-
ra Justicia con la Reata que aca rumbra, y no ha
devido intruymetexo por si misma acaarlo ni emplear-
zarlo, y meno, a la novedad de interrumpir a los colonos

16
De sus tierras de Laxos sus Pultibos Como lo ha
hecho por que sobre lo que en esto se perjudica
ala Jurisdiccion Militar, es un despacho con
dho Colonos muy unidos por la Ley. En cuales
Circunstancias para su remedio libere Despacho
Cometido al oficial retirado de Corte en aque
villa D^{no} Bernardo Naramillo para que por
te C^{no} que desee Requiera otra Justicia y
Junta de Propios que por ningun titulo ni pre
te se intermeta a conocer el asunto que resu
e
Contra D^{no} Juan de Mendoza ni sus vienes y
impidos sus Colonos de las tierras de Almosad
la continen de sus Lavores: que le entregue or
mal y las dho. al expediente que tenga forma
do en este particular contra los referidos Du
y Colonos de dhas tierras, y en caso necesario
haya el mismo Comisionado que se reintegraren
de esto en sus lavores, notificandoles que las dhas
pueden continuar como les combenga. Y que
dha Justicia, y Junta de Propios tubiere al
gun Justo motivo para lo contrario, equal
quiera de esto punto, acuda a exponerlo en
este tribunal y evaguardo todo devuelva el
Despacho y dho. por la Escriba de su
X

El Comdo Sr Dⁿ Miguel de Dragonet, y Cha-
pin Teniente General al^o R. exercito, y Coman-
dante General Interino de las Armas de este y Prov.
de extrem^{ra}, lo mando en Badajoz a diez y siete de
Mayo de mil setecientos noventa y tres en Acuerdo
con el Sr Auditor de Guerra = De Dragonet = Andru-
da = M^o = Manuel Votero Fernandez

Y para que tenga efecto lo prevenido libro el presente
para Vno Senor Dⁿ Bernardo Paramillo a fin de
que lleve que lo lleve, y por ante Eno quede
fe, disponga se execute quanto en el se manda a
la mayor brevedad, y que evaguado se debuelva, por
Comvenir asi al servicio de S. M. y Reta Arm.
de Xust. Dado en Badajoz a diez y ocho de mayo
de mil setecientos noventa y tres Miguel Dragonet =
Por mand^o de S. E. Manuel Votero Fernandez

En la Villa de Almodovar a veinte y quatro de mayo
de mil setecientos noventa y tres; Yo el infrascripto
del oficio del Ayuntamiento de ella Requeri con
el Despacho precedente al Comdo Sr Dⁿ Miguel de Dra-
gonet y Chapin Comand^o Gral de las Armas de Inte-
rimo de este Comdo, y Prov. de Extrem, al Sr. Justicia,
y Comisario de la Junta de Propios y Avicinos
de esta D^{ca} Villa, mandando en sus Causas consuevales



Diez y tres maravedis.

SELIO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Con la solemnidad de esta Ley endogelo alav
tro, y por su mrd y vna oido, y entendido por
vido el deuso obedecimiento mandaron de que
Cumpla quanto se ordena por su Eo. y
to a que en la Esna el Cargo al presente
estos, no comen avar ni otros algunos proced
Judiciales Contenciosos de Jurisdiccion del Sndico
General que represente los intereses de este Cam
no proficio al V. Tuer yendo ala Junta, to que
acreditara con certificacion Vanante por no ha
berse formado algunos Contro el con el conde de Comen
Coronel D. Juan de Mendocay y Silba Com
pencedor en Cavera de su mujer D. Ysabel de
dina del mayordomo a que pertenescen las tier
de Valmosado, de que hace merita, ni Contro sus
Remeros o vez labradores, que tienen parve
chadan parte de ellas, no podedo la Junta ma
dar hacer entrega, a dar dilig. que supone
la parte Impetrante poder estar formado

Tercete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, NOVENTA Y
TRES.

Pues de dar algunas remanidas entegar originales a
disponer del Sr. Comisionado Militar segun lo ordenado
por S. E. Levantese el encamp hecho a Diego Barquero
y no Murdo Turado, por esta Junta a fin de que celandos
la obligacion suu oficio, procurase saber e inquirir
si algunos otros labradores seguran Cultibando al-
gunas tierras en este sitio por la parte que pueda
corresponden al Ciudad de este conceso, para que sin em-
bargo de ser esta dilig. la unicas hecha acerca de
los labradores que no se halla intimaz. otra alguna
para con ellos, sigan en las labores como y quando
les combenga, todavia q. consta a la misma Junta
que por causa de intimacion, ni otra alguna hayan
desado de proseguirlos, antes si, con la presente exciti-
dad de Alucia esto, como todos los demas el Pueblo te-
niam suspens con sus Marvechens mucho antes de la
disponer que dexas sumidos en Cumplim. de la
orden del conceso sobre la nueva Adm. de esta fin-
cas de los Propios y Arrejos de quaxo se enayo
convidente. Puz esta como unicas a Gobierno

y preventivas para dha nueva Adm^o; expuso
el motivo de la posesion perteneciente a las
razas al Cav. D. Juan de Mendosa, como es
dho, y la noticia al mismo tiempo al fuero
litano que goza; y se le hubiera pasado un testimonio
dellas por un oficio de Urbanidad Politico, y residido
en la actualidad en esta villa, como lo tiene de
costumbre por muchas exacciones al dho, y no
otra forma, puey el animo de su m^o, no se
ha, ni dirige en la noticia contenida en dha cedula
aperturbante, ni molestante en el dho goze de su
Milicia Declarado por Sen. D. que veneramos
obedecer con la debida sumision, y solamen-
te, para que tubiere la debida noticia de la
dha Real orden al Consejo, y las obligaciones
m^o de ejecutarla, y que como interesado en
explicadas tierras, se sirviere por un oficio de
notoria enima, contribuis al mismo sin embargo
ni figura de Titulo. Todo sea sin perjuicio de
Real Jurisdiccion ordin^a que sumo el C. D. Juan
Pimenta de esta Junta goza; y quedandome la
filiacion literal del Despacho de S. E. y en
se devolvera todo original al Cav. Coman-
dado para que por su parte pueda cumplir
como que se le ordena por dho S. E. como, coloca

en el libro Capitulax desta Junta: A los señores
Daxon, y firmaxon sumidos seq. certifico = Fran. Jov.
Seca = Ignacio Decerra de Aguilar = Fran. Navarro =
Comand. de las Yntas. Fernando Cordero Vegas
y Cregeay, y Cumplim. de lo mandado en el preced. Aque-
do; Yo Fernando Cordero Vegas M.º fiel de los del Ayun-
tamiento de esta Ciudad del Almirante mi domicilio, y
de esta Junta, certifico en la forma que puedo, y
y me es permitida por Dios: Que por antemano no se
hayan formado autos, ni autos sobre lo q.º se menciona el
auto inserto en el precedente Despacho al Excmo.º
Comandante General de las Yntas, así a Pedim. al
P.ºx Sindico Gral y Personero de esta D.ª, como
ni tampoco se fuesen al S.º Juez P.º de esta Junta,
y si solo el Acuerdo o quatero al corriente que in-
cluya la Cedula que menciona el p.ºdho anterior
Despacho, colocado a continuaz.ª de la Real Or.ª al con-
sejo el treinta y uno de Enero ultimo acerca de la
D.ª de Propios; y las noticias que en el se pre-
senta a excepción de las de los Labradores, por no haberse
dado noticia de estos, como así consta, y parece de
dhas D.ªs que paran en la Ermita de mi cargo; en
la que no existen otros autos ni dilig.ªs. Relativo a
D.ªs asuntos: Y para que conste en Cumplimiento

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.



delo mandado Doy la presente q' firmo con el
mehoral aveinte y quatro de mayo de mil setecientos
noventa y tres = Fernando Matheo Regar
Emm.^{do} de su casa y = vni = vale

Literalmente conuerda este tratado con sus orij
les a que me refiero, y para que conste en obervancia
delo mandado To el infrascripto fiel ex. hoc del Ayun
tamiento y Junta de Propia Derrama al Alon on
mi Domicilio Doy esta comprehensioa de ocho fo
viles con sellos sencillos que firmo en ella a veinte y tres
de mayo de mil setecientos noventa y tres

Fernando Matheo Regar

Recuerdo En Val a el Alon on de Madrid a trece de mayo de mil setecientos noventa y tres

Veinte maravedis.





SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

Vocales de la Junta municipal de Propios y Arbitrios
de ella dixerón: Fue en omne del corriente fue requerido
esta Junta con despacho veresa del Sr. Corregidor
don de la Ciudad de Badajoz Relativo de Carta oxer
del Sr. Intendente qual de este Exercicio y Provincia
en razon de q. se hagan efectivar las Camisagey que
por la ultima cuenta resultan en premios deudo
rey q. continen en quarenta mil quatrocientos
doze xx. y doze mil v. y en su observancia y
cumplimiento acordaron se prosiga por todo lo que
a dia cobranza, continuandose los expedientes obra
doz a este efecto en el corriente año, y en el ante
cedente: Y p. lo q. hace al descubrimto en que pond
la misma cuenta y motivo q. copia se halla
en la Ciudad de Badajoz se dipute persona con
poder bastante que active las diligencias conducan
tey hasta su total reintegro; afin de atender con
ello a loz destinoz correspondientes

Iguualmente acordaron q. haviendo falta p. la devota
instruccion de la Junta en los años q. ocurran la
coleccion de Propios Arbitrios comunicada y Remision
p. punto oxal a todos los Pueblos mediante no haver
se hecho entrega de ella al Infrascripto Sr. se
haga saber a Antonio Carbajal a cuyo cargo se
hallan los papeles de la Escribania de Roque Ti.
Joviano de Carbajal su Padre la entregue inme

matamente bape Competenti Reguaro, y lo
non =

Jonseco  Alonso de Fonseca

 Alonso de Narvaez

Domingo  Domingo de Sotomayor

 Fernando de Poblador

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1760

21

Thom

blady

[Handwritten signature]

ESTADO DE

SEÑOR DON JUAN DE
MARRASQUIN, ALCALDE
RETIRO, EN 10 DE NOVIEMBRE
DE 1760.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Decreto del S.º Int.

66

Por Gabriel Martin Burquillo Sindico y Personero de esta Villa se me ha hecho el adhuso recurso quefandose a los procedimientos de Vds sobre queeres que los vecinos de esta Villa q'aprovechaxon las vellozas a la Dehera del medio, y Valdio a S'ingollax, en la montanera del año de 1702 paguen su Valox con arreglo al remate mediante la subasta que precedio, y no por la tarax como se digno mandarlo el Consejo en su S.ª Provision de 20 de Abr.º de 1700 de la q' me han presentado Jexim.º En conseq' de ello, prebenq' a Vds q' en observancia y cumplimiento de lo mandado por el mismo Consejo no se haga por ahora ni se cobre otra cantidad por d'ias vellozas que la de la tarax que me Informen Vds el motivo que tengan para lo contrario: y q' deviendo Vds exrechar su providencia para q' pague D.º Fran.º Jexo.º nimo Uribe, los Arzobis.º que deve sin admitirle presentos que lo embaxaren, y para su d'ic al Correo de esta Ciudad en lo concerniente al descubierro en q' exca se halla para q' se punctualize el pago de lo q' deve a esta Villa por alimentos con el fin de atender correspondientemente a la obligacion de esta misma Villa, me

mampuesca vos lo q' hayan praxido
en fazon de esto.

Del Reibo de esta me darian
to avise.

Dioz gu' a vos m' a s' Bado
S' M' de 1794.

Man. Candia
Moxena

res
S' Juris'd' y Junta de Prop' alav' al Almenzal

7

zacc

zan

Bad

ndia

keno

6

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Almendrales

7

Año 1795

Libro de cuentas de dicho año

1772

1772

L
G
C
de
E
M
P
C
de
A
y
O.
C
la
y
Be
A
Pa
ni
de
llo
Ca
A
yo
ma
Co
Ca
de
de
de
ci
mu
Ig
Ca
de





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

LUIS MARÍA FERNANDEZ DE CÓRDOBA,
Gonzaga, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de
Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Men-
doza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas,
Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña,
Meneses, Benavides, la Cueva, Corella, Dávila, Arias de Saavedra,
Pardo, Tavera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve,
Cardoña, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marques
de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la
Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera,
y Malagón: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molares, Ampurias, Prades,
Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares, Cocentayna, Medellin, Risco,
Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de
la Real Casa de Castro, y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla
y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronias de
Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja,
Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera,
Pinós y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Be-
niarjó, Palma y Ador: de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas
de Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracue-
llos, y Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides,
Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de
Aragon: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado ma-
yor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil
mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, de la Santa Inquisicion de
Corte, y perpetuo de la Ciudad de Toro: Alcayde de la Real Casa de
Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte:
de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid,
del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda
de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chan-
cilleria de Valladolid: Alferez mayor de la Ciudad de Avila: Alfaqueque
mayor y Mariscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes
Iglesias Colegiales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del
Castellar de Santisteban: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas
de Teologia del Colegio de Santo Thomas de la Ciudad de Alcalá de He-

na-

nares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima
Visperas de la de Salamanca: Compañero del Colegio de los Caballeros
Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo Administrador
por autoridad Apostólica del Hospital de San Juan Bautista extramuros
de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera Clase Caballero
de la Insigne Orden del Toison de Oro: Gran-Cruz de la Real
distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara
de S. M. con ejercicio, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora
y Brigadier de Infantería de los Reales Exércitos.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Alameda
Habiendo visto la Proposición, que me haceis de personas en
número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno en el pro
xímo año, elijo, y nombro Para Alcalde Ordinario, por el
estado noble a Dⁿ Antonio Jordillo, y p^r el gr^{al} a Fer
nando Merchán, para Alcaides p^r el estado noble a
Dⁿ Ignacio Becerra, y Mateo Mesa a falta de nu
mero: Para el estado gr^{al} a Mauro Maury, y Mauro
Ordovej: Para diputado p^r el estado Noble, a Fran^{co} Don
a falta de numero; por el estado gr^{al} a Mauro Gome
Para mayordomo de Concejo a Diego Benfano: Para
alcalde de la Santa Hermandad p^r ambos estados, a
Daxán, y Pedro Blas Pantoja: Y para Receptor de
Bulas a Mauro Ferrer.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado
y que se les guarden las honras, y preeminencias que les p
tenecen. Para cumplimiento de todo lo qual mandé despachar
presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis Armas
y refrendado de D. Cayetano Rodriguez de Mora, Secretario
mis Casas, y Estados de Medinaceli, y de Santisteban, del Sa

to Oficio de la Inquisicion de Corte, Teniente de Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid, y Oficial de la Secretaria de la Superintendencia general de la Real Hacienda. Dado en *Madrid a treinta y uno de Diciembre* de mil setecientos noventa y quatro.

Alonzo
Alonzo

Por mandado de S. E.

José Ramon Rodriguez
de Alora
[Signature]

Nombramiento de Oficiales de Justicia de la *1.ª* del *Almoxarife*

de mil
Hacienda
de la se-
leude de la



Teinte maraueis
de la Indicaion de
SELO QUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS NOVENTA
de marzo. nov. 1792

Handwritten signature or scribble in cursive script.

Por mandado de S. R.

Large, faint handwritten scribble or signature in the lower left quadrant.

En la villa del Almirante a veintiocho de...



de mil setecientos noventa y cinco: los señores, Antonio
 Canal y Alvaro Zambrano Alcaldes Ordinarios, Andres
 Leon, Diego Poro, Joseph Duran deon y Melchor de
 Fernandez, procurador, fernando marino, Pedro mozo
 y marxo miguel, Diputados y Maiores como se foye
 lo con voz y voto en el, haviendo visto el preced.
 Despacho de Eleccion de oficiales de Justicia y
 empleos de república para el corriente año,
 librado por el Excmo. S. Duque de Medina Celi
 y de Santistevan, S. Jurisdiccion d'ellas. a quien
 corresponde esta realidad en Madrid a veinte
 y uno de Dize del año proximo pasado de mil setecientos
 noventa y quatro, referendos de don Juan fernando mo
 ziques de mora, oviedo en cada forma
 mandaron segun se cumplay esette en todas
 sus partes, y a su efecto, se ponga en posesion
 de sus empleos a los electos, en el dia de
 manana en las Casas Consistoriales al toque

SEINT
DE M
CITA

Cnes

de campana; a cuyo fin se ten de el coxues
 llamamiento por medio de los alguaciles
 naxios de este traygado: Ique con arreglo a lo dispo
 to en el articulo segundo de la x^a Introducy. de Porton
 de don de Julio de ml^{te} fetej noberray dos, debia
 nombrax como nombrari por ve^o. Dipittado de este tra
 porton a el Electro matheo vtrias: y p^o depositario
 mismo fondo a Antonio Sanchez vtrias de la ve.
 a quienes se haga oavex acceptem y iuram sus ca
 got. Avilo acordaron y firmaron sus vtrias

Antonio Canal

Alb. Lamb.

Andres Leon

Diego Baza

Joseph Duran

Melchor Fernandez

Leon

Senal se

Senal se

Edro Sagrado

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

Senal se

my
 n^o 6

te
 te
 to el En no. del acuerdo ante y a su
 Diaz y Juan Prodig Alguaciles ordin^o de este traygado
 enumerando ley de las personas electas; para dar

el llamamiento conves por diente, en las personas 70

Doblado


Esta villa del Almenaral a veinte y uno de Enero de
mil seiscientos noventa y cinco: los Señores Antonio
Carral y Alvaro Lombiano Alcaldes ordinarios
Andrés de San Joseph Duque León Melchor Ferrer
Guarcorer, Fernando Quirós y Pedro Morgado Dip
u Consejo y Juanas Miguel May. personas q.
concurrieron este día con voz y voto, estando
en las Casas comunales a toque de Campana;
y presentes Gasparino Loquillo, Juan Marchan,
Juanillo Ferrera de Aguilar Matheo Ariza S,
Mauro Martín, Mauro Calvoes Fran Dominguez,
Mauro Torres, Diego Mansano Juan Duran
y Juan de la Cruz la oficial del mismo lugar
tomados de los libros del presente año por
el precedente Despacho, les recibieron las votos
juramento que hicieron por Dios y una cruz
segun dize, va p del qual opeueron defender la
puxera de suya y su villa, observar las Le
yes y pragmatias de los Reynos con toda pun
tualidad, y con la misma, las orden super.



Quarenta maravedis.

SEAN OVERTO VERDES
DE LOS REYES, APODO
DE LOS REYES, APODO
DE LOS REYES, APODO

Manuel maxing Jose Maxicos
doves

gan
Don noz
Diego

Manuel Duren

Enrriado Roman
Dobado

Enatto continuo Yo el Encusado por Jose el sombram
a rputado de la Loria q contiene el acuerdo de la dia
de ayer de Sr. Dn. aforonado Matho Axias en

personas que se han
Dobado

Entra Villa del Almerical a venierdo de

Enrro de mill setecientos noventa y cinco: los señores
Justicias Concejales que avian fundacion estando
juntos en las Casas Consistoriales a lo que de Cam
nos para tratary conferir las cosas tocantes al
por servicio de ambas Magestades y para estar
esta Republica en vno y en exercicio de las reglas
bien goviernando y administrando de Justicia y Cal
preparar en cumplimiento de sus cargos acordaron
se obrante el conueniente de lo siguiente en articulos

1.
2.
3.

1.^o Que ninguno venio ni fuesse de qualquiera
condicion que sea pueda traer armas prohibidas
por leyes, y pragmáticas de las Magestades, con pena
de que al que se enuenciere con ellas se le in
pondrán las que en las mismas leyes y pro
máticas se prescrieren

2.^o Que qualquiera mandada o llamado llama que
se enuenciere en sembraderos, viñas, olivares, Ca
das, Coros, dehesas y manehones, no obstante

at
memorandum
Cables ob...

la pena de ordenanza se exigirá la de
quince d. n. de la de deudos doce: qualque
ca res mada de un d. n. y quatro de mis
qualquiera tienda callejón que se aprehe
diere entre dehesas, viñas, y olivares, de
un m. por la primera vez, y la segunda
doble, y por la tercera al arbitrio de
todo con la aplicacion ordin. sin embargo
de que pagaran los daños que se causen

30

Que ninguno vecino pueda vender sus cartos / o
a forasteros pena de veinte d. no pasando de
cuinquenta fan. y excediendo seli exigira pena
doble y procedera a lo demas q haia lugar

40

Que ninguno vecino sea obligado a acomodar entre
sus piegas o fuerades ellas cerdo forastero
en este termino con pena de cinquenta r. de
mas si denunciara el ganado q se aprehendia
y proceder a lo que haia lugar

50

Que ninguno vecino pueda hacer extinguer
en las calles ni estrar en ellas la basura con
pena de ser a. q tres dias de Carcel

60

Que ninguno ganadero pueda traer lamiado
en Escopeta pena de veinte d. q tres dias se
Carcel y de perder el arma q se aprehenda

Quos atributos se hallan en el N. M. V.
de la y. y Supremo con de Castilla y. 1200.
dada a d. Bartholome Garcia Dno de San
No va

70

Que ninguno vecino ande de noche vocando o pa-
seando en quadallas dando mugidos ni parecer
del toque a i. l. ni tenga vater en las caras
a puerta auerta, pena de ser a. q tres dias se
Carcel.

Luzreca marañeola.



... Q. V. E. R. T. O , ... DE ...

8o Que ninguna persona ...

9o Que ninguna persona ...

... con arreglo a la ...

... en el ...

... en la boca para que no hagan daño ...

12o Que se ...



SELLO CUARTO, QUARTA DE
MAYO DE 1733, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

12.º Los Labradores como Sirvientes y Ganaderos no traigan en el campo escopeta ni trastes de candela, ni hagan en el para evitar incendios y ruinas, pena de diez r. y tres dias de carcel ademas de satisfacer el daño que se cause y de proceder a lo demas que haia lugar.

13.º Los que se durmieren en los campos de trigo al pueblo salgan a dormir al campo dentro de tres dias pena de diez r. y tres dias de carcel a cada uno de sus dueños.

14.º Los señores callegeros que se encuentren por las calles y sembrados por los tres dias de la Republica con este acuerdo, sus dueños han de pagar a cada uno dos r. y la primera vez, y la segunda doble, y por la tercera al arbitrio judicial.

15.º El que atravesare con qualq. especie de ganado o con los sembrados o atravesare excedido y en su camino o camino incurre en la misma pena.

16.º La manada de ganado cabrio que se encuentre en viñas y olivares aunque sean plantones o cordales en todo el

año incurra en la pena de quince d. y cada uno
y el Sanado Real en todo tiempo como no es
empleado en el cultivo de olivares, siendo aprehen-
do ha de pagar cada res dos d. de día y quatro de
noche además el daño que causen

17.^a El Sanado que se encuentre de noche o de día con
no haia venido a suya, sacar cavaña, ni otras de
de su Armo incurra en la pena de seis d. y cada uno
que se aprehenda

18.^o Que ningún Cavador contrajga apear de las viñas
aunque sean suyas y solo permita el dueño de
Credad pena de quatro d.

19.^o Que los Cavadores no entren sus cas. en las viñas
hino y las tengan fuera de ellas y atadas, pena
quatro d.

20.^o Que a los dueños de las viñas se les permite en todo
año entren Sanados en ellas de qualq. especie suya
o agenos, y solo se les permite en los tiempos en que
vendan la pambana y esto solo a los Sanados
y no a otros, pero con elura, ha de salir de la Credad
vase la pambana prevenida en el auto aprobado
en Consejo: Y que este o no exceda la vinya, no per-
dan entrar a peaar en ellas sus cas. ni las dejen fuera
hino atadas, sendo dueños de la heredad, vase la ma-
mapena

21.^o Que el Sanado de qualq. genero q. se aprehendieren
no solo en las viñas hino veinas en otros var. y de mltos

antes se llegare a ellas sea permitido contar peñas imbuertas
en el auto sebreu q ouerno aprobado por el R. Consejo
cuyo tenor es el de Alexrno es conforme a la ordenança
dha. y al capitulo noveno

22.º Que ninguna persona sea dada a cortar ni sacar
Almendros verde ni seco aunque sea amargo como no
sea su dueño peña de quatro d.

23.º Que las ovejas y corderos en piara o huertas no puedan andar
por los olivares cercados o por cercado de el mes de Sep.
incluyese hasta q se traia con huerto la cosecha de
aceituna, con pena de que por cada manada se dhas
especies que se encuentran en dhas huertas se tra de
exigir la pena de un dho y medio de noche,
y cada cordero si oviera huerta, un dho y dos de noche

24.º Que ninguna persona con ningún pretexto pueda
cortar tierra de olivo aunque sean chupones o pobros
neras sin licencia de sus dueños q de los R. Alcaldes
con pena de q' al que se encontrare cortando tierra
o vaciandola sin estas circunstancias. q' se exigirá
la de veinte d. y la primera vez, y la segunda doble,
y la tercera al arbitrio judicial

Cuyos artículos y prevenciones mandaron ser mandados se
publiquen por voz de Pregonero para la comun in-
teligencia

Atentissimo con motivo de su indispensable nombrar su
geros que hixan las dependencias anexas a
dhas. y en q' tiempo dho se eleccion nombra



SELO QUINTO, QVALEN-
 TA MARAVOSIS, AÑO DE
 1831 SETECIENTOS NOVENTA
 Y CINCO.

de las nombraciones de los siguientes

En no
 1
 2
 3

Nombracion por Excmo Sr. D. Juan Antonio Alon-
 so de Quiroga y Torres, con calidad
 de que no haga obligacion a otros Arrendatarios,
 aunque quando haia separacion de arrendos el
 Sr. D. Juan Antonio, se entienda, sin hacer
 otros arrendos q. succion en este

maestro de escuela Por cuarenta y primeras Letras, a
 las Letras — Antonio Casar

Algunos maistros / Nombracion por el Sr. D. Juan Antonio y Alcaide
 D. Juan Antonio, con responsabilidad a los presentes
 que existan en ella, y puedan entrar, v. a
 obligacion de q. ha de tener Libro de Matrícula
 salidas y presen. con arreglo a lo prevenido
 el articulo segundo de la Ley de Instruccion de
 Primaria de veinte de Mayo de mil ochocientos
 noventa y uno, que este hará presente para
 su observancia; y ha de obligar a continuacion



SESO QVARTO, QVARTO.
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV. NOVENTA
Y CINCO.

La aceptación jurada de su cargo, y obligación a res-
ponder de él con sus personas, bienes, e hipoteca e

seguras

por ministros ordinarios a los actuales suau-

ro Días y Juan Prodiguen

por guarda de termino al actual Juan Sanchez

por Peon publico al actual Antonio Cadena e

mandaron que a todos estos acogidos se les

acuda con los salarios dotados en el real

de propios y hereditos

Por receptor se papel sellado a Francisco Rastida

se sellado a quien se haya entregado el q. ha correspondido a

esta villa

Asimismo se hizo haciendo por voto habido de los V.

de los Corregidores que han de componer la Junta se

delego como sigue a los siguientes

por su Presidente se dice Junta al. Jernand

mexican

Por lo qual por suen del Sr. Don Antonio Soriano
y la alternativa conforme a lo mandado en
ultima real cédula

Comisario de la Real Cédula de los reos. Comisario de Intercomisarios
de la Real Cédula de Propiedad a los Señores
Don Ignacio Recorro de Intercomisarios y Don Juan
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios

Por el estado noble nombraron a Don Juan Soriano
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios

Por el estado gen. a Don Juan Soriano de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios
de Intercomisarios de Intercomisarios de Intercomisarios

Ordenaciones

En cuya conformidad concluyeron su
mexico este acuerdo y elección

se que el Escrivano dixese =

Antomas Gordillo Fernando Sanchez

Aguino Baeza Matheos

Marcos maximo Josef Maria Cordo
franco dominz

Diego Nieto

Manuel de S. Lorenzo
Manuel de S. Lorenzo
Doblado

M. N. to / N. accep. y honam y Embas. el Alcaide de S. Mateo de
Empero de n. l. tey noteray unco: so el Escrivano
no se vea el nombrado de l. p. n. d. m. i. y c. l. e. y
la n. l. Carcel hecho en n. l. p. n. d. m. i. y c. l. e. y
Cordero de la veintidosa en su persona y enterado
aceptandolo en deutea forana pura p. Dios y una
cuia segun dio en n. l. p. n. d. m. i. y c. l. e. y
ordina n. l. p. n. d. m. i. y c. l. e. y
para que es nombrado, y al mismo tiempo en
consequencia se lo obligo a responder en
todo tiempo se lo preso que se hallan en la
n. l. Carcel, demas q. e. introduzcan en ella



Quinta marítima.

SESCO VARTO, QVARTO
T. A. M. A. V. E. N. T. E. , A. N. O. D
M. E. S. S. E. S. C. E. T. E. N. T. O. S. N. O. V. E. N. T.
P. S. M. O.

Durante el tiempo de su empleo, y atención
en seguridad y custodia cuidando se que no
verifique fuga alguna, y si por alguna causa
dada la huiera será de su propia cargo y
riesgo, y no de la de los señores dueños, y
señora de lo mandado en el artículo segun
de la Práctica y de los señores Regente y
do de la M. A. M. A. V. E. N. T. E. de veinte de
de mil setecientos noventa y uno, tendrá
libro de Entradas y salidas se previene, en
las circunstancias que prescribe. Esta obli-
gación y cumplimiento solo que dho es obligo
supernano y bienes hauidos y por hauidos
y sin que la obligación gen. derogue ni p
ninguna cita especial ni por el Contr
ingeta por especial y expresa hipotec
con la misma expresa se non a la memoria
una Casa de morada y posee como su



SELLO CUARTO, QVARTO
TA. MARAÑEDIS, AÑO DE
NRA. SEÑAL. SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

propia en la calle del Cartas d'Alva. Lindando
con casa de Fran. Perera, y haue erigida a la
de Santa Maria, con la ~~suva~~ subreter. y en
que en cada año corresponden a la fabrica
de la parroquia de San Pedro d'Alva = da poder
a los señores Inces. Justicias reb. It. y en
especial a la r. d'Alva. para que se
compelan a ello como por senten. difinit.
pasada en cora. purgada, renuncia las leyes
fueros y d'os. de hofauon. la sen. en forma
a lo otorgo a quien doi. fee conozco, y lo
firmo hendo testigos Gabriel Maxim.
Amarguillos, Mauro Diaz y Juan Modica.
veidos d'Alva: D'Alva y don Senore d.
Concepales esta dilix. se aceptacion, juram.
y obligacion la aprovaxon, y acordaron
que en fequida se haga a Juan. Cordeno
la entrega se ~~preson~~ existenter a

vixta el cargo que se le ha conferido
y lo firmaron, se que diries

Juan de Gortale, Fernando Mexicano

Agustín de Pezuela

Matthias Atlas

Mano main

José Manuel Cordes

+

Diego Pérez

Manuel Luis

Cordoba, Antem.

Fernando Thomas
Poblado

En alto continuo los señores D. Antonio Cordillo
Fernando Mexicano Alcaide ordinario, a mi bre-
cia hauiendo parado a la real Carcel, hicieron
Man. Cordes Alguacil ma y Alcaide, se las perso-
se Joseph Salguero, Manuel Romero, Juan
Juan Romero, Cristiano Mendosa, Diego Man-
Lorenzo, y Pedro Lara, breues en ella, y animismo
vriendo parado al segundo piso de la Carcel, se le
entrega se las personas se Maria Soledad



Quarta de Ourense.

SELO QUINTO, OURENSE
LA MARAVILLA, AÑO DE
M.DCC.LXXV. LOS VEINTE
Y CINCO.

Albrexto de mol... nobentay cinco: los venore
Comesaber de chun... martin...
congregados en las casas... digeron: enan
concordado que en och... nobentay
mes por... suentes abogado de los
cabe llamado... que eran a la...
hizo... por... de...
tuanta... de...
de... de...
entre los... con el...
en... al mismo, el que se ha
de... y entregaria al mismo...
competentem... para
que... con otra...
calidad que...
el en que... se nobentay
paxee lo fue en... se...
dicados años que se han...
en el... de no...
de no...

reintegrado segun fuere dotacion p. las dicitas
delos años e nobentay tres siguientes, he por
vicio contra elly. Y para que en la dicitas. text
xial, solo que se reintegren. Y que en la
he de ser permitida, lo uno, que no puede
expreso comento q. mandato del supremo
procedere por el dicitas. Y para que
y de xianar, que no esten decretada
de su r. orden que en materia a la dicitas
Los tiempos apenar los quoy hacer por
atenden a la cobranza e contrabucion. Y con
la exactitud e puntualidad coxer. Fue por
to dos respectos, en una el dicitas mas
aristido se mencio, este mas comprobado
he araso, tratadon de quoy. Y que
pidiendo he sido permitir con respect
a su cargo, e halle el dicitas sin facultad
y el socorro en sus enfermedades. Remo
a toda su dicitas e a precio el dicitas
seos acordaron e he haga favor estar
aumentan presto a hacerse el dicitas
y llano con solo por el año presente
el dicitas dotado en el dicitas. y que po
lo q. hace al premio se he dicitas

se entienda por igualar con los vecinos en los
terminos q' capite con ellos; con absoluta separa

los contratos que haya celebrados antes de ahora
en virtud de las antigüedades que asi se acome

en virtud de las antigüedades que asi se acome
en virtud de las antigüedades que asi se acome

que se celebraron a su comen. o buena y facultatis
que se celebraron a su comen. o buena y facultatis

Juan de Machan
Juan de Machan

Mattho Arias
Mattho Arias

Jose de...
Jose de...

Juan de...
Juan de...

Juan de...
Juan de...

Excmo. D. ...
Excmo. D. ...

Excmo. D. ...
Excmo. D. ...

Excmo. D. ...
Excmo. D. ...



SEÑOR CUARTO
D. J. FERRAZ
D. J. FERRAZ
D. J. FERRAZ

Entrega de Dubas / Entas. del Alcaide a primerio septiembre
mil setecientos noventa y cinco: Mr. Fernando Mexcha
Alc. ordin. con un anillo y una a Mauro de la
receptor de Dubas, entrega de las siguientes

- De viuos _____ 1026
- De difuntos _____ 2450
- De componij _____ 2000
- De accionios de a tres _____ 2040
- De accionios de a mebe _____ 2000
- De tercera base _____ 2450

Las que recien a hipotec obligacione de su dnta
breuon y quenta de su inb. no firmio
suen lo hire a su mego con su mego
epo y lo fueren Antonio Canaly mar
Cordero de la vez

Fernando Mexcha ep =
Cordero

Ante mi
Bernardo Romar
Dobladiz

Entrega de Papel
sellado

Entrevilla del Alcaide el día



POAMEX



Cuarenta mercedes.

SELLO QUINTO, QUARENTA MERCEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

mes y año, su mrd nro entrega á Fran. Bastida receptor de papel sellado, para este año, el sig. Plego

El sello primero ocho	—	—	8008
El sello segundo. setenta y cinco	—	—	7500
El sello tercero cincuenta	—	—	5000
El sello quarto ochocientos	—	—	8000
El de oficio trescientos	—	—	3000
El de Pobres doce	—	—	1200
Total			<u>10245</u>

Cuyo papel recibio dho receptor obligandose á dar cuenta de su importe y ventay lo firmo con su mrd =

Francisco Manuel scobastida

ESTADO DE LOS REVENIDOS
DE LA REAL CAJONERA DE
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS
DE LA SIERRA DE MADRID
AÑO DE 1784

El Real Arrendador de la
Real Caja de Santo Domingo de los Rios
de la Sierra de Madrid
Dijo que en virtud de un
Real Cédula de V. M. de
1784 se le ha concedido
el arrendamiento de la
Real Caja de Santo Domingo de los Rios
de la Sierra de Madrid
por el término de diez años
desde el día de la fecha de
dicha Real Cédula.

En virtud de lo dispuesto
en la Real Cédula de V. M.
de 1784 se ha concedido
el arrendamiento de la
Real Caja de Santo Domingo de los Rios
de la Sierra de Madrid
por el término de diez años
desde el día de la fecha de
dicha Real Cédula.

Quarta marañedo.



SELLO CUARTO, CUARTA
MARAVEDÉS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Antonio M^{te} N^{ro} V^{to} Vecino una Villa ante V^{os}
Como Me lo^s proceda parezco y digo: Que por el em^o
re Ayuntamiento me ha hecho saber haverme nombrado
los Concejales el año proximo en veintay quatro, por
depositario de el Pl. Vecino conforme alo mandado en
el titulo segundo de la nueva Pl. Int^{ra} que hege
para el manejo y administrac^{on} de los fondos; y aung.
devia agradecer como agradezco esta eleccion por
la distincion y aprecio que se hace de mi persona;
con todo hago presente ser notorio carezco de la
primera letra por cui^{ra} razon estuviendo por me
cerca el fondo deponio la circunstancia de un de
positario que sea escrito y de cuenta; care
ciendo yo de esta qualidad tan precia e independen
table para su fijo; parece deve elevarme a se
n^{ro} cargo y nombrar sujeto en quien concuer
ra la aptitud correspondiente en quien no haya
el tiempo de decadencia y para la administracion que e
ra facil e suceder en mi por los motivos Explicado
yno ser conforme el que apriere en mi con

Lucer seme sea deximento y Responda
Quia a Mr. e sivan con atencion alo Esp
Nlevarme el Explicado Cargo y Nombram
haciendolo en sugeto havil que pueda re
penarlo con inteligencia y buena admini
cion. Como asi lo expere a la Merced y bo
e Mr. pido Justicia de y por no va
firmar lo hace ami luego en tiempo =

2o
Juan Antonio
Carr

En atencion a los motivos tan notorios que en
parte representan y a saber la decadencia y per
ta que reclama sele releva el cargo de Depo
este R. P. S. para que ha sido nombrado pro
Ayudante proximo y se consiere el mismo cargo
a Agustín Franco de Leon para ver. A quien se ha
haber para su mejor. incorporandose en el cargo
y Decreto al libro de cuentas capitulares con
Lo Decretaron los señ. Jurados y Consules de esta
Villa del Alcañal a veinte y seis de Enero
mil setecientos noventa y cinco =

Fernando Mexican

Ignacio Orera
de Quintan

Matheo Arjas

Marino Martin

José María Cordover

Francisco Domingz

Senal de + usaux
Sonnere

Diego Ruyz

Interr.

Enrardo Roman
Doblado

En

En el Alca. a veintey ocho de mayo año de mil
not el auto ante el ad. Agustín Franco de Leon
Haver en persona
Doblado

En

Acordado de Taxa
En la Real Almoneda a diez
y siete dias del mes de Mayo año de mil
notencia y Cien de las señas de Calde
oronasio en ella quando con asistencia de
mi representacion de las Casas Consistoriales
de esta ciudad y representacion de Josef Torallo por
suca, por el Cabildo y por el Sr. Taxador, D. Blas
Bouillo y Blas, los reparadores y de otras
biadras nombrados por el Thyauam para el
reparos de lo q. falta de las de renovas pro
bennales en el presente anupqueinis sea
cupos de



POANEXO

Di 13 de mayo

en acaion



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREC-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

D. Pedro Juan Domenech, y Amaya Médico Ho-
norario de la R. Familia del S. M. y Titular
de esta villa, ante Vms Sres de Ayuntamiento,
paxere y dice; que habiendose en el día no-
tificado un Auto acordado por Vms, en que le
previene, que para continuar de Médico ti-
tular, ha de tomar adu cargo el igualarse
con cada verino, y percibir solamente de la
villa los mil, y quatrocientos r. que por ayu-
da de costa se le consignan, y se hace la co-
branza por si mismo; Responde, que habiendose
le acogido esta villa, y su Ayuntamiento en el
ocho de Diciembre de mil setecientos, noventa,
y tres p. el Médico titular, y tiempo de nueve
años con las condiciones, y pacto, que en el
se estipularon; y son entre otros, el de darle en
cada un año seiscientos Ducados de Partido ce-
rrado, cobrados por los Alcaldes, que son, o fue-
ren en cada uno de ellos, siendo de su cargo, y
quenta la cobranza, y de entregarselos, o todo
los seiscientos Ducados, luego, que en el Agosto
se hiciere el cobro anticipado de ellos, siempre
que los afianzasse competentemente; o quando
a esto faltasse, que se depositasen en persona
llana lega, y a bonada, para entregarse de
tercio, tan luego como cumplieren; lo que se
se ha verificado aún p. la morosidad de los Alca-

des, que han sido; y para cuyo cobro, ya
ha librado la Audiencia Territorial su Con-
diente Provision, aunque sin efecto
hasta el dia. En esta inteligencia, y para
constarle al Notificado, que la Villa es una,
aunque accidentalmente en cada
año se varien los sujetos, que la represen-
tan; y sea este el número de los nueve,
que no cumple hasta el veinte y quatro
de Junio del presente año de noventa y
cinco; y que además, siendo un contra-
to tan solemnemente celebrado, no pue-
de resolverse sin el mutuo consentimiento
de ambos; entienda, y contempla el
Notificado, que no le conviene asestir a
nuevo acogimiento, que se pretende,
maiormente siendo en un todo opuesto
al número, y que se dirige por este me-
dio a inutilizarle; quando las leyes
le dan todo el día, para que se le cum-
pla lo estipulado. En cuya virtud, y
para haver continuado, y continuax por
su parte cumpliendo con lo pactado en
el referido Acuerdo; no tiene mas, que
decir, para que la villa enterada de
ello, disponga por su parte su cumpli-
miento, o lo que mas tenga por conve-
niente; y sea de Justicia, que pida, para
lo necesario, y para ello sea

Cedro fran^{co} Domenech
yltima

Quito el precedente escrito por los señores que



SEÑOR DON JUAN DE
T. M. R. V. C. D. S. J. D. O.
M. T. S. C. E. S. T. O. S. S. O. L. E. T. A.
Y C. I. S. C. O.

Compañía este Ayuntamiento con asistencia de los Diputados
Personero del Comen. acordaron deponga a con
licencia testimonio al acuerdo y ceda vecho
de diez y siete de noventa y tres. y se celebrado en
veinte y cinco del corriente. fecha remítase todo al
de Villan. Numero Abogado de los R.
Consejo de Indias para la providencia
que correspondiere en lo tocante a lo
de V. en el presente.

de diez y siete de noventa y tres
Don Juan de Villan
Martín Martínez

Jose María Cordova
Diego Pérez

Luis Sanibañe
Juan de Vera y Morales

Francisco de Paula
Fernando Thomas

Argumentam^{to} istas. Certifio: Que al folio ciento y
caxa del libro de acuerdos capitulares del año de
seiscientos noventa y tres, principia el acuerdo
del tenor siguiente

Acuerdo de esta villa del Almenoral a ocho de Dize de mil seiscientos
noventa y tres: Vt. Lic. D. Diego de Almagro

de esta y jurisdiccion, que por hacer poco tiempo
esta en esta v. y no tener el dicho concejo no votó
en el particular que se pretende, y si los señores

Gabriel Rosello, Francisco Naharro, y Mauro
cho recordores: Alonso Muñoz Diputado de Argueta

Manflorez Mayorazgo de Comesa, Ignacio Jarama
y D. Juan Santibañes Diputado de Argueta, y Fran

Dominguez recordador Sindico de Leyes y Excmo. que
atendiendo a lo que expone el medico D. Pedro de

menes y Amaya, y a lo que se trata e
Pueblo contra asistencia y exacto desempeño de v.

facultades honozdas por S. M. que Dize quando
de tal medico se ha en familia con pension de que

noventa y tres años, por ello acordaron acoger
le como se acogió por los nueve años siguientes

que principiarán en veinte y quatro de Junio de mil
seiscientos noventa y quatro v. el merino Fabian con

que se le acogio en acuedo de veinte y cinco de mayo
de año, que lo que corresponde repartirle de

veintidario para su pago se ha de cobrar en el ven
ano de cada año, como tiempo oportuno en el qual

todo Pedro f... con mas comodidad, no pudier...

ejecutarlo despues en lo pendero el Viernes, y se en
 tregaria adho dno Pedro si lo afianzare competentem^{te}
 y no afianzandolo se depositara en persona lega llama
 y avorrida para que se le vaya pagando por texios
 y vasso la cantidad este contrato ha de ser de su obligacion
 visitar a los enfermos el Vecindario sin q queda falto de
 apertaciones fuera del pueblo quando haya enfermo de
 cuidado, y en caso de no haverlo, para falto, ha de quedar
 persona de inteligencia que pueda visitar y remediar
 por pronta providencia la enfermedad q Coaxa: Ten
 el caso de formarse vaxas se engrosen de Cardos y esta
 Comunidad se tra de permitir a dno Pedro quatro Ca.
 o que para no vaxar se engrosen bien que ha de pagar por ellas la mis
 ma cantidad de coste y costa a que salgan las del vecin
 dario y mandando a dno Pedro, instruido se
 lo ante el Jefe de la Com. lo acepto obligandose al cumplim^{to}
 en toda forma de sus pormos, se le di testim. del amex.
 creyto, y este provido para su uso quando a q se desixio
 por los señores que voran, por ellos y dno Pedro se con
 diciono q con principio del ultimo año hno quisieren la
 continua, ha de intervenir mutuo q sea poco aviso de
 despedida, y en su contra comunicacion con lo q se concludio
 este acuerdo que se vino a los capitulares y lo firmaron
 sus mios haciendos el W. regente por mero presencia
 hno votar, de q. Confes. de dno Diego de Luna = Gabriel
 Novello = Francisco Sanchez = Mauro Quemacho = Blas



BOLETO CUARTO, QUARTO
 DE AERARVEDTE, NRO DE
 DE SETECIENTOS NOVENTA
 Y CINCO.

florés = Alonso Quinor = Ignacio fernandez = Juan
 tavares = Fran. Dominguez = Pedro francisco Domene
 y abraya = Anterm: fernando Thomas Dobado =

Asimismo Certifico: Que en el libro de acuerdos Capitulo
 conuente al final del folio doce buelta principia el
 de la letra dice asi

Acuerdos En la villa del Almenar a veinte y cinco de Mayo
 de mil seiscientos noventa y cinco: los señores Conde-
 les q' causa firmaron estando congregados en su
 Casa capitular se pigieron: estan acordados que
 en ocho de Diciembre de mil seiscientos noventa y
 cinco por Dn Diego de la Cruz abogado de los R. Com-
 Regente que fue de esta jurisdiccion con el capitan
 mero de Comestales que con a la sazón sus cap-
 por tiempo de nueve años de medio tributan el
 al actual D. Pedro Domenech va p' la circun-
 tancia de hauerle de contribuir por reparto
 de los vecinos con el tabaco con q' este ayto
 en veinte y cinco de mayo del mismo, el que
 ha de cobrar en el verano, y entregara al mismo
 D. Pedro si lo afanarse competente, o se depe-
 taria para que se le vaya satisfaciendo p' lo que



SEDE DE LA
 REAL AUDIENCIA DE
 LIMA
 Y GOBIERNO

con otras calidades que cuentan dicho acuerdo: Que p[er] lo
 xerutario se el en que se le acogio en el año de noventa y dos
 parece lo fue en tanto caxidos de cincuenta ducados
 annos que se han exigido por reparto en el Secundario:
 Que a virtud de no haverse reintegrado segun fuere dotado
 por las Justicias de los años de noventa y tres y siguientes
 ha promovido contra ellas Instancia en la Real Audiencia
 territorial sobre que se reintegren: Y que estando sus
 Jueces persuadidos, lo uno, que no p[ueden] sin expreso consen-
 timiento y mandado del Supremo Consejo proceder a
 los Arrentamientos y Justicias a repartimientos, y de-
 xxamarse que no esten decretados de su real orden;
 que en atencion a la esterilidad de los tiempos apenas
 los Señores Jueces podran atender a la cobranza de
 Contribucion y con exactitud y puntualidad corres-
 pondiente: Que por todo respecto estara el Secundario
 mas bien arrendado de nuevo, y este mas completado
 se le traza, tratandose de Iguala: Y que no p[ueden]
 do sus Jueces permitir con respecto a su cargo, se halle
 el Pueblo sin facultativo que se le corra en sus enfermedades

hendiendo de toda su satisfaccion y aprecio el citado D^{no}
 acordaron se le haga saber estar el Ayuntamiento
 pronto a hacerle el acogimiento liso y llano tan
 por el año presente vasso el salario dotado en el
 reglamento, y que por lo que hace al premio de
 asistencia se entienda por iguales con los vecinos
 en los terminos que a puzte con ellos; con absoluta
 separacion de los contratos que haya celebrados
 se aora con los Ayuntamiento^{tos} anteriores; y que si se
 modare lo exponga por escrito dentro del prece
 termino de tres dias para en el caso de su acce
 negativa o silencio, proveer el Ayuntamiento lo que
 correspondiere a su admision, o busca de facultades
 que le sobrestaria. de lo proveer se q^{do} fee
 Fernando Mexican y Ignacio Pecena y Aguirre
 matheo Ariza y Mateo Maxim y Ah^o Mauro Corde
 Francisco Dominguez y Diego Perez y Est^o fernan
 se Mauro Gomez y Luis Santuñan y Juan de Ven
 y Morales y Gabriel Maxim Riquillo y Am^o
 Fernando Thomas Doblado

Y para q^{do} conste remitiendome a los citados libros Capitulares
 Acuerdos y quedando en mi poder, cumpliendo con lo
 dado lo firmo y pongo en el Almen. a treinta de Mayo
 de 1800 años


 Fernando Thomas Doblado

En el Ayuntamiento de Badajoz a treinta y uno de Mayo de 1800 años

116



año de el 61. no. el auerdo de ante
a Pedro Domenech y Amaya medico de
esta v. en pexrona =

Toledo

(Signature)

Comuniquere este expediente al procurador sin-
dico qdral de pexrona, para que a representacion
del comun de vecinos de esta villa, se exponga
en el tribunal de justicia lo que a su dño
contenga en orden a lo que se solicita por D.^o

Pedro Domenech, y ebaquada la Aud. del sin-
dico para la que se termina en seis
dias, pasaran los autos a el Arceon que sea
de el ayuntamiento judicial; a si to acordaron adic-
tamen del Arceon que subcribe, los señores
justicia y Ayuntamiento de la villa del Almor-
dax; y lo firmaron los que supieron en
ella a los seindias del mes de febrero de mil
setecientos noventa y cinco =

Antonio Gochillo

Don D. Julian Romero

Don guillermo r.

Mano maximo de Aquilano
Jose Manuel Coz doves

Juan Coz Dominguez

Matheo Arjas

(Signature) +

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.



ARTO
ALVARES
SETENTOS
GRUPO

Diego Perez Juan de la Cruz Joseph Rodriguez
y mitalos y Gaxiola
Antem.

Exnando Thom
Dobado

M
En el Alm. a nueve de ho mes y año de el
nos el acuerdo ante a Antonio de la Cruz y Juan de
Perronero de la forma en persona
Dobado

D
Luego nos el mismo acuerdo a Pedro de
nech y Amaya medico en esta en persona =
Dobado

Faint handwritten text, possibly a signature or additional notes.

Faint handwritten text at the bottom of the page.

LEO CUARTO, QUARTO,
 DE MARAVILLA, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVENTA
 CINCO.

Antonio Sanchez Nuñez Veruño y Sindico pñor
 personero de Esta Villa, y Su Comun Cuya Realidad
 es notoria, y como tal, la Espongo. Como mas aya
 lugar Endxo Cbaquando El traslado quereime a
 conferido por Hs. da prohibicion de Heir del Conxte
 entre mer; de El Expediente formado sobre que D.
 Pedro Domínez Medico Honorario de la R. familia
 de S. M. y Titular de Esta V. a dia de Continuar, (Siqui
 siere) En el partido de Ella, Vase el Bataxio que le es
 ta Señalado En el R.º Reglam.º Cigualar que con au
 encia de Herimos pruda proporcionar entre ellos, o
 dienas de Continuar de los enfermos que ocurrar
 no igualados Siendo Errodo Caso de su Quenta y aser
 a la Cobranza y no de la R.º Justicia quereolo es
 taxa pronta para administrar la que pida en
 orden aser Continuar, u a dñm. Cuios particu
 larer Se acordaron por Este Ayuntamiento. En los Vein
 te y cinco de Enero del presente año. y Notificado
 al D.º Pedro Domínez Sabio Conyediore. haieren
 do oposicion y desfiendone miraxablen. a otro
 acuerdo Teletrado En su favor por Este Ayuntamiento.

y Justicia que fue con En el año de mil se-
ciento noventa y tres por el que se acordó por
nuestro Señor contra Condiciones de dar forma
ta de los Señores Ducados por paruido Texxado
endo de guerra de aquella Justicia el Rey
sim⁷⁰ en el Reino y de la Corte; y de la de el
Pedro Domener la Asistencia sin Salir
laciones ni hazer otras asistencias En caso
aber alyora Enfermo de Ciudad; y quando
lo vbiere y de le conzediere licencia, abra de
dar Persona Encargada que pudiere con-
ducir con eficaz auxilio a los enfermos
ocurrieren En su ausencia. de todo lo que
halla Guarnecido el Expediente por Testi-
ficio de Testador de unidos; y En su Vista y
lo Exposto por D. Pedro Domener ante
Señores Alc. a quires de si para en este con-
cím⁷⁰ Digo ante sex servidos de la casa
nulo y deningunbatox el Acuerdo de ocho
diviense de noventa y tres y el otro a
señe fiere de noventa y dos. y por firme
Valido como aneplado el de veinte y cinco
enexo de este año. mandando, y tomand
todas las providencias Oportunas a que
en el comprehendido se lleve apuro y debido
70. por convenir así a utilidad de En Com



Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVAREN-
TE MAR. QVENDIS, AÑO DE
MDC. CXXV. Y CINCO.

Nonben Justico, y no interponer adaptacion y
firmacion loquales propuso en favor de dho
medico como que en el tiempo que le duró la
comision entremetida de laque tercio en dho año
tuvo otra casa de comercio frecuente. En este
tedim^{to} esta indicando el dho concepto en
que obraron los contrasales del año de 93. creien-
do hacian lo que podian, y por no resultar
asi sino un fraude evidente contra sus sinze-
ras conductas que se tenian presente para
la nulidad, y lo que mas aya lugar endio-

Sino hubieramos tan legal causa de nul-
lidad, se podia valer en el largo de el mal cum-
plim^{to} que el Dr. Pedro abado ala parte de
obligacion que se cumplia de dho. aguerdo
porque es constante, y no puede negar aben-
cino varias ausencias de esta^{ta} quedando en
perros de peligro, y por esto solo tendiamos
vantage para que tenerse lo parado por el
Audiencia^{to} por la cesion de la obligacion de
el medico deviendo ser mutuo, y uniforme
la comen^{to} por la dho. de los contrasales =

El aguerdo de 25 de Mayo de este año es

DIPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

15 JUN 1933

saludable, a los vecinos por dexar sus ca-
 nas arallo. Es furro por arreylado de
 caltrader de los Condes, y farnas puden
 las perruicoras Terultras que oi se estan
 dexumentando de Pleito Contra los He-
 reydaxon lo anreixos por que paguen
 lo que por lrexitidad de los tiempos no
 podida cooran de Vecinos, y por que es
 como involuntarios. En la obligacion
 Teristen; por que a la tendad. Encora due
 que uno, dia de pagar, a lo que otro se es
 en arencion a todo =

Supp^{co} Al^{ca} M. que abriendo por ebaquado el
 ludo de rivan de elaxar, y mandan
 llevo pedido que es Justicia que con
 xepiro y fuxo f.

Antonio s/et

J. do Jm
 Viz. P. Antonio
 Barron
 Broj. 30 de 2. 2. 13

Te
 incorporar al Exped. y pare al acuerdo el dia
 Julian Tomero Al. nombrado para la Proidencia
 q. conresp. Lo decretaron los s. y Antonio Sordillo
 y fernando Merchán Al. ordin. de Av. del Almorad
 a doce de febrero de mil sece. noventa y cinco =

Antonio Gonchillo

Juanando Merchán

Antonio Sordillo

Fernando Merchán

Pedro Domenech, y con lo que dixere, o desconfiare
 se maeran los autos para proveer con acuerdo de
 asesor; y con el del nombrado asi lo proveyeron
 los ss. D.^{ns} Antonio Gordillo, y Fernando Utrachan
 Alcaldes ordinarios de la villa del Almendral
 a los trece dias del mes de febrero de mil setecien-
 tos noventa y cinco y lo firmaron:

Gordillo
 Utrachan

do. D. Julian Romera
 Dros. dos r.^s

Bernardo Thomas
 Doblado

En el dho. a des y seis de dicho mes y año notario
 el auto ante el Sr. Don Antonio Paredes y Sison
 de la dho. villa de Almendral en persona = Doblado

En diez y siete de dicho mes y año notario
 a Pedro Domenech y Amaya dha. vez en persona =
 Doblado



Quarenta maravedis.

SESO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
DEL REINADO DE DON
F. FERD.

Handwritten signatures and scribbles in cursive script.

Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SELO QVARTO, QVARTO
TA MARVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO. //

D. Pedro Juan Domenech y Amaya Medico Ho-
norario de la R. Familia, y titelax de esta Villa
ante Vms como mejor pro ceda, y respondièn-
do al traslado que se me ha conferido, digo, que
me conformo, en que se me haga el acogimien-
to de Medico alantido abierto: esto es, que la
Villa me ha de contribuir annualmente con los
mil y quatrocientos r. doados p. el Reglamento
siendo de mi cargo el concertarme con ca-
da vecino, y que si alguno no se iguala se, ha-
ya de pagar por cada visita que le haga dos
xx. vellon de dia, y doble siendo de noche,
segun es de costumbre = Que por lo mismo
los tres Jueces, hayan de prestar su auxilio
aque paguen los morosos; y no se me ha de obli-
gar a la asistencia el que aun lo fuesse, pre-
cedido los apremios judiciales = Que medi-
ante dexer hacerse los acogimientos de
Medico de D. Juan adan Juan: no estando
en esta ocasion por hallarnos en principio
de año, ha de dexer visto, que las Igualas, que
ora ajuste, se me han de pagar por el
Agosto proximo como tiempo, en que deve
hacerse el cobro de Frano, y tiene el vecin-
dario por porcion de pagar; esto sin embar-
go, de que falten quatro meses que corren
hasta fin de Diz. en que cese el año; y quando
a esto no haya lugar; a lo menos el que la
Iguala se entienda ha de pagar por



Quarenta maravedis.

LIBRO QUARTO, QVIERO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



SELLO QVARTO, QVAREX-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Don J. Justicia y Ayuntamiento.

Don
Don Fernando Thomas Dollada Exeruciano del Reyno S. y del N
casillo de V. ante vno con la gran respetuosa venera
dada, presente: les conta muy bien haaxeme cedido
por tal su Exeruciano, por nombram formal en el
presente ano: pero sin embargo, como ya era notorio
el exerucio pendiente en el Tribunal Superior de
esta Real Audiencia que apetece Proque Diputado de
causa al a la misma Exeruciana, nunca me olvide
de estar a las resultas del asunto, como asi lo propuse;
y aunque mereci al Ayuntamiento el honor de que
me eligiese para la continuaz. On. nada que se verifi
carem; baxese por noticia cierta haaxese determi
nado el asunto a beneficio del mismo Proque Tri
putano; mediante lo qual, quedando humana reuon
al favor que vno me dispensaron en aquel enton
ces; y por que se condica, que no es el tener el q.
me mo vio a la continuaz. On. y si la de acreditar mi
gratitud, de lo luego me devisto el vno de la tal
Exeruciana, para que se provea en el Proque

Quarenta maravedis.



SEDO CUARTO, QUARENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo el Rey, por su Real Cedula
de fecha de diez y siete de Mayo
de este año, mandamos que el
Alcalde de Fernando Mor
nava, por su Real Cedula de
fecha de diez y siete de Mayo
de este año, mandamos que el
Alcalde de Fernando Thomas
Doblador, en

Cuyo Poder para original; y para que con
lo pongo por diligencia que se me =

Proque de mano de
de la Real Cedula
de

Yo el Rey, por su Real Cedula
de fecha de diez y siete de Mayo
de este año, mandamos que el
Alcalde de Fernando Mor
nava, por su Real Cedula de
fecha de diez y siete de Mayo
de este año, mandamos que el
Alcalde de Fernando Thomas
Doblador, en
Cuyo Poder para original; y para que con
lo pongo por diligencia que se me =

Leont. Censado y Penonero. en el año de 1711
declara y nos que por la mayo año de mill e
novecientos noventa y cinco = La pena que
se ganada se han de aver y pagar el papeo
de la de ella como es de =

~~Fernando Texchay~~ ~~Ignacio Barria~~
~~Castroguiter~~

Matheo Arias ~~Mano maximo~~

Francisco Dominguez ~~Jose Antonio Cordover~~

Diego Perea ~~Jose Antonio~~

Antonio ~~Jose Antonio~~

Francisco ~~Jose Antonio~~

Raque ~~Jose Antonio~~
de ~~Jose Antonio~~

cu
n.
En el mismo día se notificó a Pedro
de la Vera Alcaide que quedo en el dicho
fco =
G. ~~Jose Antonio~~

Don Pedro Velasco

99

Remito a v. m. el despacho que acompaño
para que en cumplimiento de la R. Cedula, y mis
providencias insertas, disponga que lo venga
en la parte que le toca anotando los días
de pie y las diligencias que se crien para
para ponerlos en persona de su confianza
en esta Ciudad que podrá manifestar en el
oficio con que me lo debolvió por la Enxi-
vancia del Caxulario a la mayor brevedad.

Dado en la Ciudad de Badajoz
a 16 de Mayo de 1795.

Licenciado Don Pedro Velasco

100
Tercera de la V. del Ab. Mendial.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[A large, stylized signature or name written in dark ink, appearing to be 'Antonio de...' followed by a flourish.]

M. Pedro Lasso p^{re}cedente en el Palacio de Plasencia y de su
familia term^o de la Ciudad de Badajoz
Ciento treinta y seis maravedis. 155



SELO TERCERO, CIENTO TRENTA
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO
DE N. S. SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

Despacho
del Sr. M^o
Mayor

Don Juan Sanchez Muñoz
Alcalde mayor Concejado Resen
te de esta Ciudad de Badajoz por
su Magestad. Por quanto a Vns
tanca del Sr. Don Francisco de las
Ceballos mayor de las milicias
de la Comarica de esta Plaza, venio
y alzada de esta Ciudad de ha da
nado una Real Cedula de su Magestad
(que por su parte) y en Real Camara
en que se le da la gracia de
Cerrar y acortar ocho horas de su
propiedad al Sitio del Palacio y de
su finca de este termino que su
una. mas obrado en mi Libro
nal en su Complemento Literal
menz es Como sigue

Real Cedula del Rey a mi Alcalde Mayor
de la Ciudad de Badajoz

... para proveer a D. Juan ...
... de laso verino y Labrada ...
... Cuidad y Ciudadanos del Cuerpo ...
... milicias de su locacion me ha ...
... hedia y elacion por ...
... en su termino ...
... las unidas al su nombre ...
... al Salario y Lanza que ...
... esa misma Ciudad de Caxo a ...
... Leguas una milla de su ...
... y de las otras villas ...
... Menaxo Puebla de la ...
... Bricia y villa de Merj ...
... Cauida en sembradura de ...
... Dozenas y setenta fanegas de ...
... que no distan que dicho ...
... de su repalo ...
... de suero de no de mala ...
... Como la Charneca ...
... de cosas de ...
... de modo que solo ha ...
... a presencia de ...

Bermejo y Lobo. Eque es Suma 161

mona abundancia Cynigari

bles eldas y mas Plas de Casa

menuda por Caxos e otras ti

erras propendidas a la Labra

en las inmediaciones de la Ciudad.

decomino desde el año de 1711

suavidad ochonay nuste dooble

en las mas En seis pous e Buys

en otras cosas y la Conarria sin

embargo eque en las dos ultimas

Cosechas la primera abundancia

en General y la segunda mas que

mediana ha perdido diez y seis mil

cuales de Jilon: que tiene con

razon su acual suma como aban

donos aquel año. Pues aunque

la Calidad es la mayor por la

forma es Superior, la materia del

mona y raras es a la produ

cion del grano que Yguadimonas
destruyeron los animales salvajes
por mas que se cosegian los sem-
brados siendo tambien abundante
de Conexas Profas y otras bestias al
que desviacion de grano al tien-
po de la Sombra y Caxer el Pecho
de lo que la accion, asi como las
ocurrencias por sus ocasiones le han
desbaratado porcion de Galinas.
De Consequencia mente en dicha
Suena Cacha no precado de las
fanzas que Sombra una por caso,
y in aun papa para el sustento
de los Bueyes de la Sabra pues tubo
que Comprarla en otra Villa de la
Pueblo de la Calzada para la Se-
manera que acabava de hacer
de Barbechera que represente a las
Suena de la Determinado a dicho

abandono por el permiso queda 102
la Real Cedula de Juane de Tuno
Emu Juan de Tuno y deho
vamos mis Basatos duanos por
aidores de Texas y Florida
vamos para que abeneficio del
Estado y los Labradores En espe
cialdad Como sus primeras bases
puedan cerrarlas y cercarlas aun
que En Seminario al Termino
de Texas año que se Comienza
nuevos y al campo y Cua de
Arboles silvestres Cua para sea
Cosa en dichos moras para
quantos milares y el dizeo
de suma grandad y aun Excedente
ad que Tendria En Cuya de
mayor porcion que dicho Terreno
desquosado quiesca Cua En mucho
berraria todo. *Arbol* mas nunca

ha Substancia ni puede Substancia
por quanto los jueces Camarales que
en lo de aqui se han de servir que
separacion para quina de Prozas
en algunas ocasiones lo deboran
Entorromer por la mucha Exis
tencia del monac aunque es de case
de Serva en el Interior por la ma
nifestacion de Sanador de Lober y la
Lanoria que esta necesaria para
que se pueda la Curia por todo poder
Remediarse Como Ensayamientos
adhesando unque seculas perpe
tuo alguna al Canon de Jernon
de las Ciudad y las villas Comone
de las de Parais por quanto es
acidenas por la distancia que
media el pase de los Sanados a
aquel punto mayoria manas que

de los y de Truantes de Conside
rable Realidad mas en esta
parte y aun en la Labor ha pro
cedido y por se En vano Temo
que no se ha formado una Cosa
de abrup por las operaciones Con
tinuandose en unas Chozas
dadas Expositos Como los Sem
brados a ser de Bonados por lo
incertis: Que cosa quatro
es carosules los Libiondes por
la disonancia de la aduina
aunque los Labores mayores
Labores sin ser de los mejores
Labadores y aun asi las Labores
se avazan por muchos dias de
preocup que dexan de Equivar
los preparos a Cumplido a Tho
villa de unamp. o Puebla de la
Cruz que se le Emborazan

rias liberas que con las Libras

salen de mano. Y sind monas

que desde luego para como

los casos son referidos agraui

ado el Canon que se hace a Ciento

de donas Encomas hechas que Exis

ten en sus Terrenos de Capas a

probenomiazas para que asi

se Cumplan sus arduos deseos

obenerivos al estado en general

y en Particular con Experiencia

de hacer siempre en Terrenos

inicial y praxima que sabe

de acofirmos de Encomabandis

mas y mal hechas y de fabricas

Casa proporcionada con para

mas y pasaportes desde esta

Ciudad alas villas de las Trocas

del Caues y desde los Pueblos

del Grande de la Ciudad de me
vida de su Alcaide que
gracias de su Convento; despidiend
do en ella exarcano para Culebras
el Santo Sacrificio de la Misericordia;
Suplicandome en esta accion
sea servido & Concedente la Co
respondencia Real facultada pa
ra Correr las espaldas mill
escuadras y seamos sanas
al Reino; Prestando por
el el apotechamiento de los
ganados de la dho. dho.
y al Dominio de la Corona y
quadrante de la Corona y
Conservacion de la Corona y
Arboles vales de la Corona
mis fuese y hauiendose visto
esta Instruccion en mi Consejo

de la Camara Contas de Logron 104

das por arribadas en su raxon
por el Alcalde mayor que en
tonces era de esta Ciudad en su
Real Cedula que para
ello fue expedida. Expone en
consecuencia que en virtud de
esta Real Cedula por la qual
se le mandaba advegar e
verificar la Real Cedula que para
ello fue expedida por el
Rey nuestro señor de Castilla
el mismo año a cargo de la
Real Cedula para que el
Alcalde mayor que ya se nombrase para
esta Ciudad, eysse en su
oficio y que en virtud de la
dicha Ciudad y alor de los
Dios en su nombre en los

Comunas de las ocho partes que
prende Caxos de San Pedro
vario de Toledo a Nava de
esta prencion, per unio, y
verdades que podran seguirse
en la Consercion de la Facultad que
se acuerda y asi elacuada se re
mianse las diligencias ori
ginales aho en Caxos de la
Camara por mano de mi Inhab
cayon, Secretario que es de Nave
celia, y de Nava y de Nava y
estado de Castilla. Informando
en bre todo uno quanto se fue
cise y porerise Conberionse de
mayor y no caucion de esta Cole
tud para probar lo que sea mas
Conberionse de la en Nava y
a Reyna de Nava y de Nava y
caxos por Nava y de Nava = 10

Don las mercedes vras amas
mano En su Informe el que
de su experiencia en el
particular dandome a fin de
quidos en el Cuanto de diez
a media del punto de esta
paga por una de la Camara
que quozde a fin muchos
año: un año de veinte a una
en el Mill de mill de mill
presentay Cien: de mill de mill
de la Honra: v. Alcalde
Mayor de la Ciudad

Complido en la Ciudad de Badajoz a
veynete y nueve de Abril de mill seiscientos
noventa y cinco, el Senor D. Fernan
de Sanchez suñor Alcalde mayor
Corregidor y presidente de ella haciendo
de visto la Real Cedula que ante
vede de su Magestad (que Dios quozde) y
su Real Camara fecha en Vran

fuer a Reynae el mismo que
 ha recibido por los Corres d'una
 no Con Carta de Reynae y quacero
 del Sr. Marques de la Hingora. Su
 seruoio; Obediendola Con el res
 pua diuido d'igo segun Cumplayese
 Cua el presonae D. Saque Termino
 no liaxial estado y sepase al T'jun
 tam. ⁷⁰ gerra cui Noble y Seal Cu
 afin que onse Inadiponno sele
 oya instruibamene segun y como
 pola misma f'ine rone y manda
 y sia perfuero y para Conairuar las
 demas Diligenias Como Correspon
 de hayase suer ag' D'orio Anastasio
 a Xelasio presonae relator en
 debidual y C'xua ranniada de los Pue
 blos que son encausados en los P'is
 tos Comunes de las d'cho p'oras que
 p'ueande Corras al S'cio del Pala
 cio y Loaiarilla de las Termino
 y T'xacion prohibiendole que

D
 e
 l
 S
 e
 n
 o
 r
 D
 e
 n
 o
 s
 e
 n
 o
 r
 D
 e
 n
 o
 s
 e
 n
 o
 r

de omnia alio ano Sean de su
quencia los Cratos y perfuinos que
por su difeas quidan resuoloox
y presentada quisea Eny qase
el Expediente para endu y sea
Tomar las demas providencias
que Corrispondan, pue por sea
su auto de Obedecimiento y Cum
plimiento asi lo mando y ferno
Su Señoria = D. Jusepe Sanchez
Cruñon = Anae m. Francisco
on Anae m. m. —————

R: En Badaxoz dicho dia mes y
año: de d. n. no notifique lo que le Com
prende del auto anterior a D.
Petro Anastasio de Velasco en
teyandole de su Conuencido y i reben
ciones que Comprehende, endu per
sona dife = Mora —————

te
dem: } D. Petro Anastasio de Velasco
Labrada y Veuno de esta Ciudad
Ayudante mayor del Regimiento

107
de sus milicias ante V. S. digo: q
pa el presentae Excmo. Sr. me ha
hecho saber auto de Cumplimiento
auto Real Cedula Expedida am
Insuonia por su mag. y Senales de
su Real Camara de Castilla sobre
la que tengo instaurada para que
se me comuda la granja y rias de
Encerramiento de otros terrenos
Moras unidas con posesion
cia de Calydad incultas y de
Cauda de mis orientadas con
ra Tanegas de Trup en
Sembadura al sitio del Palacio
y Loriana de las Reymino.
Cuandandome al propio tem
po que para la practica de diligen
cia por el Tribunal Senale qua
les son las villas comuneras
en pazos con los vecinos de

Domingo

esta dicha Ciudad manifestando
solo las de Salborda, de Leyano,
Almendral, Torre, la Moca, Vales
del Rey, Talavera la Real,
y Lugos de la Albuera. Jurisdiccion
en esta propia Ciudad: En
Cuyo Concepto y satisfacion =
Suplico a V. S. seenta haueidas
por nominadas, y que en su
virtud se pague a la Obispa
cion de Delinquentes que prebi
ene la Real Cedula = Dado
en la Ciudad de = Dado en la
ciudad de = Dado en la
ciudad de = Dado en la

Suplico: } Solo que manifiesta en
Dado en la Ciudad de = Dado en la
ciudad de = Dado en la
Librese con insercion de
los Correspondientes Desp
chos y mandamientos a

las Tierras de las villas de Val 108
verde de Legano. Enmendat la
Tosse, la Proa. Jura del Rey,
Talavera la Real. Lugar de la
Mbuera de esta Jurisdiccion para
que dispongan que para si o en
su defecto fura de tho que defu, se
nomi que y haga Jura asus,
respetados Jendios de dichos
Jueblo representados en lo Juntos
Comunes de las dho Jorras que
peruando Carror y a otros esta
parte al Juro del Jaxio y Lo.
Jianilla de la Termino Compa
rescan En este Tribunal por si
opor medio de Jrocurador Con
Joder Basuonne deno de ocho
dias Conados desde el en que
se les haga Jura, a Jura lo que
se les Juxia oyendoles Instau
labomene a cerca de la Jorma

prevención por fuerza y violencia
de que puedan seguirse en la Consi-
on de la Real Audiencia que se celebrara
Con aperturam de que pasados sin
haya concurrido sin concurran
las diligencias, y les pasara el pro-
fundo que haya lugar. Lo proveyo
el Sr. D.º Vicente Sanchez con-
sejero Real de su Magestad con
desa Cui. D.º en una auto
de suyo de mill e setenta e noventa
Cienos = Sanchez = Ante mi, Juan
Inacio Mesa

En Cui. para y para que ten-
ga puntual y debido cumplimiento
en lo mandado en la Real Cedula
inserta y mis providencias en su
consecuencia proveydas lo pido
el Sr. D.º de la Real Audiencia de la
villa del Alcazar para que
luego que se escriba, o como con-
sea requerido dispensa que por
ante D.º que se feze de las cosas que

adus ¹Indicio y Comproves con p^{ca} 109
si o^{ra} medio de ma ²Caral Superi
enue ³Joder en que mi Tribunal
denas ⁴odho dias ⁵Conuado desde
el en que ⁶ites haya ⁷auos a doris
lo que ⁸ites ⁹spesca oyendoles ind
tuabarn. a ¹⁰Cerca de lo ¹¹misma ¹²oti
cuad ¹³en la forma ¹⁴quise ¹⁵monda ¹⁶p
la ¹⁷misma ¹⁸real ¹⁹Cedula ²⁰indexna
y ²¹abacuada ²²thas ²³notificaciones
lo ²⁴debulba ²⁵denore ²⁶ue ²⁷ala ²⁸por ²⁹ue
requir ³⁰nae ³¹para ³²que ³³lo ³⁴traiga
y ³⁵presone ³⁶en ³⁷mi ³⁸judgado ³⁹afin
de ⁴⁰triste ⁴¹del ⁴²Expediente ⁴³y ⁴⁴quid
tenga ⁴⁵su ⁴⁶procur ⁴⁷y ⁴⁸regulor ⁴⁹traer
dado ⁵⁰en ⁵¹Badajoz ⁵²adus ⁵³y ⁵⁴his ⁵⁵de
enayo ⁵⁶de ⁵⁷mi ⁵⁸Sanj ⁵⁹notaria ⁶⁰y ⁶¹Ciuo =
D ⁶²Verenae ⁶³Sanchez ⁶⁴munis = ⁶⁵Lo
mandado ⁶⁶de ⁶⁷su ⁶⁸Senoria = ⁶⁹pan
Inacmo ⁷⁰uisa
En la ⁷¹Junta ⁷²del ⁷³Almoxarala
veynoe ⁷⁴dias ⁷⁵del ⁷⁶mes ⁷⁷de ⁷⁸Mayo
ano ⁷⁹de ⁸⁰mi ⁸¹Senoria ⁸²notaria

y C^o de S^{ra} Fernando uer
don Alcaide ordinario en esta
d^o por onre m^o el Esc^oriba
no de la Magestad que por el
Correo ordinario desta Sema
na Enpleya Cerrado, azeubi
do el despacho que me^o del
S^{ra} Alcaide mayor Corregidor
referencia de la Ciudad de Ba
dajoz; y por su m^o visto mande
que en quanto a su Cumplim^o
ento de la d^o en su
Ayuntamiento para su notoria
Como unas de las Comunas con
dicha Ciudad de Badajoz y lo
firmo de que yo yo = Fernando
Esc^oriban = Ante m^o; Rogue
D^o yano, de Coruaxal —
Vesio por los Señores Tesorero y
revisor de las d^o de la d^o
Almenda del despacho que me
cede del S^{ra} Alcaide mayor

f. 80
f. 91

Concedida regencia de la Ciudad 110
de Badajoz y real Cédula de su
Majestad (que Dios Guarde) que
inspira que su real Cédula
respeto y veneración debida en
quanto a su cumplimiento man-
daron se haya saber al procura-
dor Sindico General y personas
de esta Villa Francisco Sánchez
nuestro que pasó a la Villa de
Castellón de Guadales y a
Castellón de Guadales que se
prevención que apropiaron a la
Real Cámara de D. Pedro Anas-
tasio de Idacio varino de dicha
Ciudad Cañete en su nombre
Ayuntamiento y las demás vi-
llas de su Comunidad en la pre-
sente razón: Jurdandose Copia
de todo en el Libro Copados

Corriente el presente año pa
ra los efuatos que conbenyan y que
En todo Tiempo Consue: y assi
lo mandaron mandaron y se
moxon escaudo en y unta
miento en las Casas Consueo
riales Con la Solemnidad que a co
cumbran en el Ayuntamiento asi
die de Julio año de mil seae
cientos noventa y Cinco de que
yo el presente escriuano de este
Ayuntamiento deffo = Inno
cio Sordillo = ualdero Trías =
panasio Dominguez = Mauro
Morin = Jofe Mauro Cardoies =
Jofe Puzman = Diego Perez = Se
nald Securo Gomez = Inna m:
Roque Lepriano de Cor

vaxal _____
N: En el Ayuntamiento dicho dia mes
y año yo el escriuano certifico,



Noti que chise saues el 2 es III
pacho que anades y la Com
plimiento por la Justicia y Trian
tamiento de esa Villa el In
tomo Sanchez nuñez Luasa
por Jendico General y Personero
de la espersona Encomendado
el todo lo Concedido de que
quedo Entendido deya = Co
Vasal. — a — — —


Comenda Comunal a el que me Menos y
fue drello y para Colocar en el Libro de los Comien
to de la provincia año; Lo Doque Cipriano de la casa
no. de la Real. No. de la Real de la Real de la Real y venida
gra Villa de El mineral, lo que se fiximo en la ma
le de Junio año de mil e quinientos e noventa e cinco

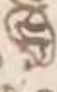


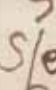
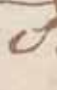
Hecho en la Villa de Badajoz
a diez e tres dias del mes de Mayo
de mil e quinientos e noventa e cinco
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

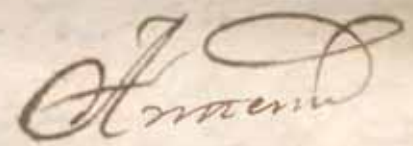
Juan de castro mona = Enrique Perez = ¹¹²
Juan. Calbana = y Pedro Blasco, y por
enfermedad de este, como impedimento, se
Jorge Acasno = todos los de la ciudad. y asi

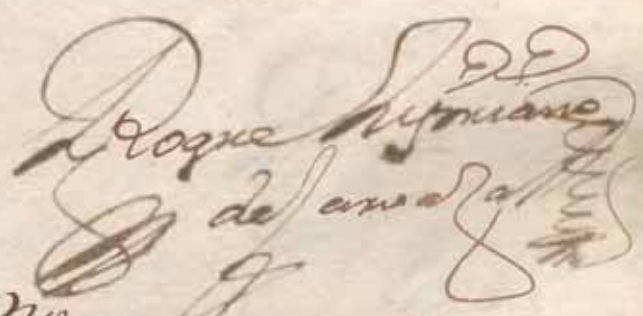
Lo acordaron y firmaron en el day de =

Fernando Texera  
Ignacio de Vera

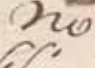




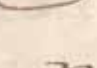


Martheo de las  Maximo martinez
Jose Mauro cordob

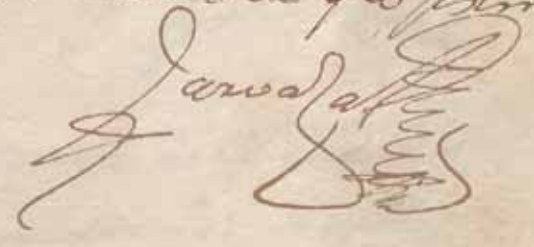
Fernando  DOMINGO   Juan de Mauro
ANTONIO   Tomas y mexas





m
72:

Clugo y del ^{no}        
haya de ser los nom
bram q anaxuden a todas las personas
Cenaendas en el 700. anaxura y lo firme =





SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, E NO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

primero de Octubre año de mill seiscientos noventa
y cinco el Sr. fernando Alcazar Enienda Alcazar
dinario en esta Dijo acaba de recibir el conuordinar
el opus que anacada del Cau. En cada una de las
dos Ducado de feria por convenientes del Sr. D. Diego
de Medina Celi feia sanuolaban W. D. Alcazar en que sea
le dex la novicia de bene dignado su Magestades (que)
Confesio adu. Sr. el Emperador de therritoria Exalcazar
su Nales Exeritos; gaurandore ee Nobile. Inuente.
habe ace Alcazar de lo fixio de que de feia

Fernando Alcazar

Ante mi
Diego de Medina
de la villa de

Doz feia de auto de Nobile de la villa de Sr. D. fernando
Iohn Alcazar y marquis, Comador en la villa de la fra
de castor arado Ducado de feria

Juan de la villa

En la villa de Alcazar de la villa de
mes de Octubre año de mill seiscientos noventa y
cinco, los Sr. Juliana y Nobile de la villa que aqui
firmaron

Contra solemnidad que acostumbra en
 la ciudad de Badajoz del conde conrad de castilla
 del conde de hyspania, en que da a los del conde de la
 mencia sual de los Reyes, que se Reynos a
 padignado Conferia del conde de Duque de Medina
 Celi fencia H. S. Alcaide, en que se comtempa la
 yntercedida. Noandaron sefelicitar a B. L. de
 graria, bien onerada con grandera y dia
 quidos texvius de May, de Europa y Repu
 sacion y enhorabuena se queda copia auca
 quedara sefelicitar a comuniar en el
 yledapache y medicam amano a B. L.
 de corras de media, y lo firmaron de que
 fue en el de octubre de 1540

Hernando Cozadilla Fernando Alvarado Aguirre
 Mathéo de las ~~Benito~~
 Jose Mauro Cordover Marco maxin
 franco Domingo
 Diego Perez
 Juan
 Diego Aguirre
 de aranda

mo de
 S. Señora Conunio Titula



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV. FOLIO
363.

vien y quem te sacado ala letra y portano la
da con un original, que fue por mi Ferrado, y
llado y puse en el Correo de San. Conel. Obra
caigo en la 1ª. Enfe de lo qual, y en vi
de lo mandado por el Rey, y en que
pamo en el Ayuntamiento de Badajoz
ano de mill setecientos noventa y cinco

Heslem de la Ciudad

Proque Reyman
de juramento

2
mo On
S.

115

Señor.

Gracias mucho
las atenciones
enhorabuena: Fernando
alcorales, luego a
les que m' han
Madrid 26 de Oct de 1795.

Con unio Júbilo N^o estar a
en su dignidad. Lanoriza p^o
Españ del Cam. Comador de los
glades, en la de la p^o; de haberse
Dignado en el Rey (que Dios p^o)
Compañ a N. E. de Emples. de
themiene General de sus Reales
Exercitos; muy digno y Correo
pendiente, ala Grandera, y dis
impudidos meritos de N. E. de que
esta villa se complase y N. E. que
deiquitas enhorabuena, god.
lo que se merecia en las glorias
de N. E. que Novena de oro en
todos los Corazones de Herinda
no de esta villa, de la que N. E.





Para despachar en de oficio quanto sigue.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SEIS
A 3 DE JUNIO

En Carlos por la Gracia de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-
 cilias de Portugal de Cerdeña de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
 de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
 de Corcega de Cerdeña de Jaen de los mares
 de Argieras de Gibraltar de las Islas de Canaria
 de las Indias Orientales y Occidentales Jefe y
 tierra firme del mar oceano Archiduque
 de Austria duque de Borgoña de Brabancia y
 de Milan Conde de Chipurg de Flandes
 de Tirol y Barcelona señor de Escocia y de
 Cerdeña A los el mi Consejo Prudencia
 y Oidores de mi Audiencia y Chancilleria Al-
 calde mayores de mi Casa y Corte y todos los
 Corregidores Asistentes Intendentes Gobernadores
 Alcaldes mayores y jurados de qualquier Tierra
 y Jurisdiccion que de Realengo como de feudo Abadengo
 y orden tanto a los que agora son como a los
 que seran de aqui adelante y de otras Personar
 de qualquier estado dignidad o preheminencia
 que sean recordas las Ciudades villas y

... de esta mi Reino y Señoría
... quien lo comencado en esta mi Real Cédula
... pueda en qualquier manera. Sabed
que en Real Cédula dirigida al mi Consejo
en esta de septimo proximo, le participé
haber sido Comendador al Obispo de mi
Vasallo procurador de la Nación
Francesa, y que habiendola ratificado, me
halló en ella enan igualmente todo
mi feudo y dominio con dicha Nación, y
lo fuere para que lo constare, obediare,
e hicier obediare. En consecuencia, y
de Encargo que en Real orden de la mis-
ma fecha se hizo al mi Consejo dispuso
que se publicacion en Madrid, que se
hiciese con la solemnidad acostumbrada
el dia cinco de propio mes, y en dicho
el mismo, Remite de mi orden a mi Consejo
el Principe de la Paz mi primer Señor de
Estado Exemplares del tratado de la
fexida Paz echa con Francia, cuyo tenor
es el siguiente

El Rey me son que ha aqui ha sobre
nido una Guerra la mas Cruel, y

dispendiosa para procurar la Paz, una va-
sallo, tiene la satisfacción de haberla logra-
do tal como le es Combien en bajo las preuia-

Condicioner dictadas por S. M. C. mismo año.

Menipotenciario despues del mas maduro exa-
men, y con las Placacionadas que se presen-
taron, Cuya publicacion ha dispuesto a fin

de q. llegue a noticia de todos sus Vasallos,
para su mayor Comuelo: S. M. C. y la

Republica Francesa animados igualmente

del deseo de que cesen las calamidades de la

Guerra que los divide Combenedos intimam.

de q. Convenir Enixe las dos naciones inte-

reser Respectivos que piden se establezca la

amistad y buena inteligencia, y queriendo por

medio de una paz solida y durable, se ve

que la buena armonia q. tanto tpo ha

sido Vara de la Correspondencia de am.

bo Payer, han encargado esta importante

negociacion, se a saber

S. M. C. am. Enix. Menipotenciario y

Embaxador Extraordinario Celta de Rey

y de la Republica de Polonia D. Domingo

de Triana Caballero de la Naionder.

De Carlos tercero, y la Republica Francesa
al Ciudadano, Fran^{co} Basilemij su
Embaxador en Suiza, lo qual es despues
de haver Cambiado su pleno poder, han

enipulado los articulos siguientes

1^o Habia Paz amistad y buena inteligencia
Entre el Rey de España y la Re-
publica Francesa

2 En consecuencia cesaran todas las
Hostilidades entre las dos potencias con-
tratantes, contando desde el Cambio de
las ratificaciones del presente tratado, y
desde la misma epoca, no podrá suminis-
trar una armada otra en qualquiera
Calidad, o a qualquiera titulo que sea
socorro ni auxilio alguno de hombre
Cavallor, Viveres, dinero, munitiones
de Guerra, Navios, ni otra cosa

3 Ninguna de las partes contratantes
podrá conceder paso por su territorio a las
tropas enemigas de la otra

4 La Republica Francesa restituira al
Rey de España todas las Conquis-
tas que ha echo en sus Estados, durante

La Guerra actual. Las Plasas y Paises
Conquistados se evacuaran por las tropas
Francesas en los quince dias siguientes al
Cambio de las negociaciones. El presente tratado,

Las Plasas fueren sitadas en el articulo ane-
cedente se huiran a España con los
Cañones Municiones y Irtas y Enseres.
del Servicio de aquellas Plasas q. existan
al momento de firmarse este tratado.

6. Las Contribuciones. Enajenas, Provisiones.

o qualquiera Manipulacion de Negoxio
que se hubiere pasado durante la Guerra
Traxan quince dias despues de firmarse
este tratado. todos los Caidos o Arzanos, que
se oiban en aquella Epoca, como tambien
los Villeros dados, o las promeras echar en quan-
to a uno, dexan de ningun Valor lo que se
haya tomado, o percivido despues de dicha Epoca
se devolvera oxamitamento, o se pagara a

Endinexo Comante

7. Se nombraran inmediatamente por ambas
partes Comisarios q. Enablen Unxatad
de Limite, entre las dos potencias. toma-
ran en quanto sea posible por

Vaya del. Respecto a los terrenos conan
ciosos antes de la Irra actual, la
Cima de las Encomiendas q^e formaron
las Veintenas, & las Aguas de España
& de Francia

8. Cinguno de las Potencias Contra
lamer pedía un mes despues de Cambio
& la ratificación de el presente tratado,
mantenex en sus respectivas fronteras
mas que el número de tropas que se
acostumbraba tener en ellas antes de la
Irra actual

9. En Cambio de la Restitucion de que
se trata en el artículo quarto. El Rey
de España por si, & sus sucesores, cede
& abandona en toda propiedad a la
Republica Francesa toda la parte Es-
pañola de la Isla de Domingo en las
Amallas

Un Mes despues de sabere en
aquella Isla la ratificación de el pre-
sente tratado, las tropas Españolas
entaxan prontas a evacuar las Plasas
de las Amallas q^e alli

sepan para Cruzarlos a las tropas
adelantadas quando se previeren a tomar por

donde se hallan
Las Plazas Puertos y establecimientos de
señalar se daran a la Republica Francesa
con los Cañones municiones de Guerra y
demas necesarios a su defensa que existan
en ella quando tengan noticia de que se trata

de ir a Santo Domingo
Los habitantes de la parte Española de
Santo Domingo que por sus intereses u
otro motivo prefieran transferirse con sus
bienes a las posesiones de S. M. C. podran

hacerlo en el espacio de un año contado desde
la fecha de este tratado

donde se hallan Comandantes respectivos de las
dichas naciones se pondran de acuerdo en quanto
a las medidas que se han de tomar para

la ejecución de lo presente a saber
se instruiran respectivamente los indios
de cada una de las naciones los efectos y hasta
quien de qualquier genero que se
hayan de vender, tomados, o confiscados a

causa de la Guerra que ha existido
entre S. M. C. y la Republica
Francesa, y se administrara tambien
promta y justa justicia por lo que mira a
dar los creditos particulares que dho
individuo puedan tener en los estados
de las potencias contratantes.

II Todas las Comunicaciones y correspondencias
Comerciales se estableceran
entre España y Francia en el
Pie en que estaban antes de la presente
Guerra, y se haga un nuevo
tratado Comercio.

Podran todos los negociantes Españoles
volver aomar, y tratar a Francia
su establecimiento de Comercio, y
formar otros nuevos segun les comben-
ga, tomándose como qualquiera
individuo a las Leyes y usos del Pais.
Los negociantes Franceses gozaran de la
misma facultad en España, baxo
las propias Condiciones.

que todos los prisioneros Echo Hipocritamente

Desde el principio de la Guerra Inconside

ration a la diferencia del numero, y de

exados Comprehendidos los Enanos, o ma

ninos tomados en varios Espanoles

y Franceses, o Indios de qualquiera na

cion como tambien todo lo que se

handicando por ambas partes con motivo

de la Guerra se mandaron en el termino

de los tres meses tardar despues de

el cambio de la ratificacion de presente tratad

sin pretension alguna de una ni otra

parte pero pagando las deudas parciales

que puedan haber concaida durante

su cautiverio se procederá del mismo modo

por lo que mira a entornos y heridos

despues de la ratificacion

Desde luego se nombrarón Comisario

por ambas partes para el Cumplimiento

de este artículo

13 Los Prisioneros Portugueses q. formaron pte.

de las tropas de Donugal, y que han

servido en los Exercitos de Marina

de S. M. C. Seran igualmente Compre-

hendidos en el dho Cance
se observara la reciproca con los Fran-
ceses apretado por las tropas Por-
tuguesas de que se trata

14 La misma Paz, amistad y buena
inteligencia estipuladas en el presente
tratado entre el Rei de España
y la Francia, Ministras entre el
Rei de España y la Republica
de las Provincias Unidas de
la Francia

15 La Republica Francesa queriendo
dar Untenimonia de amistad, a S. M.

y aceptar su mediacion en favor de la
Reina de Portugal de los Reies
de Viena y de Cerdeña del Infante

Duque de Parma, y de los demas
Estados de Italia para que se

establezca la Paz entre la Re-
publica Francesa, y cada uno de

aquello Principes de Estado

16 Conociendo la Republica Francesa el
interés que S. M. C. en la pacificación ¹²⁹ Gral.
de la Europa, admira igualmente sus buenos
oficios en favor de las demas potencias Veli-
gerantes que se dirijan a es para entrar
en negociacion con el gobierno Francés.

17 El presente tratado no tendrá efecto más
que las paces concluyentes le haien ra-
tificado y las ratificaciones, se Cambiaran
en el termino de un mes, o antes si es posible
contando desde este dia.

En feo de lo qual nosotros los Infrascriptos
Plenipotenciarios de S. M. C. y de la
Republica Francesa, emos firmado en ord
de nos pleno poderes el presente tratado
de Paz y de Amistad, y le emos puesto
nos sellos Respectivos.

Hecho en Varileva en veinte y dos de
Julio de mil secientos noventa y cinco, Quarto
termidor año tercero de la Republica
Francesa, "L. S." Domingo de Triarte".
L. S. Fran^{co} Berthelem.

Ratificación del
Por el N. S.

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de Cerdeña Sicilia de Jerusalem de Ara.
Gaxa de Granada de Toledo de Va.
lencia de Galicia de Caxaloxca de
Caxenoxca de Sevilla de Caxdena de
Cordova de Corcega de Cruzia de
Jaen de lo Anaxbe de Arceixas de
Gibraltar de las Yslas de Canaria de
las Indias Orientales y Occidentales
Yslas y tierra firme del mar oceano
no Archiduque de Austria duque
de Borgoña de Brabant y de Chi
lan Conde de Abipur y de Plandes
tirol y Barcelona Senor de Vis.
caica y de Cerolina & # Por
quanto en virtud de pleno podere
y Conferimos adⁿ domino de
Triane Cavallero de la R^a y digno
de Orden Espanola de Carlos tercero
y mo ministro Plenipotenciario,
y embiado Extraord.^{rio} cerca del
Rey y de la Republica

Francés, y de haberlo en el año igual
§ 121
mente ad. n. Juan. Vertalemij. su embajador
en Luisia, han acordado Concluido y firmado
Enveinte y dos de Julio de este año el tratado
diferuntio de paz que se compone de un
preambulo y diez y siete Articulos, todo en
Lengua Francesa, cuyo contenido es de
tenor siguiente

§
Aqui se insertan
los Articulos

Por tanto, habiendo visto y examinado los
dixidos diez y siete articulos, he venido en
aprovar y ratificar quanto Conviene como
en vna de la presente, lo apruebo y ratifico
todo en la mejor y mas amplia forma q.
pueda prometiendole en feo y palabra de Rey.
Cumplirlo y observar lo y hacer que se cumpla
y observe enteramente como si yo mismo lo
hubiere firmado, en feo de lo qual, mande des-
pachar la presente firmada de mi mano se-
llada con mi sello secreto y referendada por el
infrascripto mi Condeso y primer secretario
de Estado y despacho. dada en San M.
depono a quatro de Agosto de mil seete

ciencia novena y cinco. Yo el Rey

L. S. Manuel de Godoy

Ratificacion de la
Convencion nacional

Decreto de la Convencion Nacional
de primero de Agosto año tercero de la
Republica Francesa Una indivisible—
La Convencion nacional despues de haber
oido el informe en virtud de salud
Publica confirma y ratifica el tratado
afundado en veinte y dos de Julio úl-
timo entre el Ciudadano Sign. Varte-
lemij Embaxador de la Republica
Francesa cerca de Cuerpo Embaxico
por los poderes que para ello tubo la
referida Junta de salud Publica, y
Domingo de Triarte Caballero de la
Real Orden Española de Carlos tercero
Ministro Plenipotenciario de Rey
de España

Aqui se inserta todo el
tratado y luego concluye.

Y así por el Representante del Pueblo
Hieron de las Aras de la Asamblea

Enjubiado... Original por 122

por las Representaciones del Pueblo Oxind.

y suon de la Combenary Nacional, en Paris

de Agosto de dho año. (Merlin) De

Jovain... J. S. Dentzel, Srío.

Quid suo

plenipotencia de Rey nro. Sr.

Don Carlos por la gracia de Dios

Rey de Castilla de Leon de Aragon de

las dhas Sillas de Jerusalem de Navarra

de Granada de Toledo de Valencia de

Galicia de Extremadura de Sevilla de Cerdeña

de Cordova de Conegra de Murcia de Jaen

de los Alcabas de Algeziras de Gibraltar

de las Islas de Canaria de las Indias

Occidentales y Occidentales Isla y tierra

firmes de su mar oceano Archiduque de

Austria Duque de Borgoña de Brabante

de Milane Conde de Alsacia de Flandes

de Tirol y Barcelona Senor de Sicilia

y de Cerdeña etc. Por quanto deseand por el bien de la humanidad enjubiado

(Sobexano) Inicio, he venido en conferido 1236

pleno poder en la forma mas Amplia p
que traxie con la Persona, o persona
autorizadas por el Gobierno Francés del

Establecimiento de la Paz entre nosotros y
la Francia, y de los puntos que en el

convenio o dependencia con dicho objeto y
afectis a sus intereses y familias qualquiera

Articulo pacto • Convencion o convenio
venamos a los intereses de ambos

Países que puedan conducir al logro de
expresado asunto en fee del qual se echo

expedir la presente firmada de nra
mano sellada con nro sello secreto y re-

ferendada por el Inscripco nro. hno

de Estado. En ciudad de Paris de mil
seiscientos noventa y cinco. Yo el Rey

L. S. Manuel de Godoy

ptemporencia de la
Junta de Salud ppa

La Junta de Salud Publica de la
Convencion Nacional de Francia en
cargada por las Leis de este

fructidos y treinta Ventos Ultimos

de la direccion de lo negocio Contrange

iron, teniendo en Consideracion el deseo

manifestado En nombre del Rey de E.

paña de concluir la Guerra con la Re

publica Francesa por medio de una

Paz solida y duradera, y habiendo he

cho concluso en la pacificacion por

todo lo que Combienen a la dignidad

de un Rey de Pueblo Francese, nom

brado por unmicho Plenipoten

ciario para que lo fusse a este

efecto con el que lo nombre por

el Rey de España de modo y en

el parage que fusse el mas combe

niente al Ciudadano Fran. Co Vexce

lery Embaxador de la Republica

Francesa

En Conseuencia le da pleno poder

es para entrar en negociacion

en nombre de ella con el Plenipo

en nombre de que

efecto, y aludico debidamente e Gobierno
Español, y para tratar de lo amulo
de Paz conforme a las Instrucciones que
le ha dado la Junta de Salud Publico, todo
salva la ratificacion del tratado // Dado

en Paris en el Palacio nacional el dia vein-
te y uno de mes floreal año tercero de la

Republica Francesa, Unaindivisible -
Cambas, ex. C. Nerlin, D. D. treillhand
Doucet, Rabaut, Jurcro, Vermey
de Fermion, Guillet, Pousin, Aubry, Tallen

A. S.

Yo el Rey mi Consejo de tratado de
Paz inserto con lo expuesto por mi
Fiscal en su Real orden que se le ha
Comunicado en siete de O presente mes
por decreto de quince de mismo aco de
expedir en mi cedula por la qual
se manda a todo y cada uno de los
en sus respectivos territorios y jurisdicciones
vean e el referido tratado de Paz
ajustado en mi Corona y la

Republica francesa, y se guarde
Cumplais y executeis imbiolablem^{te}
y haçais observar y executar con lo
maior exactitud en todo y por todo
como en las cédulas y decretos, firmos
Contrabienales ni permitas se contra-
bergan en manera alguna, antes
bien en lo caso que oviere, proce-
dereis con arreglo a utilidades te-
nor no obstante lo prebenido y
dispuesto en otras qualesquier
Cédulas y providencias que se
hayan expedido anteriormente he-
la expulsion y exnacion de franceses
las quales de xpo por ser contrarias
al lo prebenido y acordado en el he-
fexido tratado in xpo y aser mi
Voluntad y que a el tratado impreso
de esta mi cedula firmada de
yo Barthelemy — mano de Torre y mi

tratado definitivo de Paz entre el
Rey nuestro señor y la República
francesa, precedido el dicho reverente
obediencia. Dijo su Señoría Reyuar
da cumpla y execute según se preve-
niere y manda publicándose su con-
tento en los parajes y sitios acostum-
brados de esta misma Ciudad para
inteligencia de todos y afin de que las
Justicias en los Pueblos de este Paí-
sido executen lo mismo por su
parte y expida el correspondiente
Depacho de Verdad al que a com-
pañe copia certificada de ella y este
auto por el que así lo proveyó su
D. Vicente Per e Nuñez Antemir
Josef López e Maximer

Concuerda con su original a que me remi-
to en cuya fe cumpliendo con lo man-
dado yo el dho Josef López e Maxi-
mer Esc. no en n. pp. del nu-
mero perpetuo de esta Ciudad y su
Ayuntamiento

do y la presente que firmo en Badajoz a veinte

176

y cinco de este año mil setecientos noventa

Josef Lopez, escrivano
Dño y papel 15. xas.

En la Villa de este Ayuntamiento
quatro dias de este de Noviembre de mill e
setecientos noventa y cinco años el Sr. Juan
Alcalden de ordinario en ella representado
por Merced, la Real Cedula de su Magestad (que es
grande) de que es copia la annexada; y por
virtud vobis de dandola como la debe de ser
conce y gusto y tenexion devida; Acordo
se guarde y cumpla lo que sigue en concesso
por el Sr. Dn. Leon publico de las parras de
en unbrada, y fecha en el logar en el dho
Capiular de Aquedon, Convieno de este
de este año para su mayor permanencia

Para despachos de cinco quatro mrs.



SEELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
JA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
excmo. de Badajoz

Fernando Alvaran

Alvaran

Don Juan de los Rios
de Badajoz

Publicar en el mismo dia y Monarcha
Cadenas Prisionero Republica la Nueva
Cedula de contratas, alas quexas segun
nra. lra. publica que el lumbra de ofe
Vna. doy fee y lo firmé =

Juan de los Rios

Juan Millas: concodos Vovos deconfand

Drafael Naharro: concodos Vovos deconfand

Josef Barquero Nouyrenchis: concodos Vovos deconfand

Pa^a J. decañado
General

Benito Gonzalez espacana: concodos Vovos deconfand

Antonio Ramo: concodos Vovos deconfand

Josefa Nogales: concodos Vovos deconfand

Gill Lara: concodos Vovos deconfand

Pa^a J. Dupicados

M. Anonino Cordillo concodos Vovos deconfand

Severando Alarcam: concodos Vovos deconfand

Pa^{dos} J. Dupicados

Josef Lopez Saon: concodos Vovos deconfand

Moran Chocael: concodos Vovos deconfand

Pa^{me} J. deconfeso.
decañado Grial

Antonio Vicente: concodos Vovos deconfand

Juan Soto menor: concodos Vovos deconfand

Pa^a M. de la Reand.
decañado noble

Pa^{me} Bar. de Kite y Kite concodos Vovos deconfand

M. Juan Luis Rosello: concodos Vovos deconfand

Quarenta maravedis.



SEELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MDCCLXXIX NOVENTA
Y CINCO.

de su año. Yo el Sr. Don Antonio Cadenas
republicano la elección de señores de la villa de
San Juan de los Rios para el término de su
provincia y ayuntamiento. doy fe

Juan de los Rios
[Signature]

Reduta:

En el mismo día yo el Sr. Don Antonio Cadenas

Reduta Congregacion liberal de los nombrados para
Alcaldes y Capitanes, que fize en las puestas
Comision de su ayuntamiento. doy fe y firmo

Juan de los Rios
[Signature]

Doy fe saque copia autentica de la Reduta
Remita a su cargo para la Real.

Juan de los Rios
[Signature]

Memorial Año de 1799

Libro de Acuerdos
Capitulares

B

1777

1777

1777

1777

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

1525

1520

1515

1510

1505

1500

1495

1490

1485

1480

1475

1470

1465

1460

1455

LUIS
Gonzaga
Cardona
goza, Sa
Enriquez
Meneses
ardo,
Cardona.
Cogol
Alameda
Malag
sona,
Castellan
Real
y Solson
Enagua
Azuebar
rinos y
arj6, P
de Espel
s, y I
ueva, L
ragon:
er de Ca
mayor de
Monte, y
Campo y
de los Re
del Casti
de la mis
illeria d
mayor y
Iglesias
Castellan



SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LUIS MARIA FERNANDEZ DE CORDOVA,

Gonzaga, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Veneses, Benavides, la Cueva, Corella, Dávila, Arias de Saavedra, Ardo, Tavera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marqués de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera, Malagón: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molaes, Ampurias, Prades, Osuna, Alcoitin, Valenza, Valadares, Cocentayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro, y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronías de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Ibrós y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Benarjó, Palma y Ador: de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas de Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos, y Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides: Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucía: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, de la Santa Inquisicion de Corte, y perpetuo de la Ciudad de Toro: Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte, de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid, del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de Valladolid: Alferez mayor de la Ciudad de Avila: Alfaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santisteban: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas

de Teología del Colegio de Santo Tomás de la Ciudad de Alcalá de
nares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima
Visperas de la de Salamanca: Compatrono del Colegio de los Caballeros
Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo
ministrador por autoridad Apostolica del Hospital de San Juan Bautista
extramuros de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera Clase
Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran-Cruz de la
distinguida Española de CARLOS TERCERO, Comendador de la Orden
Calatrava: Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Ma
domo mayor de la Reyna nuestra Señora, con honores de Caballero
mayor de S. M. y Teniente General de los Reales Exércitos.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Alcazar de San Juan

Habiendo visto la Propuesta, que me haceis de personas
número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno en
próximo año; elijo y nombro: Para Alcalde Ordinario
por el Estado noble, a D.º José Gordillo, y por
general a Mauno Menacho el Mayor
Regidores por el Estado noble, en depósito,
a Theo Arias, y Alonso Leon, y por el general
Benito Esperanza, y Mauno Lomen
Para Diputados por el estado noble
en depósito, a Francisco Nubarrro; y por
nadal, a Mauno Condovés: Para el Concejo
el Concejo, a Mauno Fesseda: Para el
Alcaide de la Plaza de Armas, por el estado noble
en depósito, a Juan Vivas, y por el Exal, a
cisco Foxnado: Y para Reception de
Pedro Mathias Monquena.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que va
brado, y que se les guarden las honras, y preeminencias
por dicha razon les fueren debidas. Para cumplimiento
todo lo qual expedí el presente firmado de mi mano, se

con el de mis Armas, y refrendado de D. Cayetano Rodriguez de Mora, Secretario de mis Casas, y Estados de Medinaceli, y de Santisteban, del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y Teniente de Alcayde de la Real Casa del Campo y Sol de Madrid. Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho.

Monj. Monj.

[Large decorative flourish]

Por mandado de S. E.

Cayetano Rodriguez
Secretaria

[Signature]

Nombramiento de Oficios de Justicia de la Villa de Almonacid,
para 1799.

[Faint text at the bottom of the page]

con el de mis Amigos y Señores de D. Cayetano Ro-
driguez de Alva, Secretario de mis Casas, y Encomiendas de
Medina del Campo, y de Sanlúcar de Barrameda, de la Real Casa
de la Moneda, y de la Real Casa de la Moneda de la Real Casa
de la Moneda, y de la Real Casa de la Moneda de la Real Casa
de la Moneda de mis señores novena y octava.

Por mandado de S. M.

En la villa de Almorales a veinte y siete de

para si caxer en la vijencia pena de la, y procederá a lo demás
que haya lugar. 136

1.^o Que ningún vecino acomode entre sus puertas, o fuera de ellas
Cendos forasteros en este término, pena de un quintal de
carne de vaca para el dueño que se infrinjere, y por cada

que se infrinjere

2.^o Que ningún vecino pueda traer mercancías en las calles
ni en las veredas en ellas, pena de seis días de cárcel
y veinte reales por cada día de cárcel si se reincidir.

3.^o Que ningún vendedor pueda traer ganado ni enajenar pena
de veinte y seis días de cárcel y de perder el animal que se
vendere.

4.^o Que ningún vendedor se hallen a precados por el supremo Consejo
de Castilla en el mes de mayo de cada año.

5.^o Que ningún vendedor se hallen a precados por el supremo Consejo
de Castilla en el mes de mayo de cada año.

6.^o Que ningún vendedor se hallen a precados por el supremo Consejo
de Castilla en el mes de mayo de cada año.

7.^o Que ningún vendedor se hallen a precados por el supremo Consejo
de Castilla en el mes de mayo de cada año.

8.^o Que ningún vendedor se hallen a precados por el supremo Consejo
de Castilla en el mes de mayo de cada año.

9.^o Que ningún vendedor se hallen a precados por el supremo Consejo
de Castilla en el mes de mayo de cada año.

Quercata...



SELLADO EN LA REAL AUDIENCIA DE QUITO, AÑO DE 1763, EN EL MES DE SEPTIEMBRE, A LOS NOVENOS DE AQUEL AÑO.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Oydor de esta Real Audiencia de Quito, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de los Rios, Oydor de esta Real Audiencia de Quito, en virtud de lo que me mandó el Sr. Don Juan de los Rios, Oydor de esta Real Audiencia de Quito...

Alonso que es el nombre de este excepto en los meses, en que se celebran las fiestas de San Juan y San Pedro, en las que se celebran las fiestas de San Juan y San Pedro...

por la segunda vez por la tercera al anochecer, a las diez de la noche, que se cumplen en esta forma...

en los meses de Mayo y Junio como en los meses de Mayo y Junio como en los meses de Mayo y Junio...

de lo mismo para que se cumpla en esta forma...

10. Las penas de cárcel que se imponen a los reos...

Entrar en la cárcel a las diez de la noche...

de la cárcel, atendiendo a lo que se manda en la Real Cédula...

no han de tener en la cárcel cuando que estén acobardados...

Las penas de cárcel que se imponen a los reos...

o palo en la boca para que no hagan daño...

12. Las penas de cárcel que se imponen a los reos...

13

14

15

16



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.

traigan en el Campo escopeta ni ballesta ni candela, ni la hagan en él, para evitar incendios y suirna pena se diez d. y tres dias de carcel ademas de pagar el daño que se causare y proceder a lo devido que haya lugar

13.º Las personas piaras de cerdos que vengari a dormir al Pueblo salgan a dormir al campo dentro de tres dias pena de diez d. y tres dias de carcel a cada uno de sus dueños

14.º Los cerdos callejeros que se encuentran en las calles y sembrados parados tres dias de la publica de este acuerdo paguen sus dueños por cada uno diez d. y Maximo ven por la segunda doble, y por la tercera al arbitrio del J.º

15.º El que atravesare con qualq. especie de ganado o cavallero por los sembrados o heredades que no sea comunio o se como incurren en la misma pena

16.º La manada de ganado cabrio y Cernuente en vida y olivares aunque sean plantones o cordales en todo el año incurren en la pena sequencia a por cada vez, y el ganado vacuno en todo tiempo como no este empleado en el cultivo de olivares, siendo aprehendido ha de pagar cada vez diez d. y tres dias quatro de noche ademas el daño

17.º El llamado que se enuentre de dia o de noche en
Pueblo como no haya venido a suiza, facer Cavada
diligencia de su como incurre en la pena de seis
cada vez que se aprehenda

18.º Que ningun Cavador extraiga Cepas de las viñas aunque
sean suyas, o solo permita el dueño de la heredad
pena de quatro r.

19.º Que los Cavadores no entren en las ^{de} viñas
que estan ungan atadas fuera de ella, pena de quatro r.

20.º Que a los dueños de las viñas se les prohibe en todo
entrar en ellas llamados de qualq. especie suya o ajena
y solo se les permite la entrada en ellas al llamado
de las en el tiempo de la pampara, pero como
ha de salir el llamado de la heredad vasso la pena
venida en los articulos aprovados y el sup.º
y que estén o no cercadas las viñas no puedan
tratar a paces las Cavallerias, ni las degen sueltas
atadas, siendo dueños de la heredad vasso la misma
pena

21.º Que el llamado de qualquiera especie y se aprehenda
no solo en las viñas ^{dentro} sino en las viñas de medio
arumado y ella se perrado con las penas de los articulos
aprovados, cuyo se mandam a ser como en conforme al
articulo nueve de la ordenanza de esta villa

22.º Que ninguna persona sea dada a cortar ni traer leña de Almenara dulce o amargo verde ni seco como sea su dueño, pena de quatro r.

23.º Que las ovejas y cerdos en praderias o hueltas, no puedan entrar en los olivares cercados o por cercos de despues de Sep. hasta que este concluida la cosecha de aceituna; pena de que por cada mamada que se enuentre se exigira la pena de treinta r. de dia y sesenta r. de noche; y por cada cerdo u oveja huelta, un real de dia y dos de noche.

24.º Que ninguna persona con ningun pretexto pueda cortar de leña de olivo aunque sean chupones o poltroneras sin licencia de sus dueños y de los señores Alcaldes, pena de que si en uentre cortando leña o trayendola sin estas circunstancias se le exigira la de veinte r. por la primera vez, la segunda, doble, y por la tercera al arbitrio judicial.

25.º Que en obsequio de la V. ordenanza sobre veda de caza y pesca ninguna persona pueda pescar con raxaya redon, trammallo, gaxlitos, esgueros, caneros, ni otros aridos, cocadas ni bexbarcos en la riuera de esta villa entoda la comprehension de su termino, pues solo se permite el uso de la caña a las personas quepreviene la V. ordenanza, en los meses de marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio; y parador estos cinco meses se permite solo el uso del anzuelo, redon de malla aprovada, bruxones y naras: aue el mismo modo se prohibe en ellos el cazar con escopetas, pechos, y otros ari mallas e instrumentos; y solo sera permitido fuera de la

SELO QVARTO, QVARTO
 TA MARAVEDIS, AÑO
 DEL MIL SEISCIENTOS NOVEN
 TA Y NUEVE.

veda la casa con escopetas y perdigueros, podemos, salta
 y gueros, y esto solo a los nobles y otra gente enxada,
 se prohíbe en todo tiempo el uso de vacas, galgos, lara
 cepos, perdices y pasaros de anuelo y Zalamo, y
 todo estar perrar impuestas en la ciudad. N.º 26.
 que se exigiran por qualquiera contraveny. N.º 28.
 se pexromar ni fueros, y se tomaran las demas pexromar
 oportunas a su ejecución segun fuere conueniente.

26.º

Se prohíbe el paso estar perrar a qualq. camino por
 caminos en que ay sembrados de vna y otra parte, y
 sus lindones, seamos y entrepanes, con pena de q.
 manada o perra que se encuentre en contraveny. N.º 27.
 acordado, se exigiran la de quatro ducados por la p
 vez, por la segunda, doble, y por la tercera al ar
 judicial.

27.º

Que en el tiempo de la saca y recoleccion de mieses,
 gun Labradores, Carrueros, ni Sembreros, pueda sacar
 y llevar a sus eras, en cargar, cargar, ni
 mas, como sea cosa que salga el sol hasta que
 ponga, y que solo puedan acarrear a la
 noche con carros o carretas; pero con la condic
 se que de noche han de llevar en sus car.
 as.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Cencexxos, o campanilla para que se sepa por donde caminaron
Tal que contravinieren a lo acordado se le exigirá la pena
de veinte d. por la primera vez, por la segunda doble, y por
la tercera al castigo judicial. Y es esta misma pena las
venero Samanas que salgan a noche a pacer han de llevar
Cencexxa, o campanillo

28.º Conforme a lo mandado por la Real Cédula territorial en 1711
de 11 de Mayo de mil setecientos y uno se
acuerda en su cumplimiento lo siguiente = Que los Meromeros
de esta villa de once dias de camino a los Señores Alcaldes
de las Juntas que se ordenan en sus merones, con expresión
de sus nombres, vecindad y dirección para venir en con-
cimiento de sus circunstancias y modo de vivir = Que
los taxermeros cuenten su despacho desde las ocho de la
noche en el invierno, y desde las nueve en el verano;
sin permitir haya en sus Casas o despacho, Coxillos
ni arrietas algunos destinados para el g. entre a com-
prar, pues este solo deberá permanecer en la Taverna
el tiempo preciso para comprar y pagar: con prevención
de que a los Meromeros, y Taxermeros q. contravinieren

a esto se les corrigira por la primera vez la pena de
 quince r.; por la segunda, doble, y por la tercera, a
 arbitrio judicial ademas de que se les castigara segun
 correspondia a las circunstancias de la contraven-
 Todo lo qual mandaron sus señores de Republica y fijos
 en el sitio acostumbrado para la comen. inteligencia
 y que pare el perjuicio que haya lugar
 Asimismo acordaron hacer como hacen los nombram-

siguientes

Comis. de la Trunsa / Nombraron por suer de la Trunsa a Don J. de Al-
 de Papeles / Don Joseph Sondillo, por caminarios alon v. de Papeles
 matheo Arias y Dennis Esperanza; y p. de Papeles
 a Agustin franco se lea

Iner y Diputados / Por suer de la Ponto a Don M. de Mauro merca-
 de Ponto / por diputado, a Don M. de Alonso Leon; p. de Ponto
 manuel Navarro; y por Exercisano a el actual

Javieros de / Don Ferralej de Canabal
 de Papeles / Por Javieros de Archivo a Don M. de Al-
 Sondillo, Don M. de matheo Arias, y de infrascriptos

Er. de Javieros / a conreg. el nombram. que obtiene el infrascripto Er.
 fernando Thomas Doblado, del Co. de Digne de
 madama celi v. Jurisdiccional de Ar. de Ponto se le
 Exercisano, acordaron se le ayude con el salario de
 p. el reglam. por la Exercisano de Ayuntamiento

de Papeles / Por suer de Papeles a Don M. de Al-
 de Papeles / Don M. de Al-



SELLO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

Los concedidos antes por V. M.

La instrucion de once de Mayo de mil setecientos

espedida por la Audiencia de esta N. S. M.

La de treyntay uno de Mayo de presente V. M.

Instrucion y Concesiones tomen posesion de sus empleos

en primer lugar de los de esta N. S. M.

Ita N. S. M. de treyntay uno de Mayo de mil setecientos

noventa y tres de buena memoria de V. M.

y de su Real Cedula

sin duda enterada de las d. o. de V. M.

entera de su Real Cedula y cumplim. de todo lo qual estubo

presente el Jefe de Peroneros Antonio

Sanchez, que lo firmo

Jose Mauro Menacho

Matho Arias

Fran. Bahariz

Jose Mauro Catoves

Antonio S. P.

2 el Escrivano doi fee

~~Josif Cordillo~~ Mauro Menacho
Mathedrias

+

+

Juan. Naharro Jose

+

+

+

CO
Juan Bastida

Entrega de Papel sellado de Encomienda del Almonedador a once de
septiembre de noventa y nueve. Fray Co. Gomez de la Cruz
comparcio ante el Sr. Joseph Cordillo Alcaide ordinario
a mi presencia de su señoría entrega el papel
sellado para el año corriente, y recavo a sus señorías
Racion siguientes

Del Sello prim.º ocho

Del Sello segundo, setenta y cinco

Del Sello de cinco en quinientos ————— 050 142
 Del Sello quarto en mil ————— 100 ———
 De oficio quinientos ————— 050 ———
 De Pobres veinte y siete ————— 027 ———

De lo qual se obliga a dar cuenta en mis. o contadurías quando
 se pidiere. y lo firmo con la mano

González



Juan de Gomez

Acuerdo de esta villa el Obispo de Badajoz a veinte y tres de Junio de mil
 seiscientos noventa y nueve. Los señores Obispo de Badajoz y Concejal
 con asistencia de los diputados de la villa, y señores de la villa, y
 estando juntos en sus Casas Comunitarias, acordaron: que
 en atención a negarse la Junta Municipal de Propios y
 Ausitios de esta Ciudad se acordó el pago anual a esta villa
 de tres mil seiscientos con que contribuye a menor repartimiento
 de la contribución de la villa por concordia celebrada, por
 donde se ha pactado a que en participo este común, se ha
 de la villa como prado suano y rescalados, de que se están
 recibiendo hasta fin del año proximo de noventa y ocho,
 treinta y seis mil y en grave detrimento del vecindario: Que
 por la misma razón ha de ser aplicada anualmente
 a menor repartimiento de los coplicados tres mil seiscientos y diez,
 y ha llegado el caso de no poder las Justicias respectivas
 a traer en axaxa el pago integro de contribuciones,
 como así ha sucedido en los años proximos de noventa y
 siete y noventa y ocho. a fin de prevenir semejantes perjuicios



SELLO CUARTO. CUARTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA. EN SEPTIEMBRE.

se comprehenda en el reparto que se está practicando el ramo de contribucion de los excusados y suenados con sus ponderantes dicho año proximo de noventa y los del presente. Que al mismo tiempo, el mismo poder en Madrid para solicitar el pago de los atrasados, en el Sr. y Supremo Con. de Castilla, facilitándole los interines y papeles necesarios en el asunto y que verificando el reintegro, podría aplicarse a beneficio del mismo comun entapante a que es acreedor y del fondo de Prop. en lo que compete haver suscrita esta razon, se han fondeos, que deben verificarse firmados y firmados como acostumbra.

Josef Cortes Mauro Menacho

Real del Sr. D. Juan de Penate Esperanza.

Real del Sr. D. Juan de Manbassida Real del Sr. D. Juan de Manbassida

Comando Thomas Dobado

Elej. de oficio / a Justicia

Esta villa el 11 de Mayo a las 12 de la tarde de 1791

Se acuerda noventa y nueve: los señores Justicia y

a Francisco fernandez, y alonso torres

Pres. por el estado noble.

Nombracion por señores por el estado noble a Lorenzo

alvarez, fernandez dominguez, mauricio muguel, y manuel

garcera, en deposito y a falta de nobles en cada

Pres. por el estado general.

Nombracion por señores por el estado general a don

antoni de almeida, alonso rodriguez, antonio vique, y jofe

Deputados por el estado noble.

Nombracion por diputados por el estado noble a don

joseph castillo y mauricio rodriguez de castro

Deputados por el estado gen.

Nombracion por diputados por el estado general a don

alvaro de castro y alonso rodriguez de castro

Pres. de la junta.

Nombracion por señores a don fernandez de castro y don

alvaro de castro

Alc. de la Camaraca por el estado noble.

Nombracion por Alc. de la Camaraca por el estado noble

a don fernandez de castro, don alvaro de castro y don fernandez

de castro, en deposito

Alc. de la Camaraca por el estado gen.

Nombracion por Alc. de la Camaraca por el estado

gen. a don fernandez de castro y don alvaro de castro

Pres. de la junta.

Por señores a don fernandez de castro y don alvaro de castro

En suia conferen^{cia}. conduxeron esta eleccion y mandaron
que se lleve lo que se requiere y se cumpla. a dho. v. como por
mano del C^{on}sejo de la Ciudad en las d^{has} de la Plaza. Y lo firmaron
y libraron como acostumbraron a que Dios sea =

José Cuadros Manuel Menacho

Matheo Ariza Señal del. Alonso Leon
Prest

Señal del. Donato Espo
nansa Prest Señal del. Manuel
Jomea Prestor. Juan. Salazar

Señal del. Manuel
de la Cruz. de la Cruz.
de la Cruz. de la Cruz.

Comando Thomas
Doblado

Contra hee secho mer laque el testimonio que a mano
para su remera

B

Quarenta marauois.

MIL SETECIENTOS NOVEN
A Y EN EL



[Large, dark, illegible handwritten mark or signature]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

VARIA
NO
NOVI

Amendral.

Año de

1802¹⁹⁵

Acuerdos Capitulares

B

1805
de año
L. ...

Capitular

DOÑ
de la
Arias
Medina
Camiña
de Sole
Alcalá
Condesa
del Cas
Osona,
y Bas :
Casa y
Pobar
Caballe
y de la
Entenza
la Lag
Sal, Sp
de Bena
la Coro
Maestr
Castilla
mayor
y de la
Sol de
Reales
Castillo
de la m
Patron
Castell
Admini
Bautist
de Pri
Ciudad
y de las
Colegio



DOÑA JOAQUINA DE BENAVIDES, PACHECO,

de la Cueva, Corella, Dávila, Portocarrero, Manrique de Padilla, Arias de Saavedra, Pardo, Tavera, Ulloa, y Fonseca; Duquesa de Medinaceli, y de Santisteban, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marquesa de las Navas, y de Cogolludo, de Solera, de Malagon, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia, Pallars, Aytona, y Villareal: Condesa de Santa Gadea, y de Cocentayna, de Medellin, del Risco, del Castellar, de Villalonso, Buendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, y Valadares: Vizcondesa de Villamur, Cabrera, y Bas: Señora de la Real Casa de Castro y quatro Castillos, de la Casa y Estado de Villafranca, de las Villas de Dueñas, Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayo, Viso de Alcor, Paracuellos, Fernan Caballero, de las Ciudades de Montilla, y Solsona, del Valle de Ezcaray, y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinós, y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Veniarjó, Palma y Ador: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Alferez mayor perpetua de la Ciudad de Avila: Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alsaqueque mayor y Mariscal de Castilla: Alguacil mayor de la Ciudad de Toro, y de la de Sevilla, y su tierra: Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid: del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de la Moneda de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla: Unica perpetua Patrona de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Santiago del Castellar de Santisteban, Cardona, y Zafra: Patrona y perpetua Administradora por autoridad Apostólica del Hospital de San Juan Bautista, extramuros de la Ciudad de Toledo: Patrona de las Cátedras de Prima y Visperas de Teologia del Colegio de Santo Thomas de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid; y de las de Prima y Visperas de las de Salamanca; y Compatrona del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá:

me
re
en
180
ma
idg
m

y de la Real Orden de Damas Nobles de la Reyna Maria Luisa. En virtud del Poder general que me tiene conferido el Excelentísimo Señor Don Luis Maria Fernandez de Córdoba y Gonzaga, Duque, Marqués y Conde de los mismos Titulos: Grande de España de primera clase Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Corte: Caballero de la Insig. Orden del Toyson de Oro: Gran Cruz de la Real distinguida de Carlos Tercero: Comendador de la Orden de Calatrava; y Gentilbombre de Cámara de S. M. con exercicio: Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora con honores de Caballerizo mayor de S. M. y Teniente general de los Reales Exércitos, mi Marido, que por público no se inserta.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi *Villa del Almendral*.
Habiendo visto la Propuesta, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de Justicia de vuestro Gobierno en el próximo año de mil ochocientos y dos, elijo, y nombro, *para Alcaides Ordinarios, por el estado noble, á D.^o Gonzalo Ramirez, y para el general, á Francisco Bautista mayor: Para Regidores, por el estado noble á Diego Boto, y Benito Esperanza; y para el general, á Alonso Leon, y Josef Barquero menor Para Diputado, por el estado noble, á Blas Flores en Deposito: y por el general, á Fran.^{co} Dominguez Para Alcaide de la Sta. Hermandad, por el estado noble, á Lorenzo Rocha, en deposito, y por el general, á Antonio Sanchez Nuñez menor; Para Mayordomo de Concejo, á Antonio Blanco: Y Para Receptor de Bulas, á Claudio Fexeda.*

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que por dicha razon les fueren debidas. Para cumplimiento de todo lo qual expedí el presente firmado de mi mano, sellado con el de mis Armas, y refrendado de D. Cayetano Rodriguez de Mora, Secretario de mis Casas, y Estados de Medinaceli, y de Santisteban, del San-

to Oficio de la Inquisicion de Corte , y Teniente de Alcayde de la Real Casa del Campo y Sol de Madrid. Dado en Madrid á *Catorce* _____ de *Diciembre* de mil ochocientos y uno.

Diego de Siquera

Por mandado de S. E.

Cayetano Rodríguez de Alora

*reemplazamiento de Oficios de Justicia de la Villa del Almendra C
del 802.*

lo Oficio de la Intendencia de Corte, y Tesorero de Alcaide
de la Real Casa del Campo y Sol de Madrid. Dado en Madrid
de ... de ... de ...

Por mandado de S.E.

[Faint handwritten signatures and text]

En 1av.^a del Almoneda, a diez y cinco de Enero de mil ...

1771 estos que luego y con asistencia Lorenzo Rocha se le
de igual facultad su Empleo de Alc. de la S. Erasmunda
y q. ha sido electo haciendose saber a Navas de Tolosa el
d. 10 de Mayo de 1771 y su inteligencia y sujecion segun
Juan Zamora Manuel Luis Cordero y Manolo Tor

Votos =

Fernando Sanchez

Andrés Domínguez

Josef Jones

Liz. D. Joaquín González

Diego Boroz

Josef Bazguero

Antonio Siles

Juan Antonio

Francisco Ferrer
Domingo de Soto

Francisco Domingo

Erasmundo Thomas
Doblaro



SEELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AN
DE MIL OCHO CIENTOS
DOS.

Por el Sr. D. Lorenzo En la villa del Almendral a catorce de Enero de
1802 mil ochocientos y dos: los señores D. Joaquín Tomate Samir
y Francisco Partida Alcalde ordinario estando en las Casas
Comunitarias, hicieron comparecer a Lorenzo Inocencio
Al. de la Santa Cruz por el estado noble en
despido, desto para el año siguiente de quisi el
de sus mercedes y fuero juramento que hizo a Dios
una cruz según Dios, vasa del qual ofreció defender
puxera de manera firme y cumplir exactamente. Inca
y en seguida puso en su mano la vara virreyal de
Justicia, y lo colocó en asientos, cuyos actos hizo e
ficial se verificara porción que se le dio y tom
queray pautaron sus contenidos y algunas glosas
mo con sus autos siendo testigos Manuel de los Con
y fran. de los reales vecinos de las 2
Joaquín Gonzalo

Manizos

Man bastida
Lorenzo Pacheco

Excmo. Sr. D. Fernando Magarinos
Esplado

A. G. General y Com. del Almendral a diez y siete de Enero de
1802 mil ochocientos y dos los J. Juicio y Concejales de ella



**SELLO QVARTO, CIVA
RENTA MARAVELLOS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS**

Junto en sus Casas Conventuales con la Solemnidad y rito yal
de la Campaña y. conferir las, logares canas al servicio a ambas
de la república acordaron lo
siguiente

1.º Que ningún Vecino ni forastero de qualquiera Condicion q sea
quiera traer armas prohibidas y. Leyes y Pragmaticas de este Reino
bajo las penas en ellas establecidas

2.º Que qualquiera manada de Ganado Lanar que se encuentre
en sembreros, viñas, olivares, Cañadas, color de cenú y man
chones no obstante la pena de denario se exigira la de quin
re re. por cada una y por la a cenú dar. qualquiera res mal.
de la dia y quicua a noche. qualquiera Cerdo q se aprehenda
en los sembreros, viñas y Huertas un real. Dora y dos de noche
por la primera vez, por la segunda doble y por la tercera
a arbitrio judicial además el dano.

3.º Que ningún Vecino pueda vender sus Porcos a forasteros
bajo la pena de veinte r. no pasando a cinquena fanega y
pues si encediere se exigira pena doble y procesera alo demas
q haya lugar.

4.º Que ningún Vecino acomode entre sus Ajaras osuna de ella
Cerdo forastero en sus term. pena a cinquena r. además
de denunciar el Ganado q se aprehenda y proceses algo haya lugar.

5.º Que ningún Vecino pueda hacer trinqueras en las Calles.

ni echar Varuna en ellas pena de seis id y tres
dias de Carcel

60

Que ningun Ganadero pueda traer vaciado ni en
peru pena de verme id y tres dias de Carcel y perder
el alma q se le apremia

Los otros 2.º y 3.º artículos se hallan aprobados por el Ayuntamiento
de esta villa de Madrid en el día 11 de Mayo de 1764

Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Sarmiento
tremada y bendada D. P. Barr. Garcia Vico. Enrta

70
A Camarero

Que ningun Vecino ande vendiendo paseando en que
Drillas, musicas ni paces de puer ni tra quada ni en
ga Bailen en sus Casas apuertas abiertas ni se
gan a pasear en equinas ni Calle ni Calleja
ni enai de noche cede el toque que era con
en adela que en las pueras ni Pilares en sus tiempos
q el precio q da agua a sus Ganados a Cavallos
pena de dace id y tres dias de Carcel

80

Que ningun Vecino venda Cortas de vino en las lindes
ni las fueras sembradas pena de verme id y tres dias
de Carcel

90

Que ningun Vecino pueda Cortar de vino Verde de
Encana ni alcornaque en todo el año excepto en los
meses de mayo y junio conforme al a real orden
de Alonzo y Plannio y ordenei Superiora pena de
dox id y tres dias de Carcel por cada carga por la
primera vez por la segunda doble y por la ter
cera al arbitrio judicial ademas de lo

151
De los daños que se causen conforme a ellas entendiéndose en
pena así en los Montes de Propios y Arbitrios como en los Val-
dios y de dominio particular, sean o no acordados por sus Dueños.

10.^o Que en las Decretas del medio (Jam y Decretas) no puedan entrar otros
ganados q los de su respectiva donacion bajo las penas impuestas en los
artículos aprobados por el Consejo, y que en los Valdios solo puedan
pasar los ganados de Olivos y Comunitarios en las horas señaladas en
quanto a esto, quando no enen acordados, pidiéndolo, sufrirán
los unos y otros las penas impuestas.

11.^o Que alas raras de Cavallerias q transieren y los caminos enq.
haya venencia de las penas de Real, o palo en la boca p. q no ha-
gan dano pena de ver xx. y tres dias de Carcel q sufriran sus
Dueños.

12.^o Que desde S. Juan de Lumo hasta S. Maria de Agono an Cabrado
ser como Sirvientes y Ganaderos no traigan en el Campo escope-
tas ni trancas ni tumbes ni la hagan en el para evitar incen-
dios, pena de ver xx. y tres dias de Carcel ademas de pagar el
dano q causen y ser procesada segun correspondia.

13.^o Que las Perras de Cerdos q bengan a dormir al Pueblo salgan a
dormir al Campo dentro de tres dias pena de ver xx. y tres dias
de Carcel a cada uno de sus dueños.

14.^o Que los cerdos Callejeros q se encuentren en las Calles y sembrad-
os parados tres dias de la publicacion de este acuerdo paguen sus
dueños y cada uno de ver xx. por la primera vez, por la segunda
doble, y por la tercera al arbitrio judicial.

15.^o Que en la misma pena incurra el q atravesare con Ganado



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

por sembrados o heredad q. no sea camino o terreno
Ademas al dano.

16º Que cada manada de ganado Cautivo q se encuentre
en viñas olivares sean plamonos o cordales en todo
el año incurra en la pena de ordenanza y lo mismo
el vacuno en todo tiempo, como no este empleado
en el cultivo de dho Plamonos Ademas al dano.

17º Que el Ganadero q se encuentre de dia o de noche en el
Pueblo como no haya venido a su casa, pagar como
una ni otra diligencia a sueldo, y incurra en la
pena de seis rs. por cada vez que sea aprehendido.

18º Que ninguno Cavador extraiga cepas de las viñas
quien sean hijas, o se le permita el dueño a la
pena de quatro rs.

19º Que los Cavadores no entren sus cavallerias en las
finca q las tengan aradas fuera a ellas pena de quatro
rs.

20º Que a los dueños de las viñas se les prohibe en todo
tiempo entrar en ellas con ganado si qualq especie
sus crueñas, y no se les permite la entrada de
ganado vacuno en el tiempo de la campaña pero con
plomo, salitre y ellas dho ganado bajo la pena
dada en los articulos aprobados; y q en caso de ser



SELLO QVARTO, QVINTA RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS D DOL.

Las viñas no puedan entrar apacer las Cavallenas ni las...

21º Fue el sanado de qualq. especie q se apreenda no solo en las viñas...

22º Fue ningunm persona sea usada a coner ni traer lena...

23º Fue las obesas y cerdos supjatos o sueltas no puedan entrar...

24º Fue ningunm Persona con ni qun preiend conre lena...

25º Se prohibe el paso a las prietas de qualq. sanado por lo cami...

lindones, limos y entrepanes vuso la pena cada
manada de quatro ducados por la primera vez y por
la segunda doble y por la tercera al arbitrio judicial
ademas de pagar el dano.

26.

Que en el tiempo de la Saca y miscoo ningun
braco Canquero ni Venaxero pueda sacarlas y
barlas a sus Eras en cajas Cançallas ni de arçino
como no sea desde la salida del Sol hasta que se
ponga, y que solo puedan acarrearlas de noche con ca
rrros y Carreas llevando sencerrras en las cavalle
rias o bestas bajo la pena al q. cometièrre de ven
ir por la primera vez por la segunda doble y por
la tercera al arbitrio judicial y y bajo la misma
pena las bestas o Ganancias que salgan de noche a
pacer han de llevar Campanillos.

27.

Que en observançia de la ordenançia sobre veda de pesca
y pesca f. se ha visto en este ayuntamiento y bajo
de sus penas, ninguna persona pueda pescar en
este termino y sus linderos con rarrayas redes tra
melles, Garitas, Ligueros, Cañeros, ni otras adrede
cocada ni berbarcos, y solo se permite el uso de la
Caña a aquellas personas q. porviene la ordenançia
en los meses de Marzo Abril Mayo Junio y Julio
y parado queda solo el uso al anzuelo con
Malla aprobada butronca y nazar. Que del

153
En el mismo modo se prohibe en dichos meros el cauar con Escopetas y otras animales e instrumentos, y solo sera permitido su uso a ellos el uso de Escopetas. Perdigueros Podencos Sabuesos y queros a los Nobles y gentes en rradada prohibiendose en todo tiempo el uso de rzones y galgos. Larios cejos Podencos y Pasaron a amuelo y Zalamede.

28.º Conforme a lo mandado y la real cedula territorial en Vniversidad de once de Mayo de mil seiscientos noventa y uno que se ha visto en Ajumam. Se acuerda: Que los Meroneros de cada un de cuerna diariam a las 12.º de las gentes q hospeden con expresion sus nombres Vecindad y destino. Que los Taverneros de cada un de despachos desde la ocho de la noche en el Invierno, y desde las nueve en el Verano, sin permitir que ya en sus casas Corrillos ni asientas destinados para los Compradores q deberian solo permanecer el tiempo preciso para Comprar y pagar, caso los Meroneros y Taverneros de la pena de quince rs. y la prim.º vez q contravengan solo mand. y la ley.ª doble y por la tercera al arbitrio judicial. Y la misma pena si se sigue a qualq. persona q se encuentre en las Tavernas sembrada in Corrillos y embriaguer y al q suena a las horas señaladas tocare y porracea re a las puertas de ellas y q las abran.

29.º Que ning.º persona pueda trabajar en los dias fechos sin el tiempo.º permiso caso la pena de diez rs. por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

la primera en la segunda doble y por la tercera al arbitrio judicial.

En cuya conformidad acordaron sus mros señores obispo y curia lo mandado y q para la comun utilidad y q ninguna alegue ignorancia de publico y fize edicion

Almoxarife de la casa de moneda de Extremadura la mra

Pragmatica sobrevedida de carga y pesca: la mra Intendencia

de la sala territorial a que va hecho Mexico: de

se die y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta

y tres y de mas expedidas sobre cometas y castigar

la vagancia de los concucos por Indios: la de

veintay uno de Mayo de mil setecientos y uno

sobre que las Justicias y Concejales tomen

posesion de los empleos enprimero de Encomienda

de cada año: la de diez y seis de Mayo de mil

setecientos noventa y tres sobre la buena ad

ministray de los Indios y sus pueblos

a qual mra ordenes prestaron el devido obediencia

y mandaron guardar y cumplir

Y qual mra procedieron sus mros señores al nombramiento

Y qual mra procedieron sus mros señores al nombramiento



SELLO CUARTO. CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

... en el lugar de ... y dependientes de Ayuntamiento, y Justicias de ...
... publicas en esta forma

... Nombrosas por Presidencia de la Junta de ...
... al Sr. D. Juan Bautista de ... Comisario

... al Sr. D. ... y ...
... Nombrosas por ...

... por ...
... por ...

... y ...
... Escrivano

... por depositario de la ...
... Escrivano

... mediante que el actual Escrivano de Ayuntamiento ...
... de ...

... con el ...
... Escrivano

... con el ...
... Escrivano

... con la ...
... Escrivano

... con la ...
... Escrivano

... con la ...
... Escrivano

forma siguiente

delo primero ocho pluegos 0.08

delo segundo setenta y cinco 0.75

delo tercero 0.50

delo quarto noventa 0.90

de Pobres veintey cinco 0.25

De lo qual se dio fe y se dio y recuso a suplicas de Joseph Boello obligandose a la entrega de pago a su importe, y en credito de ello lo firmo

Jose Botello

Doblado

Entrega a Pobres En el obsequio de veintey seis de febrero de mil ochocientos y dos: M. Francisco Barrios M. P. ordin. a presencia his a mano de Pedro Receptor nombrado a las Pobres de la Santa Cruzada para el año comun, la entrega de las siguientes

Don Num. de Pobres

De Pobres de vivos, su sumaria era de 10250

De difuntos, al mismo precio 0150

De Compras de equacion y diez y ocho mis 0-08

De Lactaciones de vacas y diez y ocho mis 0.03

De Lactaciones de equacion y diez y ocho mis 0-08

De tercera clase su sumaria era de 0150

De otras Pobres de lo por entregado realm. = 10567



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Con efecto dho. Marco se da, obligándose a la d.
Contribucion, pago a la empresa, y entrega de la
sobranter, no siendo posible hacer a la regala
de vertigo que lo fueren Marco, Juan y Juan
de San Martin, con la suma de 2000 d. de dho.

Manbastida

Marco max

Ante m.

Bernardo Horna

Escuena de quod
En la villa de Almorad a treinta y cinco de noviembre
mil ochocientos y dos: los señores D. Joaquin Coude, D.
Juan y Francisco Parida Alcaldes ordinarios, D. Diego de
San Juan, D. Alonso Lora y Benito Esperanza regidores
Blas flores y Francisco Dominguez Jurados de
miento y Antonio Blanco Mayorazgo, todos oficiales
dho. Consejo con voz y voto en el estand congre
contra la temeridad y estallo, a son de campana en las
Constitucionales, para tratar de la Eleccion y emblema
republica que hayan servido en el año pasado

SENO CUARTO. CVA
 VENTA MARAVEDIS. AÑO
 MIL CCXXII

venidos a mil ochocientos y tres, habiendo sido citados con
 llamamientos ante diem, con expresion del fin; confesemos
 entres lo correspondiente a que recaiga en personas a quien
 sin falta legal, guardando bucos parentesco y solvencia,
 y entendido a todo acordaron se haga como se hizo en
 numero duplicado de personas para q. a ellas reciba el
 Excmo. Sr. Duque de Medina Celi y Santistevan S. Jurisdiccion
 de las, en uso de su Privilegio tan que sean de su agrado, en
 la forma siguiente

Alcaldes ordinarios
por el estado noble.

Nombracion y conformidad por Alcaldes ordin. por el estado noble
 a D. Antonis Sorcello, y D. Bernartico Navarillo, *Hisps dalgo*

Alcaldes ordin. por el
estado general.

Nombracion por Alcaldes ordin. por el estado gen. a suaveros
 suenachs el mayori a Andres Leon.

Procurador
por el estado noble.

Nombracion y conformi. por el *res* del estado noble a D. Juan Luis
 Sorcello *Hisps dalgo*; y a Sabriel Maxim, Manuel Navarico.

7 Aguirre Jorrea, en deposito, a falta de numero de nobles
tacha.

mes. p. el estado genl.

Nombraron a conform. p. residentes del estado general: a
Rugiel, Rugiel Soto, Mauros Torres, y Benenimo Duran

Diputados p. el estado noble.

Nombraron p. Diputados a Conces. p. el estado noble a los
Sr. Alcazar Moquin, Gonzalo Vamurey, y Fran. Co. Barrios

Diputados p. el estado Genl.

Nombraron igualm. a conform. p. Diputados del estado
a Diego Perez, Benjano, y Alonso Torres

mo de Conces.

Nombraron a conform. a Josef Pagan, y Josef Peron
gar. p. mayordomos de Conces.

Alc. de Sta. Comandad p. el estado noble.

Del mismo modo nombraron p. Alc. de Sta. Comandad
p. el estado noble a D. Bartholomeo de Rive, M. de Rive
y a D. Pedro Domenech, medico de Sta. V.

Alc. de Sta. Comandad p. el estado general.

Igualm. nombraron p. Alcades de Sta. Comandad p. el
general a Manuel Garcia doblado, y Fran. Co. Villegas

Receptos de Rutar.

I por receptos de Rutar nombraron a Gonzalo Vamurey

SELLO QUARTO,
RENTA MARAVEDIS,
DE MIL OCIENTOS
DOS.

Entrega de Papel sellado / En el Memorial a ventay uno a diez
ochos y dos. de Juan Bastida Alcaide ordin. a mi merced
suyo a Josef Botello receptor de Papel sellado a repartir
a estas para el año proximo de mil ochos y tres y en el

Del libro primero ocho plegos	_____	_____	Do 8
Del libro segundo se ventay cinco	_____	_____	Do 75
Del libro tercero cinquenta	_____	_____	Do 50
Del libro quarto, novecientos	_____	_____	Do 90
Del de oficio, quinientos	_____	_____	Do 50
Del de Pobres veintay cinco	_____	_____	Do 25

De todo lo qual se hizo entrega, obligandose a su ventay pago
de la misma, ya manifestar el sobrante concludido con
con suspenso y tray breves segun dize. Y lo firmo con su

Juan Bastida Jose Botello
Alcaide ordin.

Comando Thomas
Doblado

Alca del Almendrab.

Año 1805

Repartimiento de

Libro de Acuerdos del Ayuntamiento
para el año de mil ochocientos

Aquí esta una orden sobre Planno

1850

1850

1850

1850

1850

1850

En espacio y p[ro]p[ri]o de tiempo demeritando en esta
 Subdelegacion de Montey y conforme a las facultades q[ue]
 me sup[er]ioran de Capitulo 2º y 4º de la R.º ordenan-
 za Real para la conservacion de los murinos, y por
 varios ordenes de su confirmacion, he proveido el
 Auto del tenor siguiente en

En la Ciudad de Badajoz a 4 de Enero de 1780 en
 "El S.º D.º Carlos de Wite y Pau Chanciller de Campo
 "de los R.ºs Exercitos Governador Militar, Comandante
 "y Subdelegado de Montey y Plasencia y de los
 "Pueblos de su partido: Dize: Que con siguiente a las
 "dichas ordenes q[ue] se hacen en la R.º ordenanza Real
 "de Montey de doce de Diciembre de 1748 en sus
 "Capitulos 3º, 4º y siguientes hasta el 14º, incluido y
 "la conservacion y aumento de los R.ºs Reynos por las
 "ventajas q[ue] toca el Estado, en el sueldo de maderas
 "para la R.º Armada, y demas beneficios q[ue] se repre-
 "san en ellos y su propia orden de 20 de Diciembre de
 "1799, por lo que corresponde y toca a S.º en el repa-
 "rido y subdelegacion de su cargo, devia demandar
 "y mando se pare a todos y cada uno de los Pueblos de su
 "jurisdiccion las contenidas ordenes en sujecion de su
 "Providencia a fin de q[ue] con entera arreglo a cada uno
 "severa q[ue]...

Capitulos ejecuten sus Jurisdicciones en sus respectivos
minios, y Jurisdicciones de memoria y Planto de aque
especies de Arboles que sean muy apropiados en los
nos q^o a ello determinen, como son Hayas, Encinas, Qu
nos, Robres, Alamos negros y Blancos, Sauces, Ch
Alcornocales, Castaños, Pinos, o Añinos
vechando las Raíces, Añinos, o Vertientes
conderen suficientes y apropiados, tomando p
regla el señalar para el Planto de cinco
por cada vecino, limpiando los mayores y ma
de la zona y matas vacas para q^o se cumpla
con esta diligencia, q^o se practicará havi
do el Fiebre de este año, remitiendo p
en todo el mes de Mayo proximo termin
dividual de haberlo así cumplido, con aperc
de que parado y no haciendolo hecho, adem
ejecutarse doble dho Planto a cada dho
Reyndores y Escrivanos de Cavildo y sus
se procederá a lo que hubiere lugar en dho
ello y devida diercion entan importante y
dado Servicio, por no tenerla, neceritaren lo
de la misma S. O. Ordenana; con suavio
parará literal inmediatamente: Y por lo
respecta a esta Jurisdiccion separe tambien
a este est. O. Comisario para q^o en igual
ocuerde q^o por sus Comisarios de Cortes



del cumplimiento de esta Soberana y real de denuncia-
nacion, valiendose ademas de la oñ. expedida y^a oñ.
Capital sobre la continuacion de los cada vecino
de los q^e no plantaron los Sr. Abates q^e le corresponden
remitiendo el mismo modo a esta subdelegacion
de lo que se remite con esta peticion con la
devida distincion y claridad de los Abates y Al-
moj negros Plantados y quiados, y las fanegas de
terrena acoradas y sembradas, expresando en distin-
ta manera el numero de vecinos q^e comprehende
esta Poblacion, como lo hacen tambien respectiva-
mente las Justicias de los demas Pueblos de este
partido, quienes manifestaran en aquellos testi-
monios las Cautidades exigidas, en contravencion
de la precitada R^e ordenanza, de Denuncias
de menor cuantia q^e hacian substanciado, con-
pondientes a el R^e Fisco, y conservacion de
Abuelado, vago el mismo aperecimiento. Y
por este mi auto asi lo proveyo mando y firmo
S. S. de q^e doy fe = Despate = Antemi Juan
Caxera y Barvado =

Cuyo cumplimiento puntual, espero
verasig^o al tiempo y forma detallado en
la parte q^e le toca a V. por convenir asi al
servicio y R. E. M. q^e tanto interesa en
este caso, previniendo a V. ademas que la dilig^a

quebra que...

de tiempo, se haga aprehension de los sujetos expresados
se nombren por este Ayuntamiento sin costar para
ninguna clase, con la advertencia Leg. 1.ª de 1.ª de
sable con los demás individuos y Exarivano de que
quiere expresado y un reconocimiento se advierte
Dios que. a N. m. S. A. S. Badajoz 9 de Enero 1711

Carlos de S. S. S.

por Al. C. de primos Votos de la A. el Almonedat
Cumplimiento y Guardar y cumplir la orden antecedente



Acu
E

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Se Comoque a los individuos para el dia de mañana a fin de que señalen el terreno donde mas conviene hacer el plantio de Arboles que se previene acordando lo demas que estimen oportuno en el particular. Comiendo y firmo el Sr. Dn. Tomas Maria Jexer y Sanchez Abogado de los R. Conesjos de la M. Jurisdic. ordin. de esta Villa del Almenral en ella a cinco y uno de Enero de mil ochocientos y cinco de que certifico =

Lic. Jexer

Fue presente

Dn. Antonio de Casas

Acordado en la Villa del Almenral a cinco y uno de Enero de mil ochocientos y cinco: Los 5. vecinos de que se componen el Ayuntamiento que firmaran y señalaran como acostumbraron digeron: Que en cumplimiento de lo prevenido en la ordenancea del Sr. D. Carlos de Nave Corregidor y Subdelegado de Monjes y Plantio de la Ciudad de Badajoz y su partido señalan para el plantio de cinco Arboles que deve poner cada vecino, el terreno concesi. donde se halla la Alameda de esta Villa para q. en seguida de ella se planten por cada vecino cinco Alamos negros, principiando a ejecutar esta operacion desde el dia de mañana veinte y tres del corriente y devera quedar finalizada hasta el dia treinta y uno

del mismo con apercibim^{to}. de que al que no cumpliere
con lo referido se proceda contra el a la imposicion de
penas, y multa correspondientes por su inobediencia
y para prevenir esta operacion, se retiraran diamante
dos S. de este Ayuntamiento los que llevaran vazos de
que cumplieren con este Placido. A lo acordaron los
referidos S. de que certifico =

En el del. Juan
Diego Texeira Fonseca yaxixi Comendador Regidor

En el del. Pedro Blas
Lanza Regidor

Leon Lopez

Taitan

En el del. Mauro
Perez diputado

Rodriguez

Fuy presente

En el del. Juan
Blas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

EN
XX

La poca Exopa q. hay en
 el dia en esta Provincia y lo
 muchos objetos a que tiene q.
 atender no de van arbitrio a
 poderla separar de lo deerti-
 noy en que se halla empleada.
 en tal concepto y como habia
 Vn. ya recibida la orden del
 Señor Gobernador del Consejo
 de Camilla de D^o de Noviembre
 del año ultimo pasado q. co-
 municué a los Corregidores en
 4^o de Diciembre para que la
 circularen alas Justicias
 de los Pueblos, relativa a que
 las mismas Justicias Vindicas
 y persigan algeñal hechor
 formandoles y riguiendoles las
 causas con la mayor actividad
 le queda a Vn. el Recurso de
 ampar de Partidas de Paysano
 con ese objeto, en intelligen-

Juntos y Congre.
 costumbran lo
 de la mu-
 costumbran dije.
 ne por el Comis
 a de Orma, en
 de se for-
 Paisano que p-
 en compañía
 distribuirán para
 que se haga para q.
 que les havan
 des de la Herman
 a contar lo
 blado, Valiendose
 y demas personas
 de tan grave mi-

isterio, y que se conserve la seguridad de las personas
 y de bienes, cuya lista o distribuy. permanecerá en
 Poder del Sr. Presidente de este Ayuntamiento para q. se comu-
 de los sujetos a quien corresponde cada noche la ronda; y
 tomar contra el q. no cumpliera con su cargo las correspon-
 dientes providencias ofreciendo su nro. por lo
 que a su parte toca hacer las Rondas Extra-
 ordinaria y que se cumieren conduciendose con su
 Alguacil ordinario, y de la Comision que obtiene

cia que de no verificarse
le atribuya la mayor
responsabilidad, segun pro-
ne el mismo Sr. Gobernador
del Consejo. Con lo qual ca-
tado ala representacion
me ha dirigido fin. con fe-
de lo del coniente en q
manifiesta los exccos
boj que en ese Pueblo
Experimentan.

Dioj que a
Badajoz 14 de Mayo de 1764

Juan Carrasco

Sr. D. Tomas Maria Ferrer y Sanchez
Almendra

VAREN
DE MEL

y Censo: Tientos y Congre.
 Como acostumbraban lo
 del Ayuntamiento de la mu-
 como acostumbraban dije.
 e previene por el Censo
 Provincia de Orma es
 vice del Censo se for-
 das de Pavaos que h-
 el Pueblo en compañía
 que distribuirán para
 medio que se haga para q.
 personas que les hevan
 los Alcaldes de la Herman
 tad para evitar lo
 despoblado, Valiendo e
 Censo, y demas personas
 empeno de tan grave mi-

misterio, y que se conserve la seguridad de las personas
 y sus bienes; cuya linea odistribuy^{on} permanecera en
 Poder del Sr. Meridante de este Ayuntamiento para q. le comre
 de los sujetos a quien corresponde cada noche la ronda; y
 tomar contra el q. no cumpliere con su cargo las correpon-
 dientes providencias ofreciendo su nro. por lo
 que a su parte toca hacer las Rondas Extra-
 ordinaria y que se cumen con ducense con su
 Alguacil ordinario, y de la comision que obtiene

del
con
per

207
qu
se

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

S.^o Acuerdo de la Villa del Alcañal a 10 de Mayo de 1788

[Faint handwritten text, likely the body of a document or agreement]

Juramentado con el fiel de fechos de este Ayuntamiento
 a quien le sube y la rema, por venir a negociar
 para que se facilite la mayor equidad que ayere
 este Ayuntamiento que halla tan recomendada por lo
 deyer de forma de un lado de los que se nos vna
 nos que han quedado en esta villa aumentando
 el numero de carera que ay en la villa
 y a los Alcaides de la Hermandad quando fuese nec
 sario: A lo acordaron y mandaron sus mrd. de

que certifico =
 Se doñ. Tomas Nava *[Signature]* Fonseca
 die. D. Sanchez *[Signature]*
 Lorenzo Barrisa *[Signature]* Maura Gomez *[Signature]*

Andres Leon *[Signature]* Manuel Lopez *[Signature]*
 Josef *[Signature]* Manuel *[Signature]* Maura *[Signature]*
 Perez = *[Signature]*
 Juan *[Signature]* Antonio *[Signature]*

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Quarcera mercaderia



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.

to
m
sayo
mea
la
vba
na
e nea
Dr. ic
ca
m
coll
p
Dr.

HERNANDEZ, GONZALO DE
EXCMO. SR. DON FRANCISCO DE
DON ESTEBAN DE



DOÑ
de la
Arias
Medina
Camiña
de Sole
Alcalá
Condes
del Cas
Osona,
y Bas:
Casa y
Pobar
Caballe
de la
Entenza
la Lagu
Sal, Sp
de Bena
la Coro
Maestr
Castilla
mayor
de la
Sol de
Reales
Castillo
de la mi
Patrona
Castella
Adminis
Bautista
de Prim
Cidad
de las
legio



7165

DOÑA JOAQUINA DE BENAVIDES, PACHECO,
de la Cueva, Corella, Dávila, Portocarrero, Manrique de Padilla,
Arias de Saavedra, Pardo, Távera, Ulloa, y Fonseca; Duquesa de
Medinaceli, y de Santisteban, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y
Camiña por la gracia de Dios; Marquesa de las Navas, y de Cogolludo,
de Solera, de Malagon, Priego, Montalban, Villafranca, Comares,
Alcalá de la Alameda, Villalba, Denia, Pallars, Aytona, y Villareal:
Condesa de Santa Gadea, y de Cocentayna, de Medellin, del Risco,
del Castellar, de Villalonso, Buendia, Molares, Ampurias, Prades,
Osona, Alcoitin, Valenza, y Valadares: Vizcondesa de Villamur, Cabrera,
y Bas: Señora de la Real Casa de Castro y quatro Castillos, de la
Casa y Estado de Villafranca, de las Villas de Duñas, Espeluy, Ibrós,
Pobar, Valtejeros, Pelayo, Viso de Alcor, Paraçuellos, Fernan
Caballero, de las Ciudades de Montilla, y Solsona, del Valle de Ezcaray,
y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda,
Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó,
la Laguna, Llagostera, Pinós, y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la
Sal, Spes, Chiva, Veniarjó, Palma y Ador: Pariete mayor de las Casas
de Benavides, Cueva, Biedma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de
la Corona de Aragon: Alferez mayor perpetua de la Ciudad de Avila:
Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de
Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alfoaqueque
mayor y Mariscal de Castilla: Alguacil mayor de la Ciudad de Toro,
y de la de Sevilla, y su tierra: Alcayde de la Real Casa de Campo y
Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los
Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid: del
Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de la Moneda
de la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla: Unica perpetua
Patrona de las insignes Iglesias Colegiales de Medinaceli, Santiago del
Castellar de Santisteban, Cardona, y Zafra: Patrona y perpetua
Administradora por autoridad Apostólica del Hospital de San Juan
Bautista, extramuros de la Ciudad de Toledo: Patrona de las Cátedras
de Prima y Vísperas de Teologia del Colegio de Santo Tomas de la
Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid;
de las de Prima y Vísperas de las de Salamanca; y Compatrona del
Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá:

y de la Real Orden de Damas Nobles de la Reyna Maria Luisa. En virtud del Poder general que me tiene conferido el Excelentísimo Señor Don Luis Maria Fernandez de Córdoba y Gonzaga, Duque, Marques, y Conde de los mismos Titulos: Grande de España de primera clase. Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Corte: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran Cruz de la Real distinguida de Carlos Tercero: Comendador de la Orden de Calatrava; y Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio: Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora con honores de Caballerizo mayor de S. M. y Teniente general de los Reales Exércitos, mi Marido, que por público no se inserta.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi *Villa del Almendral*
Habiendo visto la Propuesta, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de Justicia de vuestro Gobierno en el presente año de mil ochocientos y cinco, elija, y nombro: *Para Alcaide Ordinario por el Estado Noble a D.^o José Gordillo, y por el Estado General a Mateo Arias: Para Regidores por el Estado Noble a D.^o Manuel de Vera, y José Soro, en deposito; y por el General a Francisco Castañeda, y Manuel Momo: Para Diputado por el Estado Noble a Antonio Sanchez Nuñez en deposito; y por el General a Antonio Blanco: Para Mayordomo de Concejo a Bernito Esperanza: Para Alcaide de la S.^{ta} Hermandad por el Estado Noble, en deposito, a Lorenzo Rocha; y por el General a Alonso Poto: Y para Proceptor de Oulas a Diego Poto-*

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que por dicha razon les fueren debidas. Para cumplimiento de todo lo qual expedí el presente firmado de mi mano, sellado con el de mis Armas, y refrendado de D. Cayetano Rodriguez de Mora, Secretario de mis Casas, y Estados de Medinaceli, y de Santisteban, del

Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y Teniente de Al-
cayde de la Real Casa del Campo y Sol de Madrid. Dado
en Madrid á 201 de Enero de mil
ochocientos y cinco.

L. de Siquiera Siquiera

Por mandado de S. E.

Cayetano Siquiera
Secretario

[Signature]

*Expediente de Oficios de Justicia de la Villa del Alameda
para el presente año de 1805.*

... de la ... y Teniente de Al...
... de la Real Casa del Campo y Sol de Madrid. Dado
... de mill ... de ... y cinco.

... de S. E.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Curriculum *[illegible]* en la villa del Almendral a ...



Quarta maravedis.

9 167

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Enmí ochocientos cinco el P^o Comisionado del sup^o Consejo a Camilla
D^o D^o Tomas Maria Texera y Sanchez Albr^o al^o el sup^o Consejo
Regente de la Real Jurisdic^o habiendo visto el Pliego de elecciones
que ha recibido en la noche anterior y precedi^o de me auto de cumpl^o
Despachado por el como P^o Duq^o de Medinaceli, agunon con res-
ponde una Negati^o Dijo su m^o: se guarde y cumpla y en su conseq^o
se proceda a dar la posesion que es correspondiente a los nuevos
electos en el dia amananz^o concluida que sea la misma de Arava
a cuyo efecto se les citara por el Alguacil mayor, y al actual
Cabildo para su concurrencia; omitiendose la posesion a los
dos Alcaldes hasta la conclusion al Comenado por tener su m^o la
sumida la Real Jurisdiccion; Pues por este m^o auto de cumpl^o
an^o lo provino el copunado Senor a que doy fee=

Sic. D^o Tomas Maria Texera
y Sanchez

Antemi.

Francisco Doblas

Notaz forme lista de los sugeros a que se componen el nuevo Cabildo y la
entregue para su citaz^o al Alguacil mayor Juan Luis Cordero
con exclusion de los dos Alcaldes, y le encargue citan para dicho
auto a los sup^o el actual Cabildo con la misma exclusion
Almondial fecha de su firma

Doblas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Posesión

En la villa del Almonreal a diez y siete de febrero de mil
ochocientos cinco Enando el P. Regente a la R.ª Jurisdiccion
en las Casas Consistoriales de ella presentes Benito Esperanza
y Lorenzo Rocha mayordomo de Consejo y Alcalde a la
Hermandad para el presente año, juró el Juramento
que prestaron en tolemne forma de defender la pureza
curriana Santissima cozerar sus oficios fiel y legalmente
defender los privilegios de la villa mirar por el bien co-
mune y demas agua eran obligados por su mrd de le-
dio la posesion que les compete en la forma de erri-
la que tomaron quieto y pacificam^{te} sin alguna con-
diccion y lo firma el q^e Save con su mrd de y see =

Sic. Juris. Juris. Juris.

Lorenzo Rocha

Amend.

Francisco Doblado

REN-
DEMEX

11
149

15
173

REN-
DEMEX

Recivido pasado ultima-
 mente para su Dictamen
 al Auditor de Guerra de esta
 Provincia de Extremadura
 el Expediente obrado a so-
 licitud de D.^o Pedro Fran.^{co}
 Domenech y Amaya, Me-
 dico de Real Familia, y Fi-
 tular de una d.^{ta} Relativo
 a q.^{ta} como ayal medico
 de Familia se le guarden
 las exenciones q.^{ta} le corre.
 penden en junto de el Co.
 famientoy, y Bagages, me
 ha expuesto el q.^{ta} sigue.

Exmo. Senor = Mediante
 a q.^{ta} D.^o Pedro Fran.^{co} Do-
 mench y Amaya, Medico
 de Real Familia, y q.^{ta} por Consi-
 guencia de los q.^{ta} obti-

el Febrero de 1773
 en la R.^a Jurisdiccion
 de la R.^a Familia
 Dijo: Que me-
 mo
 ordenes de
 ano proximo pasado
 de la R.^a Familia
 en el caso que
 para los efectos sub-
 g.^{ta} ocurrieron
 de la R.^a Familia
 en el mes de
 de 1773

Acuerdo para el nombramiento
de un Jefe de la Republica

En la villa del Almodovar a veinte y quatro de Febrero de 1773
 ocho dias antes de su nacimiento los señores de la Real Audiencia
 Don Juan de Sotomayor y Sotomayor Abogado de la Real Audiencia
 Rey de la Real Audiencia de esta por Comision del Rey de Castilla

Manuel de Sotomayor Don Pedro Fran. Domenech y Amaya
 DON MANUEL DE SOTOMAYOR DON PEDRO FRAN. DOMENECH Y AMAYA



Posesion y En la
 ochavio
 un las
 y Loren
 Herm
 que pre
 curro
 Defende
 nuno
 Dio la
 la que
 Dicio
 die

men ipicio repuda
 de Escalena arriba
 la Declarado por
 qualidad por la que
 eran ciento setenta
 y pagayer, soy
 tin, q. si f. E. lo
 Todo puede Escop
 Orden Comayp
 ala Real Justicia
 Silla del Alameda
 para q. Siso de
 cepto le guarde y
 guardan al p
 Pedro Domenech
 magaribas que
 punto le estan
 como a tal
 de Familia. y q
 vinteno no le
 lo suscribo a
 con Mosam
 ges, ano
 el caso de p

Handwritten scribbles and flourishes.

Handwritten signature or name.

Extensive handwritten text, including a signature and various notes.

gente Menad. en g. L. en
ocupen todas las Casas de
los Nobles, Hereditarios,
Nobres, y Privilegiados,
y q. las Cavallerias, y Ca
unos de todas estas clases
estén Embargadas. Pad.
nube de Julio en mil ochocientos
cuatro: Radovinoj.

Con Cuius Dictionem me
he Conformado y lo trata
do al fin. literal para su
ynteligencia y puntual
Cumplimiento en lo
subscrito. dandome abis
de su recibo.

Dios que a fin m. a.
Pad. de Julio de 1804.

Juan Casafu

Justicia de la p. ab. Alameda L.

15
173
AREN
OEMIA

Febrero de 1804

la R. Jurisdiccion

Diso. Jueme

en ordenes de

uno proximo pasado

la R. Familia

en el caso que

para los efectos de

de ocurrir

de obra de

su m. de J. de

de

de

de

de

de

Cuando para el nombramiento
de dependientes a Republicas

En la villa del Almonreal a veinte y quatro de Febrero en mil
ochocientos cuatro Junto y congregado los señores de su m.
Tomás Maria Ferriz y Sanclay Abogado de la M. Corregidor
Reg. de la M. Jurisdiccion de la p. de la villa de Almonreal
en un anul de cera Tom. solo Tom. de la villa de Almonreal



Posecionh En la

ochavio

en las

y Loren

Hernan

que pre

curra

defendi

muo

dis la

la que

diccio

dic

Handwritten signature or scribble

Faint handwritten text and scribbles

Handwritten signature or scribble

Handwritten text, possibly a signature or title



Posesión
 En la
 ochocientos
 en las
 y Loren
 Heam
 que pr
 curri
 defena
 muno
 dio
 la que
 dicca
 Lic.
~~Good~~

expuesto el que
 Lmo. J. de H. de
 quanto ne puse
 V. E. d.º Ignacio
 de V. ribe. Alcalde
 nario de la villa
 Almendral, y
 xae se deve tter
 pmo y deuido
 mi Dictamen de
 be de Julio ultio
 el que se confra
 V. E. en dicho dia
 el propio se le co
 co' para su con
 miento a' la Villa
 de dha. Villa del
 mendral, med
 que en el se dize
 a' d.º Pedro Fran
 menech y Amag
 puede alojar y
 Barages en un
 preciso y naga

En
 En

Mena, contextandose
al indicado D. Ignacio
Beceña de Uribe que
en lo sucesivo para
el punto de alojami-
ento se aneje ten-
nientemente a' el
Artículo tercero, titu-
lo catonce, tratado sexto
de las Reales Ordenan-
zas del Exercito, y por
lo que hace a' Bazar
que observe lo prebe-
nido en la Real Cedula
de diez de Marzo de mil
setecientos quarenta.
Dad. 23. de Agosto de
1804 = Baldovinos."

Con cuyo dictamen
me he conformado y
lo traslado a v. m. lite-
ral para su intelligen-
cia y puntual cum-
plimiento. Dios

15
173
LAREN
DEMIL

en Febrero de 1804
Maria Comandante
de la R. Jurisdiccion
Familia Dijo: Tueme-
no ordeno cele-
no proximo pasado
de la R. Familia
en el caso que
para los efectos sub-
de ocurrir
Libra, racion
hu mil de jee-
mud
oblado

Decreto para el nombramiento
de Jueces y Dependientes de Republicas

En la villa del Almonacid a veinte y quatro de Febrero con el
ocasionamiento como Jueces y Comisarios los señores Alvar de los
Tomar Maria Ferriz y Landuy Abogado de la M. Comandante
Rey de la M. Jurisdiccion de ella por Comision del Rey de Castilla
Don Manuel Alvar Ferriz y Landuy Don Juan Comandante y Manuel



pué. a Vm. m.
Bad. 23. de Ago.
de 1804.

Juan Carrasca

Posecion

En la

ochavo

en las

y doros

Herm

que pu

curr.

Defena

num

dio

la que

Dicci

Lic.

~~Señal~~

J. y
J. Ignacio Becerra de Nribe.

Ignacio Becerra



Quatrecentos maravedis.

15
173

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Villa del Almondral a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos cinco, el Sr. Don Juan Maria Ferrer y Sanchez Abogado de la Real Audiencia, Rey de la Real Jurisdiccion desta por Comision de la Real Audiencia de Sevilla. Inmediante aq^{te} se han recabado en esta villa dos ordenes de la Real Cap^{ta} General de Indias y Provis. en el año proximo pasado referidas aq^{te} sobre Don Pedro de Medina de la Real Familia no se le cargue a losan ni Viajes sino en el caso que la misma previene, mando su merced q^{ta} para los efectos suscritos y letongas previene en los casos q^{ta} ocurran se vnan con antecedencia de lo que en el libro de cuentas Capitulares corriente. An lo mando su merced de fecho

L. D. Ferrer y Sanchez
Lic. Enrera

Ferreras

Francisco Dobado

Quando para el nombramiento
y dependientes a Republicas

En la villa del Almondral a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos cinco, Juan Ferrer y Sanchez, Abogado de la Real Audiencia, Rey de la Real Jurisdiccion desta por Comision de la Real Audiencia de Sevilla. Inmediante aq^{te} se han recabado en esta villa dos ordenes de la Real Cap^{ta} General de Indias y Provis. en el año proximo pasado referidas aq^{te} sobre Don Pedro de Medina de la Real Familia no se le cargue a losan ni Viajes sino en el caso que la misma previene, mando su merced q^{ta} para los efectos suscritos y letongas previene en los casos q^{ta} ocurran se vnan con antecedencia de lo que en el libro de cuentas Capitulares corriente. An lo mando su merced de fecho

Don Alonzo de Torres Borello

Muy Noble y Magnifico... Manuel de Vera y Morales

Don Juan de... Manuel de... Francisco Doblado

En esta villa del Alameda a cinco de mayo de 1710... Francisco Doblado



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCIOCENTOS CINCO,

Acuerdo General o auto
de Buen Gobierno &

En la Villa del Almendral a veinte y quatro de Febrero
de mil ochocientos cinco los señores Conde de S. Juan y Riquelme
Conde con los Diputados y Jueces General y personas Jueces
Segun costumbre en sus Cortes Constitucionales acordaron
obsequio al Rey y a ambas Magestades se acuerden y
den los Capítulos siguientes

1º Que ningun vecino ni forastero de qualquiera clase
de quien que sea pueda traer armas prohibidas por
leyes y ordenes Reales y las penas en ellas contenidas

2º Que qualquiera maceda aganado lanar que se encontre
en camentozas, viñas, olivares, canchales, cortos y
chomas ademas de la pena de ordenancia incurrirá en la
pena de veinte y cuatro de dia y treinta de noche, la primera vez
por veinte y cuatro de dia y veinticuatro de noche; qualquiera vez
por ademas de la pena acordada en las Cortes de Badajoz
de noche; Lo mismo las Cavallerias menores, pagando la

moneda en los mismos terminos por veintidós de dia y veinticuatro
de noche; esto se entiende por la primera vez, doble por la segunda
y a la tercera queda al arbitrio del J. N. imponerle la pena
que sea capaz de contener; todas penas se entienden hasta por
el término que desde que en adelante sean las penas de
repentinamente, y debe entenderse que cada maceda
aganado lanar y de cada shade componer de veintidós



cuarenta maravedis.

17

131

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

a cinquenta caçoras y a ay arriba q no llegando amanada ni tal q' la pena esca por el numero de caçoras ala ordenama y la aducon ante dicha ha de pagar cada caçora ademas ala pena de ordenama un real de dia y doble de noche por la primera vez de todo in perjurio y pagar los danos que cause =

3º... Que ningun vecino pueda vender sus pastos a forasteros vno la pena de veinte r. no pagando a cinquenta fanegas pms excediendo de cinquena pena doble y se procedera a lo demas que haya lugar =

4º... Que ningun vecino acomode entre sus Parias o fuera de ellas a los forasteros en este termino pena de cinquenta reales ademas de denunciar el ganado que se aprehonda y se proceda a lo demas q' haya lugar =

5º... Que ningun vecino pueda hacer Estorquera en las calles ni echar basura en ellas pena de seis r. y tres dias de carcel =

6º... Que ningun ganadero pueda traer forzado ni coger pena de veinte r. seis dias de carcel y perder el arma cuyos articulos se allan aprobados por el hys^{mo} Consejo en un R^o P^ouon con el d^o go^o con el sercuenos punta ve- fionada en ^{no} Barr^o Garcia vno in cas^o a Camara =

7º... Que ningun vecino ande vendiendo ni parando en Carrozas, dando nuncios despues del toque de la queda

ni tenga buites en su casa a puerta cerrada
ni se pongan de parada en las calles, Calles,
Callejas, ni otros rincones desde el toque de las
oraciones en adelante en las Fuentes, ni plazas
mas tiempo que es preciso para dar cuenta a las
nada y cavalleras pena de diez reales de multa
de Canceles.

Se prohibe a todos vecinos de qualquiera
de y condicion que sea, tener tendidos en las
ni calles pues toros, venen y otros en la ma
da de Canceles excepto de disposicion de los
ponen la Toura de la ciudad de esta villa en finel
del año proximo mediante los plausibles ef

tos que se han experimentado pena por cada
Covena que se encuentre en el mar y en el
quatro reales por cada una de las del numero de
cinco; y cobrando, por Ducados por toda la
na, entendiendo a esta pena por la primera

doble por la segunda, y a la tercera quedando
al aduina del Tuez, como la correccion y la
tigo que fuere oportuna de la comunidad
En cuya ultima pena de diez Ducados incurre
todo aquel que ponga sus buecos a cargar

la custodia de punchales y que a ven de ser
los verdaderos hombres de bien de esta villa
hien de pasar fuera de los toros a la ciudad
de la villa de San Juan de los Rios, para que sean de

... en donde se compraba, diciendo enmendado.
Se da pena por la primera vez que la ve.
quinta pena doble, y a la tercera, si el aduino de
las cosas que se...

9o. Que ningunas personas e cosas y cosas entales
bienes de las que se remataban pena de veintidós
tres dias de cárcel doble p^a la ley y la tercera a el
adivino de los...

10o. Que ningun vecino pueda tomar cosa vendida
entada ni alcornoque en todo el año, excepto en los
mares de Lora y hincia conforme a la R. ordenacio
de don Juan y Placidos y ordenes Superiores
pena de doce rrs. y tres dias de cárcel p^a cada cosa
que, por la primera vez, por la segunda doble, y
p^a la tercera al aduino judicial, ademas de lo que
que se lancen conforme a ellas, entendiendose es-
ta pena asi en los montes de Propios y avuinos
como en los baldios y de dominio particular
esten o no acotados por sus dueños.

11o. Que en las Decretas del Indio Tana, y de he.
silla, no puedan entrar otros ganados que los de
su respectivo dotar. Mas las penas impuestas
en los artículos aprobados p^a el Consejo, y que en
los trabajos solo puedan pasar los ganados de vaci-
no y laneros en las ovas señaladas en quanto
a otros quando no están acotados, que cuando lo
pueden ser, y otros sin penas impuestas.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREX-
TAMARA VEDAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO,**

12. Que a los Vaizos de Cavalleros q^{ta} residen en
los Caminos en que ayva encurronay de las p^{ta}
ga vocal e palo en la vicia para que no hagan
vano pena de seis m^{ta} y tres dias de carcel que se
finiran en su dueño.

13. Que de los q^{ta} Juan de Somo tra^{ta} a. M^{ta} de
Agosto, a. u. Sabadones como q^{ta} vivientes y q^{ta}
denos, no enciogan en el campo q^{ta} se p^{ta} en la
res de lumbros, ni la hagan en el p^{ta} con
condes penas de diez m^{ta} y tres dias de carcel
may se pagara el dano que causaro y ser p^{ta}
lado segun convespanda.

14. Que el que traxerare longanades por lumbros
o i medad q^{ta} no sea camino o se come adentro
del dano pagara 10 m^{ta} por cada covera por la
primera vez, doble por la segunda, y a la ter
cera al adorno judicial.

15. Que cada manada de ganados Cabrio que se
encuentra en vinas olivares, sean Platanos
o lora les en todo el año incurre en la pena
ordenada y tenuirno el Barro en todo
enq^{ta} como un ave emplea en el lumbro
Aten Platanos ademas de l'ano.

16. Que el ganadero que se encuentra de dia
noche en el pueblo como no ayva venido a



SELLO QVARTO QVAREN
Y MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCHOCIENTOS CINCO.

17. Que sacan cavada ni una delga de uinera, ni una
en la pena de seis rrs. por cada vez que sea aprehen-

17. Que ningun cavador cavara cepas de las vinas
aunque sean suyas o solo permito el dueño de las
cavadas pena de quatro rrs.

18. Que los cavadores no entren sus cavallonias
en las vinas, sino que las tengan atadas fuera de
ellas pena de quatro rrs.

19. Que a los dueños de las vinas se les prohibe en todo
tiempo entrar en ellas ganados de qualquiera
especie de vacas o agnadas, y solo se les permite la
entrada del ganado lanar en el tiempo de la tam-
pana, pero cumplida la terna de ellas dicho ganado
bajo las penas acordadas en los artículos aprobados
y que estén o no cavadas las vinas ni quédese
entrar a hacer las cavallonias, ni la desen cuber-
ta ni acada, sino de dueño de la entrada
a su pena.

20. Que el ganado de qualquiera especie que se apre-
hende, no se le entere en las vinas ni se pueda averer y que
no baxa cavallonias animadas de ellas sea penado
conforme a los artículos aprobados, sino con el
consecuente artículo de los ordenamientos

21. ... Fue ninguna persona que se oida a los
en la orden de los de Amunoz de los o amunoz
Vende, ni sea, como no sea en dueño y ena de que
no x.º

22. ... Fue las obediencias y cosas en piasas o suenas
que en entran en las obediencias y cosas o por los
san de los quineros de sept. lita con el nudo
lecho de acytrina vasa la pena de venencia
de dia y de noche de noche, y por cada sept.
u obediencia suena un real de dia y de noche
ademas del dano.

23. ... Fue ninguna persona con ninunas piasas
to como venia de otros aunque sean con piasas
o y asinonemas sin licencia de sus dueños que
be justicia vasa la pena de venencia xii.º p. la p.
mona vers, p. la segunda doble, y por la ter.
ra al aduino judicial.

24. ... Se prohibe el paso de las piasas de quales
quiera ganados por los caminos en que ay
señalados de una y otra parte, y por los
maiores caminos y en sus vases vasa la p.
cada manada de quatro Ducados por la p.
mona vers, y p. la segunda doble y por la
tercera al aduino judicial ademas o p.
quero dano.

25. ... Fue en el tiempo de las sacas de mieses
que se labraron camoneros, ni de caneros, ni de
...

20
Carla y Uebantay a las Cruz, en Carra, Canochas
ni Canochas, como no sea desde la salida del sol
hasta que se ponga, y que si lo quedare acameantay
de noche con canochas o canochas Uebando lence-
ray en las Canochas o lence ray la pena alq
Contraviniere de veinte y un yor la primera vez y
la segunda doble por la tercera, el advinco judicial
y de la misma pena las lence o Canochas y
Sabayno de noche si pateren non de Ueban Campa-
rilla.

26. — Que en obsequio de la R. ordenanza so-
bre Ueba de Carra y pesca que se ha visto en este
Ayuntamiento y para de las penas, ninguna perso-
na pueda pescar en este termino y sus linderos
con tarrajas lence tras mallo, Canochas, Canochas
y Canochas ni otros aridos, locada ni lence
y solo se permite el uso de la lence a aquellas
personas que precien la ordenanza en los me-
ses de marzo, abril mayo, Junio y Julio, y para
de que solo es el uso del anzuelo lence de mas
lla aprobada buzones y nadas. Que del mismo
modo se prohibe en otros meses el carra con ca-
copetas y otros animales e instrumentos
y solo sera permitido el uso de ellos el uso
de lence, lence, lence y lence y
quoy a los nobles y gente honrada, prohibiendo
se en todo tiempo el uso de lence, galgo, la-
zo, lence, lence, y lence de lence, y lence.

27. — Conforme a lo mandado por la R. lence



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, DE VAREN-
TA PARA VENTAS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.**

... en su traslación de once de Mayo de mil
... noventa y uno que se ha visto en
... de aquella que los señores de la villa
... de la ciudad de San Juan de los Rios de la provincia
... que los peden con expresion de sus nombres
... ciudad y destino: que los taverneiros
... Despacho de las dehesas de la noche en el
... bienno y de la lancha en el verano su
... mismo ayda en sus cartas con ellos ni asien
... destinados y los compradores que deven
... permanecer el tiempo que es y
... pagar, caso los señores y taverneiros de
... pena de quince rs. p. la primera vez que
... frapenase al mandado por la quinta doble
y o. la tercera al aduino judicial: Y la misma
pena se exigira a qualquiera persona que
envenere en la taverna sin carta con ellos
o embiagos y al que puxa dolos o aser
dar o aser o puxar a las señoras de
p. q. la taverna

28.

Que ninguna persona pueda trabas en
... as ferriores y el comprador p. la
pena de diez rs. p. la primera vez por la
quinta doble y p. la tercera al aduino



Quarenta maravedis.

2119

**SELLO QVARTO, QVAKEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DICHOCIENTOS CINCO.**

Cuyo conpunidad acordaron sus mrd e obediencia y con-
pla lo mandado, y qd p la conuna mrd e y que ninuno
alguna ignorancia, se publique y fize dias.

Asimismo se hizo presente p mi el Sr. D. Juan de la Cruz
magistrado sobre todo de casa y tierra; Sa R. mrd
nuestro de la Sala territorial de no va hecho mrd
de la de diez y nueve de Seb. de mil setecientos ochenta
y tres y demas expedidas sobre entenas y castigan
la baxancia de los conuertos p. Juana. En el mes
y uno de mayo de mil setecientos sesenta y uno so-
bre que las Justicias y concejales tomen y recien de
sus templos en primero de Enero de cada año: Y lo
p. Provision de veinte y uno de Enero de mil setecien-
tos noventa y tres sobre las buenas administras a los
enxijos y anexos de los Pueblos a las R. ordenes
prestanon el devido obediencia y mandaron, seguan
devo y cumplas: A. lo acordaron, firmaron y enaron
en mrd. de que doy fe =

Lic. D. Tomas Maria Ferrer
y Sanchez

Maxuel de Vera y Morales

Joseph de
N. N.

Antoni Sanchez

Senal de
Carranza
Senal de
Amorin

Manuel Naparzo

Francisco Doblado

Publicar. Se publico el auto de buen gobierno precedido
6 p^o del Sr. Alonso Mendez y de la Real Audiencia de

Madrid a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos

entre tanto = DOBLADO

Notas. Tambien dispusieron sumari como adiccion a el auto de
buen gobierno que precede, que sepulguirando para q. los dueños
de Heras de arbor y labor no puedan tener ni ganado de los
oraciones en adelante, en otro parage que en el dominado p^o
dha tierra para evitar los danos q. se causen a los terrenos
de la ladera de su arbor por la primera y doble por la segunda
y a la tercera ad arboris Judicial. y lo firmaron y sellaron
en el Almonreal a diez y seis de mayo de mil ochocientos cinco

Diego Ferrer Manuel de Vera y Morales

Joseph de Sena
Comunista

Antonio Sanchez
Senal de Talon

Amor

Francisco Doblado

En el mismo dia se publico el auto precedido

Complum con titulo y quando
de Francisco Perez y
de esta villa

En este dia se cumplimentó el auto
DIPUTACION DE BADAJOZ

el ministro el Reverendo Juan de Alencas Nialos de Alencas
cooperado por el Sr. Inca de Teneal acme exorono y otros sus fechos
reneros acme ano representado por Julian Jimenez Corzo y to
maza de la casa por el Sr. Contrador de Navarra Jm Am^o de ymnos

algun con el mismo Cumplim^{to} se le debiera de ser Intercedido que
no suma por no saber y ag^e como se colora ena hora ordeno
de las mas Almenral veinte y cinco mil ochocientos
ano =

Francisco Doblado

Alcald

En la villa del Almenral a veinte y nueve de Abril año de ochocientos
cinco el Sr. Lic. D. Tomas Maria Acera y Sanchez Alonzo de Alonzo
Alencas de la R^a Jurisdic^o ordinaria de ella por comision de los Sr. de Indias
en Car^a D^o: No habiendome llamado ante diem por el Alguacil Joseph Acera
a todos los Sres. Regulares para tratar en este dia varios particulares
relativos al bien publico, no ha tenido efecto alguno a merito de
la falta de concurrencia a algunos de los Sres. capitulares, por tanto a reme-
diar este abuso y q^e el R^o de Indias, ni los señores populares relativos al bien
comun no pudiesen en adelante ser mandados, que todos los expresados
Sres. capitulares que sean citados en forma concurren a las cosas que
ocurriran no habiendo impedimento legal que lo obste pues al q^e faltare
se le exigira irremisiblemente la multa de dos ducados con la aplicacion
ordinaria sin perjuicio de accionarla segun el grado de omision y se
tomar otras providencias mas serias en el caso de serificarse su continua
la falta de concurrencia sin motivo suficiente. An^o lo mandado Dho^o de Indias

Die. de Indias
Francisco Doblado

Amend
Francisco Doblado

que no se nombra... a don Ramon...
se le nombra... y para el cargo...
dado... como a comendador
vaya... =

Diego *Diego* *Diego* *Diego* *Diego*
Diego... *Diego* *Diego* *Diego* *Diego*
Senal... al...
uonio... =

ANTONIO SHERZ

Senal... al...
Orlando... =

Amend

Bianco Doblado

La Abolura...

En la villa de... como Juan...
Padre... Decena...
luna... dada por el...
a... hasta...
hecho... en la casa...
un hombre...
al... mayor...
vna... por el...
mis... al...
nota... a...

Francisco Doblado

Wong... al cargo...

En... como...
una... no... =

donde se por los dichos Ayuntamiento de Ramon de Ove
en un y en persona y en unido de lo que se deo cargo y obligacion
de cumplirlo con exactitud vasa al Turam necesario y
lo firmo: Dox fee =

Ramon de Ove

Francisco Goblado

Acuerdo sobre nombramiento
del alcaide del Puerto

En la villa del Almonacid a veinte y quatro de Julio de mil ochocientos
y once años Turam los sus dichos Ayuntamiento q^{to} firmaron y sellaron
con asistencia del dicho Personero acordaron nombrar como nom
bran por fiel de fechos del M^o Porito de esta Villa a Fran^{co} Antonio
Casas de esta Realidad, mediante que Curiquiano Polrico que
obtenia dho. nombram^{to}. a trasladado su domicilio a la Villa de
Lyon, atendiendo a lo urgente que es ya la cobranza de los
deudas a favor de dho. Porito, y sin embargo de que el referido
Casas, es uaestro de Primeras de Terra y Justicia de la Herre
quia de San Pedro, que es ya se halla actualmente cerrada y
el Magisterio de Primeras de Terra le permito algunas horas
en que queda atender al desempeño de dho. encargo de fiel de fechos
ademas de que es notoria la escasez que hay en el Pueblo de
Persona que quedan desempeñarlo por su corta instruz^{on} en
semejantes asuntos, cuyo nombram^{to} se le haga saber para su
aceptaz^{on} y Turam en la forma ordinaria, de todo lo qual lo el
Cmo. Dox fee = De que sus n^{os} dispusieron con arreglo a la
M^o Instruz^{on} depositar como en efecto se deposita el Arca con
pondiente a los Caudales Relativos a m^o en el depositario
Antonino Martinez de Xénilla, en donde tambien se depo
sita la de los Papeles correspondientes a Franor mediante que



SELLO QVARTO, QVAREM
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

la oficina de la Canera no e de la mayor seguridad, y por
por de contado estava mas bien custodiada en el dicho de
positario, à evitar su extravio. An lo acordaron firmar
y señalan sus mds. de que doy fee =

Lic. *[Signature]* Vera *[Signature]*
[Signature] Señal de *[Signature]*
Señal de *[Signature]* Antonio *[Signature]*
[Signature] Señal de *[Signature]*

Señal de *[Signature]*
Señal de *[Signature]*
Señal de *[Signature]*
Señal de *[Signature]*

Acuerdo para la compra de diez y nueve fan. y media de trigo que se sacaron del Pl. Sorito para sanearlo y lo correr ael Seandario en el mes de octubre del 804.

En la Villa del Almenaral a Veinte y cinco de Julio de mil
ochoz. y cinco. Justos y Congregados segun estilo en
Consistoriales a aver los *[Signature]* Antomas uaria ferres
Abogado delor de Consejo *[Signature]* de esta M. Jurisdic.
de Vera y uorales, Josef Toro, Fran. Carraneca, y
Monio Regidore, Antonio Iher. Nuñez, y Antonio
Blanco diputador de Villa, Venito Esperanza May. de
con asistencia del Pror. Sindico Gral. y Personero, *[Signature]*
dijeron: Que siendo indispensable reintegrar al Pl. Sorito



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCXOCIENTOS CINCO.

Esta Villa de diez y nueve fan.³ de trigo que por disposi^{on} conforme
de los R^{es} de Ayuntamiento sus antecesores, se sacaron con calidad
de Veinte y cinco de dho fondo, acordaron se proceda a su Veinte y cinco sin
dilacion, por compra que se haga para lograr de alguna equidad
quedando a beneficio de dho. P^o. Por lo la cantidad excedente
del importe a que ascienda aora la compra de dho. grano
al que v^ondio en el año proximo que se ganare, imbu^ondiendose
se tambien en la compra de trigo que servira de igual socorro
en el presente año si huviere necesidad. Immediante a que se esta
observando que de pocos dias a esta parte, se extrae para otros
Pueblos algunas cargas de grano para sus comercios y
grangerias, a evitar en lo posible el levantam^{to} tan superior
que hubieron los granos en el año proximo, y que no quede ilu-
soria la compra que queda expresada, acordaron sus m^ors. en
igual forma se prohiba desde este dia la saca de trigo bajo
la pena de que se dara por de comiso, y incurrira ademas el
contraventor a esta disposicion en quatro ducados de multa de
irremisible exacion, por la primera vez, doble por la segunda, y
ala tercera era del Arbitrio Judicial dictar la provid^o mas confor-
me a su correccion, lo que se publicara para q^e llegue a noticia de
todos y no aleguen ignorancia doz fees y unq^e firmam, señalan
sus m^ors. en su c^onsueto.

Die. Ex^oiss^o Vera
Antonio
S^omo Esperanza
Maximiliano

Senalado al 1^o de mayo
Juan de...
Antonio
Bramino Sobrado



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en el presente año siempre se le pague a real y medio por fanega y legua de mar que hay desde el cargadero de Aljibe de Sevilla a este pueblo siendo de un tiempo las personas y las ganancias que experimentaron en la conducción para traer a cumplir con un pagar la porción que seuran para el secundario, con todo lo que se conformaron sin más que admisión de la comarca que no haber encomendado persona que por mar ni menor haya quando se acaese cargo de la conducción y se esta mar que al secundario se le exeurase por la suma; Van los mismos como el Comarcal se obligaron a cumplir con las condiciones en esta encomienda; Van mismo deponer los mismos se de inteligencia creta determinada a el General creta Prov. para su aprova y lo firmar y notario de los sus que se fuesen y acuden de los señores señores Juan Turriello, Juan Francisco Amigues, Alonso Paredo y Paredo

Manuel de Serrano y Morales
Antonio Sanchez
Antonio Fernandez
Antonio Sanchez
Antonio
Francisco Doblas

vierten las Cuentas de Popig, Poico, y demas ramos
desde el año de 1711. Crecieron Novena y diez
A presente que se ven las Purificaciones
que se han de hacer en su defensa; que
do á cargo del Procurador Sindico las que se han
mediante abeneficio de Comua, sobre los perjuicios
que dice causados por vivir en el tiempo que
no ha ciudadano tambien saber á que lo que se
igual objeto de ver en su Purificacion: Asi
mo ha matidado el Consejo se diga á Vm. que
tambien de las providencias convenientes que
que han de ser orden de este supremo tribu
no tengan empleo de 1000, los Capitanes que
y caen, que el Sr. Ignacio de la Cruz y el Sr. Fructuoso
zalo Ramirez, se retiren de ese pueblo a distancia
de siete á ocho leguas por termino de quinze
en que el Sr. Juan de Cadiz vive presente
Purificaciones, y firmamente quiere el con
que Vm. confiera al citado Vn. nombramiento
Contrada Fiscal en los Caudales y ramos pp.
diendolo quaxa habe de los Archivos y Papeles
Ayuntamiento, Popig, y Poico, con intervencion
entrada las Cuentas de este ramo, y particion
de N. Contribucion Venal, y demas que
pp. y que se autorizen con su firma de Vm.
que se dieren, todo lo qual practico á Vm.
orden del Consejo, su inteligencia y cumplimiento
dandome aviso del Sr. Poico, á fin de hacer
previene en él, Digo que á Vm. m. d. y

Nueve de Mayo de mil ochocientos cinco - D. D. Carrero
y Juan de Dios y Juan y Juana Pérez y Vancher Comi
siendo el conde en la Villa del Almirante. 136

En la Villa del Almirante a trece de Agosto de mil
ochocientos y cinco: el Sr. D. Juan y Juana Pérez y
Vancher Abogado de los R. R. Conde; y Cuez Comisario
de los R. R. de la Villa en la propia Villa Dijo;
Que por el Consejo Ordinario de ayuntamiento, ha recibido
la Carta Orden que antecede de S. M. I. R. R. de S. M. I. R. R.
firmada por D. D. Carrero y Juan de Dios y Juana Pérez y Vancher
y de gobierno que mandó se una al expediente por el
Sr. Comisario; y para cumplir lo que por ella se orde
na, con la distinción q. contiene nombrada y nombro
con arreglo a esta superior orden a D. Juan, Comi
sario de la Villa, para q. haga mucha orden el campo, intersección comotal, en
los Caudales y campo de la Villa y de lo que quaxa habe
de los Archivos y de los R. R. y de lo que quaxa habe
y de los R. R. con intersección igualmente en todas las Cuentas de
este campo y de los R. R. y de los R. R. y de los R. R. y de los R. R.
y de los R. R. y de los R. R. y de los R. R. y de los R. R. y de los R. R.
Autorizaron también los señores que se dicen de
ante S. M. I. R. R. para darle de él la correspondiente
poderes se circula a los Indios de la Villa y de los R. R. y de los R. R.
al mismo D. Juan, Comisario de la Villa para que en todas
de mañana a la salida de la Villa y de los R. R. y de los R. R.
las salas Comisariales, en donde se les haga saber con
la Ceremonia acostumbrada el Comento de la expedien
da superior orden y se colocara a vivir en el lugar



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCXOCIENTOS CINCO.

que Comotral Comador fiscal le corresponde de que
del Pto. Viridico General, y Peruano: de Cuya
orden de esta providencia y de la otra, que al
do Vix se le de de tal Comador Fiscal, se
dixere en, taximmo duplicado de que
es uno al mismo Vix, que se tiene en
bramientos de dho empleo, y el otro al
fin de que lo coloque en la libry Capitular y
las facultades que se le conceden a aquel, en
empleo de Comador Fiscal, y así enaguado se
ran las demas providencias convenientes a que
Cumplido esto lo mandado en el Consejo en la
vada orden de Nueve de Mayo, así lo
mando y firmó dho Comisionado de que
Cov. Doyte - Viz. D. Tomas Maria
Vancher - P. Juan de Orozco su
Comador fiscal

1705 y 1706 de
Comador fiscal

de la Villa del Alameda a Carance
de mil ochocientos cinco: cuando sumo y
en las Casas Comarcales de ella, por
Maria Ferrer y Capitan Rogado
Presente de la J. Jurisdiccion ordinaria de
villa, por comision del Sr. y Supremo de
D. Juanuel Vera Cruz, Juan Sanchez
sanchez, y Juanuel Yrmas Mexidores por
citado Antonio Vancher Nunez y Antonio



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Diputado D. Villa Antonio Fernandez, y Juan y Franga
 Doblado, que lo son D. Manuel y y Manuel de Abaizo, lo
 curador Sindico General y Excmo del Comun de Vecinos
 Mayor Num. de Individuos q. Comprometen este Ayuntamiento
 por mi el Sr. precedida la Citacion correspondiente se hizo
 saber y leyó, a la letra á dho. señores la superior orden
 que antecede de dho. Supremo Consejo, y Auto Dho. cumplido
 miento de que quedasen enervada, y en el mismo acto
 habiendo concurrido en virtud de aviso judicial D. Juan,
 Gerónimo D. Vuve Ver. D. esta Villa aqueñ Igualm, in.
 trui de la Citada superior orden, y Auto q. la subriquo
 por el expresado D. Noxente, vide N.º de Juramento q. por
 Dijo N.º y una señal D. Cruz q. hizo como se requiere
 vapo del qual, ofrecio Exercer bien y fielmente el referido
 encargo que se le confiere D. Comand. fiscal, en virtud de
 la precitada superior Orden del Consejo en cuya conserva
 dia y venal D. Excmo, ocupó el Asiento q. se previene
 en el auto anterior, en seguida del Procurador Sindico
 P.º de Comercio, vinperos, de disponer a la mayor brevedad, las
 quatro llaves D. y Archivo N.º de la Rancia del Sr. D.º
 para hacerse entrega D. ella, todo lo qual se executó que
 se y pacificamente sin contradiccion D. Excmo alguna
 á excepcion del Procurador Sindico ven. y P.º de Comercio Juan
 Navarro, quien Dijo, que Vapo la devida Venia por aver
 D. auto, y pidió Vede testimonio de dha. superior orden

para defender a su Comuna, lo que en el presente por el
nominado Sr. Presidente de la Real Audiencia, con el fin
evitar toda injusticia que por motivo de indefensión
cuyo estado por el Sr. Juan Leonimo Elvira se expone
acordando como acerca el referido en cargo y dar
las devidas gracias al Consejo por el nombramiento
de Contralor Fiscal que esta dignidad mandada
Confiera, no puede menos admitir el dñero que
se le ha convalidado por el Sr. Presidente, sin embargo
que lo esta dignificado como Diputado mas antiguo
de Sancho Texeira, por orden del supremo Consejo
de Navarra, despues de los Residentes por la Ciudad
de Noble: y lo firmaron y convalidaron otros señores
como acostumbraron, y tambien el Sr. Francisco
de Urive de todo lo qual es el Sr. de la Comuna
Doy fe = Viso = Sr. Tomas y Maria Teresa y
y Manuel Elvira y Morales = Josef Vito = Antonio
chez = Señal de Cruz = Sr. Francisco Castañeda
Señal de Cruz = El Residente y Manuel y Antonio =
de Cruz = El Diputado de Villa Antonio Blanco =
Antonio Carrancho = Juan y Angas Doblado =
Juan Naharro = Sr. Elvira = Sr. Lorenzo =
y Lorenzo Guisado

Lo aqui inserto concuerda a la letra con sus originales
que existen en el Expediente real que obra en esta
ciudad, a que me remito en fe de lo qual y en virtud
de lo mandado, Yo el Sr. Juan y Lorenzo Guisado, Doy fe
re que signo y firmo, que conire al Ayuntamiento

esta villa a quien era acordado entregar, el m^o de abril de
y veis e quatro e mil ochocientos cinco

188

En
Juan de
C. Co.



Quatena maraveois.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.

Don E. Villa y Ayuntamiento de Comasco, en calidad de
Deposito: con quanto el Rey de Donado y el Indio de
no se confesarian incurren alas penas que
pues el Rey que los Esciben, ni sus venidas
Vaya en el Caso el Caxo de la Com. acuso, fin
terminado de esta providencia y entrego al
el Numero y Ayuntamiento, para hacer ante el
sin perdida de tiempo nombramiento el Rey
que han ebiene en Deposito los referidos
os, y que unierne al libro Capitulo de
de la Com. y an era quada
pareciera lo demas, combenga con
ciudad superior de Com. y por este su Auto, ay lo
do, y firmo el Rey Comisionado el Rey
Com. e Carrilla, en esta Villa el Almen
a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos
cinco. Lic. Don Juan de la Cruz y de la Cruz

A la letra Comueada con su original, que se halla en el
diene pual que existe en esta Audiencia, para que su
esta providencia al Rey de Numero y Ayuntamiento
Villa, en uso de las funciones que en su Villa haya
vica, con arreglo al mandado, lo el dho Juan de la Cruz
paxo, Don E. prevenie que signo y firmo con
citado Auto en esta Villa el Almen, a veinte y dos

M. de N. de mil ochocientos cinco
en m. Culazet. 10. 17.

Don E. Villa
Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVESIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO,

En la villa del Almendral a veinte y seis de Agosto año de
ochocientos cinco: el Sr. D. Juan Maria Ferrer y Sanchez
Abogado de los R. Cos. Regente de la R. Jurisdiccion ordi-
naria de ella por Comision de los Srs. el Rey y la Reyna
en virtud de su superior orden a nueve de Mayo en esta de-
clarada por su Real cedula de diez y siete del mesmo
que para en el presente de Comision a los Señores
los tenientes a diez y seis y veinte por el que fige que que-
dan vndos a este libro Comision de las Capitulares

procedio por ante mi el escrivano vno numerado por
Juramentamiento de una copias de una a haver de co-
mision de nombramiento de concejales en lugares de aquellos
que por su falta no pueden tener los empleos que
expresen, y todo es con calidad de Diputado por el tiempo que
lleva el año en la forma siguiente.

Procurador por el estado General

Nombra en nombre por Diputado por el estado General en lugar
de Francisco Carranera a Francisco Ferrer y en lugar de
Juan de Manuel a Francisco Gomez

Diputado de villa

Por Diputado de villa por el estado Noble en Deposito

en lugar de Antonio Sanchez Nuñez
y por el General en lugar de Antonio de la Cruz
Vicario;

Mayordomo de Concejo

Por Mayordomo de Concejo en lugar de Benito Lopez
za a Tomaso Rodriguez

A quince de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el General de las Casas Comunitarias en el dia
de hoy para que concurren a las Casas Comunitarias en el dia
de hoy a las diez de la mañana para conferir el cargo de
Mayordomo de Concejo a don Tomaso Rodriguez de la Cruz
Capitular de esta ciudad de Mexico. Firmado de mi mano
y sellado con el sello de las Casas Comunitarias.

Lic. *[Signature]*

[Signature]

Francisco de Obledo

Recado: De el dicho recado autuégua? Tomo de la Cruz y queda en com-
pui con el cargo. Almundal vame y sin de el cargo

Obledo

Provision

En la villa de Alameda a veinte y siete de Mayo
de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el General de las Casas Comunitarias en el dia
de hoy para que concurren a las Casas Comunitarias en el dia
de hoy a las diez de la mañana para conferir el cargo de
Mayordomo de Concejo a don Tomaso Rodriguez de la Cruz
Capitular de esta ciudad de Mexico. Firmado de mi mano
y sellado con el sello de las Casas Comunitarias.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y Sancho Abogado del Consejo Rey. de la Rta. Audiencia de Sevilla
por comision de los Sres. de sup. y Gov. en las Casas Consue-
tuales concurren a ella. Don Torquay Martin de Aguirre
y Donato Rodry. nombrados de primero para Diputado de
esta Audiencia para mayorazgo de comiso, y quienes en nombre
de su Juramento en forma de juramento juraron y juraron
mem. de su honor de defender la pureza de la ley de Pragmatica
y Ordenanzas de ella, de defender sus privilegios y libertades
y libertades por el Rey. comun. de ella. y de defender
que los Comisarios que tomaron quicra y pacificamente
en suya Señal ocuparon sus arcas y no lo forman por
no tener lo que en medio de ella se =

Die. Excmo. Animo
Francisco Doblas

Acuerdo sobre nombram^{to}
de sus asstos. al Rta. Audiencia

En la villa del Almonreal a tres de Septiembre
de ochocientos cinco. Tuvieron los tres señalamientos en
presencia de los señores del comun y señores de ella
dieron que habiendose nombrado por un mes

nutri que a Enriqueziano Bollico uerrav^o agruencia de
Sr Rey Regente el nombram^{to} que precede a fue a s^{ra} veneta
Borro empouona jomizado d^{to}: acceptata y accepto el cargo que
le cometa Juan en solemn^e forma de b^o y fue coherencia de
empleo y lo firma con su r^o de que doy fe =

Die. Enxex

Acuerdo para el Nombram^{to}
alcani p^o el aforo al vino

En la villa de Almirante a San a Nov^e de este año y
cinco Juan los sus o^o y unam^{to} que firmaron y Señalaron
como acostumbraⁿ Diferon: que por ser tiempo oportuno respon-
der a el aforo al vino a vitas todo por su^o a la R^o de Havenda
acordaron nombrar como nombraron por tales inteligentes
a Juan: Luis cordoro y Pedro Sayago, restauicand^o
a quienes solo haga comparecion para su accept^o y Juramento
largo punto evaluado seprevia a la practica de diligencia
segun sepreviene por superiores encargos. An lo acordaron
en m^o de que doy fe =

Die. Enxex

Josexes Gomez

Perez
Amend

Señal^o de al^o J^o de Senar^o al^o
Joan Lopez | D^o de villa | Gomalo Rodrig^o
may m^o

Francisco Doblado

Acord^o accept^o y Juram^{to}

En esta villa en el mismo dia mes y año su m^o de
Sr Regente a la R^o de Havenda h^o comparecion a Juan:



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Don ~~ordew~~ y ~~Pero~~ ~~lagayo~~ ~~intelyentes~~ ~~nombados~~
para ~~el~~ ~~fin~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~acuerdo~~ ~~q~~ ~~se~~ ~~precede~~ ~~se~~ ~~terminaron~~
~~aguraron~~ ~~hacer~~ ~~Turamens~~ ~~en~~ ~~forma~~ ~~y~~ ~~habiendo~~
~~hecho~~ ~~ampliamente~~ ~~acptaron~~ ~~en~~ ~~campo~~ ~~yo~~ ~~se~~ ~~hicieron~~
~~exerir~~ ~~en~~ ~~oficio~~ ~~por~~ ~~legalm~~ ~~te~~ ~~yo~~ ~~firmo~~ ~~el~~ ~~q~~ ~~supra~~
~~firmo~~ ~~hendo~~ ~~el~~ ~~primero~~ ~~ord~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~en~~ ~~ay~~ ~~en~~ ~~ano~~
~~yel~~ ~~segundo~~ ~~aguraron~~ ~~en~~ ~~ay~~ ~~quien~~ ~~oy~~ ~~se~~

Lic. ~~Tennent~~ ~~Marmel~~ ~~Luiz~~
~~ordew~~

~~Francisco~~ ~~Doblaro~~

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower half of the page.]

tabley principios de Justicia y Tratados entre Naciones 37
de alibian sus sucesos entre Continuation de la misma 195
de dictar y al propio tiempo de que atamacion bre-
vedad principasen los Reos descubiertos a el fin los
efectos de las Condonaciones penas que contra ellos deven
mandar, tener sinpiedad las leyes del Reyno
de las Indias y los de las Indias son de publico
de muy simplificada indempnacion a el fin de
mal Versados y desperdicio en el fin de dispensar de
que provisione y ordena el gobierno con la decision
de omision y separacion de Ramos de las Soluciones
al Comisionado actual de las penas de que
entre la simplificacion tendran los el apoyo aqui
de las leyes accesorias tanto de las Circunstancias
previstas del negocio quanto en mismo manera
en el orden prohibido que deva llevar a las
simplificaciones inmensables a los Coroneles que
se lo que se pide ni pare al Consejo como muy
prensa inspiracion ha merecido la Resolucion de
unos años con la de otros por que tal Condicion po-
dran decaer la Confusion a que aspiran los
Coroneles, pero las Resoluciones al Comisionado
de lo le han acreditado ^{lo contrario} ^{sin duda} por no haberse con-
siderado con las facultades Competentes para
dejar a ella en el Consejo de que en su mismo
decurran de las provisiones al Consejo con
efecto en el mes de Mayo el año presente de
no ni pare a los Comisionados manifestando con
la posible concurran a el POAMEX

son de Propios, tanto la injuria avaricia y
depoñimo Con que se Comportaron las Juntas y
Juntas de Propios a los años a mil seiscientos noventa
y no, mil seiscientos noventa y dos, y mil seiscientos
noventa y tres, quanto los Coroneos que se esparcieron
con motivo de su detestable Conducta con ex-
presion de los Coroneos y otros sujetos que los
perpetraron Remitiendolos a los dueños forma-
dos. Con respecto al año a mil seiscientos
noventa y tres primera de su queja, en esta
virtud Concluido con la solatudo de que en dicho
año a que lo obraron en la causa de las Capitanías
año ninguna Concesion tenia con lo que para
remediar en los subsecuentes para que a la
mayor brevedad se tratase de la inspiracion
del Causa de Propios de las Comendades en
que se hallaba notoriamente perjudicado. Se
hiziere con Remision a los dueños insinua-
tes Consultas a D. N. quanto se ellas
de la y su su Vinta, o con entrega de los mu-
nos, poder Exponer lo Combeniente a su
derecho, con audiencia de los individuos de
Juntas, y Juntas de Propios a los años de
mil seiscientos noventa y dos y mil seiscientos
noventa y tres, y Exponer la Resolucion oportuna
mas Conforme a Juntas. En lo que
perjuicio de Continuar mi parte en la Justifi-
cacion de los demas Coroneos en años subse-

quienes, y en el referido Caso de que no se
 hizo a la Comisaria de los Indios de
 este Egipto y providencia que tubiese a
 dize para insuar con el Sr. Rector
 quele Comisionero. En el dia Quince y cinco
 del mes de Mayo proximo el
 Comisionado no haen lugar ala volicion
 antecedente y que se hiciere saber con
 Vase a su dho dho Comisaria, a caso se
 se le Confiriese el Testimonio que pedia
 del Egipto y la providencia que se le hiciere
 quando adelantare con brevedad la Sumaria
 con que tenia emprendida y se estaba mandada
 Recibir, por V. A. de donde pedia una Comi-
 sion, cuyo Testimonio original mandado dar
 es el mismo que presento señalada con el
 numero primero, al qual se ubra muy por
 menor quanto en su dho libro se
 ni por lo que se ha omitido por escusa
 Repeticiones. Con respecto al punto el
 punto pretendido en el mes de Julio proximo
 pasado, que en atencion a que de las diligencias
 acaecidas por el Comisionado hasta a
 aquella epoca, resultaba evidentemente que
 las Instrucciones expedidas por el Gobierno
 para la mar cruzada Direccion de los puntos
 no havian tenido influencia alguna en el
 de la dha dha.

propuesta los Interventores que en todo su
desordenada Voluntad que aprueba de ciertos
prohibidos. Exista Dios a los intervenciones los
haciones prohibidos; que ademas de no haver for-
mado los libros que ordena la Real Intendencia,
los que estaban formados con anterioridad al
año de mil setecientos noventa y tres, no
han porido, y se han sepultado quantos Inten-
mentos tenia el Porto para su diversa repeti-
cion, con lo qual tohan dejado los Interventores
hecho un esqueleto, sin fonder algunos docu-
mentos, que componian su doceracion con
hexa Consequentes al aniquilamiento de su
Archivo al abandono de sus Arcaas, ala
transgesion ala Real Intencion que
Expresamente ordena que donde aia un Alcalde
Ordinario alternen por años en su Jurisdic-
tura, o presidencia pues han tenido Valor por
Ymadas los Empleos en cierta porcion de dis-
tos Constatados todos, que subrogandose en
dichos Empleos han sauido ponerse mutuamente
a Cubierto por los ilegales medios que con-
stan de sus propias eleciones, y manifiesta
la lista de todos los empleados en el discurso
de los 90 años Ultimos en que se han por-
peñado tan orrosas iniquidades; y manifiesta
manifiesto que no hauido llamado los Enquien-

Diligencias que ha practicado el Comisionado para
 dar cumplimiento a las ordenes de los muchos Papales que se han
 en el Archivo Real de Vitoria que en su parte inculca
 en su cumplimiento quando ya tienen significacion
 los Comandos que no han de parecer por que
 la idea es mi principal terminacion a producir
 y arrendamientos, y a este incumbiense no puede
 ocurrir de otro modo que empleando el Comi-
 sionado toda su autoridad Valida el Rey Comi-
 sionado que quiere la Ley separada en algunos
 Canon, para que estos Papales Extraordinarios parez-
 can y se reintegren al punto los maximos de
 y granos en que conlleva ya desfalcos tanto
 antiguos como modernos habiendo antes conllevado
 quienes son los legitimos dueños involuntarios
 pues es notorio, que muchos de las deudas
 que se suponen existentes para ya pagadas,
 y otras atribuidas a sujetos que no las deben, re-
 pite pretendidos, que haciendo por primera la
 lista de acreedores al Rey don Alonso Vltimo
 precedida en orden a la Remocion de granos
 y maxamedias como en parte convenientes
 se diesen en primer lugar sobreven en los
 expedientes inmatriculados a su instancia en
 desfavor al Exeritono de la Comision para
 con los maximos granos en el concepto de que
 para los demas **POAMEX**

o su
 des
 D
 for
 on
 zur
 al
 o
 ntu
 epli
 ntu
 de
 Com
 su
 o
 o
 Hel
 ric
 para
 de
 em
 de
 mi
 con
 aro
 para
 Mi
 l
 nuy
 a

el numerario de la Villa y sus términos según
consultar al Consejo, con Remisión a todo lo obrado
por donde luego, según así se le tiene prevenido, dando
el testimonio literal de este escrito y pro-
videncias que se cauzan como a la línea o nota
ción adjunta para constar en estas super-
vistas los Reinos Competentes. En auto al
dia Veinte y un del mes de Julio, mandó
el Comendador de Sobremonte en la
Justificación que tenía especificada mi principal
y declaró no havia lugar a la Depósito de
Creubano por no hallarse Concluida la Comisión
a causa de que se estaba Revisando la Infor-
mación especificada por el Procurador Indico,
Manuel Navarro, como igualmente a la
Remisión de los Ovejas hasta que se Concluya
la Comisión y que se le diese los testimonios
que pidiese según así me por menor ver-
ba del que asintió a estas providencias de
Entero y presente con la deseada solemnidad
señalada con el numero segundo. De la
oportunidad y legalidad, de una y otra solicited
no puedo dudar quien reflexione con la debida
imparcialidad que solo por testimonios presen-
tados Revisados e informados instrumentalmente
en virtud de los Reinos Vamos de

de la Audiencia haia que los presentes pues
ellos es naturalmente imposible poderley hacer
los oportunos Cargos y mucha menos. Tratase con
elowido Conocimiento de la indignidad de
para el Porto ~~Exponido~~ en el año de que
en lo suscripto no pueda apoderen las maqui
naciones y fraudes que demerita el Com.
monia presentada. Que Manuel Naano,
y todos los de la Obisgacion aspien y en fin
tan detestable, no puen durarlo el Consejo, te
nundo Como tiene ala vista la permissione
que en el año proximo pasado y fu el pasado
han dnuipdo a esta Superioridad en Calidad de
procuradores Indios ala Villa de el Almirante
del Rodriguez, y Naano, pue es Comis.
que el primero en el año de mil ochocientos
quatro y en el anterior havia servido el oficio de
deponitario del Porto solicitó la Reasumion de
Comisionado actual y lo puen. Los Tenijos no
declararon el padrino de los Papales Extra
aron p puen llegados a Comprender de traba
e puden a los que hubieren tenido parte: en el
Comisio; y el requerido se opuso formalmente
a que se efectuare el Reingreso al Porto
tando a los dueños a que se Contradiesen
con los precios intereses para durar ala
subordinacion al Porto con el fin de que

delos Comendados Espacia. Tercionis de esta Clase son
 ala usad muy impropia de sus administracion de
 Procuradores Indios y de Realidad Contraria alas
 obligaciones inextinguibles que se les imponen
 leyes del Rey y de las Instruciones de misas. En
 arepion de personas por el mayor aumento
 y mejor administracion de los dros del Conuen.
 Aunque el Ceyto que las del primero no tubo
 con la acosida que se prometio de una superiori
 dad por el desprecio que hizo de ellas las mismas
 suministras y el mas podroso Comendamiento
 para que el Consejo se decida con toda la fuerza
 de su elevada autoridad a mantener ideas tan
 perjudiciales a los fondos publicos de la Villa de
 Almeria. E haciendo entender a los que residen
 el oficio de Alcaldes y Indico al presente y a los
 futuros que sus funciones deuen durar sino al
 fomento y no ala demerion de los dros Caudales
 que no deuen autor por el curso de la Rema
 exaiones que si lo haren no deuen ser dros y
 Ultimam^{te} que si dros del dno y al menos
 tiempo de los dros que los impone su misma
 ley quisieren traxeran la Conducta de los
 las personas inculcadas en los Exerros de los
 Don al Consejo como lo han hecho hasta el pre-
 sente deuen arbitrar con los oportunos poderes
 para que de oficio o en contrario de facultades
 para el objeto a protestado ni como principales
 ni como Coactuantes siempre se ha conueno

hado y Considerara como puer Comisionado el
de un fiscal acusado Celoso por la observancia de
las Leyes y la mejor Administracion y distribucion
de los intereses del Comun. No puse puer, dudando
de queta queta cosa p mi principal el Consejo
en el año de mil seiscientos noventa y siete no
sea Cierta: Muchomenos que vino ha parecido
antes con la brillantez que en el día, ha sido
impugnada esta Conjuracion de los Procuradores
Sindicos y los que tubieron y Representaron los ofi-
cios de Republica a quienes procuradores defendieron a
pesar de que ten Cometa el Considerable des-
fates que padecian los fondos publicos de los qual
son una prueba muy condeciente las Varias
Nuevas de los Comisionados que han intervenido
por el conocimiento de este negocio, la exactitud
misima diferencia que se advierte entre dilig
que practicaron los primeros y la expedicion de
el Sr. D. Gabriel Gonzalez por pura Contem-
placion a las Personas involucradas en los desfalcos
Cotizados con las que ya acausado el presente
Comisionado de que habido puse al Consejo.
Estambien ha Verdad queta y principal autu-
dad publicos en favor de divisos al fondo de
propios y con respeto a la devaluacion o como
sea de papel al Bito y aun de la Venta de
ya con descubiertos pues los Autores que oy
aun permanezcan ciertos Cyrcos manifestando la
Diligencia POAMEX Crecidos que sean

los publicos Con el Rey. al que se han
 echo arrendamientos. ¿Que una parte ha de en esas
 Circunstancias tomarse el arbitrio. Como las Coponeras?
 Esperamos aquella Comision se ultime con sepa-
 racion de Votos y Anos en punto a Simplificacio-
 nes! Añade decaer los desproporcionados de los
 Votos repetidos para acabar de arreglarlos y
 al propio tiempo tomarse tal vez lugar para
 ordenar el tal qual patrimonio que tengan en
 el que decaer respondiendo y allanar las indemniza-
 nes de otros puntos y como imbuirlos para el
 dia y que se imbuiramos en la dicitos. ¿ para que?
 Para que quisiere ilustrar las resoluciones. Tu-
 rias que se expresara sobre el Consejo por su
 mano tan irregular y despotica como el que
 han tenido otros foros. No puede decir que a
 uno sea lugar, por que sobre sea imposible por
 tiendamente en orden al punto que me proponen
 con los libros y papeles emanados se pueda
 tener Simplificaciones para prevenir a una
 liquidacion de sus Arrendamientos y de otros anti-
 guos y modernos qual correspondiese por sus
 Cuentas Contador que de nombre y la Audi-
 encia de mi Real con separacion de Anos y
 sobe el ahora y la pueria por donde se
 fueron y mandados conformes a instrucio-
 nes tenemos el poder legal inambiguamente
 que en el emittido. Consta toda la razon

Y Justicia el Vamo e propios ena despauesado de
los legitimos intereses que constan usurpados
ya por los Señores Señores que se han
formado con respecto al año de mil setecientos
noventa y tres en caso que nada se ha ya
que hacer. El del Tomo en las propias Confes
midad de los que igualmente se han hecho
constar conire por virtud de la mui lo
pasada Conducta de los inventores del año
de mil ochocientos y dos y otros partidos que
may por menor resultan del Testimonio pre
sentado y mi Pral en la precion de Contin
an abriendo las dietas al Comisionado y
sus subalternos. No sea en una palabra
litigar unos y otros despojados de sus legitimos
haveres que si así no lo tienen conferidos los
adversarios por lo menos hablados legalmente
debemos decir en un Combite por los instrumen
tos que se han presentado na desan para
deducir en el particular y ya en tiempo oportu
tuno que pumipien a Espaimensais los y
res todos que puerenbenly leyes y Reales
Instrucciones contra los que puerenbenly
sonne iniquidad. En cuya atencion y kolo
del firme Concepto de que quonon firmes
menor Espuso mi parte al Comisionado en
los don. Reficios Testimonio en apoyo de los

en sollicitud simpliciter y que se le dirigieren
 por la calidad de miso Executor son los males
 solitos y por ende ha na la Comuñia la necesidad
 de defenir a ellas y la Comuñia ha de producir
 a un p[re]s[ent]e de los dos fondos los admirables
 efectos que se han producido el Consejo con la
 profana y Covonca en tiempo oportuno lo con-
 veniente en la rason de la diferencia que se advi-
 este en los valores que se han dado a los pro-
 pios en los diez y ocho años anteriores Compa-
 rados con los diez ultimas años que se faltan
 en parte a la verdad y para que aviendo como
 ay ya Culpa no se le grave a mi parte en lo
 subiendo con la satisfacion de d[ic]har a la
 Audiencia aun en aquellas Sumas que se
 y probar que en su Suministrando sup[er]aven-
 torios para su propia defensa Verdad en
 ofensa a los Dios del Consejo y se le remite
 en las quinquenas que ha Cospendi-
 nado el presente segun asi lo propuso en
 suprimir recurso: Por tanto = N. N. A. Supp.
 que teniendo p[re]sumido los dos termino-
 nios en su Vina y de lo expuesto en este
 recurso se le a mandar que el Comisi-
 nado D. Thomas Maria Texera por lo
 actuado y ultimado ya en orden al
 se propon con respecto a el año a mil...

nov, y sea por ende en dilacion y por todo Vigor de año
contra los que remiten deudas a el Remate de las
Comisiones que aperturan liquidas, Conspiendo en lo
Subrepto de la dicitas y las de las subastaciones, a los
numeros deudores y otras que aian dado sus ptes
a semejantes Encomiendas y Remates, a mi parte
proporcionalm, por causa de Culpados todas
aquellas que an amigadas hasta el dia de las Comi-
sionadas que han intervenido, esta presente
Comision y en la propia conformidad por ende
al Remate del Ponto Encomiendo nueva o ve-
nida por presion, a los Inventores del año
de mil setecientos noventa y nueve y mil y ochenta
y cinco a que manifestaron a Dios Reydon a los
Papales y otros Encomiendados en los quales no
puede formarse la liquidacion, indispensable para
la Redencion del Remate y de los terminos
que desp expusieron en el Campo de San Remate
y quando por algun superior motivo no han
creado lugar por lo menor que este Comision
de Remate a una superioridad los quales
que aia formado en uno y otro Vamo y se
allen completos ya para pedir en su Vima la
Comision de a el Remate de ambos Vamos
y lo demás que Convienga a este efecto
por ende haciendo entender a las Comisiones
nadas que la dicitas que dixeran en lo Subrepto
de la Comision por cuenta de los Culpados y de

111/1
 202
 En que se trata de la Limpieza de las
 mercedes de algunas de las partes y al intento Expedido
 la Superior Orden de Despacho o Real Provision Cor-
 respondiente con lo demás por el aumento
 Utiles y favorables a ambos fondos ^{con} que
 tenga a bien hacer el Consejo para la ma-
 bruce Ultimacion de este negocio en la
 Sumariacion y para su encomendamiento no par-
 xere Regula se admita como se ha hecho hasta
 El primer de Noviembre de los Procuradores
 Indios por su Oficio Encomendado
 de promover la may breve indenizacion de los
 Causales de Indios y Sumariacion de los
 Indios que pide y sea de Indios y
 que en una de las ultimas providencias que
 dicto el Consejo en este negocio agracio a mi
 parte con el nombramiento de Contador fiscal
 para que con su Audiencia se sumariase con
 firme adre e interviniese en el manejo de todos
 los Causales. Parece muy natural que en la con-
 sumacion de los Indios se debiera dar o ocupar
 El lugar mas inmediato al Indio que preside
 de los Indios tanto por la Calidad del delito
 quanto por la distancia de las Venegas. Como los
 animos se allan tan en contrario no seria ex-
 trano que al porcionarse hubiese sobre el
 particular algunas diferencias; y para
 precaverlas como lo dicta la Paron = A. N. S.
 Suplico tenga a bien declarar que el

W
 200
 celay
 Pulo
 don
 npon
 born
 das
 Comi
 ed
 lo
 no
 cho
 no
 ja
 no
 Nea
 hui
 non
 or
 se
 lo
 or
 or
 end
 hui
 100

lugar y asiento que oca o cupa en parte
en las Ciudades de Tordesillas y de Llerena
de el Rey inmediato a el que ocape el
pueblo de la misma Tordesillas o el que
sea de su Capata Superior por ser
tambien Tordesillas que pido Assumpta
Suñerado D.º P.º de Llerena y Fernan
des Barrera = Joseph Fernandez
en caso = Dios Tres reales = Vnido de
Comercio y documentos producidos con el
los antecedentes del asunto que se
expone en una cedula y de la noticia
cada y por ver al nuevo Consejo de
Estado y progresos de Vniversidad Comision de
acordo en Auto de Vniversidad y quanto del
Comisioner Capitan una nueva Carta. Por
la qual o mandaron que luego que con ella
seis requerido procedais contra los que
verubien deudas al Cauonal e propios de
esa Villa por lo perteneciente al año de
mille setecientos noventa y tres, haciendo que
ala mayor brevedad se integren a este
fondo lo que otros Capitanes formados
sobre este particular apareca en
doviendo; y hecho el presente y no se

45
203

modo les admittais las apelaciones
que interpongan para el nuestro
Consejo. Asimismo os mandamos
practiquis igual diligencia por lo
pertenciente a los Cauales de el
Punto obligados a los Interventores
de los años de mil setecientos noventa
y nueve, y ochocientos de aqui
os manifesten y den Votos de todo
los documentos relativos a este
particular. Queremos que vos
el referido Comisionado, y firmas
individuos de buena Comision Co-
breis y cobren la dicha que se
vaian deviendo de aquellos que
sean culpados quando se de
cada libre de este pago de Fran-
Genonimo a Quise, a quien se le
tenamos su derecho para que se pida
contra quien correspondia lo que
con este motivo haia satisfecho. Pre-
venimos a el Procurador Sindico de

era Villa que no embarcarse de ningún
modo el curso a suelta Comisión
antes vino la Cuarta quanto sea
posible dirigiendo las gestiones en
cumplimiento de su oficio a poner
en claro las usurpaciones hechas
a los Caudales publicos pues no
haviendolo así se tomarán cono-
ra el las providencias que se oca-
ren mas convenientes. Y declaramos que
en las Tomar a que se manda asistir
a D. Juan, Gerónimo y Quirós debe
ocupar el lugar mas inmediato al
presidente de ellas: para así todo
nuestra voluntad; y que de esta nra
Carta se tome Voz en las Contadurías
Generales de Propios, Arbitrios, y Pontes,
del Duplo asimismo que Conto en ellas
lo que va mandado. Dada en Madrid,
a Reynery nubo de Octubre de
mil ochocientos Cincos = El Conde de
Uta = D. Adriañ Marín Marín =
D. Juan Domenech = El Marques

Don Juan Nifan = Don Antonio Albarca
y Contrera = Yo Don Bartholome
Nuncio Secretario del Rey Año 517
Su Obediencia y Camara la fue Escrivano
por su mandado. Con acuerdo de los
Su Consejo = Regida Don Joseph Alegre =
Don Luis de = Don Henrico y Chau
ciller mayor = Don Joseph Alegre
Nuncio = C. A. manda en nombre
de las que se comisionado en la Villa
del Amunoz y pudiese contra los que
vendian dadas a los Caudales de Propios
y Ponto de aquel Pueblo, en los terminos
y forma que se espresa = Por Don
Correccion = Tomo el Razon en la
Contaduria General Propios y Ar
bitrios del Reyno de mi Casa
Madrid Don 10 de Noviembre
de mil ochocientos y cinco = Don
Tholomei en la Deheria = Indios =
Tomo el Razon en la Contaduria
General Ponto del Reyno
de mi Casa Madrid y Noviem

116
201

bre de mill ochocientos Cinco
Poco de Nalva = Indios = En la
Villa de Amunoztegui a diez
y seis de Noviembre de mill
ochocientos Cinco: Yo Juan More
no Guzman Escrivano de Su Mage
Notario de Reinos publico de la
Ayuntamiento del Lugar de la
Albuera mi Verinda, y de la
Comision en que se halla en
diendo de Orden del Real y supre
mo Consejo de Castilla El Señor
D. Thomas Maria Fuen y Sanchez,
Requeri a este Merced con el Real
de despacho que antecede de dho Re
tribunal el que dize y entendido
con la Ceremonia que es de costum
bre dize: Lo obedice con el respeto, y
Veneracion debida se guardo y cumplio
en los terminos que por el mismo
de despacho se previene, que se cede copia
legalizada de el y de lo cumplido, se
entregue al C. de Ayuntamiento de la
Villa de Amunoztegui una al dho

Propuesta

En la villa del Almonreal apremios de Dize comba
 obediencia enio Juan y congado los sus dñomas enanos
 Ferrer y Sanchez Abdy. alon Alon Puyome ala 14 de mayo
 ordinaria villa por emision ala sus al bñ de cantonal
 dñanico Gerommo de Oube fiscal quere dñanico
 dñ Manuel de Vera y Morales Josef Soro Fran tomas y Fran
 Gomey Residoro; Manuel Pina y Josef tomas de pñ
 villa y Tomala Rodry y ayordomo de consejo en m
 cano conitonal precede togu de campana y cano
 ayte dñom; induccion sus mra a practicar la pñ
 ordinaria de sus para el proximo año de real obdy
 sen en la forma siguiente

Alcaides por el dñado noble

A dñ Pedro Domenech por la facultad de alcaide y ad dñ
 Rodry por todo el tiempo de su vida por todo el
 tiempo de su ocupacion en Magda Josefa sus querria en quant
 al pñmo dano en oro ad Juan Luis de Arce sin em
 bary aque en dñon al dñon

Idem por el General

A Bartolome Tomaly y Alonso de Oro mayor con dñ
 bñom

Residoro por el dñado noble en Depoito

A dñ Juan Flor de Orellana dñ Tomica ma dñ
 Alon y Josef Gomey al Cañillo con todo bñm accoguen
 al dñon Josef Soro que da en bñ ad Franca de con
 Juan Leon Juan Vera y Antonio rebñ dñon mon
 no obstante que por dñ dñ. lñna guente q dñ dñ
 dñon ena impedido en la actualidad de bñom en
 a Republica como bñ y Nervoso ad dñ dñom

A dñ Juan de Orellana y dñ Juan de Orellana
 de BADAJOZ

Capitulacion enq^{ta} orden al Comiso esta emendando ¹¹⁹ ~~en~~ ²⁰⁷

To por el General

A Juan Delgado, Juan Ramon Carrillo Juan Munguay
y a todos los Comisarios con todos los botos.

Diputado noble en Diputado

A Manuel Jovellanos y Manuel Alonso con todos los botos
deception de Mexico Jofe Jofe que dio el hijo a Juan Copales
Jofe Jofe de Aranda

To por el General

A Jofe Jofe de Aranda y Jofe Jofe con todos los botos
deception de Mexico Jofe Jofe que dio el hijo a Juan Copales
Jofe Jofe de Aranda

Mayordomo de Comiso

A Jofe Jofe de Aranda y Jofe Jofe con todos los botos
deception de Mexico Jofe Jofe que dio el hijo a Juan Copales
Jofe Jofe de Aranda

Alcalde de la Real Audiencia por el estado noble

A Juan Carrillo y a Manuel Carrillo con todos los botos
deception de Mexico Jofe Jofe que dio el hijo a Juan Copales
Jofe Jofe de Aranda

To por el General

A Francisco Duran y Jofe Jofe con todos los botos
deception de Mexico Jofe Jofe que dio el hijo a Juan Copales
Jofe Jofe de Aranda

Receptor de bulas

A Mateo Jofe con todos los botos deception de Mexico Jofe Jofe que dio el hijo a Juan Copales



Quarenta mrs. reales.

...VARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, LNO DEN
SCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Rey quedo el fingo a don Alonso

En una conformidad k con cluso etc. deo que fiamos y fiamos
los mudi y mandamos que sin demora se haga el pago de
los mudi en la forma suida y se libere por el pago de

poniendo ad el otro

su mudi en realia...

Do blado...

...

...

...

Manuel Garcia de Pina

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Muyenaa uennya ul papel sellado p el año 1806

Señorío Francisco Antonio Rosado ul papel sellado para
claro figurado hanagelo Sñr outgumant^{to} tengaw aben nom-
bra Depositarío en la forma siguiente

Sello primero ocho Pliegos =

Sello segundo Setenta y cinco =

Sello tercero Cinquenta

Sello Quarto novecientos

novecientos

novecientos

Suma Dño Francisco Antonio Rosado en el Almonedat a
sumay uno a Diciembre mil ochocientos y uno =

Franc. Ant. Rosado

Francisco Doblado

COLEGIO DE SAN VICENTE
DE VALLADOLID
1810



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIE
OCXOCIENTOS CINCO.

REN.
L. MEX.

171

709

19
Alta del Almenral... Año de 1806

Libro Capitular de Acuerdos del año.
firmado.

[Decorative flourish]

[Faint decorative flourish]

[Faint handwritten text]

131

[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page]

[Large, faint handwritten text in the center of the page, possibly a signature or title]

[Small handwritten mark or signature below the main text]

[Handwritten signature or name in the bottom left corner]

[Large, decorative handwritten flourish or signature in the bottom right corner]

DON
Enavide
graci
ase: G
especie
Medinac
Maria I
Figueroa
Portocar
omez
kza, C
Alcalá y
Montalb
Pallars,
Ampuria
Villamur
Castillos
Ezcar
aveda,
Uxó,
la Sa
Reynos
Cataluña
Andalu
Santa In
Madrid:
Alcázare
Fortale
Escribano
Colladoli
Medianca
ispera
Henare
Visperg.
Blanrique



DON LUIS JOAQUIN FERNANDEZ DE CORDOBA,
Benavides, Gonzaga, Pacheco, &c. Duque de Santisteban y de Camiña por
gracia de Dios, Marques de Cogolludo: Grande de España de primera
clase: Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, &c. con poder general
especial para el despacho y demas correspondiente á la Casa y Estados de
Medinaceli de mi muy amado Padre y Señor el Excelentísimo Señor Don Luis
María Fernandez de Córdoba, Gonzaga, Caracciolo, la Cerda, Suarez de
Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera,
Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla,
Gomez de Sandoval y Roxas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol,
Alza, Gralla y Noroña: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona,
Alcalá y Camiña por la gracia de Dios: Marques de Cogolludo, Priego,
Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalva, Denia,
Pallars, Aytona y Villareal: Conde de Santa Gadea, Buendia, Molares,
Empurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza y Valadares: Vizconde de
Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro, y quatro
Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle
de Ezcaray; y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola,
Medina, Entenza, Sierra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle
de Uxó, la Laguna, Llagostera, Pinós y Mataplana, Miralcamp, Peralta
de la Sal, Spes, Chiva, Beniarjó, Palma y Ador: Gran Senescal de los
Reynos de la Corona de Aragon: Maestre Racional del Principado de
Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de
Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, y de la
Santa Inquisicion de Corte: Alcayde de la Real Casa del Campo y Sol de
Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales
Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid: del Castillo
y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de la misma:
Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de
Valladolid: Unico perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Colegiales de
Medinaceli, Cardona y Zafra: Patrono de las Cátedras de Prima y
Víspera de Teología del Colegio de Santo Tomás de la Ciudad de Alcalá
de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima
y Vísperas de la de Salamanca: Compatrono del Colegio de los Caballeros
Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Grande de España de primera

Clase: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran-Cruz de la Real distinguida Española de CARLOS TERCERO: Comendador de la Orden de Calatrava, y Gentilbombre de Cámara de S. M. con exercicio: Mayor de mayor de la Reyna nuestra Señora, con honores de Caballerizo mayor de S. M. y Teniente General de los Reales Exércitos.

Concejo, Justicia y Regimiento de mi villa del Almonacid
Habiendo visto la Propuesta, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de Justicia de vuestro Gobierno en el próximo año de mil ochocientos y seis, cito y nombro: Para Alcalde ordinario por el estado noble a don Nicolás Rodríguez p^{ta} facultad ex Compañía y p^{ta} el general a Bartolomé González: Para Procurador por el estado noble a Alonso Méndez y Josef Gomez del Castillo en deposito; y por el General a don Manuel Delgado y Juan Muñoz mayor: Para Depositario por el estado noble a Manuel de los Rios en deposito; y por el general a Francisco González: Para Mayor-domo de Concejo Josef Sica de Fernando: Para Alcalde de la S^{ta} Hermandad por el estado noble a don Bartolomé de Uribe y Uribe; y por el general Josef Garcia mayor. Y para Receptor de Renta a Mateo Arias

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado y que se les guarden las honras y preeminencias que por dicha razon les fueren debidas. Para cumplimiento de todo lo que nombrado expedí el presente firmado de mi mano, sellado con el de las Armas, y refrendado de Don Tomas de Salazar y Partearroy

Secretario de mis Cuentas y Reales de Medinas de Campo en Madrid
de ... de mil ochocientos
y cinco.

Por mandado de S. M.

En la villa del Almonrab a once de enero de mil ochocientos



expreso haber cumplido con su encargo. Lo pongo por
diligencia q' suma a hora dho Almoneda de este
enero con el ochavienno seis
Justo de los seños

Doblado

Posicion

En la villa del Almoneda a ocho de Enero de
mil ochovienno y seis fueron congregados en un
sala consistorial segun esrito precedido loya en cam
na coneciente alo decretado anterior. En los seños
el Sr. D. Juan Maria Ferraz y Santiago Abad
D. Conde de Ruyente y el Sr. D. Juan de Guzman
por Comision de los seños del Excmo. Sr. Camarero
D. Francisco Ferraz y el Sr. Fiscal y granero de
los seños D. Juan de Vera y Morales Don Juan de
Ferraz y Juan Gomez Redondo, Juan de Vera y Don
Lopez Diputado de villa y Donato Rodriguez Magistrate
y Conde. habiendo concurrido adho dho Almon
dado Don Juan de Vera y el Sr. Don Juan de Vera
Juan Munoz mayor nombrado por Excmo.
señor de la villa y Juan Gonzalez nombrado
por Diputado y Don Bartolome de Vera y
para el dho dho dho por su estado noble
en este procedimiento de averias de dho seños
por dho q' seños de los seños y cumplidos de los seños
prometieron defender la causa en su nombre



Quarenta maravedis.

SETLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS SEIS.

Doy feo sepuro la presente ^u decretada con fecha rocho
este mis y con oficio del omu Rodrigo por el conu orden
al Comador del conu P. Dague de Medinaceli en la pta
Almendra once de Enero de mil ochocientos seis

Doblas

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower half of the page.]

4
5
214
X
Sr. Alc. Reyente y demas Sres de Justicia.

Sr.

Despues de ponerme a la disposic^{on} de V. con mis com-
paneros Sr. Juan de Villotada, y Sr. Jose de Lastra parti-
cipa a V. como el Sr. D. Mathias Delgado Moreno
Dico que es dignissimo obispo de este de Badajoz, se ha dignado
concedernos despachos con toda su facultad p^a pasar
con determinac^{on} a esta Villa a exercisar el ministerio
Espero de la bondad de V. tendra atencion esta determina-
cion tan justa, y q^e nos proteja con su Vaum, y carida-
dad q^e se logren tan santos, y caritativos fines, y las
Almas consigam el fruto de la d^{na} Villoria.

Asimismo supp^o a V. se sirva proporcionar
casa con la quietud necesaria a las Almas q^e se
de nro Ministerio, la manutencion de la torre como se
leho p^a la divina prov^{is} y nro Negada sera el Sr. Viceroy p^a
la tarde de este mes. Dios Nro Sr. que a V. entre
esto le memor como se le juro este Su Capp. D. Nro. M.

Sr. Antonio del P. Jone
y Caceres

Sr. Alc. Reyente y demas Sres de Justicia de la V. de Almeria


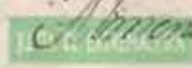
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

MEMORIALIUM

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Museo  BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO  Memorial a don Juan Enríquez



Quarenta maravedis.

7
215

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIES.

venimos othonosmos de Estare Juntos y conyugados los dies
 ayuntamiento que firmaron y señalaban como acostumbrand
 a saber el Sr. D. Tomas Maria Ferrer y Sanchez Abogado
 el Sr. D. Conde de Neg. el Sr. D. Juan de Ordinario por Comis.
 el Sr. D. al Sup. el Sr. D. Francisco Ferrer de Oñate
 Fiscal y Quarto Interventor; Alon. Morder Josef Ferrer
 el Carnal Man. Delgado y Juan Muñoz el Mayor Rico.
 y Man. el Sr. Diputado de una. habiendo visto
 el oficio que precede al Arzobispo App. Fray Antonio de
 Josef y Caeron que confecta el dia de ayer se ha servido diri-
 gir a este Ayuntamiento acordaron sus señas, se guarde y
 cumpla el Despacho de S. M. el Arzobispo Obispo de la
 Ciudad de Badajoz y en Diocesis que refiere en su ciudad
 oficio referido, atento a los santos y plausibles fines a que
 se dirige, a cuyo efecto cuidaran sus señas proporcionando
 el bitaje con moda, segun lo aparecien, y demas que sea necesario
 a que se verifique la mas perfecta evacuacion de su cargo.
 fuese dicho en los parages acostumbrados de Badajoz
 el dia de la Leyada de la Santa App. Minion
 para q. a todo Comis. y se aprovechen del punto de la Divina
 palabra como es de esperar de una Republica Catolica,
 como tambien para q. cada uno contribuya segun su bo-
 lunidad y pudiese con lo que les dicere su prudencia para la

Encom

la mantencion de los Santos Religiosos que la hanze
exercitar in mas auxilio que lo dela Divina
Providencia; Y para coplorar esta guerra encargo
que ocurran toda Comunion en forma a los sus Almoravides
don y Manuel Delgado Rexidoros gal pue. *Escrituras de*

Yuntamiento Comendador de rudo al unimad
Arus por su mrd el Rey en los terminos glomera
ple vides; Asi lo acordaron su mrd vige doy fee=

Lic. Toribio *Arribas*
Mendez *Castillo*

Senal a *Jose* Senal a *al tenor* Senal a *el tenor*
usando la *prim* *tran* *formales* *Tosca* *Peco*

Mangas *Tosca* *Arribas*
Poncion *Francisco Doblas*

En la villa de Alameda a diez y siete de mayo de
este presente año de mil e quinientos e noventa e tres
haviendose constituido con mi asistencia en las casas con-
xiales de ella y comparecidos ante mi el Sr. Don Joseph de
nombrado y elegido para regidor de la villa de Alameda
año de noventa e tres el Sr. Don Joseph de Alameda
a una vez que en habiendolo hecho como se requiere y
medio defender la jurisdiccion de la villa de Alameda
bien y fielmente en el oficio de regidor y haer fe de lo

lan Leyes y Reales Pragmaticas del Reyno defender los dros y se-
galias de la villa y dromas aq[ue] por su empleo es obligada, dno q[ue]
lo coloco en el asiento que por dho su empleo le corresponde en todas
las p[ar]tes que le dio, y el uno dicho la tome quera y p[ar]ticipam[en]to
No lo firma por no saber pero lo hace su m[er]ced a que doy fee

Die. Terrent

Amor

Fernando Doblaro

Acuerdo para el nombramiento de
los señores dependientes

En la villa de Almorad, a veinte y uno de enero de mil
ochocientos y seis congregados en las Casas Consistoriales de la
de Campana tamida. Los señores don Juan Maria Ferrer y Scher
Alf[on]so de los R[os]as Comis[ar]io Ruy de la R[os]a Ferrer y de la R[os]a
de los R[os]as del m[un]do com[un] de Camilla. Don Francisco Ferrer y de la R[os]a
Tercer y quarto Interventores Alonso Mendez Ferrer Ferrer de Camilla
Manuel Delgado Recoridor Excmo Juan Munoz, Manuel
de los R[os]as y Fran[co] Ferrer y de la R[os]a Diputado de villa, Ferrer de
Fernando Mayorazgo de Consejo con asistencia de los señores
Personeros Juan Ferrer procedieron su m[er]ced a hacer el nom-
bramiento de oficio en la forma siguiente

Por R[es]ta de la Junta de Prop[os]t[os] para quando se verifique la conclusion
de la Comision segun acordadas ad[un] las R[es]ta de

Por vocalia al Recoridor Juan Delgado y al Diputado de Comunes
Juan Ferrer

Para Sindico General en atencion a haberse acordado que
en año pasado se ha nombrado por la villa en su Ayuntamiento



Ciudad de Santa Marta de Indias,

SEPTIMO CUARTO, QVARTO.
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

y no contar monto fundado para habermi desado u hacermi
en perjurio a la realia u curia, sin duda por habermi dado
mala intelyencia otumcado el espurio u las R.ordenes
que tratan al nombramiento u Diputado y Jurado; y nombr
do junto omni que punto en contraveny. al Juramento
que sin mas tienen prestado u defenden dhor. dhor. y realia
y con la protesta u omision de todo espurio en el particular
a Pedro Maria de Montoya uena u y =

Junta del R. Consejo por Real cedula de la Junta del R. P. de Parroquia de Santa
para quando se verificque la conclusion de la comision segun
alternaniba =

Por Diputado al Sr. Alonso de Mendonza Ojeda Decano
Por Depositario al Sr. Agustin de Soto u Obispo. y por fiscal
al Sr. Enrique de Bobadilla =

Clavero del R. Cabildo de Santa Marta de Indias
a los señores de la Real Audiencia y de la Real Caxa de Indias =

Medico - A D. Pedro Domonico y Amaya medico de la R. Familia
de la Real Audiencia de Santa Marta de Indias =

Letran - A D. Juan de la Cruz con responsabilidad de su oficio
de Letran =

Por el R. Consejo de Indias
y Caral = A D. Juan de la Cruz =

Comisarios - A D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz que se propore a uno solo
con el todo del salario pues q. hay la falta de ambos =

Reparadores - Por Reparacion por el Estado noble ad. Juan de la Cruz, Conde de
de la Real Audiencia de Santa Marta de Indias. Por el Real Consejo de Indias a D. Juan de la Cruz
y de la Real Audiencia de Santa Marta de Indias =



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SXXI.

Para tasar el dano que ocurran en Vememorax, a Josef
Duran Vicos, y Mauro Niquez, y si hubiere discordia nombrara
el Sr. Rey el Arzobispo =

Por guarda del termino y decora a emanar Cruz con todos otros

A Antonio Maria Gomez.

A Fran^{co} Antonio Borado.

Por Escrivano de Ayuntamiento que no se hizo en el lugar
de que le correspondia por el Sr. Adelantado no obrando
el titulo que se le cumplió en el año pasado por el Ayuntamiento
ano pasado la villa de San Juan y regalia que tiene
en este punto de inmemorial tiempo a esta parte y contra
alor Papeles y excoleccionas que con rorba de Contraportada
este derecho. En cuya conform. se concluyo el auto qd se firmo
por mi y Señalar como acostumbrado y mandaron se ratifique alor
intercedida nombrado deceptor en cargo por amicho Escrivano
acordandose en forma = em = unqul = 0 =

Die. Tercera de San de Nibey Alonso mendez

Josef Gomez del castillo

Manuel delgado

Señalar el Sr. Juan
del Prior

Señalar al Sr.
Francisco Gomez
Arzobispo

Señalar el Sr. Juan
Gomez

Excmo. Dn. D. Juan de Torres

Juan de Torres

Alguaciles Encha d^a en el dia veinte y uno de mayo de mil ochocientos y seis
yo el escrivano notifique a los señores Alguaciles de la villa de
Toro de los Rios y Josef Acosta de un cargo y encomienda de
y aceptar los cargos que se le confia juraron en forma de fe
pero yo firmo el q^l sabe doy fe

Francisco Doblado

Encha villa en el proprio dia mes y año notifique a Juan Antonio
Carras de nombramiento de primer teniente de alcalde de la villa de
sele haue y encomienda de lo aceptado en dicha forma yo firmo

Francisco Doblado

Pon Encha villa en el proprio dia mes y año notifique a Antonio
Marras cadonon de un cargo y encomienda de lo que se le confia
por los sus estatutos y encomienda de lo aceptado en dicha forma
en dicha forma juro infiel y exco de impio yo firmo
yo qui doy fe

Antonio marras

Francisco Doblado

Seis
reade
cuap
u fu
Mad
Co
Co
blado
lehan
yace
vrm

Don J. Thomas Maria Ferrer y
Lanher.

ique se mudomaceli
la 8^{ta} Examinada
unam su pugnans
por su equo raxⁿ

Muy Sr. mio y de mi
estimacion: En el
Testimo de Elecciones
de esta Villa, que
quedo copia en esta
Contaduria, y rota
ta de la Torref-
Garcia Mayor. Si
vni lo tiene a bien,
parece no ay inconve
niente en que sea
menor el otulcaide
de la Hermandad, p^a
Todos podremos tra
bernos equiborado
involuntariamente
en las letras. etc.
se estampo, o es
cribio por mi en

por su acuyo efecto
Pues en el dia de mes
quando ordinaria
de Diciembre de

em
Doblado

us supra
blado

on otros y seis exam
na en las Casas con
blado de menor
doto hecho como
el m^{te} no fuso de fender

en p^a de la villa de Badajoz se otorgan las N^{as} Pragmat^{as}
cedulas y demas que por su empleo le tocan. etc. Muy leida la p^a de
que por die le corresponde, en cuya señal le otorgo la barra insignia de la
re Hermandad que ha de ejercer en las Casas y cosas a q^{ue} quida en esta
y otorgo el anemo que por ley le es concedido: no firma por no tener
lo ha en su m^{te} aqui dox fees

Lic. Ferrer

Examinado Doblado

Alguaciles Em
yo
Tu
ya
pe

cuño apum lenash E
can
lele

Pon Em
Ma
por
on
A

la Comultra que
mision a S. C. y de
el cupado, que
aunque es el poro
momento, es por
la conformidad de
Vni anteceden
curso a la repun
tacion que tiene
incluirme para
mi otro como
apertable a del
corriente que
Oy.

Dios que am
mba y Lafra 19
de Enero 1806.

Plm. de mi hum
At. de J. de

Lorenzo de otras



[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]

omno J. Duque de Medinaceli
 Alcaide de la D^{ta} Vicar mandado
 por el Sr. Arzobispo de su propiedad
 como el mayor su equoocay.
 adio le compare a cuyo efecto
 fimo a los dies en el dia de
 la R^{ta} Juandiz^o ordinaria
 a los 10 de Diciembre

Amem

Bramuno Doblado

ma^r fecha us supra

Doblado

Enora cum oho^o y seis exan
 mi auctenua en los casar con
 ref Garua Doblado de menda
 y habiendole hecho como
 ar bien y fiel^{te} moficio de fonda

compañia ordinaria de mas de otros y para se observen las R^{tas} Pragmas
 casar y demas que por su empleo le tocan. Dho. J. Duque le dio la posesion
 que por die le corresponde, en cuya virtud le otorgo la berru insignia de la
 R^{ta} Juandiz^o que hade coocerse en los casar y corar usq^{ue} que quida enterad
 y oyo el armo que por ley le era concedido: no firma por no tacer
 lo haue en m^o orque doz fees

Amem

Bramuno Doblado

Lic. J. Enxiff

219¹²

anterior Carta del Coniador del Conde D. Diego de Medinaceli
y haviendo elegido por su dho. Para el dho. de la d^{ta} de
al mismo Josef Garcia el menor q^l por ene Arguam^{to} fue p^{ro}puerto
para dho. Empleo pues el havere puesto el mayor su equo^{ca} y
procedere adarle la posesion que por dho. le compete acuyo efecto
sele citara por el Alguacil mayor Junto a los d^{tos} en el d^{to} de
hano. An^{te} lo p^{ro}veyo el R^o Regente a la R^o d^{ta} de
esta villa el Abmonial a veinte y uno de Diciembre de
mil ochocientos y setenta y tres.

Lic. D^o Ferrer^o

Ante mi
Francisco Doblas

Recado del Recado competente al Alguacil m^o fecha en supra

Doblas

Recado de accepto y Juramento y Posesion

En la villa de Abmonial a once y dos de Enero de mil ochocientos y tres
el R^o Regente a la R^o d^{ta} de Abmonial con mi asistencia en los casos con-
suetudinales o ella comparuo a dho. Sr. D^o Josef Garcia Doblas de Abmonial
arguam^{to} su m^o le recuro Juram^{to} en forma, y habiendolo hecho como
se requiere y promiendo en su consecuencia v^{er}o b^{er}o y f^{er}o m^o de su d^{to} de
la p^{ro}cura ordinaria s^{er}va observar y haer se observen las R^o Pragm^{as}
de las y demas que por su empleo le tocan dho. Sr. D^o Diego le dio la posesion
que por dho. le corresponde, en cuya s^{er}va le consuyo la barra insignia de la
R^o d^{ta} de Abmonial que ha de coocurre en los casos y cosas v^{er}o que quido enterad
yo como el anexo que por ley le era concedido: no firma por no taver
lo haer su m^o arguam^{to} de diez y tres.

Lic. D^o Ferrer^o

Ante mi
Francisco Doblas



Quarenta maravejis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCCENTOS SEIS.

Notif. Accep. y Juram. al Guarda

En dha villa en el dia veynte y dos de Enero de mill ochos y seis años en su apremio el Sr. D. J. de la Torre y Tordesillas por su cédula notificó el nombram. to de Guarda que precede a un tal Ochoa de una vez en persona y enterado dho Ochoa de lo que se le ofreció al cargo de dho de confianza y en su consecuencia juró y prometió en manos de un m. de Ochoa en su oficio fiel y legalmente a que se obligó con todos sus bienes en legal forma y lo firmó con el Sr. D. J. de la Torre y Tordesillas

[Signature]
D. J. de la Torre y Tordesillas

Manuel Quijano
Atento

Francisco Doblado

Accep. de un tal Ochoa en dha villa en el dia veynte y quatro de Enero de dho año lo que se le ofreció fue saber al Sr. D. Juan de Ochoa de un tal Ochoa el nombram. to de medico que en el año de mill ochos y seis se le ofreció por los sus estatutos y memorias de dho Ochoa de una vez y aceptó en forma y lo firmó con el Sr. D. J. de la Torre y Tordesillas

Pedro Juan Domenech
Atento

Francisco Doblado



Quarenta maravedis.

17
13
226

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Acuerdo General o auto de }
Buen Gobierno

En la villa del Almonreal a veinte y seis de Enero de mil ochocientos
seis los señores concejo Justicia y Regimiento Diputado y Sindico Personero
Junto segun costumbre en un sala capitular acordaron en obediencia
quo el servicio de ambas Magestades se observen y guarden
los capitulos siguientes=

- 1.º Que ningun vecino ni forastero de qualquiera clase y condicion
que sea pueda traer armas prohibidas por Leyes y como Reynos
vase las penas en ellas contenidas=
- 2.º Que qualquiera mamada o ganado lanar que se encontre en
Sementeras viñas olivares cotos de cereas y manchones ademas
de la pena y ordenancia incurra en la de quince dias de dia y trece
noche; la de cerda en los mismos terminos dos de dia y ve
inte y quatro noche; Qualquiera Res mayor ademas de la
pena y ordenancia quatro dias de dia y ocho noche; lo mismo
las cavallerias mayores; pagando las menores en los mismos
terminos dos dias y quatro noche: eno se enmiende por la
primera vez doble por la segunda y a la tercera queda a el
arbitrio de Jues imponerle la que sea capax a contenerlo

ya han penas se entienda hanas en febrero pues de de
 en adelante seran las penas dobles respectivamente y debe com
 done que cada manada de ganado lanar y ovino se hade com
 ner y guardar como a cinguenta caovras y or ay arubas y mollejas
 amañadas ni tal que la pena exceda por el numero de caovras
 ala de ordenama y la adiccion de mte dicha hade pagar cada
 caovra ademas de la pena de dha ordenama un real de dha
 y doble cada dha por la primera vez & todo sin perjuicio de
 pagar los danos que se causen =

3^o ----- Que ningun vecino pueda vender sus ganados a forasteros
 vales la pena de veinte r^d no pagando de cinguenta fanegas
 pues excediendo se exija pena doble y se procedera a lo
 demas que haya lugar =

4^o ----- Que ningun vecino acomode entre sus praias o fuera de
 cordos forasteros en este termino pena de cinguenta reales
 ademas de denunciar el ganacho que se aprenda y se pague
 a lo demas q^e haya lugar =

5^o ----- Que ningun vecino pueda hacer Enroques en las calles ni
 darura en ellas pena de seis r^d y tres dias de carcel =

6^o ----- Que ningun Ganadero pueda traer terciado ni otros
 penas de veinte r^d sendas de carcel con perdida del arma si
 articulos se hallan aprobados por el sup^{mo} Consejo en su Real
 Provision conde de Argos omni sercuemto trunco respondiendo
 deo^m Bartolome Parra Viso hulesivo y Camarero =

7^o ----- Que ningun vecino ande rondando ni paseando en
 dntan dando muncas despues del toque de la guerra
 ni tenga valen en su casa abierta o cerrada ni se ponga
 a parada **POAMEX** guinas calles ni calles ni estro

De noche desde el lugar de la oracion en adelante en las fuentes
ni pilares mas tiempo que el preciso para dar agua a un ganado
y cavalerias pena de doce ^{rs} y tres dias de carcel

8º Se prohíbe a todo vecino o qualquiera clase y condicion q^l
sea tenga cerdos en sus casas ni calles pues todo deben tenerlos
en raras fuera del Pueblo y exilio pena de quatro ^{rs} por cada
cavera que le enovemos en el modo referido, no excediendo
otras del numero de año pues excediendo seran de ocho ^{rs}
por cada lapiano, en intellig^a o que dha pena es por la primera
vez doble por la segunda y a la tercera quedara ad arbitrio
Judicial. como la correccion o castigo necesario p^o enmend^a
En suma ultima pena multa todo aquel que ponga en prava
a cargo o brenes o corra edad; pues dho custodiantes han de
ser hombres; y dha pena es por la primera vez doble por la seg^{da}
y a la tercera queda ad arbitrio Judicial =

9º Que ninguna persona siegue yerbas en las linderas de las huertas
sembradas pena de seis ^{rs} y tres dias de carcel doble por la seg^{da}

10º Que ningun vecino pueda cortar lena verde o canas ni al
cornaque en todo el año excepto en los meses de agosto y setiembre
conforme al dho ^o ordenamiento y ordenes superiores
pena de doce ^{rs} y tres dias de carcel por cada carga por la primera vez
doble por la seg^{da} debiendole enmendos que aun en el tiempo
de poda debe ser con la autoridad Judicial = y no solo en las com^u
pueblos en esta pena los montes de Ruyon o Valdon si tam-
bien los de dominio particular

11º Que en las Decanas del Viejo Tera y Decanas no pueden
entrar otros ganados que los de su respectiva dotacion



SELLO CUARTO, CUARTO
TA MARAVEDES, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

vaso las penas impuestas en los artículos aprobados por el Consejo
y que en los valdies solo puedan pastar los ganados de Vecinos
y comuneros en las oras señaladas en quanto a seros quando
no estén acotados, pues estando sufriendo unos y otros las
penas impuestas =

12. --- Que alas rastroas o cavallerias que transitan por los caminos
en que haya Sementeras se les ponga un al opalo en la boca para
no hagan daño pena de diez rs^d y tres dias de Carcel =

13. Que desde el Juan o Junio hasta S. Maria o Agosto an labrados
como Sirvientes y ganaderos no trahgan Escopetas en el campo
ni trahgan ni lumbre ni la hagan en el para evitar incendios
cuyo tiempo ampliam Sin más hasta S. Miguel por ha
dado a conocer la experiencia ser este tan apropiado para
causar incendios como el anterior pena de diez rs^d y tres
dias de Carcel ademas de pagar el daño que causen y otros
procedidos según correspondo =

14. Que si que transitan con ganados por sembrados o heridos
que no sea camino ademas del daño que cause pagará
rs^d por cada caovra por la primera vez &c =

15. Que cada manada de ganado cabrio que se encuentre en
viñas u olivares sean plantones o codales en todo el año
incurre en la pena de ordenanza y lo mismo el Baco
en todo tiempo como no esté empleado en el Cultivo de
plantas ademas del daño =

16. --- Que el ganadero que se encuentre de dia o de noche



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En el Pueblo como no haya venido a sacar Cabaña u otra diligencia
en un año incurrirá en la pena de seis r^d por cada vez que sea
aprehendido =

17. --- Que ningún cavador emarga cepas ni las viñas como no sean
suyas o de permiso del dueño de la heredad, pena de quatro r^d =

18. --- Que los cavadores no entren sin cavalleros en las viñas
sino que las tengan atadas fuera de ellas vasa la misma pena =

19. --- Que a los dueños de las viñas se les prohíbe en todo tiempo en-
trar en ellas ganados de qualquiera especie suyos o ajenos
y solo se les permite la entrada del ganado lanar en el tiempo
de la pampana pero cumplida salida de ellas dicho ganado vasa la
pena acordada en los capítulos aprobados, y que en un año cerca-
das las viñas no puedan entrar apacer las ca^{as} ni las d^{as} y
suelten sino atadas siendo de dueños de la heredad vasa la
dha pena =

20. --- Que el ganado de qualquiera especie que se aprehiere
no solo en las viñas sino dentro de v^{as} y guano banos
Castellanos animado a ellas sea penado conforme
a los artículos aprobados cuyo señalam^{to} es conicueniente
al artículo nueve de la ordenanza de navilla =

21. --- Que ninguna persona sea osada a cortar ni traer
lenia de Almendra dulce o amargo verde ni seco como no
sea su dueño pena de quatro r^d =

22. ----- Que las obuelas y cordos engrasados sueltos no puedan entrar en los olivares cercados o por cercar desde primeros de Septiembre hasta concluida la cosecha o acceytimada valse la pena de treinta y dos dias y suena de noche y por cada cordo u obuela suelta un real aduayon de noche ademas del daño =

23. ----- Que ninguna persona con ningun pretexto con licencia o libto aung sean chingones o poltronas sin licencia de sus dueños y de la suya valse la pena de veinte y dos por la primera vez por la segunda doble, y por la tercera al arbitrio Judicial

24. ----- Se prohíbe el paso de las praderas a qualquiera ganado por los caminos enq^e haya sembrado alguna zona parte y por sus lindas y secciones y ennegones valse la pena cada manada o quatro duadas por la primera vez doble por la segunda y ademas a pagar el daño =

25. ----- Que en el tiempo de la saca de mieses ningun labrador canquero ni sembrero pueda sacarlas ni llevarlas a las casar, encargar, cargarlas ni barrerlas como no sea desde la salida al sol hasta que se ponga; y que solo puedan acarrearlas de noche con carro o carreta llevando con corras en las cavallerias o Reras, valse la pena al que se travinase o se metiere por la primera vez doble por la segunda y valse las mismas penas las Reras o Lantanas y las que en noche apaxen hano de estar campanas =

26. Que en obervancia a la Real ordenanza de caza y caza que ha visto en este Ayuntamiento valse de las penas ningun persona pueda pescar en las Riberas de este termino con barreras, redes, tramallas, jabales, o querdos, caneros ni otros aridos cocada ni berbanco y solo se permite el uso

en las canas a aquellas personas que pidiere la ordenanza
 en los meses de marzo Abril Mayo Junio Julio y agosto
 queda solo el vino de la uva de los dehesas aporadas burrones
 y naras; que del mismo modo se prohibe en los meses de marzo con los
 copetas perros y otros animales en su nacimiento y solo sera permitido
 fuera de esto el uso de la ropa de seda y de seda podran seguir y usar
 a los nobles y gente honrada prohibiendose en todo tiempo el
 uso de brones galgos lazos copos perales y pasaron de amuelo
 y Talaxno

27. --- Costumbre a lo mandado por la Real Sala territorial en In-
 tervencion de once de mayo año de setecientos noventa y uno de fecha
 en Arguñaniento se acuerda q^e los moroseros vana den guerra duran-
 mente a los dñs. Al^o a las garras que hospedan con expresion de su nombre
 y q^e denno; que los taberneros cierran sus puertas y no despachen a persona al-
 guna desde las ocho de la noche en el invierno y desde las nueve en el verano
 sin permitir haya en las canas canchis ni asientos destinados para los compra-
 dores que deberan solo permanecer el tiempo preciso para comprar y pagar
 y a la pena de quinientos reales a los taberneros y mesoneros por la primera vez
 R^o y la misma pena de excojicia a qualq^e persona q^e convenientemente cerrada
 en tavernas en coruño o embuagued; y alq^e fuera a las diez son a la
 tocar o peraccan a las puertas y ellas para q^e las abran pues en
 el caso de ser para alguna necesidad urgente dando parte a la
 R^o y para q^e disponga lo conveniente segun las circunstancias

28. --- Que ninguna persona pueda llevarse en los dias feyby sin el com-
 pimento permitio caso la pena de diez reales por la primera vez R^o En
 cuya conformidad acordaron q^e se diese y se diese y amplia lo man-
 dado y que para la comun inteligencia y que ninguno alegue ignorancia
 se publique por voz al peon en los parages acostumbrados; y habiendose
 leído ante mí por mí la R^o Pragmatica sobre vicio de casa
 y perreo; La R^o Instruccion en la Sala territorial de que va hecho
 mero la de diez y nueve de Septiembre de setecientos ochenta y uno
 y demas posteriores expedidas sobre esta materia y cargar la vagancia
 a los convecos por q^eranos; la de trece de mayo de setecientos
 setenta y uno de que va hecha y concafales



Quereata maravedis

SITIO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

tomem porcion unu omplon en pumero de luno xidacion
ya M Provision de uneyno de luno unu de unu de
noventa y tres de la buena Administray de los Propios de
Castilla de luno de unu de luno de luno de luno de luno
Contravention de luno de unu de unu de unu de unu de unu
Declaracion de luno de unu de unu de unu de unu de unu
Lambas de unu de unu de unu de unu de unu de unu
muy quidaron en unu de unu de unu de unu de unu de unu

Señor D. Tomas Maria Texeira y Sanchez

Josef Gomez del Castillo

Marguedel de la Cruz

Alonso Meder

Señal de Juan de
Cruz

Señal de Juan de
Cruz

Señal de Juan de
Cruz

Juan Manzan

Doblado Juan de Torres

Antonio

Excmo Doblado

Por voz de Antonio Cadenas de publico el año de
gobierno an. Almeria unu de unu de unu de unu de unu
de unu de unu de unu de unu de unu de unu

Quedate m' auerzia.



**SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Procurador del Síndico General

En la villa de Almodovar a veinte y quatro de Feb^o año de 1806
y son cuando en las casas constituidas para y congregar segun
costumbre los sus el dho^o M^o Sr. D^o Juan de S. Juan y S. Pedro y S. Antonio
del dho^o Conde de Rivas y de la dho^o villa de Almodovar
alors sus el dho^o M^o Sr. D^o Juan de S. Juan y S. Pedro y S. Antonio
comandante Fiscal y quatro Interventores, Alonso Cuervo, Juan
Delgado Regidor; unido a los dho^o Diputados de D^o Josef Seo
mayordomo de la casa de Juan Leon Diputado de el Conde
con asistencia del dho^o Procurador Juan Torres, comparecidos
a otro fin Pedro Maria Monquera y una vez nombrado
por sin merced para Síndico General en el año corriente
figura privilegio y Negativa de la villa, aqui en habiendose
enterado de lo nombramiento dho^o lo aceptaba y
acepto en toda forma, sus en manos del dho^o Reg^{te}
esperar con la debida exactitud en esperarnos. defender
la Pura y sana Constitucion y leyes y libertades
en la parte que toca las leyes y pragmáticas del
Reyno aun a buen Gobierno del Pueblo, y defender
los dho^o Negativos de la villa a favor de los empleos

en cuya atencion he sido leido la peticion que le
Comprende que tomo en contrario y en tenal de ella
su colocad en el anonto que le corresponde: firmada
y notada en su mda y lo firma el agenciado de oficio
Diego Fuxier *teniente* Alonso mendez
Manuel delgado

Simil a...
Simil a...
Simil a...
Juan de Torres
Pedro Mathias
Albuquerque

Amor

Francisco Doblas

Nota sobre la peticion
a Fran. Doblas

En esta dia se presento Juan Becerra natural de esta villa con
una licencia dada por el com. D. Juan Joaquin de...
delegacion teniente general...
de Deparamto de...
por la q. conia ha de cumplido los dos años por q. su tiempo
cuido a Preidid cuya causa subire en esta...
y otros arceyer en licencia en cuyo credito firma Almo
del vnto y quatro de febrero de mil ochocientos y Sete

Juan Becerra

Francisco Doblas

Testimonio de la licencia
del Rey de Espana n. 83

Francisco POAMEX
DIPUTACION DE BADAJOZ
Excmo. el Rey N. S. P. D. de B. de B.



Quareta Marquez.

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVRITS, AÑO DE
DEL OCHOCHIENTOS SETA

Acuerdo Sobre Panazo

En la villa del Almonreal, a veinte y tres dias de Mayo de mil ochocientos
setenta y tres años, y congregados segun costumbre en las casas comunales
de... sus muy respetables señores el Sr. D. Juan Manuel de
Ferrer y Sanchez Abogado de los R. Cortes Regente de la R. Audiencia
Alonso Mendez y Juan Delgado y Juan Manuel Reg. Manuel
Alon. Ruiz y Francisco Gomez Diputados de villa de San Sebastian
Mayor-domo y Consejo, Juan Manuel Doblado y Juan Manuel
Diputados del Comun con asistencia del Procurador de
Dios Real y Personero Juan Astoriz, Dieron en nombre
de publica la creacion que se experimenta en el precio del
pan por la falta de trigo y el aumento que ha acaecido
en el precio por lo que se es preciso adhar los medios
posible remedio que sea susceptible con las personas que
compran y por lo mismo acordaron se explore la
libertad de las personas pudientes del Pueblo para que con
tribuyan con la porcion que quisieren a que alcancen los fondos
necesarios y proporcionen por el precio corriente; y que al mismo
tiempo se saque con calidad de remate o qualquiera otro modo que
pueda verificarse la cantidad que sea necesaria para
la compra de trigo en Pueblos extrangeros el que se ponga
en sugeto en condiccion y conveniencia que su valor se pague
se arribaran por ensayo u otro medio que se estime oportuno
para cuyo efecto se encargaron nombraron en nombre
de los sus Señores Alonso Mendez y Manuel Delgado
de los Diputados del Comun Juan Francisco Gomez

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

con la prontitud que exige por lo adelantado en tiempo
acuerdan Dho su nombre adhesion ad. Ramon
en Virbe y

recepta en campo con anexo adro. Ajo la orden
y firma con mas la q. se ven con fe

Diego **Diego de Viquez Delgado** *Mun*
Morqueza **Morqueza** *Antonia*

Francisco Doblando

Comit. de la
Prag^a Sancion del año 1783

Francisco Doblando En^{to} el Rey N. S. Publico del Sumario
Ayuntamiento de esta villa del Almendral doy fe que en
dia cuando celebrandose Ayuntamiento ley de los diez que
compararon la Real Prag^a Sancion al año con sus sucesores
y otros sucesos ochenta y tres que han obrado en posiguier y con
los mal pechos especialmente en los que antes eran
conocidos por bitanos. Y para que con fe doy el presente
y digno y firme en el Almendral a primero de Julio
de mil ochocientos y tres.

Francisco Doblando

Non^o accepta^o y Juramento a los Señores

20
21

En la villa del Almirante a quatro de Junio. Ante mí y los
yo el escrivano agasador del Rey y de la Reyna. Por lo qual
ben y non figue el nombramiento de Alonso que se hizo para el Rey
a los Comendadores de D. Ramon de Vique D. Manuel de Vera de
Lorenzo Rocha y Gonzalo Flores veuno una vna en personas
y en el cargo de escrivano. Aceptaban y juraron el cargo que se
les confia. Juraron en mano una vna el ser escrivano
una vna en el cargo de escrivano y que se feze

Lic. D. Fernand^o Ramon de Vera Manuel de
Vera Gonzalo Flores Lorenzo Rocha

Francisco Doblado

Juan Ruzoro

Por Juan Ruzoro una vez nombrado se ha presentado una licencia
final a haber cumplido el tiempo por que fue torcado para torcado
al Rey Provincial de Badajoz dada por el Sr. Emperador
General de este campo el Sr. Juan de los Rios y de los Rios
hasta un mes a como a Julio ante ochavientos y cinco
notada por el Sr. Mayor el Sr. Rocha y Figueroa acordando
por el Sr. Comendador de Vera Manuel Coronel de este Reg. y para el
Comendador de Vera nota de este dia de la un mes de
Almirante de y de a los Señores ante mí y los

Francisco Doblado



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature]

DIPUTACION DE SALAMANCA

[Handwritten text]



Quarenta maravedis.

21
278

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Suplemento D^{no} suyo al Campo Doncel Pbro vecino a la
catedral de Salamanca con un título de subreceptor y amparo de
amplia expedido por el Sr. D^{no} Juan de Meli y Canales Canong
y dignidad Prior de la catedral de Salamanca y Claustro de la Universidad
de Salamanca Sr. D^{no} Juan de Siles con un título de amparo y fe
y parric como prueba en una nota que se encuentra en el mismo título se
encarga para su cumplimiento a la Sr. D^{na} Juana de Almonacid vecina
una de Ayora con un título de amparo y fe.

Francisco Doblas

Secretaria

En esta dia diez años mil la Real Real Caxmarca Sancho
su mag^d el año mil seiscientos ochenta y tres que ha
porreacion de mathechos separacione de los cogedores
cuyo testimonio como el otro demas cosas encurridos
Maron en Juicio Separado queda primario con
de Pragmatica Sancion. Almondal Jure de Noviembre
mil ochocientos y seis =

Francisco Doblas

Aviso para la Propiedad profesional de la

En la V.ª del Almondal a traves de los mil ochocientos
dein el P.º Forman Maria Fernan y Sanchez Abogados de los
Olegencia de la R.ª Juro.º ordin.ª de la por comun de los
supremo de la R.ª cuando ha sido en cumplimiento de los
encargos en quanto a que las propiedades hayan con
para q.º la toma de posesion de los oficiales de la R.ª
en principio de año, se celebre en esta V.ª en el dia
na ala conclusion de esta materia en las Salas Capitu-
laris pueblo togo de Campana para a mediodia por el
Alguacil mayor Juro de los de los con expresion de
con conveniencia para q.º los conno, a todo los fin
comun y boro en el asunto. Su por etc. en años
mano de su Señor Regu do y sea =

Lic. Ferrer

Amorin

Francisco Doblas

Del recado de los de la R.ª ma. Juro de los de los que
compañia fijo: habia criado a todo los fin con un
de la R.ª Almondal traves de los mil ochocientos y seis =

En la villa del Almendral a primero de Diciembre con el otorgamiento de San Juan y congregados legítimos en las salas capitulares que se toquen a campana los señores el Sr. D. Juan María Ferrer y Sánchez Abogado y los Sr. Com. Regente de la Real Audiencia ordinaria por Com. y los señores del supremo y cast. Sr. Fran. Serrano y Urbe conde de Júcar y guano Entormentor, Alonso Mendez Josef Soria al Castillo, Manuel Delgado y Juan en un momento, Manuel de los Rios y Fran. Sornallen Diputado a villa y Josef de los mayores de Consejo, con acuerdo de lo decretado anteriormente acordaron sin más a hacer la propuesta de oficiales en un número doblado para el año próximo con el otorgamiento de diez en número doblado =

Alcaldes por el Estado Noble

Para Alc. ordin. por el estado Noble fueron nombrados con mayor número de votos Sr. Juan de memoria y Sr. Manuel de los Rios por haber barrado el Alcalde Alonso Mendez, Manuel Delgado y Juan de los Rios. —

Yo por el General

A Alonso Castilla y Manuel Soria con el mayor número de votos por haber barrado algunos señores. —

Receidores por el estado noble

Por Receidores por el estado noble en depone a Sr. Nicolas Rodriguez y Sr. Somy Sornallen Barrada, y Alonso Ferrer mayor con el mayor número de votos por haber barrado algunos señores. —

Yo por el General

A Lorenzo Flores y Sr. de los Rios, Josef Corio y Manuel Serrano con el mayor número de votos por haber barrado muchos varones =

Diputado a villa por el estado noble

A Juan Ramon Castilla y Francisco Gomez mayor con el mayor número de votos por haber barrado algunos señores =



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

To por el Real

A Manuel Alvarez y Aguirre Salguero con el mayor numero
de votos en que hubo alguna variacion =

Mayorazgo de Concepo

Por mayorazgo de Concepo en deposito a favor de noble a
Manuel Alfonso con el mayor numero de votos pues
hubo variacion =

Real cedula de la S. M. de 17 de Mayo de 1706

A don Manuel Alvarez y don Juan de Sordano con el
mayor numero de votos y alguna variacion =

To por el Real

A Antonio Martinez y Juan de Becerra con el mayor numero
de votos por haber habido variacion =

Recepcion de Dulas

A Antonio Sanchez y Simón mayor con el mayor numero de votos

Yo el Rey confirmo y concluyo el dicho y mandaron firmados de la Real Audiencia de Sevilla a la Corrada del dicho Duque de Montalvo en la villa de Lopera para la lectura y adempere. firmados en esta Real Audiencia de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil setecientos y seis años. Yo el Rey. Yo el Conde de Montalvo. Yo el Duque de Montalvo.

Yo don Juan de Sordano y don Manuel Alvarez y don Juan de Becerra y don Antonio Martinez y don Antonio Sanchez y don Simón mayor y don Manuel Belzades y don Juan de Becerra

Yo don Manuel Alvarez y don Juan de Becerra y don Antonio Martinez y don Antonio Sanchez y don Simón mayor y don Manuel Belzades y don Juan de Becerra

Antonio

Francisco Doblas

Yo el Rey confirmo y concluyo el dicho y mandaron firmados de la Real Audiencia de Sevilla a la Corrada del dicho Duque de Montalvo en la villa de Lopera para la lectura y adempere. firmados en esta Real Audiencia de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil setecientos y seis años. Yo el Rey. Yo el Conde de Montalvo. Yo el Duque de Montalvo.

ALBA
NO D
ES.

Alba del Almendrat

Año 1807

mayor

a
pus

nel

num

o sobre

aguel
nauch
glorim

and
nulla

3
ca
s
2

Libro de actas Capitulares al año arriba signado

181

181

181

181

NON J
Enoria
Cardona
Sarnien
de Cabre
Crella
Duque
racia
Villafra
ytona
Sundia
centay
brera
udades
s Barq
erra,
Magoste
narjó.
Espel
Fernan
edma
maestre
Melant
Sevilla
a de
orte: de
el Casti
a misma
de Vallac
Mariscan
giles de
teban: P
de Santo
Ciudad de



1
31

DON LUIS JOAQUÍN FERNANDEZ DE CORDOBA,
Benavides, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de
Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Mendoza,
Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez
de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Meneses, la Cueva,
Crella, Dávila, Arias de Saavedra, Pardo, Távera, Ulloa y Fonseca:
Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la
gracia de Dios, y Santisteban: Marqués de Cogolludo, Priego, Montalban,
Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalba, Denia, Pallars,
Atona, Villareal, las Navas, Solera y Malagón: Conde de Santa Gadea,
Mendia, Molarés, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares,
Centayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur,
Aberera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro y quatro Castillos, de las
ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de
las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza,
Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna,
Castro, Rinós y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva,
Amarjón, Palma y Ador: de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas
Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos
de Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva,
Cedama y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon:
Maestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla:
Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad
de Sevilla y su tierra, y perpetuo de la Ciudad de Toro: Alcayde de la Real
Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta
ciudad: de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid,
del Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de
la misma: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria
de Valladolid: Alferez mayor de la Ciudad de Avila: Alfoqueque mayor y
Mariscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Cole-
giales de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santis-
teban: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas de Teologia del Colegio
de Santo Tomas de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la
Ciudad de Valladolid, y de las de Prima y Visperas de la de Salamanca: Com-

patrono del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo Administrador por autoridad apostólica del Hospital de San Juan Bautista extramuros de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera Clase; y Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio.

Concejo, Justicia y Regimiento de mi Villa del Almenara.
Habiendo visto la Propuesta, que me haceis de persona en número doblado para los Oficios de Justicia de vuestro Gobierno en el próximo año de mil ochocientos y siete, yo nombro: Para Alcalde ordinario por el Estado noble a D.^o Luis Mendosa; y por el Estado general a Manuel Garcia Dobrado: Para Regidores por el Estado noble en deposito a D.^o Nicolas Rodriguez, y a Manuel Soria y por el Estado g^oral, a Lorenzo Flores Botello, y Francisco Carrío: Para Diputado de Villa por el Estado noble en deposito, a Juan Ramos Cantilla, y por el Estado g^oral a Manuel Alvarez: Para Mayordomo de Concejo en Deposito a Juan Mateos: Para Alcalde de la Santa Hermandad por el Estado noble a D.^o Antonio Gordillo mayor, y por el Estado g^oral a Antonio Martinez; Y para Receptor de Bular a Antonio Sanchez Nuñez mayor.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que va nombrado y que se les guarden las honras y preeminencias que por dicha razon les fueren debidas. Para cumplimiento de todo lo que expedí el presente firmado de mi mano, sellado con el escudo de mis Armas, y refrendado de Don Tomas de Salazar, Secretario.

rio de mi Casa y Estados de Medinaceli. Dado en Madrid
á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos
y seis.

Mel Duque de Medinaceli,
y de Somirivobany

[Decorative flourish]

Por mandado de S. E.

Tomás de Salazar *[Signature]*

Nombramiento de Oficios de Justicia de la Villa del Almenaral, para
el proximo año de 1807.

da Ciudad
lica del Ho
Grande de E
exercicio.
Almendra
de persona
de vuest
siete, th
ado c
a estanc
noble
muel S
ello, y
noble co
do gñal
Concejo
de la
Antonio
Marti
Sancho
nombr
e por d
odo lo qu
con el
I, Secreta

[Vertical marginal notes]

ho de mi Casa y Esglesia de Medinaceli. Dado en Madrid
de mill ochocientos y setenta y tres años.

Yo el Rey

[Signature]

Por mandado de S. E.

Antoy En la villa del Almonrab a doce de Febrero de



SELO DE MARTIN O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

mi devocion y foy en Arguente en sus D. Tomas...
Ferrer y Sanchez Abogado de los R. Consejo Regente de la R. Audiencia
ordinaria por comision de los S. al Excmo. a Carr. Alonso
Mendez Lopez Gomez al Castillo Juan Delgado y Juan Munoz
Alexandria unam de los R. Diputados de esta Real Audiencia
de los S. Juan Manzanar y Juan Leon Promotor del Com. y
con asistencia al Excmo. General Pedro Manzanar Morquera
Audiencia de la R. Audiencia de Oviedo Contrador Fiscal y Juaz
Interventor de las Cuentas de la Real Audiencia Mayor al tiempo de
firmar el presente en su m. de. Sabiendo uno el titulo de la Comision
de cumplir la Republica que obedeciendo mandaron en mercedes
se guarde y cumpla y que se lleve a los dichos Concejales unam
ter adfecto a que concurren el Domingo quince del presente
de las salidas capitulares para dar a conocer a los dichos
Excmos. la R. Audiencia de Oviedo de la R. Audiencia de Oviedo. An
tecedieron los dichos Excmos. de la R. Audiencia de Oviedo de la R. Audiencia de Oviedo

Alonso Mendez Lopez Gomez
Josef Gomez al Castillo Juan Munoz
Pedro Manzanar
Morquera

Paque nombrar a los dichos Concejales para el cargo de

4 274

Nos el Rey el Sr. D. Fernando a todos los señores de las Cortes de las Indias que
 en las presentes Cortes de las Indias se hallaron y habiéndolo habido
 y prometido en el obsequio de Dios la pureza de la fe católica y de
 las leyes y de las pragmáticas del Rey, los privilegios y regalías
 de la villa misma por el bien común las bien y fielmente las
 oír y oír con las cosas que se les obligaron se les dió y firmaron
 la presente en las repúblicas de las Indias cada uno en su
 bando que le toca y al Alcaide de la ciudad de San Diego de
 Guzman y de las Indias en las cosas y cosas que ocurran en las
 cosas de las Indias que se tomaron guerra y paz y se firmaron
 a todos los señores de las Indias que se hallaron en las mismas
 personas que se les dio por expreso orden de las Cortes de las Indias
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Yo el Rey el Sr. D. Fernando
 Yo el Sr. D. Alonso de Guzman
 Yo el Sr. D. Juan de Guzman
 Yo el Sr. D. Juan de Guzman
 Yo el Sr. D. Juan de Guzman

Pedro Mathias
 Alonso mendez
 Mosquera
 Josef Gomez del Castillo
 Juan de Torres
 Manuel de Torres
 Juan Muñoz
 Andras Rodriguez

Yo el Sr. D. Juan de Guzman

Lorenzo Flores Bozelo
 Manuel Albarez
 Antonio Maria Gochillo
 Juan de Guzman
 Juan de Guzman



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE ML
OCHOCIENTOS SIETE.

Acuerdo de nombramientos de Oficio
y Republica

En la Villa del Almonacid agüero de Mauro con el
Suos Congregados como en Campaña en las Casas Comunitarias
los sus d^{os} señores Marin Ferriz y Sanjay Pujerc el d^o de
suos ordinarios Don Juan Paredes Manuel Gomez Don
Alon Portero y Don Cosme Paredes Manuel Albary Don
Francisco Carrion Don Juan Paredes Don
Donna de Caceres Don Don
General y Peroneas procurador haian en su nom
bramientos siguier

Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar

Por Vocales de Alc. Don Juan Paredes Manuel Gomez
Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar

Por Diputados de Alc. Don Juan Paredes Manuel Gomez
Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar

Por Diputados de Alc. Don Juan Paredes Manuel Gomez
Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar

Por Diputados de Alc. Don Juan Paredes Manuel Gomez
Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar

Por Diputados de Alc. Don Juan Paredes Manuel Gomez
Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar

Por Diputados de Alc. Don Juan Paredes Manuel Gomez
Suma de las Percepciones de la Suma de Propios para quanto se requiriere
Propios Conclusion de la Comision segun abren ambos de Alc por
en de Alon Man Don Juan Doblar



DEL CUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

A Torib. Acosta _____ C

a Torib. Acosta y Juan Bernando _____ C

Por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
y por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman

Por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
y por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman

A Juan Sanchy Sepulveda _____ C

A Amomo Marin Cadoman _____ C

A Francisco Amomo Ronado _____ C

En cuya conformidad se concluye este auto que firmaron vchm rmds
los que se ven y mandaron se notifique a los interesados nombrados
acupon sus cargos en la forma ordinaria ante el Infuante dho
y se adhiere haver concurrido con sus ragnimipriados los dho di-
vntas al comun quienes tambien firmu el q sabe qe que no
personala con los demas sus ralyemomienos q no saoro de fca-
tan mmm acordaron Resmde en quanto al Smdio Exal, que rmpu-
a haora Salido ompatd qe boni qude orreno onado dho nombramto
hana que se verifique el Reguio de dho Sr. D. Juan de Torres y Guzman
comador Excal cuyo boni decidria el pumo = om = Marzo = v^e

Lic. D. Torib. Acosta
Sorenzoloze Boozello
Josemarin Coxig
Juan Taban
Juan de Rivera
Pedro Mathian
Manuel Albarez
Senal de...
Juan...
Amomo
Francisco Doblaro
Manuel...

Not. accept. y Juram.
al Alguacil mayor

En la villa de Almonacid a primero de Mayo de mil e
seiscientos e ochenta e tres años. Yo el scrivano a presentia del Sr. Regente de la R. Audiencia
ordinaria hize saber y notifique el nombramiento que se hizo al Alguacil
mayor y Alcaide de su Real Audiencia don Carlos de Guzman con su
ordenamiento y comisionado de su Real Audiencia y cargo que se le comisiono
en su ordenada forma e forma suoficio suel y legalmente ya representado
a toda verura notado en quanto a mi empleo de Alguacil Mayor
si tambien a la Alcaidia de su Real Audiencia con su ordenamiento y comisionado
y lo firmo con tu mano fueron tenidos a una obligacion de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia y de su Real Audiencia

Lic. Ferrer

M. de Guzman

Francisco Doblado

Una al pte. al Sr. Conde.

En esta villa en el dia de Mayo de dicho año de seiscientos e ochenta e tres
señala al Sr. Conde hize saber y notifique a don Antonio Ferrer
el nombramiento al pte. al Sr. Conde que se le ha hecho
por sus ordenamientos y comisionado de su Real Audiencia y cargo
que se le comisiono en su ordenada forma e forma suoficio suel y legalmente
ya representado a toda verura notado en quanto a mi empleo de Alguacil Mayor
si tambien a la Alcaidia de su Real Audiencia con su ordenamiento y comisionado
y lo firmo con tu mano fueron tenidos a una obligacion de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia y de su Real Audiencia

Lic. Ferrer

Jos. Antonio Ferrer

Francisco Doblado

Una al Sr. Alguacil
ordinario

En esta villa en el proprio dia mes y año de seiscientos e ochenta e tres
el nombramiento al Alguacil ordinario a don Antonio Ferrer
y Juan de Almonacid a presentia de tu mano y en quanto a mi
ordenamiento y comisionado de su Real Audiencia y cargo que se le comisiono
en su ordenada forma e forma suoficio suel y legalmente ya representado
a toda verura notado en quanto a mi empleo de Alguacil Mayor
si tambien a la Alcaidia de su Real Audiencia con su ordenamiento y comisionado
y lo firmo con tu mano fueron tenidos a una obligacion de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia y de su Real Audiencia

lumples coaciam^{te} con sus empujos no lo permito por no aver lo haia en
nro reg^o dey fees

6
236

Sic. de Exerit

Francisco Dobiaso

En dha villa en el propio dia mes y año lo elerrano nonfigue
el nombramiento qe pcede a vuduo de Pedro Juan Domenech
y Amaya y nombrado lo acyto y firma dey fees

Doblaso

En dha villa en el propio dia mes y año del erario nonfigue chra
saber a vuduo vuduo cada una de nombramientos de non que pro
lo sus outyuntam^{te} se haue y nombrado lo acyto y firmo en su
campulnionio y lo firmo dey fees

Doblaso

En dha villa en el propio dia mes y año nonfigue chra taver
el nombramiento a guarda de los montes y term^o de una vuduo
a vuduo Samky sepulveda qvuo lo acyto y firmo en su dcompono
regu dey fees

Doblaso

En dha villa en el propio dia mes y año nonfigue a Francisco
vuduo caras Fran. vuduo Borado y vuduo vuduo lo
nombram^{te} que respectuam^{te} se haue por lo sus outyuntam-
mionio en persona y nombrado y lo acyto y firmo dey fees



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

Dilig^o Doy fee: que estando en Ayuntamiento los señores
Tomás María Texera y Sanchy Regente de la Real Audiencia
don Juan de Román orador Contador fiscal y don Juan de
don Nicolás Rodryz don Juan de Román don Juan de Román
don Alvaro y don Ramon Carré Diputado de Villa Franca
nuestro mayordomo de Consejo presente el finado don
Joaquín Soto, se notorio y dio un libro de los recibidos al
pudiente en nombre de la república en quanto al
venidos al finado don Juan de Román don Juan de Román
y entorcedo de lo dala en libro para el fin de los recibidos al
don Juan de Román. En cuya consecuencia por todo lo sus
comparacion de fin de lo mediante aca de lo mayor numero
a bono tiene si aceptar incargo ante el Rey de la Real Audiencia
Todo lo que aqui se por dilig^o que firmaron o han firmado lo que
saben en el Almoned^o a ocho de mayo de mill e ochocientos siete

Diego Texera y Sanchy
Juan de Román
Juan de Román
Alvarez
Flores
Carrero
Joaquín Soto
Juan de Román Doblado

Indico Real - Doy fe que en media y aca continuo libro por fin de los recibidos al
frente a don Juan de Román pueblo de los Regimientos de villa y lo firmo de los señores





SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Atiendo General e auto de bues. Ferrigno -

En la Villa del Almonacal a ocho de Mayo de mil ochocientos siete. Estando en los Cabos Consistoriales de ella a son de Campana, y legal. ante diem de J. D. nra. Señora Maria Tereza y Archid. de Austria de la R. S. J. nra. Señora, p.ª Comisarios de los R. S. del Supremo de Castilla, D.º Juan lo Genonimo de Pube Comador Titul y quanto fuere bueno, D.º Nicolay Rodriguez, Manuel Torres; Doncuro Flores, Procello, y Josef Loxio Redondos, Juan Albancs, y Juan Pardo de Castilla Diputados de ellos, Juan.º Mateo Mayordomo de Concep. en asistencia del Sindico Ferrigno Josef Soto Acordados sus muds en obsequio del Servicio de ambas Magestades, se observen y guarden los Capítulos siguientes =

1.º Que ninguno vecino ni forajeno de qualquiera clase y condicion que sea pueda traer armas prohibidas por leyes de este Reyno vna las penas en ellas contenidas =

2.º Que qualquiera manada de Ganado de Crianza que se encuentre en sembradura, viñas, olivares, sotos, dehesas, y marzales ademas de la pena de ordenanza incurrirá en la de quince dias de dia y tres dias de noche; la de los otros terminos doce de dia y venite y quatro de noche. Qualquiera que incurre ademas de la pena de ordenanza de quince dias de dia y ocho de noche, comitimo la Cavalleria y raciones pagadas las inenones en los terminos de media y quatro de noche; esto de

cuando por la primera vez d'p'le p' la fine
 de la tercera queda a el momento del d'p'le
 impoñible la que son la paz a contener y d'p'le
 penas se entienda sea fin de febrero que d'p'le
 te en adelante son en las penas dobles respectivamente
 y de cada se ha de componer lo que en cada q' un
 las laceras y de ay a cada y no librando a un
 ni tal que la pena exceda p' el numero de laceras
 a la de indemnidad y a la adiccion ante ella ha de
 pagar cada la laceras ademas de la pena de d'p'le
 de un tal de dia y doble de noche p' la primera
 vez de = = = sin perjuicio de pagar los danos
 que se causen =

3.^o ... Que ninguno beuno pueda vender sus cosas
 forajeras a la pena de veinte r' no pasando
 de cincuenta fanegas que excediendo se castigara
 pena doble y se procedera a la denuncia que ay
 lugar =

4.^o ... Que ninguno beuno no puede entre sus cosas
 estrictas de ellas vender forajeras en este termino
 pena de cincuenta r' ademas de denunciar el
 ganado que se aprehendiere y se proceda a lo que
 ay lugar =

5.^o ... Que ninguno beuno pueda sacar a traquerar
 los caballos ni bestias forajeras en estas penas de
 r' y diez dias de cárcel =

6.^o ... Que ninguno forajero pueda sacar teniente
 de los penas de veinte r' seis dias de cárcel
 con perdida del animal; cuyos articulos se hallan

aprobados por el sup.^{mo} Consejo en su R.^{ta} Provision de
 1700. para que se usen de mil seiscientos caennas de
 1700. de D.^{no} Juan de Sandoval Virey de la C.^{ta} de Navarra.
 Que ninguna persona pueda vender ni procurar en
 quinquenas de mil seiscientos de peso, ni de los quinquenas
 ni de otros de otros en su casa o pueras orientada ni se ponga
 garbo de parada en quinquenas de calle ni de las ni en
 noche de. de el lugar de la oracion en adelante en las
 Fuentes ni Pilares mas tiempo que el que se p^{ra} dar
 agua a las fuentes y lavanderias para lo que se dice en el
 R.^{to} de las Cortes.

Se prohibe a toda persona de qualquiera clase y condic.^{ta}
 que sea tener tendos en sus casas ni calles, pues todo debe
 tenerlos en p^{ra}ncas fuera del pueblo. Por lo que se pena a quic.
 no. xx. por cada lavoro que se encomienda en el modo de
 fender, no excediendo mas del numero de cinco p^{ra} cada
 vivienda. Senas de Ducados por toda la prima, en unca.
 de que otra pena de. p. la primera vez, doble p. la
 segunda, y a la tercera quedara a el arbitrio Judicial
 como las locuciones o trabajos necesarios p. su cumplimiento.
 En suyo ultima pena incurran todos aquellos que pongan
 su p^{ra}ncas a cargo de Sobres de otras cond.^{ta}, p^{ra} que otros
 supradicados han de ser nombrados; y otra pena es por la
 primera vez de. p. por la segunda y a la tercera quedara
 a el arbitrio Judicial.

Que ninguna persona seque yerbas en las huertas de las
 Fuentes de Navarra para lo que se dice en el R.^{to} de las Cortes de. p. la
 primera vez, y a la segunda quedara a el arbitrio Judicial.

Que ninguna persona pueda vender ni procurar en
 ni en otros que en todo el año excepto en los meses de.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

para y lujuria conforme a la s. Condencura de
Montes y Plantas y ordenes Superiores penas de
un año y tres dias de Carcel por cada Lugar prolapu-
men a los doctos p^o la Serrano Ga. Devedge etc.
que aun en el tiempo de poder debe ser con la autoridad
Judicial; y no solo sean comprehendidos en esta pena
los montes de Propios o Reales si tambien los de Dome-
nio particular.

11. Que en las Decretos del Medio, Jura, y Dehesas no
puedan entrar otros Ganados que los de su Respetiva
condicion de las penas impuestas en los articulos
aprobados por el Consejo y que en los Valles solo pue-
dan pastar los Ganados de la Real y Comunales
de las otras Señaladas en quanto a ellos quando no
estuvieros acordados p^o el Cauda de sus Señores y
las penas impuestas

12. Que a las Pastas de la Realidad que transcurran por
los Caminos en que ayas Señaladas solo se ponga
o palo en la boca p^o que no hagan daño en la
señal y tres dias de Carcel =

13. Que de los Señores de Juntas de la Realidad
de Labradores como Sincientes y Comadenos no tra-
ban el ropas en el campo ni trayes de lumbas
la hagan en el, para evitar incendios cuyo tiempo
cumplian sus mand. sea m. unguete p^o haver de
a conocer las experiencias en este tan a propo-
pa Campes incendios como el ausonio pena

20... Que el fomento de qualquiera especie que se aprediere
no solo en las Villas sino dentro de Venecia y guacra de las
Castellanas arrisnadas de ella sea fomento conforme a los
reales apovados cono. Senalanti. y conseruence a las leyes
lo nubre de la viduancia de esta villa =

21... Que ningunas personas sea traidas a contano ni traidas
de un de a otro dulce y amargo vende ni sea temono
sea ni mono feno de quatro m^o =

22... Que las cosas y cosas en piedad sueltas no puedan traidas
en los obispos concaos o por concaos desde p^o primero de
septiembre para adelante la ley de de Rey nro de
la p^o de trece m^o de dia y de noche de noche y p^o de
da. Tanto si obispo suelta un real de dia y de noche ad
mas el d^o =

23... Que ningunas personas con ningun pretexto concaos
de obispos aunque sean concaos y obispos en su d^o de
de y de noche y de la Villa de la p^o de Venecia m^o p^o de la p^o
mena ven por la segunda doble y p^o de la tercera de los
vicio judicial =

24... Se prohibe el paso de las p^o de qualquiera feno
por los caminos en que ayos concaos de una y otra
parte y p^o de la l^o de los concaos y concaos de las p^o
cada manada de quatro Ducados para la primera un
doble p^o de la segunda m^o aduana de pagar el d^o =

25... Que en el tiempo de la l^o de m^o ningun labrador
conguera ni concaos para h^o ni h^o a las
l^o en las l^o concaos ni h^o como no sea de
de la l^o de la l^o que se fongo; y que solo p^o
d^o acanxanta de noche con concaos o concaos h^o
de concaos en las l^o de h^o de las p^o
que concaos de Venecia m^o p^o de la primera ven

ble porta segunda tra y raplay misma pavia la ¹⁰ Reyes
o fomaniaz que salgan de noche y pacen handellos
companillos.

26. Que en obediencia a la R. Ordenanza de Carlos Sexto
que se ha visto en este Ayuntamiento y oído de sus señas ninguna
persona pueda pescar en las riberas de este término
con taxirga. Peces trasmalloz, Guallos, Cigueros, Carreños
ni otros andes. Loada ni rebayco y solo se permite el uso
de las cañas a aquellas personas que precione la ordenanza en
los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto
quada solo el uso del amuelo. No se permite en otros meses
ni y nayas; que del número nada se permite en otros meses
el Carax con escopetas, perros y otros animales e instrumentos
y solo se ha permitido fuera de ellos el uso de escopetas
digueros y otros saqueos y otros de los nobles y gente hon-
rada prohibiendo en todo tiempo el uso de cerros y otros de la
20 y 20 y pasados de amuelo o Zalamo.

27. Conforme a la Real C. de la S. Sala territorial en Instrucción
de una R. C. de Mayo de mil seiscientos noventa y uno fecha Vitoria en
Ayerunt. se acuerda que los señores de esta R. de un quenta de
aloy R. Alcaides de las partes que se peden con escopetas y su nombramiento
de y destino. Que los taberneros vienen suspensas que se piden a
persona alguna de ve la noche de la noche en el Ayuntamiento y de los
nada en el verano sin permiso, haya en las casas con ellos ni
asientos destinados para los comedores que deban solo permiter
con el tiempo preciso para comer y pagar hasta la pena de quin-
te m. de los taberneros y mesoneros por la primera vez. Y la
misma pena se exigirá a qualquiera persona que se encuentre
sentada en tabernas en comillos o embriagueros; y al que fuerde
la oya señalada tocara o pinnacore a la puerta de ellos p. q.
los abnaro puz en el ayto. ser p. alguna necesidad urgente dan-
do parte a la R. Just. a dependia lo conveniente. Y no se permite.

28. Que ninguna persona pueda trabajar en los días festivos ni el
competente permito hasta la pena de diez m. p. la primera vez. Y
En suya conformidad a condonarse su nuda se observe y cumpla lo man-
dado, y q. p. no comuna sucliga y que ninguno alegue ignorancia



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Sumos Flores Bortellu, y Josef Corio Alsidoru Manr. Albarcu
y Juan Ramon castilla Diputado de Villa, Juan. Maru Mayorordomo
y Conusp con anttonia del servicio General Francisco Porne
curdaron sin mas, mediante aque Aruon Rodryg Perro nombrado
para el Reparamiento de N. Comuna y halla informo por donde
no puede asistir a la practica deho Reparami que requiere
la mayor prouision, nombran como nombran por tal Reparami
a Fran. Sanchez tomado aque en mandaron sin mas se haya
comparacion para la ocupacion con cargo y Furomento de su fe de
sempre. asi lo acordaron y firman con sus manos lo q saben

segundo y fee =
D. Juan de Enxeriff
D. Corio
D. Gomez
D. Albarcu
D. Amomo
D. Francisco Dobla
D. Flores

Doyle que en esedia para el Regente de la RA Jurisdiccion
Ordinaria

ALVARO GARRIGA
SECRETARIO, AÑO DE 1814
CONSTITUCION



[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes or signatures in the middle section of the page.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

EXHIBICIÓN DE...

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CALLE DE...





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Quarenta maravedis.

13

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

171

Por el conue royo conuincio al Regente de la R^a Audiencia de Madrid
la orden del conuep. Judio en: Enterado el conuep. de los Reu-
lon que le hizo D. Francisco Jeronimo de Ube vecino de la villa del
Almendral sobre los grandes desfalcos que padecian los caudales
publicos de ella con motivo de haberlos malversado los que los man-
daron y administraron desde el año de mil setecientos noventa
y tres se sirvio acordar las providencias que en mi oportuna
en el animo, y por no haberse cumplido lo mandado en esta
Comision conuincio en forma al Lic.^o Tomas Maria Ferrer y Sanchez
Abogado de los R^{os} conuep. para y para que adha villa a conuincio
citado D. Francisco Jeronimo de Ube con calidad de reuincio
de los que resultaron culpados y reuinciendo la R^a Jurisdiccion
ordinaria de ella proceder a la averiguacion de los excesos
cometidos por los concejales que lo habian sido en aquel Pueblo
en varios años y al tiempo de los Propios y Rentas de lo que
lexitivamente le correspondiera; con otros particular que
le encargaron al mismo tiempo. A la consecuencia paso a la
villa del Almendral el citado D. Tomas Maria Ferrer y
Sanchez procedio al desempeño de su comision. Jdio cuenta al
conuep. como se le previno a todo lo que omiso digno de su noticia
acompañando los expedientes originales que habia formado
para apurar enteramente lo descubiertos de notematan
de Francisco Jeronimo de Ube desde el año de mil setecientos
noventa y tres, y el Sindico de los Propios desde el de mil setecientos.

Setenta y quatro en adelante: En cuya inteligencia
se acordaron por el Consejo las providencias correspondientes
disipar entre otras cosas aque el estado D^o Thomas
Maria Ferrer finalizare su comision con la mayor
brevedad y se retirare a aquel Pueblo, lo que no ha tenido
efecto hasta agora por las causas y motivos que expuso este
en su informe reado y echo a Diciembre ultimo, siendo una
de ellas la de allano todavia encomendados los arrendamientos
parrucos de la villa de Almonacid pues no tratan
de hacer para averar de haberse procurado el Placer
de Madrid que se prouino personalmente en ella; y que
si se desja en manos de aquellan la Jurisdiccion habria
requerido de ser adelante sin embargo de que por
lo qual se prouino al Consejo Dho Comisionado como
miedo mas suave y seguro el que se ponga en la
expresada villa un Letrado o Licenciado Continuo
que por agora regente la Real Jurisdiccion Ordinaria y que
los asuntos de la Comision valientes del Escrivano
Francisco Sobrado en atencion a la conformidad de Dho
y Placer de Madrid cobuando cada uno las cosas en dicho tiempo
con arreglo a Arancel, y señalando ademas al Cid
Regente para su manutencion quinientos Ducas annales
en una comidad de seis mil quinientos rs que se
sacan del caudal de Propios y Arbitrios y se aplican
para su manutencion a R. S. con sus bucones
y utensilios. Con breues de todo y lo expuesto
por el Sr. Fiscal ha resuelto el Consejo en auto acordado
y auto de Abril proximo sede orden a R. S. para que



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS SIEETE.**

D. Francisco Ybancas de Leiva del Consejo de
S. M. y Presidente de la R. Audiencia de Extrema-
dura el Licenciado D. Juan de Matos Poma Dias
Abogado del Colegio de esta R. Audiencia a quien
cometo la execucion y cumplimiento de lo que en este mi
despacho se contiene. Sebed. Fue de orden del sup.
Consejo de Castilla de me ha comunicado la del tenor
siguiente =

Entendamos el Consejo de los Reinos que se hizo D. Fran-
cisco Genonimo de Nube vecino de la Villa del Almor-
dual sobre los grandes despaldos que padecian los

fundos publicos de ella con motivo de haverlos maltra-
tado los que lo manejaron y administraron desde el
año de mil seiscientos noventa y tres, se sirvio acor-
dar las providencias que creyó oportunas en el asun-
to, y por no haverse cumplido lo mandado en ellas
confirió Comision en forma al Licenciado D. Tomas
Mania Ferrer y Sanchez Abogado de los R. Conse-
jos, para que pasando a otras Villas a costa del cita-
do D. Fran. Genonimo de Nube con calidad de Reinte-
gro de los que se hubieren culpados y Resarcimiento de la
Jurisdiccion ordinaria de ella procediese a la averigua-
cion de los exco. cometidos por los Concejales que
lo harian sido de aquel Pueblo en varios años, y al
Reintegro a los Propios y Positos de lo que legitimamte.

las Correspondencias con otras Particulares
se le encargaron al mismo tiempo = y su comi-
sionada fué a la Villa del Alameda el
cabe D.ⁿ tomas maria Ferrer y Sanchez, proce-
dio al desempeño de su comision y dio cuenta
al Consejo como se le previno, de todo lo que
estimo digno de su Donçia, acompañando
los expedientes originales que havia for-
mado para apurar entera^{te} los desum-
entos que reclamaban D.ⁿ Fran.^{co} Genonno
de Nube desde el año de mil setecientos e
noventa y tres, y el Sindico Personero desde
el de mil setecientos setenta y quatro en ade-
lante: en cuya inteligencia se acordaron
por el Consejo las providencias correspondien-
tes dignas, entre otras cosas a que el
cabe D.ⁿ tomas maria Ferrer finalizara
su comision con la mayor brevedad, y se le
nagase de aquel Pueblo, lo que no ha tenido
efecto hasta ahora por las causas y motivos
que expuso en su Informe de diez y
ocho de Diciembre ultimo, siendo una de ellas
la de hallarse todavía encomendados los asuntos
de la Pandemia de esta Villa del Alame-
dab pues no tratan de hacer paces si
no de haverlo procurado el Obispo de
Badajoz que represento personalmente en esta

y que si se dexa en manos de aquellos la Jurisdiccion
 con habran de queros llevar adelante sin empegar
 sus ideas por lo qual propuso al Consejo dho Comisionado
 como medio mas suave y seguro el que se ponga
 en la expresada villa un Teniente de Cienza
 y Concejalia que por ahora regente la M^{ra} Jurisdiccion
 Ordinaria y ponga los asuntos de la Comision
 batiendole el Escrivano Francisco Doblas
 en atencion ala conformidad del Virrey y el Perro
 nero cobrando cada uno las costas a su debido
 tiempo con arreglo a Arancel y señalando ade-
 mas el Citado Regente para su manutencion quinien-
 tos Ducados anuales ala cantidad de diez mil
 quinientos rs^{os} que se sacan del caudal de Propios
 y Arbitrios y se aplican para mejor Reparacion
 de las Comunionen con presencia de todo y todo
 expuesto por el Sr Fiscal ha resuelto el Consejo
 en auto de veinte y cinco de Mayo proximo se de

orden a V.S. para qe ala mayor brevedad nombre
la persona qe fuere en la dha. que pase ala villa
del Almonreal a regorar en Jurisdiccion hana nada
probidionna none turbante aguien se contribuya

con quinientos Ducados al año otros den mil que
mientra qe durare el Comendado de Fombr

Ferra sacare el causal de Propio qe aplicare
para menor reparimientto de R.D. Comendado
y Utensilios. Lo ordeno el Consejo de Portugal

a V.S. para su inteligencia y cumplimiento
en el suplico que soy aviso de esta pro
dencia al citado Comendado a efecto que
Substitua con excoercion de la Jurisdiccion

haya que separente el nombrado por V.S.
con otros particulares que se le encargan
en este dia, y del recibo me dara V.S. aviso para
ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde

a V.S. m. d. Madrid ocho de Mayo

Yo el Rey = J. M. de S. = J. M. de S.
Ministro = S. Regente de la R. Audiencia

de Extremadura = En cuya villa se proba



Handwritten mark or signature

el año que dice año: Caceres primero y Sumo
 conde os honrosos siete: se obedec, guardere y cumo
 plan la superior orden anterior, se nombra al
 Licenciado D. Juan de Maria Gomez Diaz, Abogado
 del Colegio de esta R. Audiencia para que regente
 la Jurisdiccion de la Villa del Almonreal en los ter
 minos que previene dicha orden, a cuyo fin se
 expresa el correspondiente Despacho. Lo proveyo
 y firmo el Sr. D. Francisco Ibanez de Lerba del con
 sejo de S. M. y su Regente en esta R. Audiencia
 a que certifico: Francisco de Lerba por mandado
 de S. S. Josef Francisco de la Peña: Lo conforme
 al decretado he acordado librar el presente
 Despacho avos cometido, por el qual os mando
 que luego que lo recibais pasais ala expresada villa
 del Almonreal a regentar su Jurisdiccion hasta nueva
 provision de el supremo Consejo de Cast. en los terminos
 con la dotacion que se sabe previene en su primera
 orden: otro mando ala Justicia y Ayuntamiento de la
 expresada villa del Almonreal que inmediatamente

nombre
 un
 madre
 ubya
 el que
 Fomas
 cane
 ouane
 anho
 miento
 pro
 regu
 ion
 No
 gan
 io por
 marce
 May
 orne
 encia
 i proba

que se le requiera con este Despacho lexpense
el debido cumplimiento, y se tenga por tal Dugento
de la Jurisdiccion de aquel Pueblo faciendo
todas las cosas que le pidieren y se oviere
Dado en la Villa de Caceres a dos de Junio de mil
ochocientos siete = Francisco de Leiva = Por mandado
del Sr. D. Josef Francisco de la Peña =


to
Camp y Posicion

En la Villa del Almendral a veinte y quatro de
Junio de mil ochocientos siete estando en las Casas
consistoriales de ella precedido auto y toqu de Campana
por los Sres. D. Tomas Maria Ferrer y Sanchez Abogado
del Real Consejo Regente de la M. Jurisdiccion
Ordinaria por Common de los Sres. del Supremo de
Camilla, D. Francisco Jeronimo de Orbe Comador
Fiscal y Quinto Interventor con los y por
las Juntas, Manuel Gomez y Lorenzo Flores
Boutello Regedores, Manuel Albarin y Juan Pe-
nna Camilla Diputados de villa Juan de los Rios
de los que son del Common con antena de
Procuradores Sindico General y Personero Fran-
cisco y Josef Oro, Lo el cronista requiriendo
mudi con el contenido del anterior Despacho el

12

S^r Reyente de la Real Audiencia de Caceres, y conrado
 de su señoría y cumplido como por el d^o se previene; y mandaron
 sea don Juan de la Cruz de Sotomayor y acompañado por el
 Notario herra en las causas consistoriales en donde prebida
 las solemnidades de d^o selo de la posesion de la R^a Jurisd^o
 y habiendole evadado d^{ha} diligencia y personado en
 efecto en d^{ho} d^o de su dicho d^o Juan de la Cruz por el
 S^r D^o Juan Maria Forera y Sanchez Regente de la R^a Jurisd^o
 Ordinaria selo recibio juramento en forma q^h habiendo lo
 hecho y prometido cumplir estrictamente con el fin exerci-
 cio sin encargo de la posesion que es conyugente
 somnando en el que le corresponde y le entrego el banner
 insignia de la R^a Jurisdiccion, cuya posesion tomo guerra
 y pacificamente sin alguna contradiccion; y mandaron
 dichos S^{res} se saque testimonio del Despacho y diligencia
 que se colocara en el libro de actas capitulares corri-
 ente devolviendo el original ad^{ho} ^{Ex^{te}} Rey y los firmes sus
 mos en d^o de fe = Die D^o Juan Maria Forera y Sanchez =
 Francisco de Ovide = Manuel Doming = Lorenzo Flores Bozelo =
 Manuel Albaran Juero = Lorenzo Francisco Gomez =
 Josef Soto = Juan Gomez y Diaz = Antoni Francisco
 Doblado

Corresponde con su original que corre en mi oficio para entregarlo
 Regente de la R^a Jurisd^o ordin^a en d^o de fe y ag^o me remito. Y para
 de Francisco Doblado Escriv^o del Rey N^o S. Pub^o del N^o y Argu-
 mento de la villa del Almonreal en el presente q^l signo y firma en esta
 ciudad de San Juan de los Rios a 10 de Mayo de 1782


 Francisco Doblado



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ado p. elecciones

En la Villa del Almirante a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos y siete años. Yo D. Juan Gomez y Diaz Regente de la R. Jurisdiccion de esta Villa por comision de su Sr. el Supremo Consejo de Camillas Dicesse que siendo tiempo oportuno a proceder a la eleccion de oficiales de esta Villa que han aora no ha podido verificarse por las muchas ocupaciones en el Juzgado, mande dicho Sr. Consejo en el dia de mañana por su citacion antecedente a los Capitulares de esta Villa con copias de el oficio que se dirige segun costumbre. En lo mande el copurador y Regente segun dixi fize

Gomez y Diaz

Amoroso

Francisco Doblado

Di el mes de Agosto de este presente para la citacion a los señores Capitulares de esta Villa para el oficio de Alcaide mayor de esta Villa con el orden de Toribio Acosta y Juan Hernandez. Almirante fecha ut supra.

Doblado

Mediante esto no ha podido sumarse el Ayuntamiento siendo la villa de mas de las otras de la villa se suspende la eleccion de oficiales para el dia de mañana para la tarde al toque de campana y separen en su lugar a los señores Capitulares para que no aya algun inconveniente. Plus por que en el año anterior lo mande el Sr. Regente

esta de Juan ^{en} ordm^a de una villa al Almirante de Castilla
Diciembre de mill e quinientos e sesenta e tres

Juan Gomez y Diaz

Amoroso

Francisco Doblas

Se dieron las siguientes a los Alguaciles para su entrega
a los sus Capitanes Almirante de Castilla de mill e quinientos e sesenta e tres
de mill e quinientos e sesenta e tres

Doblas

Acuerdo de elecciones

En la villa del Almirante de Castilla de mill e quinientos e sesenta e tres
de mill e quinientos e sesenta e tres en sus casas comerciales a la ora de merienda
precedida de oracion y entera de las campanas los señores don Juan Gomez y Diaz Rey de la Real Audiencia
don Francisco Gomez de Urbe Comandante general de las Indias
terceron, don Nicolas Rodriguez Manr. Gomez, don Juan Flores
Boothello y don Pedro de Recordon, Juan Ramon Carrero
y don Alvaro Diputado de Sevilla y don Juan de Alarcón
mayordomo de la casa de su Magestad con voz y voto en
Ayuntamiento. procedieron a nombrar los lugares de donde
deberian ser los oficiales de Republica en el proximo verano
de mill e quinientos e sesenta e tres en la forma siguiente

Alcaldes ordinarios por el estado noble

Además de los señores don Juan de Alarcón con voto de
qualquiera de los señores don Juan de Alarcón, don Juan de Alarcón, don Juan de Alarcón
y don Juan de Alarcón pues los señores don Juan de Alarcón, don Juan de Alarcón, don Juan de Alarcón
Juan Ramon Carrero y don Alvaro no duraron en ser nombrados
de mill e quinientos e sesenta e tres en la forma siguiente
su pueblo que por ahora hay Reyano =

Y por el estado llano

Agustin Fonseca y don Juan de Alarcón con los señores

enxo boto pui los Demas deis enuncion de nombram^{to}

Receptor por el Estado Noble

Por Receptor por el estado noble en depone a falta a num^o
a nam^o Garcia Doblado, nam^o Navarro menor: Digo Pe-
re Borello, y Digo Borello con el mayor num^o or boto =

Yo por el General

A Francisco Boto Josef Carrera nam^o Sevillano y Francis-
co Moraga =

Dip.^{do} por el Estado noble

A In^o Luis Maria memoria con todo Boto segun
regala de la = por habiendo propuesto velle. por en estado en
el año an^o

Yo por el General

A Antonio Angel Boto y Antonio Camañera =

Mayordomo o Comis^o

a Antonio Fonseca mayor y Pedro Sayago con el mayor
numero boto

Alte^o de la Corte por el estado noble

A D^o Manuel Arriba y D^o Juan a. P. a. de
Orube y Gordillo = con todo boto =

Yo por el Real

A Josef Duran Moreno y Fran^o Monero con
todo boto

Receptor de Oulas

A Fran^o Antonio Borado con todo boto
Tenora conform^o concluyo el auto y man^o



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Daron Sus mdt de Saque el testimonio de esito
y se remita a el como ^o Duque de Medina de ^o Trujillo
cional para la obcion quele compete por mano de
contrador de la villa de ^o Trujillo ^o de casas
En lo acordaron y firman sus mdt lo que sabore
vaya doy feoz

[Handwritten signatures and names]
Suzenzo stores Botello
Joriman Cono
Manuel Albores
Anemid

Pide el testimonio *[Signature]* Papel Sellado Francisco Doblas
Como Depositario Mayor del Papel Sellado para
el año proximo de mil ochocientos ocho
Siguiendo

Sello primero ocho pliegos 8
Sello segundo setenta y cinco 75
Sello tercero cincuenta 50
Sello cuarto noventa 90
De oficio quinientos 500
De Sobres doce, diez y siete y cinco 125

A media real por cada uno de Diez y siete y media
ciento siete = *[Signature]* Juan Ant. Morado



POAMEX

NO SE EXPONER

TA
EL

7
Almendrab.

251
Año de 1808.

rito
Fruida
no am
casas
sabono

Libro de Acuerdos de la Junta Guernanba de esta villa

Dr.
2

Bores

pasad
ini el

8
75
50
100
00
25

mi lab

Faint handwritten text at the top of the page, possibly including a date or reference number.

Primero de octubre de 1788



Para despachos de oficio cuarto

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

En la villa de Almodovar a ocho de Junio año de
ochocientos y ocho Junto y congregados los señores ayuntados
miembros de ella el Sr. D. Juan Sarmiento y D. Juan Regente de
la Real Audiencia, D. Francisco Seronino escribano comarcal
fiscal y quarto Interventor con voz y voto en las Juntas
Manuel Garcia Doblas, Manuel Arango, y Francis-
co loro Regidores Angel Gonzalez Diputado en villa
Pedro Payago Mayor-domo en Consejo Juan Leon
y Juan Serna Diputados al comun con voz y voto
y los Procuradores Sindicos General y Personero,
se deliberó acordado por el Regente sobre enable-
er a exemplo de la capital y de otros Pueblos una
Junta de Gobierno para entender en los asuntos
relativos a las actuales urgencias y criticas circun-
stancias del Estado compuesta de Individuos
de todas las clases del Pueblo a fin de que todas con-
curran con un deseo y patriotismo, que toda
tengan parte en las providencias que se tomaren
asi como es de su deber inmediatamente al interes

Badajoz para su aprovacion. An lo dixeron
y firmen sus manos lo que saben y de todo doy fe =

Juan Gomez y Juan de Nribe
y Diaz

Manuel Doblado

Manuel Nakana Fran. Arzo

Gerónimo
max fin

Angel Gonzalez

Joseph de

Francisco

Francisco Doblado

En la villa de Almendral a diez y siete dias del mes de mayo de ochocientos e
ochenta y tres años yo el Sr. Dn. Juan Gomez y Diaz
Concejal de la villa de Almendral y de la villa de Badajoz
y Francisco Gerónimo Arzo Manuel Garcia Doblado y Joseph
Soto Procurador Sindico Penonero y enterado de lo que se acuerda
y aceptaron de cargo que de les confia y lo firmen doy fe =

Gomez y Diaz

Doblado

Soto

Francisco Doblado

En la villa de Almendral a diez y siete dias del mes de mayo de ochocientos e
ochenta y tres años yo el Sr. Dn. Juan Gomez y Diaz
Concejal de la villa de Almendral y de la villa de Badajoz
y Francisco Gerónimo Arzo Manuel Garcia Doblado y Joseph
Soto Procurador Sindico Penonero y enterado de lo que se acuerda
y aceptaron de cargo que de les confia y lo firmen doy fe =

Simon de
Fernando Garcia



Para despachos de oficio quarto mil
**SELLO QVARTO, AN
DE MIL OCHOCIENTOS
OCHO.**

Obra En dha villa en el proprio dia mes y año to dha villa non fue
pueblo en caso de racion de dho, el nombramiento que precede
a dho Antonio de enfermero mayor de la Infam. el
comodoro y Recomendador y en caso de lo aceptado
de pto y lo firmo doctas

Obra Sr. Antonio de Caceres

En dha villa en el proprio dia mes y año to dha villa non fue
que el nombramiento que precede a dho ygnacio Becerra
y dho Montañana en persona y en caso de dho
que aceptaban y aceptaron el cargo qd se les confiere y
firmaron doctas

Obra Sr. Antonio de Caceres

Obra En dha villa en el mismo dia mes y año to dha villa non fue
nombramiento que precede a dho Antonio de Caceres
por dha villa y en caso de dho y en caso de dho
y en caso de dho

Obra En dha villa en el mismo dia mes y año to dha villa non fue
nombramiento que precede a dho Antonio de Caceres



Para despachos de oficio quarto mes.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juan Rodriguez vecinos de esta villa en personas y enteros dixeran que aceptaban y aceptaron el cargo que se les confia y lo firmaron doy fe.

Juan Bastida *Juan Rodriguez*
Francisco Doblado

Otra En esta villa en el mismo dia mes y año To el escrivano notifique el auto que precede a Miguel Barral Administrador de Rentas de esta en persona y conrado Dixo: lo aceptaba y acepto el nombramiento que se le ha de firmar y que doy fe.

Miguel Barral *Francisco Doblado*

Otra En esta villa en el propio dia mes y año To el escrivano notifique el nombramiento que precede a Juan Torres y Francisco Gomez desta v. g. en personas y conrado Dixeran que aceptaban y aceptaron dho nombramiento. y lo firmaron y que doy fe. *Juan Torres y Gomez*

Francisco Doblado

Otra de Enrigurano
Polisico

En dha villa en el propio dia mes y año Fou
apresentado al Sr. Illmo. notifique el nombramiento de
Secretario de la Junta ad. Enrigurano Polisico
y en dho. enperona generalis dho. que aceptaba
dicho el cargo que se le confia furo solemnemente
en mano con mra. de su exercicio con engle.
y lo firma con dho. Sr. Doy fees

Gomez y Diaz Enrigurano Polisico

Francisco Doblado

Acuerdo En la Villa del Alameda a trece de Junio
de mil ochocientos y ocho, los señores de la Junta
municipal de esta villa, creada p. a. acuerdo
los asuntos concernientes a la defensa de la
trina y demas actuales urgencias estando presentes
y congregados en las Casas de Ayuntamiento.
y a. me. sin acordaron q. en embargo de no
nec aun la apro. bacion de la Suprema
Provincia, estando persuadidos de que se
Zara, y que aun quando no se halle no
se perjudica, antes es muy conducente y

conforme alas ordenes de esta Junta Suprema, q.
 se de principio alas operaciones de esta implorand
 la asistencia del todo Obispo en esta causa tan
 justa, y q.^o tambien miramos como suya, p.^a medio de
 una topica publica, q.^o a no penden tiempo se practi-
 caxa en los dias del Octabario del Corpus con letania
 Solemne todas las mananas y salve lo mismo des-
 pue a veyeras con tres dias de ayuno voluntario
 a q.^o se havia una Coofar. p.^a el S.^o D.^o Simon de
 toro y Chavey cura propio de la Parroquial de S.^o Pe-
 tro y miembro de la Junta: A. i. lo acordaron y firm
 man sus mds. =

J. Gomez y Diaz

Fernando Sancio

Jarros

J. Becerra

Arive

Simon Sitoro

y Jares

Antonis de Saona

Jose Foxadillo

Miguel Tabara

Calbarron

co
 Mambastida
 Juan Gomez



Trata de papechos de oficio cuarto trimestre

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
OCHO.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

El Exmo S. d.º Josef Galluzo Capitan General de
este Eado y Provincia Presidente de la Junta Supre-
ma de Gobierno creada en ella para atender a su
seguridad y defensa con fha 14 del corr. me dice lo sig.

Segun noncias que he podido traslucir devo in-
clinarme a creer con fundamento que no halla-
mos rodeados aun en nuestras mismas Casas
de gentes malevolas (seducidas y pagadas por
nuestros enemigos) que no se ocupan en otra cosa
que en perturbar la union de los Pueblos y
aun de las mismas familias por unos medios
imperceptibles, quales son entre otros el de sem-
brar la zizana entre la gente que se ha ali-
tado vertiendo expresiones entre los mozos para
que se opongan y den por nulos los alistamientos
alegando causas y excepciones frivolas que empu-
scan su realizacion. Bien a pesar de la Junta
de Gobierno de esta Provincia se estan expe-
rimenando los efectos de estas perfidas ramau-
pues todos los dias llegan una multitud de

recursos ó representaciones de las Justicias
quejandose de que los mozos tumultuariamente
se oponen con qualquiera pretensor a la
fecta conclusion de ellos: Son conocidas las
tas que de aqui han de provenir y muy
resante y urgente el vivir con mucha cautela
para descubrir los fomentadores de las
revolucionarias, y descubierto que sea qualquiera
que vertiere semejantes especies y quisiere
cerlas y aler tumultuariamente sin respetar
la autoridad de las Justicias deve proceder
estas con energia y sin miramientos contra
los mozos y perturbadores del buen orden
asegurandolos inmediatamente, y dando parte
a esta Junta para imponerles castigos
plaxes para contener los desordenes que por
sentimientos particulares se fomentan en
Pueblos porponiendo la causa comun
causando las mas funestas consecuencias
contra los principios de nuestra sagrada
Religion y los de la razon y justicia
contra la generosidad y circunspeccion de

verdadero caracter Español, pues de lo contra-
rio jamas se realizarian ni concluirian los
interesos fines que nos hemos propuesto. Si
no hay mucha union y buen orden nos veremos
todos desastrados, subyugados y hechos tristes
y victimas por nuestros caprichos y persona-
lidades por el perfido Gobierno de nuestros ene-
migos = Las Justicias y Personas condecoradas
de los Pueblos con sus persuasiones y exemplo
los Curas Párrocos y los Religiosos con sus
predicaciones son a quienes mas y pueden influir
mas propriamente estas ideas en los Corazones
de sus Compatriotas y Feligreses. Asi corresponde
y encarga esta Junta se haga en todos los
Pueblos de la Provincia y que a imitacion de
lo que se ha practicado en Sevilla, en esta Ciudad
y en otras muchas partes Juren y prometan
todos los Vecinos en las Iglesias a presencia
del S.^o Sacramento manifiesto guardar la mas
perfecta union, respeto y veneracion a las Justicias,
olvidar resentimientos particulares, y defender
la Religion, a nuestro amado Soberano el
S.^o D.^o Fernando septimo y las propiedades hasta
derramar la ultima gota de Sangre = Situacion

Y darne aviso del recibo de esta Carta
culandola a todos los Pueblos del Partido de
cargo

Lo traslado a Vms para su inteligencia y cum-
plimiento en la parte que le toca, en el concepto
espezo se esmerará en su execucion
avisal el recibo por medio del Conductor a
satisfarán por su trabajo real y medio por
de ida a esta Villa y buelta a esta Capital
Dios que a Vms m. a. S. D.
Joz 19 de Junio de 1808

Yo el Sr. D. Domingo
Munoz

Yo el Sr. D. Juan de la Villa del Almendrab

Amo Señor

16 de Junio de 1808

... la crecion de la Junta
... el firmo que acompaña,
... del celo Patriotico y amor
... de que estan revestido
... de ella que
... todo su celo y eficacia
... inspiran en los vecinos
... villa tan buenos como tea-
... mento, haciendoles entender
... icularmente lo mucho que
... mantenerse en union y buen
... a la Justicia y al torida-
... da, pues de lo contrario es-
... a ser victimas de las
... rramas de Anar y su
... qual se vale de gentes pa-
... han introducido en la Provin-
... la cieña y la discordia,
... que se entorpecen los alista-
... se desobedece las Justicias, se
... a otras personas sensatas,
... procede el desorden, la desunion
... que se han experimentado,
... el venor atacador y la
... medida que ya esta amena-
... lo descan nros Enemigos. Es
... que dichos Sr. de la Junta
... el remedio de todo esto en
... su Pueblo, apagando en un
... palequiera expresion tumultu-
... aulo enneguam. contra
... poniendolas en prision y
... a esta Junta para detex-
... re ellos

Siuiendo el exemplo de esta ca-
pital, y a fin de q. los asuntos tocan-
tes a la defensa de la Patria tengan mas
acuerdo y expecito curso y a q. todas
las clases contribuyan a el con sus
luzes y patriotismo, se ha creado por
este Ayuntamiento una Junta municipal
de Gobierno compuesta de individuos de
todas ellas, pa. q. atiendan y vele sobre
ellos; y havien dose acordado en la mis-
ma acta q. se pasare a V.E. la debida
noticia para q. se sirva ~~aprobarla~~
si lo tiene a bien, lo executo con remi-
sion del testimonio de este.

No Señor que a V.

Quiluzo

muchos años Almendral 12 de
nio de 1808.

Como Señor

Juan Gomez
y Diaz

E. Señor de la Suprema de Extremadura

128

2

209

2000

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Auto y Suse al Cosped.^{te} obrado en esta Parroquia
46



Data despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

à la Junta en donde se leen y se leyeron à los ^{res} 5.º y 6.º la Compendio; y asimismo la orden q.º acompañada a diez y nueve de Junio, sobre vigilancias en la Real Audiencia, y su cumplimiento q.º ha de guardarse p.º el Alcaldado con otras particularidades. Lo mandó el Sr. D.º Juan Torres y Diaz Rec.º à la Junta.º de esta Villa del Alameda à veinte y uno de Junio de mil ochocientos y ocho =

Juan Torres y Diaz

Arce

Francisco Doblas

Di Meas à los señores alcaldes, regidores y jurados de esta Villa p.º la Real Audiencia de los Indios de la Junta y su Comandancia en el día de mañana à las diez de la mañana, concluda la causa de texto, y quedaron en cumplido. Alameda veinte y uno de Junio de mil ochocientos y ocho =

Doblas

248

La Junta de Gobierno establecida en esta Capital, ha mandado expedir el Edicto de que acompañamos á Vms. dos exemplares impresos. Nada es necesario añadir á lo que en él se manifiesta para demostrar la importancia del objeto á que se dirige, y como entre los extremos que abraza llama imperiosamente la atencion el de cuidar de la subsistencia de una porcion preciosa de individuos que superando todos los inconvenientes, se apresuran gustosos á defender su Religion y su Patria; es preciso tratar desde luego de efectuar la reunion de los gruesos fondos que para ello son indispensables, y á este justo fin se dirige el Donativo voluntario ó préstamo á que por el mismo Edicto se excita á los leales Extremeños. Para su práctica sin perdida de instante harán Vms. combocar al Ayuntamiento pleno, con asistencia del Cura Párroco, por uno, dos ó los dias que fuesen necesarios, haciendo comparecer en él á todos y cada uno de los vecinos del Pueblo, y exortándolos con la energia propia de su celo á que concurran á dicho interesantísimo objeto con lo que cada uno pudiere: de lo que ofreciesen formarán Vms. listas con distincion de lo que sea en metálico, granos, ganados, semillas ó líquidos, la qual nos remitirán Vms. inmediatamente. La recaudacion de lo que fuese en metálico, practicarán Vms. con intervencion del expresado Párroco, nombrando en el acto un Depositario de conocido arraigo que lo reciba y tenga en su poder hasta su remesa que deberá hacerse semanalmente por Vms. entregándolo al Depositario de Rentas de ese Partido. De las cantidades que se apronten darán Vms. recibo arreglado á los adjuntos modelos, y quando hagan las entregas semanales recogerán carta de pago del mismo Depositario conforme al modelo que tambien acompaña. Y por lo respectivo á los granos, semillas y demas efectos que se ofrezcan, su recaudacion y remesa se executará en los propios terminos; pero la entrega se hará al Depositario que tenga nombrado el Corregidor de ese Partido de acuerdo con aquel Juez Eclesiástico, segun le está prevenido, y de que dará á Vms. conocimiento: Ocioso es el advertir la actividad que el cumplimiento de este encargo exige y espera esta Junta Suprema de Gobierno que en su execucion acreditarán el Patrióticamente que es tan propio de todo buen Español.

Dios guarde á Vms. muchos años. Badajoz 10 de Junio de 1808.

José Galluzo.



Martin de Garay.



San Alcaldes y Ayuntamiento de el Arrendador

[Faint, illegible handwriting on aged paper]

208

[Faint handwriting at the bottom of the page]



Auto de Respeto à q.^{ta} la diligencias que p.^{ra} esta orden



Dada despachos de officio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

se previene, y ademas una ⁱⁿ Exponas. Cava por Cava se ha practicado a consecuencia de solo la enunciativa que en orden de tres de este mes se hace de que se trababa de donativos, y que por la Junta ha tomado intervencion en este asunto por las ante otras disposiciones que a ella se preceden orden para acordar lo conveniente. Lo mande el Sr. Sr. D. Juan Gomez y Diaz Presidente de la Real Junta de esta Villa del Almirante a veinte y tres de Junio de mil ochocientos ocho =

Gomez y Diaz

Encargado Político y Puero

E

En la Villa del Almirante a veinte y dos de Junio de mil ochocientos ocho. En virtud de la Real Cedula de la Junta Governativa de esta Villa el Sr. Sr. D. Juan Gomez y Diaz, Presidente de la Real Junta de esta Villa, y de Vnive Contadores Fiscales Manuel Garcia Doblado Decano, Josef Soto Fiscal Sindico Perjonero, D. Simon de toro y Chavez, y D. Fernando Garcia Ramo Curay propio de las Parroquiales de esta Villa, Fr. Antonio de Lara Religioso y enfermero mayor, D. Jonatas Preciado, y D. Josef Cordillo, D. Pedro Fran. Domenech medico con Pl. aprobada.

Fran.º Bastida, y Andres Rodriguez, D.º Miguel
Juan de Alcazar, Juan Torres, y Fran.º Luis
Con vista del Decreto de aprobacion a ella p.º ley 1.
de la Suprema Junta Gubernativa de Badajoz, y
de las demas ordenes q.º preceden. Diferen: Que sin
embargo de q.º el juram.º patriotico que sus miembros
estan prontos a hacer de dedicarse con todas sus
fuerzas a mantener el buen orden tan preciso
p.º la comun.º defensa y dar nra.º el ultimo abien-
to en defensa de la Religion y de la Patria, y de
nro.º amado Soberano Fernando Septimo, debiendo
preceder como es de derecho a todas las
gestiones de la Junta los pareceres convenientes y
acordados que se traxer.º a su vez mañana
dia en q.º p.º sea de la persona de Sr. Juan de la
señalada p.º q.º lo haga todo el Vicario, a conve-
nencia de una de otras ordenes, para hacerlo con
toda solemnidad ante el S.º Sacramental con los
demas Cuervos y Vecinos, y precediendo una bre-
ve exortac.º q.º uno de sus Individuos el Sr. D.º
Fern.º Garcia Carrasco como Cura actualm.º pre-
sente se ha ofrecido a hacer.

Y en quanto a la exortacion y lista de
los ad.º Dineros y prometamos que se ordena
p.º el Sr. D.º Juan Capitan Gual: Sin embargo
haverse practicado la primera p.º el Sr. D.º Juan
Torres y Diaz, Rexente de esta Juntd.º en los m.º

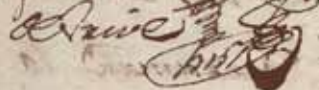
76

moys terminos que se previene, y ademas haver
 salido tres individuos y Comisionados de la Junta a
 explorar y mover en sus propias cajas la voluntad
 de los Superos que podian contribuir, de lo q.^e hay for-
 mada lista, todo con el solo anuncio de que se trata-
 ba de Donativo, contenido en un ~~de~~ del presente
 Junio; q.^e se repita a guisa de otro. Regencia de la
 Junta. ^{to} en el Atlixo de la Parroquia de la Magdalena
 al tiempo de salir de la ante dicha Ceremonia de la
 Junta, ^{to} formandose lista de lo q.^e en uno u otro con-
 cepto se diese u ofrezciese, en las demas formalidades
 de Votos de ~~se~~ publicandose el Edicto q.^e
 a este fin acompaña, y viendose el uno exemplar.
 Asi lo acordaron y firmaron sus mrdos =

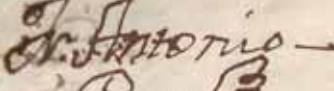

 Gomez y Diaz

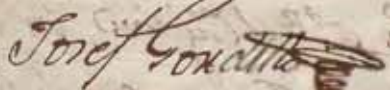
Fernando Sanchez

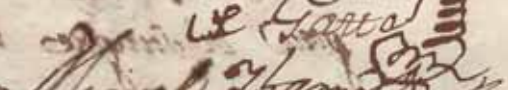
Juan de Serna

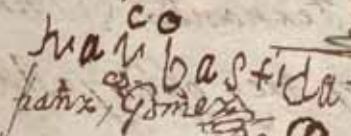

 Juan de Serna

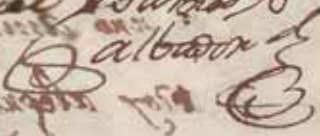
Simon de la Cruz


 Juan Antonio


 Jose Bonilla


 Miguel Barrios


 Juan Bastida


 Calvario

Yo el infrascripto Secretario de la Junta de Sovie-
 no de esta villa doy fe q.^e se ha practicado la
 rogativa en los terminos q.^e se previene en el auto.



Para despachos de oficio quarto trimestre.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Cinco de Junio de mil ochocientos ocho. Los J. de la Junta municipal de Gobierno de esta ciudad de San Juan y Comandante en el sitio a cuyo nombre, de libranza sobre los medios de ocurrencia a los gastos ^{res} asuntos de su inventario quales son el pago de conductores de diligencias en posta, buca y conducir. ^{res} de los y Decretos, municiones p. a cargo de los y conductores de descubierta y otros que pueden ocurrir, y haciendo divisa sobre algunos otros acordamos que se adoptasen los aranceles siguientes primero que mediante estado de antiguo prohibido y en este año publicados por bando que no se acomodan p. a la Real Cedula por el Conde de San Juan de los Rios de la Plata, siendo de los de otros Pueblos de la Real Audiencia de San Juan p. los Capitanes y Quien en la Real Audiencia disponga de los q. cada Ganadero tiene y averiguado desp. p. la cuenta q. con intervencion de sus respectivos ayos se les tome lo que son de esta clase de forajidos, de los castigos p. la transgresion con la pena de ocho r. v. p. cada lancea de ganadero que la tuviere a un lancea por suponerse haber cobrado ya la mitad de veinte r. v. o veinte y dos de soldada, y a los dueños de aquellas con doce entos mil y terminos en averiguacion al aprestamiento que tiene ya disfrutado, siendo igualm. en su cuenta todos los gastos q. se hicieren en la averiguacion de q. que se

40

aplicacion p.^a empero a otros de otros p.^a lo qual
se Consultaran a la Junta Suprema de la Prov.^a
p.^a g.^a de superintendente p.^a la inversion p.^a lo Res.
previos a la parte correspondiente a la Pl.^a llamada
cediendo desde luego la g.^a como a Tuer se conves.
ponde el v.^o y Juan Gomez y Diaz Presidente
de la misma Junta.

Seg.^o Que se grave la venta del vino p.^a munda
en quatro may en cada quantillo consultandose
igualmente a la Suprema p.^a su aprobacion sup.
administracion con una por un Depositario que se
nombrare intervenido p.^a dos yndiv.^{os} de la Junta
pagandose a aquel la decima si no quiere
ceder esta pequeña parte en beneficio de tan
Recomendable Causa.

Y asimismo acordamos que p.^a en caso de al.
guno insulto del enemigo o salida de otros O.
bloz o p.^a adonde se pueda llamar a este
Veintidaxio, es muy conveniente que se adicio.
tando otros veintidax en el uso y manejo de las
armas de fuego p.^a lo g.^a se da Comision a los
D.^{os} Cristobal Perez oficial Viejad, y otros
Rodríguez tambien Viejad, mientras uno y
otro de esta Junta quisiere dispongan la Exe.
cuion como viere conuenir y en los dias de
fiesta atendidas las ocupaciones indispensables
de aquellos.

Que p.^a el efecto en aroncion a no hacer

en el Pueblo sino aborraz Escopetas por la mayor
 parte de tan pequeño calibre que no permiten ba-
 las a no ser muy pequeña, y muy pocas q^e estén
 torcidas, se represente al Ex.^{mo} Sr. Capitan Genl
 Solicitando de viva voz o escrita Fwiley a los
 que tenga p^a condempnas, vsp las correspond.^{tes} for-
 maldades.

tambien acordaron se den las gracias al Sr. D.^{no}
 Fern. Garcia Barrojo p^a las enérgicas y oportunas
 exortac.^{es} q^e hizo al publico animandolo a los fi-
 nes que comprehende el suam. hecho en el
 dia veinte y quatro de Junio ultimo, y que se ponga p^a
 guarda. Asi lo acordaron y firmaron sus mand.^{os}

Como Jefe de la
 Comandancia de
 Guadalupe

J. Gomez y Diaz de Vique

Jos. Torres y Torres
 J. de la Cruz

Jos. Cortés
 Gomez bastida

En la Villa del Almirante a nueve de Julio de
 mil ochocientos ochenta y tres. Los V.^{os} de la Junta de Gobierno de
 ella q^e subscriben; Acordaron que en cumplimiento de la
 mandad p^a la Suprema de la Provincia se nombra
 un Depositario que se hiciese cargo de los granos
 y dinero ofrecidos en calidad de Donante o pregr.
 mo p^a las presentes urgencias y en efecto nom



Este respectos de officio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

biaron en su mrd. de conformidad unanime
a Manuel Parra, vecino y Presid. nro
Villa y mandaron se le haga suca p. q. sup-
to y firme el cargo bajo las responsabilid. n-
tas deponiendo. Asi lo acordaron y firmaron

de mrd. =

Como Judio Por m. f.
na sus nombrad. por mrd.

José Antonio

[Signature] Gomez y Diaz Perriba

[Signature] Recorro

Juan José

José Rodolfo bastida
Gomez

info.
AÑO
OS V
me
rem
g. acy
laid r
ex man
H. am. f
cah. p. r. a. l. a. n.
m. r. o. n. o.
F. a. n. s. y.
C.



Data despachos de oficio quarto r.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.**

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

SEILLO QUINTO. 1808
DE MIL OCHOCIENTOS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Excmo. Sr. D. Josef Galluzo
 Secd. de la Junta Supra de Gov.
 De esta Capital y Gov. en 2. del
 con. me dice lo que sigue
 La Junta Suprema de Gov.
 De esta Capital y Gov. en recepi-
 sentacion de nro. amado. Sr. D.
 el Sr. D. Juan de Sepinzen
 acuerdo celebrado en este dia,
 ha resuelto q. para labre
 expedicion y circulacion de la
 nra. que se expediran a las
 Juntas y Just. de la Cabe-
 zas de Partido se autorizen
 y firmen por uno de los tres
 rios q. ha nombrado, q.
 lo son, D. Juan Beretem,
 D. Josef Lopez Martinez,
 y D. Placid. Lorenzo Com. de
 Vicescels, y para q. no se
 dude de su fiamaz y queden
 a estas se estamparan

icio quarto mis.

TO, AÑO
IENTOS Y

ton y otro los tres
 o es la q. firmen
 remiradas por el
 acordaron dho
 meriener, publican
 indigenia; Animo
 se havian cantado
 a su Divina Mage.
 segun papele
 iudo la complera
 y ouelba acorran
 i que todos los ve-
 as, en nral signa-
 orian con signora
 y firmans sus mds

[Faint handwritten notes on the left margin]

Republicaron las precedentes ordenes por vor del Sr. Almonial ve-
 maydura a tubo amil othoniemos y otros

Doblas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

estas ordenes circulares que
se dirijan alas qualquiera
ra todavia de credito y
summa de las y sumplim.
lo q. en ellas se manda, como
fin se paven lo correspondien
dando a reconocer y p
mismo modo lo Exce
por veada circular ala
delos Pueblos de y repa
Contrato a Dm. para
te lig. y cumplim. en la p
hacienda de los notorio de
por medio de dicto en la p
orden. y avisandome de
por el Conductor aqui en
si pavan por el haba
y medio por legua de
cia Villa y huerta a
Diciembre de 1700
Bataja de de Nubio en 1700
Vicente Todino
Munio

Jr. Just. del Alameda

oficio quarto mes!

ARTO, AÑO
CIENTOS Y

Don Josef
General de
cia en
to q. vique
idos que
blor del
ur. de S.
aporte, o
fiximo
y condu
inerte
ou la conu
obre cuya
ecucione
ouga tod
y actividad
esto un
o sueltas
y a la
se V. S.
re Vexodas
cia a las
ratido.
icio a sus

ntor y otro los tres
mo es de q. firmu
en remision por el
los acordaron dho
previene, publican
indigenia. Arimio
se havian cantado
a su Dicho may.
sigun papel
ciado la completa
se oxelba aconten
is que todo los ve
ras, enrenal regu
horas con signora
y firmans sus mto

Republicaron las precedentes ordenes por voz del Sr. Almonaral ve
muy de su el tulo arml o honimor y otro

Doblas

[Faint handwritten text in a vertical column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

J. J. Just

[Faint handwritten text in the right-hand column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

El Excmo Sr. D. Josef Gallardo

Capitan General de este Parto y Provincia en 21 del corriente lo q. sigue.

Todos los Soldados que pasen por los Pueblos del Partido y Corregim. de S. J. q. no tienen pasaporte, o licencia con un firma...

Lo comunico a Vros

ficio quatro mto.

ERTO, AÑO CIENTOS Y

tor porho los tres... no es de q. firma... remiridas por el... acordaron dho... meviene, publican... indigenia; Animo... se havian cantado... a un Divro magd... segun papele... iudo la completa... y dexaba acorran... que todos los ver... as, enrenal vrga... orian con signora... y firmans sus mto.

Republicaron las precedentes ordenes por vor el Sr. Almoneda de... macydure a tubo armit ottonimor y otros

Doblas

para su utilidad y cum-
plim^{to} en la parte que le
toca dandome aviso del
techo por el conductor sin
satisfacerle cosa alguna
por anotarsele en otro
que acompaña.

Dios que a Dios unido
Badajoz 22 de Julio
de 1808.

Yo el Sr. D. Juan
Munoz

A la Justicia de la J. de Almendral

de oficio quarto mes!

ARTO, AÑO
CIENTOS Y

igo
 de los
 do que
 no
 v. que se
 amo
 con ludi
 uniaue
 establecida
 n, como
 de
 a casa
 as
 ven de
 isma
 el pa
 unto
 y que
 Pedha

ientos por lo los tres
 como es de
 den remiradas por el
 aso acordaron dho
 sepreciones, publican
 indigenia. Animo
 se havere cantado
 a m Durro may
 una seguun papete
 unciado la completu
 se orelon a contran
 que todos los ve
 canas, en tenal regre
 victoria con seguon
 y fumans los mto

cum
 ue le
 so del
 tor em
 rados
 etra
 ui ad
 dis
 P
 rino
 m
 P
 Pral

Republicaron las precedentes ordenes por von el Leon Almoneda ve
 may y de un a otro con el ottonemtor y otros

Doblas

A la Sr

El Excmo. Sr. D. Josef Gallardo
 Caballero Grial. Deute. Excmo. y Gov.
 de Ind. de la Junta Suprema de Ind.
 creada en esta Capital en Real
 cedula de 17 de Mayo de 1763
 en virtud de lo que sigue
 La Junta Suprema de Ind.
 de esta Gov. ha acordado que
 la correspondencia de Ind. que se
 la dirige entendiéndose en lo que
 debe venir Directam. con l. de
 esta para ella, y encaminarse
 ala Casa de Indiano, establecida
 en el Campo de San Juan, como
 igualmente los Memoriales de
 todas clases, y en dicha Casa
 hay Subdistinguidas tantas Partes
 cuantas que se componen de
 tres Vocales de la misma
 Junta Suprema para el despacho
 de todos los asuntos de Ind.
 de los diferentes Reinos que se
 operan. Sin sueldo de Ind. de

de oficio quarta mes

ARTO, AÑO
DICCIENTOS Y

cientos y ocho los tres
 como es de oficio y
 con remision por el
 de Ind. de Ind. acordaron dho
 se previene, publicand
 indigenia. Animo
 yo si havere cartas
 en la dho. Ind. de
 una segun papele
 unidos la compen
 se orela a comen
 vian que todo lo ve
 canas, en senal de
 victorias con signos
 en y fumando los mto

Republicaron los precedentes edenes por vor el Sr. Almoneda ve.
 maydese el dho. arml. othonenon y otros

Dobla

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side.]

Sup. ma. Tuvra, V. An. de
Wor. de per. Maizner,
aus. o enfermedad de
Delor. In. de Placid. Voz
Gonz. de Salazar = Con
do al. para de inter
q. lo haga circular
Pida de tiempo alar
Delor. Pueblo de
alos efectos q. con
Lo traslado a
Su unelig. y Cumplim.
q. Etica, moriante
Edicto en la forma
Tome aviso con el
Satisfagan q. la trabaja
Dis que lea de da aca
y buelta a con
Din que adm
Dijos 7 or. Julio

[Handwritten signature or name, possibly 'Vicente']

Vic. de Just. de la Villa del A. m. m.

de oficio quarta mfe!

ARTO, AÑO
CIENTOS Y

ventos y ocho los tres
como se ha q' forma
den remisión para el
dicho acordaron dho
superviene, publican
indigenia: Animo
yo se havian cantado
en la m' D'uro may.
una según papele
unciado la completa
se orelta a cantan
vian que todo los ve
canas, en total regre
victoria con signora
on y fumara los m' d'

no. la
ers, p
P. cal
o. V
= Co
inela
ar. O
alar
P. en
rao. p
D. m.
plm.
ia. d.
o. d.
Con
trabaj
de ac
e. Co
D. m.
o. d.
Tod
cum
T. m.

3
dominad...

Republicaron las precedentes ordenes por von el Sr. Almonax de
may y de otro arml ottonimor y otros Doblas

A Cumplimiento. En la villa del Almoraz



250
Data despachos de oficio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

avinte y seis de Julio de mil ochocientos y ocho los señores Presidente y vocales de la Junta de gobierno de ella se firmaron haciendo vno los ordenes que preceden remitiendolos por el Sr. Corredor interno a la Ciudad de Madrid acordaron dho. Sr. su equidad, y cumplimiento, como por dho. se previene, publicandose el comercio de todas para la comun indigenia; Asimismo acordaron sus mras que sin embargo se havian cantado de dho. con otras amonitions y rregras a su Dñro. May. por el fello como a las Armadas en España segun papeles y publicos que han corrido, habiendose anunciado la completa derrota del exo. enemigo en Andalusia, se dexaba a cuenta con salte en el dia de mañana, y duminarias que todos los vecinos podrian en las ventanas de sus casas, en señal de regocijo al todo Poderoso, y regouso por las victorias conseguidas contra el comun enemigo. A lo acordaron y firmaron sus mras y regu. do. fu. =

Almendral

Se publicaron los precedentes ordenes por voz del Sr. Almendral ve. m. y dho. de Julio de mil ochocientos y ocho. Dobla

REN-
EMIL

Doy fe: V. del Rey
 El Sr. Com. del R. Exo
 de Artilleria de esta Prov.
 en Oficio de este dia que
 acabo de recibir me dice
 lo q' sigue.
 Siendo indispensable
 el apronto de dos Brigad.
 de tiro para el Servicio
 de este Parque Gral de
 Artilleria se han toua-
 do por la Junta econo-
 mica quantas providencias
 han sido dables para veri-
 ficarlo sin haver podido
 conseguirlo por falta de gual-
 tes del Pais se han retira-
 do con el motivo de haverles
 desechado algunas unidas
 por no ser a proposito p.
 el Servicio de Artilleria
 en esta intelig. y que

todo lo que
 la orden que
 se pronoua
 ue por la misma
 or calida
 mo Auto y p.
 a quien los duenos
 urenten al toques
 a cuya Mlg.
 pueda tener
 en su m.
 e

Doy fe: V. del recado competente a los Alguaciles para la ci-
 tajⁿ v. dueno. a m. l. y h. r. r. Alameda fecha
 VA. h. p. a.
 Doblado

270

Día de mañana 26 sobre
lo q' espero no se veri-
ficara falta alguna
en el concepto que de lo
contrario sera muy des-
pousable del Letrado q'
sufra este Servicio tan
interesante a la Patria
y al conductor se lesa-
tirfara dos d' por la qua
de ida a esa Villa y
Vuelta a esta Capital.

Doy fe a su
m. d. Badajoz
25 de Julio de
1808

Francisco Godino
Muniz

Del Alcaide

atruedia.

O, QVAREN-
AÑO DE MIL
OCHO.

hoy como yocho los señores
no visto la orden que
y cumplido se prouen a
muras que por la misma
las a mejor calidad
en un campo de
recado a los dueños
y que lo prouen al toque
pública vapo la pena
cumplida; a cuya dilig
p. Carro para el Rio
haque que pueda tener
otras perouicio

Doy fe: de el recado competente a los Alcaides para la ci-
tad de Badajoz, a nombre y honor del Alcaide de la fecha
ya supra-

Doblaro



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

avencia y en el dho. punto ochocientos y ocho los señores
la Junta de firmados, habiendo visto la orden que
puede acordaron se guarde y cumpla se provea a
el Almoniamiento de las ovas muías que por la misma
sepan temiendo presente las ovas de calidad
sean a la persona que fueren a cargo de los y
en forma y elección sepan recado a los dueños
vecinos dicho ganado para que lo presenten al toque
de la oración en la Plaza pública vales la persona
Dij. Dicho al que no lo cumpla; a cuya diligencia
avintara el Mercado Fern. Carro para el Rio
noa memo de qualquiera dehaque que pueda tener
alguna odhas bestias y cosas perdonadas

Doy fe: de el recado competente a los Alguaciles para la ci-
tad de Oviedo, a veinte y tres de Agosto de mill e ochocientos
y ocho años.

Doblaro

Acuerdo
En la villa del Almendral a veinte y siete de
Julio de mil ochocientos y ocho los señores
Dieron: que en consecuencia de la superior orden que
precede y lo decretado en su cumplimiento se han presen-
tado y reconocido las mulas como vecinos para es-
coger a ellas el Numero ocho que dependen, y aun
que algunos no las han presentado ha sido por tener
las en sus casas a alguna distancia del Pueblo
que les ha sido imposible verificar su presentacion
con aquella prontitud que requiere el caso, y no
habiendose verificado el cumplimiento de esta diligencia
por parte del Sr. Francisco Jeronimo de Ubea apor-
tando como tenedor en casa y si en la Cera
acordaron los señores de este parte recado (por ser las
mejores mulas del Pueblo) con el Alguacil mayor
para q.º sin falta alguna las tenga prontas
para marchar con las demas por lo urgente
al servicio pues de lo contrario se tomarian las pro-
videncias oportunas asi lo acordaron y firmaron
Jhos Luis de J. J.



Recado - Pedro recado al Alguacil mayor Manuel de

Cordero para q^e cumpla lo mandado en el Alvarado q^e
precede para con D^o Francisco Geronimo Ordube. y queda en
execucion el Alvarado veintey seis ordube o mil otro
uenero, y otros =

Doblado

Diligencia Doy fe comparecio ante sus cordero Alguacil ma^r
del Jurado y d^o habia dado el recado p^ovenido al Fran
Geronimo Ordube quien habia respondido que primero
que otras habian o estar sus mulas en Badajoz. An lo
d^o y firmo, en el Alvarado fecha en supra =

Estanue Luis
Cordero

Doblado

Alvarado
Mediante aque^d D^o Francisco Geronimo Ordube
no ha cumplido con la remera de las dos mulas a Badajoz
segun lo prometio, y contra esta diligencia anterior
aunque para ello se le ha enviado recado con el Alguacil
mayor dando por respuesta haverse escapado al tiempo de
traerlas, y que era necesario embiar por ellas para que
saben por el presente Escrivano que me presentaran en la
Cibdad de Badajoz manana a las diez del dia se le coigan
en cuenta de cada or multa aduonacion al exorno.
Capitan g^oal aqui en sedera parte con testimonio
de esta ocurrencia; Ten atencion aque ad^o Lorenzo
Tenecad P^o le ha tocado dar un mulo y lo ha dexado
atado a una resu en la Plaza manifestando no da



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL
OCIOCIENTOS Y OCHO,

ba mozo para su conducion, hazerle sacar del
mismo modo que uno conduciolo como corresponde
proceder el Juygado a nombrar un sugeto a un
costa como y luego que lo execute y llevarlo en su
el perdonamiento que haya. En lo acordaron y firmas
sus mds en el Almenral a veynte y siete de Mayo
de mil ochocientos y ocho

Doy fe que habiendo pasado aln carancho Francisco
enrriba y parte el recaso puvendo responder q' quedaba
enruido lo pongo por dilij en el Almenral ur ipm

Doblaro &

Tambien la doy a haver dado el recaso puvendo a
Lorenzo Fonseca Pto. quien respondo que en
su fuy hucian y descomman los q' quisian. Almenral
ur hupur

Doblaro &



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

del
onde
un
mi
mon
Nulo

no co
Egueda
re ipro

mulo ad
i que c
Elmont.



ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPLUTACION DE
YUCATAN



El presente libro contiene el estado de los recursos de la Diputación de Yucatán, desde el año de 1800 hasta el presente. En él se detallan los ingresos y egresos de cada año, así como el saldo de cada uno de ellos. Este libro es de gran utilidad para conocer el estado de los recursos de esta Diputación, y para que se pueda tomar las medidas necesarias para su conservación y aumento.

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF AMERICAN HISTORY
NEW YORK



Handwritten marginal notes on the right edge of the page, including the letters 'u', 'y', 'a', 'b', 'c', 'd', 'e', 'f', 'g', 'h', 'i', 'k', 'l', 'm', 'n', 'o', 'p', 'q', 'r', 's', 't', 'v', 'w', 'x', 'z'.





Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

Villa del Almenoxal. Año 1808. ²⁷³

Libro capitular y acuerdo al año
en esta finquero

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the middle of the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, including the word 'Almendral'.

DON
Benavente
Cordoba
Sarmiento
de Cabrera
Cotella
Duque
gracia
Villafranca
Astona,
Buendia,
Cocentay
Cabrera
Ciudades
la Barona
Serra, S
Lagoster
Arjón,
Espeluy
Fernan
ndina y
estre R
alantado
Sevilla y
na de Can
te: de la
Castillo
misma: E
Wladoli
riscal de
es de Me
an: Patro
Santo Tom
dad de Val



274

DON LUIS JOAQUIN FERNANDEZ DE CORDOBA,

Benavides, la Cerda, Suarez de Figueroa, Moncada, Aragon, Folch de Cardona, Enriquez de Rivera, Portocarrero, Cárdenas, Guzman, Mendoza, Sarmiento, Manrique, Padilla, Acuña, Gomez de Sandoval, Rojas, Enriquez de Cabrera, Castro, Spes, Alagol, Tolza, Gralla, Noroña, Meneses, la Cueva, Corella, Dávila, Arias de Saavedra, Pardo, Távera, Ulloa y Fonseca: Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, Camiña por la gracia de Dios, y Santisteban: Marques de Cogolludo, Priego, Montalban, Villafranca, Comares, Alcalá de la Alameda, Villalba, Denia, Pallars, Aytona, Villareal, las Navas, Solera y Malagón: Conde de Santa Gadea, Lucendia, Molares, Ampurias, Prades, Osona, Alcoitin, Valenza, Valadares, Orcentayna, Medellin, Risco, Castellar y Villalonso: Vizconde de Villamur, Cabrera y Bas: Señor de la Real Casa de Castro y quatro Castillos, de las Ciudades de Montilla y Solsona, Villa de Dueñas, Valle de Ezcaray; y de las Baronias de Benaguacil, Puebla de Vallbona, Oriola, Juneda, Entenza, Serra, Soneja, Azuebar, Ria, Conca de Odena, Valle de Uxó, la Laguna, Lagostera, Pinós y Mataplana, Miralcamp, Peralta de la Sal, Spes, Chiva, Biarjó, Palma y Ador: de la Casa y Estado de Villafranca, y de las Villas Espeluy, Ibrós, Pobar, Valtejeros, Pelayos, Viso de Alcor, Paracuellos Fernan Caballero: Pariente mayor de las Casas de Benavides, Cueva, Palma y Fines: Gran Senescal de los Reynos de la Corona de Aragon: Mestre Racional del Principado de Cataluña: Adelantado mayor de Castilla: Adelantado y Notario mayor de la Andalucia: Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y su tierra, y perpetuo de la Ciudad de Toro: Alcayde de la Real Casa de Campo y Sol de Madrid: del Real Palacio y Caballerizas de esta Corte: de los Reales Alcázares, Palacio y Rivera de la Ciudad de Valladolid, Castillo y Fortaleza de la de Burgos, y de la Real Casa de Moneda de Salamanca: Escribano mayor de Hijosdalgo de Castilla en la Real Chancilleria de Valladolid: Alferez mayor de la Ciudad de Avila: Alfaqueque mayor y Fiscal de Castilla: Unico perpetuo Patrono de las insignes Iglesias Colegiadas de Medinaceli, Cardona, Zafra, y de Santiago del Castellar de Santispetro: Patrono de las Cátedras de Prima y Visperas de Teologia del Colegio de Santo Tomas de la Ciudad de Alcalá de Henares: de la de Prima de la Ciudad de Valladolid, y de las de Prima y Visperas de la de Salamanca: Com-

patrono del Colegio de los Caballeros Manriques de la expresada Ciudad de Alcalá: Patrono y perpetuo Administrador por autoridad apostólica del Hospital de San Juan Bautista extramuros de la Ciudad de Toledo: Grande de España de primera Clase; y Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio.

Concejo, Justicia y Regimiento de mi *Villa de El Almendralejo*.
Habiendo visto la Propuesta, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de Justicia de vuestro gobierno en el presente año de mil ochocientos y ocho, elijo y nombro: *Para Alcalde Ordinario por el Estado Noble, por don Cristóbal Garzón; y por el General Agustín Tomé: Por los Procuradores por el Estado Noble, en Depósito, Manuel García Doblado, y Manuel Naharro menor; y por el General don Juan de Traxo, y Toré Carrero: Por el Diputado por el Estado noble, don Luis María de Mendoza, Solo; y por el General Antonio Ángel Loras: Para Mayor del Concejo Pedro Loras: Para el Sr. Hermandad por el Estado noble, don Juan de Paula Uribe y Gordillo; y por el General Toré Durán Moreno; y para Preceptor don Billar, por don Antonio Coronado.*

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que va nombrado, y que se les guarden las honras y preeminencias que por dicha razón les fueren debidas. Para cumplimiento de todo lo qual expedí el presente firmado de mi mano, sellado con el de mis Armas, y refrendado de Don Tomas de Salazar, Secreta-

de mil ochocientos y ochenta y cinco
de la Casa y Estados de Medinaceli. Dado en Madrid

[Faint handwritten text and a signature]

Por mandado de S. M.

de los señores de Justicia de



Quarenta maravedis.

8

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y OCCHO.

D. Fran.^{co} Gerónimo de Nive Peano de casa N.^a y Comador
Fiscal de sus Fondos pp.^{los} con voz y voto en el Ayuntamiento
ante Vns. Señores que lo componen, como mejor proceda y
sin perjuicio de los demás recursos competentes, digo: que
en el día veinte y dos de Diciembre último se reunió este
Ayuntamiento p.^a hacer la elección de Oficio de Republica
del presente año, y principiando la propuesta el Sr. Acor-
te, después de haber nombrado p.^a Alcaldes ordinarios a
D. Manuel de Vera y a D. Christoval Perez sin em-
barzo a q.^e manifesté y parece no debió hacerse tal
nombramiento mediante que se acordando la R.^a Jurisdic-
cion y resultar q.^e ello que los nombrados p.^a Alcaldes ni
pueden serlo ni obtener los demás oficios q.^e les corres-
pondieran, proprio tambien p.^a Regidores p.^a el Enad-
oral a quatro Peños, y habiéndolo yo hecho a do-
por el de Hiperdialoo respecto a q.^e en este Pueblo hay

la inmemorial costumbre autorizada p. diócnas

resoluciones superiores. & q. los oficios públicos reca-

gan en personas de ambos estados p. mitad, el

sr. Regente puso contra los dos q. elegi' el reparo de

que eran próximos en tercer grado & Lorenzo Flores

→ Estrella uno de los Regidores el año anterior, p-

donde se en que no debían nombrarse personas que

hasta en quarto grado tubieren parentesco con los

Conceales actuales. Decirmandae pui p. ello ni

propuestas, se nombraron p. Regidores, mas que

sugeros del estado gñal sin hacer mérito de

no de la Hisp-dalor a' porar & mi' experiencia

y de la necesidad que manifesté habia & igualar

a' ambos estados en las propuestas, y entre los

quatro nombrados lo fue Estanuel Garcia p.

preciam^{te} en primo en tercer grado del mismo

Lorenzo Flores, aunque en aquel acto no pue-

destralar la racha que tenia.

No considero que la prohibición a' pararse

los hasta en quarto grado, no obra en nuevo caso.
Se prohibió que personas de tal parentesco con los Indi-
viduos de Ayuntamiento pudieren ser Diputados o Procu-
radores y después P. R. Cedula de 15 de Nov. de 1767
se amplió esta prohibición á los Alcaldes y Demas Capitu-
lares que entran; pero parece debe entenderse prohibi-
do el parentesco entre los que se eligen y entre los que
han de componer el Ayuntamiento, esto es, que no
sea Recidor el pariente de otro, ó de un Alcalde, ó
de qualquiera otro Individuo; pero que sea Recidor
en este año un pariente del que lo fué en el anterior
no lo contemplo prohibido y mi dictamen está apo-
yado P. una practica constantem^{te} observada de
elegir P. un año parientes de los Capitulares del
anterior prohibiendose únicam^{te} que entre los nom-
bren á fin de evitar toda sospecha de parcialidad.

Si en esto me equivoco y si efectivam^{te}
no pueden elegirse parientes dentro del quarto grado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, ANO DEM
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de las Concesales del año anterior, havi sido nula
la eleccion de Manuel Garcia P. hallarse con esta
tacha; y si por venir el mismo parentesco con
Lorenzo Flores se desestimaron los dos suocros no-
bles que propuse P.^a Regidores, es evidente que
del propio modo debe separarse al referido her-
cica para guardar conveguencia.

Y no solo debe separarse a Garcia sino
a el otro u otros que vengán nombrados P.^a el he-
rridicional P.^a Regidores & los quatro nobles
propuestos del suado gral. Ann desestimandose
(que me parece infundado) los dos nobles que
propuse hay otros del mismo suado que propo-
nea P.^a Regidores y es preciso elegirlos por que
no recaigan todos los quatro officios en el suado
gral y se despase al de Nism-dalgo & lo mira



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de oficio que le concuporden, contraviniendome a la comun-
bre y reiteradas providencias dadas sobre ello. Quando
la mitad de oficio competen a los nobles y hay inopia
de estos, hay Ley que previene puedan ser recogidos
a los mismos oficio pasado un año, enseñando de este
modo que en caso de vacar no debe observarse tan-
to rigor y profusidad en las raciones. Con vista de ello
y para evitar nulidades y recursos sobre lo q. no pue-
de menos de tomar providencia el Ayuntamiento para lo
contra la practica constantem^{te} observada.

Supp. a N^{ra} se sirvan declarar que el ser parientes
en tercer grado del Recoridor del año ultimo Lorenzo
Flores no es óbiculo para q. lo sean en el presente
año las dos hipotecas que propone; y en el caso
de que a pesar de la practica y Disposición citadas

elecciones imposibilitados, suspender la posesion

de *Atanuel Garcia* en el caso de que venga nom-
brado *F. Recio* por tener el mismo impedim^{to}

suspender tambien la del otro si otro que venga

elejido *F. el propio cargo* de los quatro ^{plebeyos} ultima-

mente propuestos y hacer nueva eleccion de perso-

nas del suado noble para los dos officios de *Recio*

dos conforme a la junta posesion en que se halla

procurando como proceso de lo contrario el uno de

los superiores recurros oportunos y reparar como

quien haya lugar. Pido Justicia, para lo necesario

y *F. ello* *H. merced* = plebeyos = *Palco* =

frase de Lic. D. *José María*
Calatrava

Auto

para el fin de declaracion, deservido presentado en

esta ora por *D. Francisco Teronimo* ex ante

Contador Fiscal para dar la providencia



Quatrecento mercedis.

6
299

SELLO QVARTO; QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

que se contemple suya por lo sus juramentamientos que
no habiendo jurado en el dia en que fuere para
poner en posesion a lo electo mandaron se suspendiese
el ducado hasta que se cumpliera todo lo mayor parte
de lo que se haya con la forma que se debia. Lo mandaron
y firmaron sus mercedes en el Almoneda de Aragon el dia de

septiembre de ochocientos y ocho. En el titulo de elecciones de electos
presentado con la Real Cedula =

Gomez y Diaz

Rodriguez

Covarrubias

Gomez

Amemo

Francisco Doblado

Seiro el Redimento que ha presentado de Fran^{co} escribe
por lo sus juramentamientos que firmaron acordaron
se corrigiese por el presente escrivano con vista de
Paridad que se supliere por lo que en el curar Parado
pubis el recaso de reneacion de lo de lo grande
reparaciones que Manuel Garcia Doblado tiene con el
de con el actual Recoridor Louren^{co} Flor; y que Fran^{co}
Garcia no escriba manifestare dentro del termino

el segundo día lo huyeron al campo noble quince años
 propiamente según refiere en un censo de Padilla; y he de
 triangular el campo para acordar lo oportuno. An lo de
 con y firmamos con unánime lo que se ven en el Almo
 dnal a veinte y uno de Febrero año mil ochocientos y
 seiscientos = se acordó que no se aya =

Gomez y Diaz Rodriguez Gomez
 Lorenzo Flores Betello Courto Albornoz
 Gomez Antero
 Francisco Doblado

Testimonio de Juan Doblado Exivano del Rey r. s. al Almo dno y Argum
 en la villa del Almo dnal de Sevilla: que habiendo reconocido
 libros antiguos y parientes de Padilla y caran a las Parro
 en esta villa donde que el tronco entre Juan Garcia Doblado
 como Juan Doblado lo fue Alonso Sanchez Doblado y su hijo Juan
 ceto quienes tubieron por hijo a Juan Garcia Doblado y su hijo
 Doblado, era casado con Juan Rodriguez Flores, era tubieron por hijo
 como Flores quien casó con Maria de Alor, tubieron por su hijo a
 Flores y casó con Maria de Alor y tubieron por hijo a Lorenzo
 Doblado el Juan Garcia casó con Maria Alonso Doblado, tubieron
 hijo a Juan Garcia Doblado quien casó con Maria Doblado
 y tubieron por hijo a Juan Garcia Doblado; por lo que era era
 segundo de Juan Flores, y Lorenzo Flores es tercero de
 Dho Juan Garcia. An en esta villa de San Pedro de Alcantara
 y para que como doy la presente org certifico. En el Almo dnal
 a primero de Mayo año mil ochocientos y seiscientos =

Francisco Doblado
 En la villa del Almo dnal de Sevilla a diez y ocho de Mayo de
 el año mil ochocientos y seiscientos =

Notif



**SELLO QVARTO, QVAFER
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

D. Juan. lo Gerónimo de Nive Peino de esta N.^a y Ciudad
Fiscal de sus fondos publicos con voz y voto, digo: Que conve-
niene a cierto éxito que paciente a' este Ayuntamiento.
manifestando los defectos cometidos en la elección de Oficios
de Republica para el presente año y el agravo causado
a el Estado noble p. no haberse propuesto persona algu-
na de esta clase p. Revidores, se me ha' notificado pro-
videncia de N.^a G. la que entre otras cosas se manda
haya yo. de manifestar dentro de segundo día los suve-
tos nobles que quidieron proponer. El Ayuntamiento.
comen tan bien como a mi; pero sin embargo p. obede-
cia lo mandado, debo recordar a N.^a que del Estado de
N.^a daleo sin impedimento alguno q. me como existe
en esta N.^a D. Miguel Ybarra Gordillo, D. Juan. lo de Vera
Guiado, D. Juan. Decena y D. Manuel de Nive y Nive
todos los quales deben ser propuestos p. no privar a
su Estado de la mitad de Oficios que legitimam.
te le

Correponde. Por tanto =

Supp^{to} a fins que viéndose obedecida p^a mi parte su
providencia se sirvan determinar sin mas retraso
sobre lo q^e antecorram^{to} tengo providido. Pido justicia
y furo lo necesario con las mas utiles proceas =

Francisco de ^{la} U^ribe Lic. D. Josef Maria
Calatrava

Acuerdo
A los antecedentes y para decretar lo oportuno con
que por el presente se sirvan con otra repartida la
causa que tienen en esta ciudad y en esta villa
de U^ribe y traigan al Ayuntamiento. En la accion de
su real cédula Almenara de su mano real o de
su goberno =

J^o Gomez y Diaz Rodas Gomez Flores
Alvarez Gomez
Arreola

Francisco Doblado

Francisco Doblado Escrivano del Rey N. S. Publico en U^r

no haver lugar a darles el nombramiento de Revedores
que el Sr. Comador Fiscal solia; se nombran para el dho. empleo
ad'muyue Ibona y Sr. Francisco Becerra el primero Adminis-
trador de Roma, y el segundo Oficial que ha sido de cesario
tenido en una villa con reserva al oro que acciones
si fueran competentes, sacandose de este nombramiento
el mismo ejemplo y se remita al Exmo. Sr. Duque
subordinado por la via correspondiente para la relacion
que le es peculiar como señor Jurisdiccional, y como que
expresio haya o quedar susponio uno color quando Re-
vedores acordaron dho. Sr. del mismo modo lo queda
el ultimo nombrado qual los Josef Carrero ocupando
Manuel Garcia el grado de segundo Revedor por dho. modo
noble en dho. Sr. y el primero y segundo por el modo
general lo ocuparan Manuel Garcia, y Fran. Carrero
si quoviera con los demas nombrados de la panga enponiendo
en el dia comanana; que en el otro al mayor numero
color sus concejales con el que se conformaron los dho. Señores
Stores y Juan Ramon excepto el Sr. Revedor que se habia
relecho habia color Manuel Garcia Doblado, con los señores
y firmaron con sus manos lo que saben en que doy fe
y

Comes y Diaz Reding / Stores
Abonoz Antem
Francisco Doblado

Posicion En la villa del Almenral a diez y seis de mayo de mil
ochocientos y setenta y cinco en las Casas comunales

los señ^{os} respetuosa^{mente} que firmaron, Pedro llamamien^{te}
 ante diem y hogue de campana Comparacion Manuel
 Garun Doblado Manuel Navarro menor y Francisco Loro
 Rexidan, Antonio Angel Gonzalez Diputado de villa
 Pedro Sanguino mayor de villa de Concepcion, Juan^{de} Alcala
 Gaxiola y Josef Guan^{de} Mayor Alcaide de la Hermandad
 emplon que han de ejercer en el presente año por el
 Regente de la R. Audiencia de Mexico Juramento en forma
 y habiendolo hecho como se requiere y prometido en su
 concurrencia de fender la pureza de la ley y la integridad
 de ella y haun heberon las leyes R. Audiencia y demas
 superiores de la Real Audiencia cumplin exactamente con
 sus emplon y juran por el bien comun; en cada uno de
 los puntos de su emplon de fender cada uno de
 sus deberes y de fender los Alcaides de la
 Real Audiencia de Mexico y de fender la Real Audiencia
 en su campo, cuya Real Audiencia que en y pacificam^{ente}
 sin contradiccion alguna, y lo firman los q^{os} sacan
 con los anteriores en que doy fe =

Gomez y Diaz Rodriguez / Manuel
 Flores / Cerio / Gomez
 Manuel Doblado / Mart. Navarro / Juan^{de} Loro
 Angel Gonzalez / Fran. de Paula
 Vixibe y Gordillo
 Sera en el ayuntamiento de Mexico
 con el ayuntamiento de Mexico
 Francisco Doblado



SELLO QVARTO, QVAR. EN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE ML^{LE}
OCHOCIENTOS Y OCHO.

REN-
MIL
a villa
ilita
to con
pare
alca
pa
Regen
y am
cho
en
na
o sag
Comu
m
ala Com
n voca
o
m
do
a

Alcaide de la villa de...
Medio. - Diego Dormon coto
A Fran^{co} Amoros Cano.
A Fran^{co} Amoros
A Fran^{co} Amoros y Juan Bernardo
A Juan Sanchez sepulveda con todo el cargo de...
A Fran^{co} Amoros Novado
Por mandado de Fernando Alonso y Antonio Sanchez Novado
A Francisco Amoros Novado

En cuya conformidad se concluyo el auto y mandaron sin más
e notifique a los interesados a quien sus cargos puen los fue pre-
sentes lo ayan entendido sin lo acordaron otros sus y lo firmen
lo que avien ogra de su parte a algunos. Jovisco. del Rey. 1788

Jomez y Diaz Francisco de Mendoz Dobado
Man. Naharro Fran^{co} Novado Juan de los
Antonio
Francisco Dublado

Al Sndico Gral y...
En la villa de Almonreal a diez y nueve de mayo de mil
ochocientos ochenta y cinco en la R. Capata^l Comunal
de la villa de...
Juan Gomez y Juan...

Ordinarios della habiendo acudido el nombrado para
 Sindico Real Gerónimo Gutierrez en su propia la aca-
 raon debida recibiendo Juramento en forma y habiendole
 hecho bien y cumplidamente a vraz bien y fielmente
 en oficio leyo la posesion y le compete la que tomo quando
 se paupicam. Seruandole en el que le corresponde y lo firmo
 dicho Senior con el unuado de y fue

Jomez y Diaz

Gerónimo Gutierrez
 Antomid

Francisco Doblaso

to
 Nombramiento de Reparadores
 de R. S. Comunal

En la villa del Almonreal a diez y siete de Mayo de
 mil ochocientos, yo el Teniente de su Ayuntamiento
 en sus Casas Consistoriales procedieron a nombrar por Re-
 paradores a N. S. Comunion por el Estado noble a
 Josef Gordillo y Fran Villgas agrueros de nombrados
 Compañeros - aceptar y hacer sus cargos para
 proceder a dho Reparamiento. Lo acordaron y
 firmaron sus meros de y fue

Jomez y Diaz Doblado

Naham For

Leva
 metlon

Antomid
 Francisco Doblaso

Nota = Perennacion en sus Juergas en licençia absoluta los siguientes figuientes =

Francisco Sanchez Fournopuente en lic^a absoluta dada por ^{do} Pascual
Soni capitán graduado a la 1^a Compañia al segundo Bat^{on} voluntario
aynfante ligera a cataluña h^{is}ta queme a sumo orre año certifica
don Ramon Slover ten^{te} mayor del Cooperado Cuerpo al que es Coronel
Incorino ^{do} Tomas Salbani graduado a ten^{te} Coronel a operario luya
Su^a volio anoger el interado =

Manuel Migia perennio su^a absoluta dada y firmada por ^{do} Mariano
Soni manar ten^{te} al R^e Cuerpo a Ingenieros de Coso y capitán
de la tercera Compañia al R^e Bat^{on} de Zapador Munador e
formado en Madrid a unada deo^{do} Luis Maria Balamas on^{do}
a diez y siete or sumo orre año luya Su^a volio anoger el
interado =

Blas Potos perennio su^a absoluta dada por ^{do} Tomas Praxi Comand^{ante}
de la Compañia a Caracou al Colecto a Emem^o en virtud ororden
que le pare ^{do} Lope a unera primer^o Alfy^o mad^o h^{is}ta or
Eneado mayor h^{is}ta diez y siete or sumo orre año

Manuel Delgado y orramuel Silveo perennacion en lic^a absoluta dada
por ^{do} Miguel Santillana capitán graduado al cuerpo a
Ingenieros al Coso y de la primera comp^a al Batallon de Zapador
Munador al que es Comandante a ten^{te} Coronel ^{do} Luis Maria
Balamas firmada orre Comandante y or ^{do} Salcedo
h^{is}ta

Joaquin Miran

Perennio Licençia absoluta dada por ^{do} Diego orama a Llano
Soni orre Coronel graduado capitán 2^o a la 5^a Compañia al segundo
Batallon voluntario de Inf^{an} Ligera a cataluña al que es Com^{and}
Incorino el temente coronel graduado ^{do} Tomas Salbani por Ausent^o
al Regimiento ^{do} Juan de Frias h^{is}ta diez y siete or sumo or este
año certificada por ^{do} Ramon Slover unada por el Com^{and}

Josef Gaytan Perennio licençia absoluta dada por ^{do} Josef
Montero or Expensa a ten^{te} graduado h^{is}ta al R^e Cuerpo a
Ingenieros y acemil Comand^{ante} a la Cooperado Compañia orre
Batallon al que es Comandante a ten^{te} Coronel ^{do} Luis Maria
Balamas h^{is}ta diez y siete or sumo or año presente unada
or ^{do} Comandante

Simon Esperanza perennio en lic^a absoluta dada por ^{do} Pascual
Soni capitán graduado a la 1^a Comp^a al segundo Batallon
voluntario aynfante a cataluña al que es Comand^{ante}
a ten^{te} Coronel orre ^{do} Tomas Salbani por Ausent^o or



SELEO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Antomo Bantua Antomo Nencia Uitor Uola Dnyo Borcho Alomo

Gaytan Miguel Rorales Antomo Rocho hanpues ena
Eia por faltar en esta y otros viles dada por D. Lope de
Mela y Ponte Fomento Coron. graduado capitan en Infanteria
Taller en R. Guardia valonias digo Espanolas y estubo
en Errado mayor al casto de Encom. al mando de como
se D. Josef Saluero dada en Badajoz a trece de Junio
en mil ochocientos ocho cuya lra. ordenacion arroja
en interuencion.

Alomo Villegas Proemio una Lic. dada en Badajoz a quince

de Mayo proximo por D. Pascual Bon Capitan graduado de la guerra
Compania de Reg. Bata. voluntaria 1.ª Lig. de Cataluña etc.
en Comandante Interino el Ten. Coronel de Exército D. Tomas
Saluero por ausencia del Propietario D. Juan de Arria, para que
ausente de sus Padres, certificada de don Ramon Alouet Ten.
Coronel de loais Sargento mayor interino de Exército D. Jo-

Uruada al dho Comandante Interino y la regio el interu-
en en relacion conformes con sus originales qe devolvi a los Inter-
sados y que doy fe y a que me permito como escriuano de mi jurate.
Ayuntamiento. y lo firmo Almeria el primero de Julio de mil
ochocientos y ocho

Francisco Doblado

Coromo Urangas Proemio su licencia absoluta firmada por D.
Dnyo inam de Llano Ten Coron. graduado Capitan 2.ª de la
sa Compania de Reg. Bata. voluntaria 1.ª Lig. de Cataluña
algun en Com. Interino. el Ten. Coron. graduado D. Tomas Saluero
por ausencia del Propietario el Dnyo D. Francisco de Arria
en Badajoz a diez y siete de Mayo proximo

en este año certificada ad^o Ramon Flores Fonte
Coronel de Ooto y Sargento mayor Interino
al Capitanado Don^o Alguacil Comand^{te} Interino de
nuestro Coronel de exercito Don Juan Salazar y Urdan
y en su^a labor de recoger el Interinado
Almendrales de el Indio con el oficio de y otros

Francisco Doblado

Josef Porcillo Reivino una licencia absoluta dada por Don
Diego Martin de Elms^o Don^o Coronel Graduado Capitan de
la 5^a Compania al 2^o Bat^{on} Voluntario de Infanteria
de guerra y de artilleria Alguacil Comand^{te} Interino de
nuestro Coronel Graduado Don Juan Salazar y Urdan
por ausencia de Don
Juan de Guzman a quien en su^a una certificada ad^o Ramon
Flores Fonte Sarg^{te} Mayor Interino Urdan al mismo
Comandante de guerra y de artilleria de este año
y labor de recoger el Interinado. Almendrales de
el Indio con el oficio de y otros.

Francisco Doblado

Francisco Doblado

Fonle
no
el te.
adu
nado
thos
200
n 20
fam
uines
prope
R. R.
mms
ano
tua



SELLO QVARTO; QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo Juan Villegas vecino y laborador de esta villa ante
Vos Señores de Ayuntamiento como, más hayz lugar
digo q' habiendo me dado p.^a V.^{ra} el nombram.^{to} de Repar-
tador de V. Contribucion para el presente año fui por
Consequencia llamado p.^a el Sr. Jefe de la V. Juxi-
da en la noche pasada a efecto q' aceptase dho. Can-
go: ya saben V.^{os} q' mi hermano Juan Villegas fue
alistado para el servicio de las Haxmas en el d. de Mayo;
q' mi tía madre se halla sola sin tener quien le
cure su lemezeria, y de consiguiente a evitar su muerte
en algun modo, tengo q' ejecutarlo yo: la mia aunque
halla sin recoger: en este conflicto no hallo otro medio q'
el de q' V.^{os} echos cargo de estas causas se sirvan eximir
me del Cumplim.^{to} de dho. Cargo q' no he aceptado p.^a lo
mismo y en mi lugar nombra otros q' no tengan los he-
rederos impedim.^{to} q' me asisten: dignos de la mayor
atencion por tanto.

A V.^{os} Supp. se sirvan determinar el asunto como lo solicito,
y en contrario Case, mandar se me de testimonio de es-
te escrito y su providencia para V.^{os} y mi derecho or-
donde Corresponda, por ovr. asi todo de Justicia q' pido,
Jurjo por esto.

Juan Villegas

Para la solida de esta parte por los sus cotyuntam.^{to}
que firmaron y Senalaren como acostumbra

acordaron de llevar como le dierin por las Cunas
 que expone el cargo a Repartido en el Concauco
 el presente año y en su lugar nombraron a Juan
 Gomez; havarele dado comparencia a aceptar
 su cargo como con el otro nombrado
 don Juan de Sevilla por dar primero al Repartido
 quya buvedad urge por lo adelantado el
 tiempo. A lo acordaron sus mrdos don Juez

[Decorative flourish]

Notia de captiv y Juramento

En la villa de Villamena a tres de agosto de mill e ochocientos
 y ochenta yo el escrivano nonfigu el juramento a Repartido
 Juan de Sevilla el presente año ad don Juan de Sevilla
 y Juan Gomez con la vta de apersonar al Rey un mill e quinientos
 Doblados en las personas y cosas de su Dizecion que ocupan
 taben y ocuparon en cargo suyo en solenne forma lo
 fue de cumplir y lo cumpliran con sus hijos e herederos
 e sus sucesores. En fecho de mill e quinientos e ochenta e
 ocho. don Juez

Man. Doblado

Juan de Sevilla

Juan Gomez

Amor

Francisco Doblado

Man. Gomez. En esta dia por Francisco Gomez y ha personado



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

certificado por D^o Sopena y Ponte Jefe Coron graduado
capitan a Infanteria y Ayudante mayor de N^{ra} Guardia Es-
pañola y Ayudante G^{al} al Ex^o de Armada al mando
del Com^o D^o Josef Gallano, Comisionado por la Suma Juyunta
para el recibo de los indios que preciamen las Justicias
para el Real Servicio de las Armas, a haverse servido los
S^{os} Comisionados de la Suma Juyunta exceptuar de
Servicio de las Armas a dicho Francisco Gomez y D^o Cerri
quien tiene la p^a al D^o de ayer. Almeraxal m^o de

Agora sumi ochocientos y ocho:

Alvoro: Suerto igual certificado con la misma fecha por ser hijo de vuday tener
ono herm^o suerto al D^o = Alvoro, fecha ut supra =

Francisco Doblado

Juan Gomez

En las diligencias q^e Juan Gomez ha prevenido se halla un Decreto
con fecha 14 de este mes de los S^{os} Comisionados por la sup^{ma} Junta
por el que se manda que la Junta de esta villa no moleste al
vincerases pues de lo haora responsable de los daños y perjuicios
que le ocasionen a sus fincas y tribucas con Vargas Mendosa
y Navarro: Valero a referir dho vincerases las diligencias Al-
meraxal 18 de Agosto de 1808 =

Juan Doblado

En Ramon de Cuba prevenido una diligencia con el Decreto al tenor
siguiente = Ochoafor y Agosto 15 de 1808 = se confirman los Auto:

u dice a donio y oho vitzgo y am con seccionun ten
gare por concluso de el dicitamento, an lo Decretio la comen
u hui a ala suprema Junta: Caronell: Cautila: Alacual:
la Auerda de la Junta: Decretio hio era conforme
com original erque certifico. Ayas degenia. voloro
arecojer el mueruado. Almendral die y oho vitzgo
amit ochuientos y oho:

Francisco Doblas

Gregorio Peruy

Este interesado ha presentado un certificado ad^o Dope
u uencia y Ponte Gomez con su graduado Capitan y m^o de
2^o de guerra mayor a N^o 1^o Guardia Española y Ayudante
Gral al Excmo mayor al Excmo de Intendencia al Excmo
al Excmo Sr D^o de Salazar Comisionado por la Junta
suprema para el recibo de los Indivuos que presenten las
Justicias o Comisionados de los Pueblos de N^o Peruy.
en el que expresa que por los sus Comisionados de la Junta
suprema se han servido expedir el seruis de las
Junta: a Gregorio Peruy por ser conde a talia y pora N^o
y asin aquella Just^a no le moleste mas lo dio en d^o de
orden al Gral on fe de en dadas on a N^o vitzgo de
mit ochuientos oho ayas degenia como est. de
Ayuntamiento con certificado voloro a recoger el m^o
uado Almendral die y oho vitzgo amit ochu^o y oho:

Francisco Doblas

Josef Doming

Este interesado ha presentado una d^o de Josef Monte
mad Capitan de ala 5^a comp^a de el 2^o de Bataillon al^o
Comandante Inf^a degenia de Caralima el que es Comandante
Tercera el temente con el graduado y sargento mayor
de forma de la d^o degenia en campo mayor aventy quatro
cubanos con el año. Ayas degenia en absoluta y a voloro
a recoger erque certifico como en Ayuntamiento con
Almendral a como a rep^o amit ochuientos oho:

Francisco Doblas



Qua: premar: ...

SELLO QVARTO. QVARENTA
TAMARAVEDES. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juan de Momo

Este interesado presento su licençia absoluta dada por Sr Juan
Zabollino Teniente Coronel del Regimiento de Inf. de linea 1º de
Badajoz y Comandante actual por ausencia con Coronel Sr Ramon
Garcia de Siquera sustituto en el campamento del Cerro de viento
agrio en este mes y año permitida por el Comandante Capitan
Gral de este exercito y Roy. en el mismo dia. cuya licençia se tra
loperado por correo de talla enmend para el servicio de las
Armas y la de bolvi del interesado Almenaras adu y siete
de septiembre de mil ochocientos y ocho.

Francisco Doblado

Joaquin Sanchez

Este interesado presento una lic. absoluta dada por Sr Juan
Zabollino Teniente Coronel del Reg. de Infante de linea 1º de Badajoz
y Comandante actual por ausencia con Coronel Sr Ramon Garcia
de Siquera. sustituto en el presente mes permitida por el Comandante
Capitan Gral de este exercito y Roy. por correo de talla enmend
para el servicio de las Armas, cuya licençia bolvo a reco
ger el interesado. Almenaras de la parte de sept. en mil ochoc.
ientos y ocho.

Francisco Doblado

En este dia se presento por Sr Juan Diego Pacheco Capitan de
Cerro de viento de la Suprema Suma de Badajoz una certificaçion
adonde se expone que el interesado Sr Juan Diego Pacheco sustituto
en el mes de agosto de este año de mil ochocientos y ocho en el
cerro de viento de la Suprema Suma de Badajoz el empleo
de Capitán de Compañia en las Armas de Infanteria de linea de
Sr Juan de Momo de Candamo, la que se cumplimento por el Sr
Francisco Doblado Reg. de la Sr. J. de la Sr. de la Sr. de la Sr.
del Almenaras adu. de mil ochocientos y ocho.

Doblado

Autoh En la villa del Almendral a veinte y una de Diciembre
del ochocientos y ocho El Sr. Juan Manuel Doblado Decano
Decano Regente de la R. J. en ordinaria de la D. D. D.
que no habiendole podido practicar la propuesta de fiscal
o fiscal con mas anticipacion alguna a la fecha en que
que la habian o hacia por tanto y a que no se recorda
mas un punto tan importante y recomendado por orden
de V. E. mando lo que se ocurre en el dia amanecido
por los vocales que haya, a quienes se cite a las diez
segun costumbre por el Alguacil mayor para el fin de
para que concurran a las causas concurrales
al toque de Campana. An lo mando dicho Sr. D. J. F. J.
Francisco Doblado

Francisco Doblado

Doy fe que habiendose dado el recado competente a los
vocales mayor y ordinario para el fin de
comparacion de las causas habian dado el auto de
conclusión con voz y voto en Ayuntamiento y lo firmo el
que sabe Almendral veinte y una de Diciembre de ochocientos y ocho
habiendose expresado el Alguacil mayor que por favor de la D. D. D.
no habia estado ad fin de no haberse firmado

Doblado

Mediante aque por la falta de citacion al Sr. Francisco Jeronimo
vute ante diez como esta mandado en el quanto se debe
en el dia en el particular de propuesta mando el Sr. D. J. F. J.
de la J. D. D. a la respuesta de auto para el dia de mañana
como y siete con encargo especial al Alguacil mayor
y ordinario cumplir con mas exactitud con la obligacion que
esta con cargo vado responsabilidad y la pena de multa
que se le exigiere irremisiblemente para las actuales
causas y la Guerra. Asi lo mando el Sr. D. J. F. J.

Doblado Recador Decano y Regente de la R. Jurisdiccion de
Umaria en el Almonrad a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos
y ochenta y ocho =

Atento

290

[Decorative flourish]

Francisco Doblado

Recado. Del Recado competente a los Alguaciles mayor y ordinario
vengo Juzgado y lo juzgo que el otro anterior quener guardaron
en cumplir con lo que se les manda. Almonrad fecha en Madrid =

Doblado

Eleccion a Suma

En la villa del Almonrad a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos y
ocho cuando en las casas Consistoriales de ella para la practica de
eleccion a Suma a la ora indicada precedio toque de Campana
y curaron ante diem los señores Juan Doblado Recador Decano
y Regente de la R. Jurisdiccion de Umaria a nombre del Sr. D. Juan Gomez y
Dian qual es por comision de los señores D. Juan de Castilla
agente se ha estado operando con oficio y no se ha verificado en veni-
da, D. Juan Ferronero arribe comador fiscal y quatro procuradores
convos y boro, Juan Naranjo, Juan boro Recador, Angel Fornales
Diputado de villa, Pedro Sanyago Mayorazgo y Consejo todos oficia-
les convos y boro en ayuntamiento procedieron a hacer la propuesta
propuestas a Suma en la forma siguiente =

Alc. ordin. por el Estado Noble

A D. Juan Luis Bostello J. Cantonal Pena con todo voto accpcion de
D. Juan Ferronero arribe qual es de ad. Juan Naranjo y Juan Luis Bostello =

Id por el Estado General

A Agustín Fornales, y Juan Pirrieros con todo voto accpcion de
D. Juan Ferronero arribe que van en quanto al ultimo pues de su voto a
Juan Luis =

Recepcion por el Estado noble

A D. Juan Ferronero arribe Pedro Sanyago Doblado



SELO CUARTO, QUAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

7 Juan Munoz Arzobispo en su don ultimo en deposito a favor
en Numero con voto boro

Yo por el Obispo Llano

A Diego Fern Botello, Alonso Castilla, Josef Lozano y Guzman
con quatro votos excepto a Fern. Coaribe q' en quanto en quanto
al primero y en su lugar le dio a Fern. Coaribe, y en quanto a Guzman
Duran le dio a Fern. Coaribe tambien boro el Sr. Recalde
Oramul Adams que da su voto a Jose boro en lugar de boro
Duran

Deputados por el Obispo Noble

A Antonio Blanco menor en deposito a favor en Numero
y en lugar como a lo de la ley de la ley para con nombrados
para el mismo empleo lugar legal de la ley

Dip^{ta} por el Obispo Real

A Josef Antonio Torrado y Josef Rodrig² Canales con quatro
en plus el Sr. Juan Coaribe le dio a Juan. Coaribe y Josef Rodrig²
y el Sr. Rey le dio a Juan. Coaribe y Josef Canales en deposito

Maj^{or} por el Obispo noble

a Juan. Coaribe y Juan a Castro con cinco votos para el
y Fern. Coaribe voto y le dio su voto a Fern. Coaribe y un voto
seis votos, en deposito

Alc^{or} de las² de Hom^{es} Nob^{les}

A Juan Coaribe y Sr. Am^o Gonzalez m^{or} con cinco votos
para el Sr. Juan Coaribe le dio a Sr. Am^o Gonzalez m^{or}
y a Sr. Am^o Gonzalez m^{or}

Yo por el Obispo Llano

A Joaquin Munoz y Juan Manzan menor con tres votos
para los demas dos boro. y le dieron el Sr. Rayon a Juan
Sullivan lo mismo el Sr. Juan Coaribe y Juan. Coaribe
le dio a Sr. Rayon y Juan. Coaribe

Relaciones de Villas

A Antonio Fonseca mayor con quatro votos para el Sr.



SELLO QVARTO; QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Tram^{co} escribe de ruro a Juan Viver y Angel Gonzalez al Jern^{co}
Poron=

Se concluyó la mencionada propuesta mandando sin más k se fue tomada
y se me dio en la forma de estilo y se dio al exmo^o Dn^o de Medina del Campo,
María Comendante para la ejecución que le es prevenida y lo firmaron
en mi oyo doy fe=

Mmanuel Doblado Juan de Viver Man. Nahuang

Juan^{co} el 20 de Enero Amorio Angel Gonzalez

Francisco Doblado

En media docena de los días siguientes una certificación presentada
por el Sr. Dn^o Damián Pizarro dada por el Sr. Dn^o Josef Lopez marino Sr. Alcaide
Suprema Junta de la Ciudad de Madrid en el día y sus ordes se me dio
y para ser aprobado para volcario y ha de pagado el dho. porción como
a su mag^o, cuya certificación se le mandó dar por los Sr. de dha. Suprema
Junta unida de haberla en título en forma así como a la
misma que debolvi al interesado al día me remito y lo firmo
en el Alameda a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos
y ocho=

Francisco Doblado

hice el testimonio correspondiente y en su parte remite
ala com^a al exmo^o Dn^o de Medina del Campo en la villa de la
Alameda de San Juan y uno a del com^a ochocientos y ocho=

Doblado

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION LOCAL
DE LA CIUDAD DE GUAYMAS
EN EL AÑO DE 1900 Y 1901

El presente documento tiene por objeto dar a conocer el estado de los recursos de la Diputación Local de la Ciudad de Guaymas en el año de 1900 y 1901. El mismo se divide en dos partes: la primera, que trata de los recursos ordinarios, y la segunda, que trata de los recursos extraordinarios. En la primera parte se detallan los ingresos y egresos de cada uno de los rubros que componen el presupuesto ordinario, así como el saldo de cada uno de ellos al final del año. En la segunda parte se detallan los ingresos y egresos de los rubros que componen el presupuesto extraordinario, así como el saldo de cada uno de ellos al final del año. El presente documento es el resultado de un estudio que se ha hecho de los libros de cuentas de la Diputación Local de la Ciudad de Guaymas en el año de 1900 y 1901.

REPUBLIC OF PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN 1010



POAMEX

ESTADO DE PANAMA



CONSEJO REAL DE INDIAS

SELLO QWARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Villa del Almendral = Año 1809 =

297

Libro de Acuerdos del año figurado.

Aquí se hallan dos provisiones para el obispo el vino.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting on the right edge of the page]

[Faint handwriting on the right edge of the page, including a large flourish]



Quarta marqués.

243

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

memoria a suplicas

Francisco Doblado Exorano del Rey n. S. Publico al Sumario
Ayuntamiento de esta villa de Almeria, Dof. fe: que esta
propuesta executada por este Ayuntamiento, oficiales a Justicia
en el año proximo con el ochocientos otros que han de servir sus
empleos en el presente en M. Doblado para q. el Excmo. Sr.
Duque de Medinaceli elija como dueño Jurisdiccional los que
tenga por conveniente, resultan nombrados con mayor numero
a los siguientes figuran =

Para Alcalde ordinario por el Estado noble.

A D. Juan Luis Boatejo
A Don Cristobal Perez

Don para el General

A Agustín Torricó
A Francisco Pinonow
Para Recorridor por el Estado noble

A D. Manuel de Vera
A D. Pedro Domenech
A Pedro Sanjaño Delgado
A Juan Muñoz Arcevals los dos ultimos en deposito a falta de otros.

Yo para el General

A D. Diego Perez Barillo
A Alonso Cantón
A Jose Torriero
A Gerónimo Duran.

Diputado por el Estado noble

A Antonio Blanco menor en Deposito asáble en Valencia
y en lugar a uno a los Alcaldes ordinarios. el año anterior
por estar nombrados para el mismo empleo segun Regalado
de Villar

Yo por el Estado Real

A Jose Antonio Ferraz y Jose Rodriguez Canas

Mayor domo por el estado noble

A Manuel Tonica, y Juan de Castro =

Alc. de la S. Herm. por el Estado noble

A Don Francisco Rivera y Don Antonio Gordillo menor

Yo por el Estado Llano

A Joaquin Munoz y Juan Mangas menor.

Para Receptor de Bulas

A Antonio Tonica mayor

Segun que asi consta el libro de actas capitulares que corre
en mi oficio se que doy se y aqui me remito. Y para que conforme
a consecuencia de lo mandado por la suprema Junta de la Ciudad de Badajoz
en su orden de nueve de Diciembre proximo de este presente que signo y firmo
en el Alameda de noche de Enero de mil ochocientos y nueve

Francisco Doblas

ms
corior
alio
e

corior
me
padaso
ino y fono

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly including a signature or date]



Alto Centavilla d. el Almonreal a veinte y tres de Febrero



Quarenta matagorda

4291

SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Aragón
haciendo visto la elección de oficiales de esta villa para el corri-
ente año hecha por la junta de señores de esta villa y su
mandado se guarden y cumplan y que para efecto de
darse la posesión de los dichos para el Domingo día cinco de
este mes concurrendo a las casas consistoriales al toque
de campana después de la misa se acuerde en lo mandado
Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Aragón

Yo el Rey

Francisco Doblas

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Aragón
haciendo visto la elección de oficiales de esta villa para el corri-
ente año hecha por la junta de señores de esta villa y su
mandado se guarden y cumplan y que para efecto de
darse la posesión de los dichos para el Domingo día cinco de
este mes concurrendo a las casas consistoriales al toque
de campana después de la misa se acuerde en lo mandado
Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Aragón

Yo el Rey

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Aragón
haciendo visto la elección de oficiales de esta villa para el corri-
ente año hecha por la junta de señores de esta villa y su
mandado se guarden y cumplan y que para efecto de
darse la posesión de los dichos para el Domingo día cinco de
este mes concurrendo a las casas consistoriales al toque
de campana después de la misa se acuerde en lo mandado
Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Aragón

y Jho^o S. le dio la posesion de sus respectivos Empleos
 sentandose Cada uno en el asiento que le toca, y Entrego
 su Vara alos Alcaldes de la hermandad, cuya posesion
 tomaron queta y pacificam^{te}. sin contradiccion de
 persona alguna, firman los que tienen con su m^o
 y los que no lo señalan como acostumbrado y fee =

Juan Gomez Manuel de Sosa Pedro Juan Dome
 y Diaz y Morales nech y Amaya

Diego Perez Antonio Blanco
 Señal de Cruz del S. Josef Antonio
 Regidor + Alonso Carrillas, Señal de Cruz del S.

Fran^{co} Vera Señal de Cruz del S. Joaquin
 Manuel + Fonseca
 Muñoz

Attestado

Francisco Doblas

Hecho para nombramientos
 en el mes de febrero

En la villa del Almendral a trece de febrero de mil
 ochocientos nueve años y conyugados ason a Campana
 tanda los señores Juan Sany y Juan Rey^{te} de la R^{ta} Erri-
 nido de mant^o de Juan Sany por su estado noble
 Diego Perez de la R^{ta} y Alonso Carrillas Regidores por el
 estado General y Josef Antonio Tomado Regidor de villa
 Manuel Fonseca mayordomo de Prop^o con asistencia



SEPTIEMBRE QUARTO, OVAREN-
TA GARAVEDIA, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y NUEVE.

del Juicio Personal Josef Antonio Lopez procedieron
a hacer los nombramientos siguientes:
Suma a Prop^{ta} = Expugnacion de la Suma a Prop^{ta} p. allegar el Caso
al Jefe de la Suma = Porvenir al, y ganarse
en Vera, y por servicio gral a Amolun manonun

Suma del Posito... Por P^{ta} de la Suma al R^o Posito para allegar el
caso al Jefe de la Suma por depositado al R^o
D^o Poru Posito, un depositario a Fran^{co} Vellegas
y por fel. a. de los a Fran^{co} Antonio Posado

Ch^o de Argum^{to} = Acto unpa. unino Numerario
M^o de + Antonio Gomeneth

Acto de P^{ta} de la Suma a Fran^{co} Antonio Casas
Porvenir a la Suma a Jose Antonio =
Jose Antonio Sanchez Leguado
M^o de + Jose Antonio y Joaquin Luis.

Deposito de la Suma a Fran^{co} Antonio y Andres Posado
bucaron
Porvenir a la Suma a Fran^{co} Antonio Posado

Suma de la Suma a Fran^{co} Antonio y Fran^{co} Antonio
Porvenir a la Suma a Fran^{co} Antonio y Fran^{co} Antonio
En cuya conformidad se concluyeron y mandaron
hacer un informe a los interesados cupien en el
p^{ta} los sus presentes tocupien en forma an lo
con sus sus y se firmaron y senalados dos fe =

Juan Gomez Manuel de Vega Diego Perez
y de la y Morales Jose Antonio Posado
Jose Antonio Posado
Señal de Fran^{co} Antonio Posado
Señal de Fran^{co} Antonio Posado
Señal de Fran^{co} Antonio Posado
Señal de Fran^{co} Antonio Posado

MEMORIA DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES



Faded, illegible text, likely the main body of a report or document.

Handwritten notes or signatures in the lower middle section of the page.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
GEORGE EASTMAN LIBRARY
1100 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

La Junta Suprema de Gobierno de esta Prov.^a En Acta que ha celebrado en este dia, acordó se contesto à Vms. que sin perder instante, ni momento, cumplan con el reglam.^{to} q.^e les ha comunicado, el Comisionado de esta Superioridad D.ⁿ Josef Lopez Mexico, incluyendo los Regidor.^s q.^e no pasen de cinquenta años, y excluyendo los q.^e tengan impedimento físico, y nombrando interinam.^{te} à otros de mayor edad, q.^e sirvan Vhos. Oficios.

Lo q.^e comunice à Vms. p.^a su intelig.^a y cumplimiento de Vm.^{te} de la misma Sup.^{ma} Junta, Dios que à Vms. m.^{te} à.^s Dadas por 9 de Abril de 1809m


 Claudio Lorenzo Ferrer
 Secretario

Justicia y Ayuntamiento de la Villa del Abasco



SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or text.]

Acuerdo
En la villa del Almirante a veintey seis de abril

[Faint handwritten notes visible on the right edge of the page.]



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO
TAMAULIPAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

concientos nubi orando el Sr. Rey de la Real Jurisdiccion
ordinaria en las causas constitucionales de las causas Fran^{co}
Joni nombrado para diputado de Villa nueva de Segue-
lun al Alarma general los nombrados y poseedores
anteriormente segun el Sr. Rey de la Real Jurisdiccion
que han cumplido el uso el qual praxico dependa la
pura usaria de Sanctissimo guardan los Privilegios y
Regalios de la Villa observan las Leyes de Reyno
y han todo lo que deben hacer por sus empleos
en cuya virtud en esta fecha se les dio en
kial de ella en la forma que sigue con dicho tenor
y que yo el Sr. Rey de la Real Jurisdiccion

Juan Gomez
y Diaz

Juan Torres

Antoni

Francisco Doblado

Francisco Doblado

Exponcion de Jose Gordillo

Exponcion de Jose Gordillo de esta Vg. se hapresentado un
Decreto al Comand. D. Juan Diego Pacheco con fecha 18 de Abril
anterior a consecuencia de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1791
al Comand. y Alitador de Comand. en el Camion de Novales por
falso crimen
por el Sr. D. E. lo ha exponerado al servicio por a honra lo
que pongo por nota Almendral de ve y cinco mil ochocien-
tos y nubi.

Francisco Doblado

Nota / Juan Angel Sanchez Becerra uno de esta villa
 Juan Becerra } hagonos en cavido ciorra diligencia, obra
 Juan Becerra }
 Es Juan Angel } dar en la villa de la Alameda ciorra, on donde nacio,
 Seher Becerra } con las correspondientes Partidas sin Dominio
 y Casamientos a los Padres y Abuelos por donde como
 sona dho nombres el Francisco Becerra Juan
 y se ha mandado por los señs de Ayuntamiento
 se ponga por nota en particular en este libro
 en el Padron Secundario Repartimiento y demas
 donde se alle sentado borramble en nombre
 y por nombre el legitimo que le corresponde lo que
 anoto Almondal diez y seis de Agosto de mil
 ochocientos nueve.

Francisco Doblado

Acuerdo / En la villa del Almondal a diez y nueve de septiembre
 de mil ochocientos nueve fueron los señs de Ayuntamiento
 en un sala Capitulam como lo tiene de costumbre
 dijeron con experiencia las faltas de vino que se abieron
 en el Alamo de este Pueblo en lo que se ha tenido de necesidad
 tolerancia y provisiones de inmutables el que continuan
 ni teniendo cabida la provision que ahora se ha
 del alca de vino con los señs de Ayuntamiento que
 pueran y se vna a continuacion al Correo de
 Ayuntamiento de la villa de Carabid a donde
 los mds que vna yendo se la acaun por parte

legitimo y con documentos de su Magestad
Real para lo conveniente y en d'interin q' se
la comy^{da} de Resmex. An lo acordado en mes y lo
firmado y sellado como acostumbrado ovy^{do} fee =

Gomez y Diaz) Hexa y Morales

Senal^{do} al Sellado
(Mensual Can^{on} de Resmex)

Zorano

Mendez

Amorin

Francisco Doblas

(Decorative flourishes)

[Faint handwritten text and a circular stamp]

SEITE CVARTO, QVAREN
TAVRAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VEVE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a letter or document body]

ET IND. RE



Quarenta mercavedis.

301

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y NVEVE.

Antonia Gomaler de Lara Escribo de S. M. pu-
blico del numero Cavido Millong y Nat. Marina
de esta villa de Canalla de la Sierra. doy fee. que an-
te mi en esta dia se ha porcomrado Juan Silberrxe
de esta vecindad. Fiel Medidor. de ella. y Declaro
que el vino comun. blanco q. se vende en el dca
vale cada arrova a precio de quarenta xx. V.
y q. no se encuentra ya. por ningun precio, y
para q. comto donde combenp a Felicitad de
Ana Morateg. vuda de Josef Gomale, de esta mis-
ma vecindad, doy el presente q. firmo y con-
miso no lo hace el Declarante. por no haver en
la dca nueva de Sept. de. mil ochocientos nuevos

Antonio Gomaler
de Lara
v. de Cav. y pietto.



ELI OVARO, OVARO
LA MARAVILLA AND OVARO
COHOCHELOS Y OVARO

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio Ovaros", followed by a date or reference number: "1700".



Quarenta maraguis.

SELO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Josef Sosa vecino de la Villa de Cazalla, y estante
al presente en esta suya Abasco de Vino tiene a su
cargo y de su hermano Luis, a Vn^{do} S. de Argun-
tant^{to} con el decido N^{ro}pero Diego presente. Que ya
en otro escrito q^e presento a mi nombre y de tho mi her-
mano, Manuel Luis ledeno de esta vez. en ocasion
de traer otra Nueva de Vno, his. ven a Vn^{do} las
poderosas razones de q^e la Comara del Abasco no se
huviera de guardar el rigor q^e en casos difonenes
devenia exigirse p^o lo exorbitante de su suida y
causas tan inenmiabiles e imprevisas como en ello
han influido, las quales como tales no entraron en
los Contratos ordinarios, en lo que solo se erra a los da-
ños o apotecham^{to} ordinarios y moderados, y no
a unos accidentes tan fuera del orden y ca^o como
Noulan. El Arguntam^{to} sin duda tubo q^e Suficien-
tes aquellas razones p^o alguna alteraz^o, y mandó
vender el Vno un quanto mas alto de lo q^e Sena,
ta el N^{ro} en la actualidad; pero esta alca aun-
que de algun beneficio todavia no subsanaba el
que perdiese mucho el abastecedor. En la yamida
que ultimam^{te} acabo de traer aun me ha costado
dove x^{to} mas en @, p^o lo que dandolo el mismo que

cio iba a perder muchos miles en poco tiempo. Sobre lo q. ya he perdido de union con mi hermano lo q. no puedo persuadirme que una causa el Ayuntamiento. mediante una ley tan justa q. a evitarlo. El aumento de precio del genero, se hace constar q. el testimonio que presento. Quando hice mi anterior cobro, vino q. la q. se dividieron Inds. a trahe un quanto en quantillo, nos costaba aquel a veinte y ocho rs. como consta de el testim. q. presento, y siendo ahora de precio el de quarenta rs. de q. ha tomado un aum. tan crecido como el de doce rs. y añadiendo a este quatro q. le corresponde de dños, doce de porte y uno de renta, asiendo al de cincuenta y siete, lo que puede guiar al Ayuntamiento. q. a calcular que puesto aqui sale a mayor de lo que es el quantillo: por todo lo qual =

Supp. a Inds. que viniendo presentes las Varones expuestas en el anterior escrito y lo q. consta del testimonio q. presento, se libre un mandado q. el precio del quantillo de vino de lo abasto sea el de catorce quantos que es lo mas bajo q. puede darse, y asi asiendo una ganancia nos queda. Asi lo espero de la benignidad y justificacion de Inds. Añon días 23 de Sep. de 1802

Donde lo puse en la parte que no sabe firmar

Almondral veinte y quatro años con el ocho y nueve

Francisco Doblado

(Decorative flourish)

20

Acuerdo de Vista la solición qe precede por los dros vntajuntamientos
qe firmaron y sellaron como acostumbra. Dieron qe la parte de
D. Ine Sora puvieron testimonio con la autoridad Judicial como se
manda en el auto adij y mube como mas qe se notifica a la parte
de Manuel de San Lorenzo qe lo representaba, y se probó en lo conve-
niente. así lo acordaron. doy fe

P. Gomez y Diaz Manuel de Vera Senador del Alamo
Antonio Carrion Recorador

Jose Antonio
Torres

(Decorative flourish)

El Sr Alamo Mendy Diputado del Correo dió qe consideraba qe
por el precio en qe se vende el vino en el dho qe es a nueve cuartos el
quattro se pierde el Albaracón. El Indico Peronino dió: que ni
puedan unos ni puedan otros, y lo firman:

Alonso Mendez
Franc. Cortes

Amenda

Francisco Doblado



SELLO CUARTO, QUAREN
 TA MARAVEDIS. ANO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y NUEVE.



Acuerdo de Elecciones
 En la villa del Ahumada a veintey cinco de Diciembre
 de mil ochocientos nueve años. Yo Don Juan Gomez y Don Diego
 de la Cruz ^{en} ordenaron y elta dho: que tendo tiempo
 oportuno para la lapracticion de elecciones a hui pasado
 año quovendia a mil ochocientos diez y nueve de
 emergencia a los vocales de Ayuntamiento conveyendo
 del iminado efecto para el dia amanana manes
 en la casa comunal al toque de campana con
 cluda la mia a termin en omni la circun
 al Sindus Peronero para la concurrencia de
 mando dicho ^o Don Jee =

Juan Gomez
 y
 Diego

Amor
 Francisco Doblas

Yo Don Juan Gomez y Don Diego de la Cruz
 de mil ochocientos nueve: Lo escribimos para que
 sea elto Don Juan Jeronimo de Arce, Don Juan de
 Diego Perez, Antonio Carmona, Juan Fornecai, Antonio
 Blanco, Josef Amorin, torado y Fran^{co} Cordova los
 dos Peroneros y la Cruz para hacer las elecciones
 ala ora decretada menos a Diego Perez y Josef itmo
 mo torado, q' no los encontre en casa pero de
 recado a un muger. Ansa con banante men
 go para q' se lo digeren en viniendo y promite



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

son ampliado. lo pongo por diligencia en el Almorad
avante y son de diez y siete ochocientos nueve

Doblados

Recepcion

En la villa del Almorad avante y siete de
Diciembre de mil ochocientos nueve precedido toque de
campana segun costumbre junta lo ha ayuntamiento
en un salon comunales como era mandado en el dia
de ayer a saber el Sr. D. Juan Gomez y Diaz Reyente
de la N. Junta ordinaria por comision del Sr. de Real
y Supremo Consejo de Castilla; D. Francisco Teronimo
de Urbe fiscal y quarto Interventor con voz y voto
en las Juntas; D. Manuel de Vera, Diego Perez, y Alonso
Carillas de los rios; Ferrnando Blasco menor y Josef An-
tonio Torrado Diputado de villa con auerion de
Procurador Poneros Francisco cordoba, procedieron
a hacer la nominacion de bozales de Ayuntamiento para el
año futuro proximo de mil ochocientos diez en la forma
siguiente

Para el Alc. ordinario por elerrado N.º

El Sr. D. Juan de la Cruz con toda voz
El Sr. D. Juan de la Cruz con toda voz

Para Alca^s por el estado General,

A Rafael Navarro con todo voto
A Juan Munda Arzulo con todo voto.

Receidores por el estado Noble

A Juan Manuel Domenech
A Manuel Martinez
Juan Urcano
Diego Botello Decarano.

} en Deposito con todo voto

Y por el estado Llano

Pedro Sanguino Delicado.
Antonio Sily Nuna
Jose Gomez del Castillo
y Josef Soto mayor.

} con todo voto
} con cinco votos
} con todo voto
} con quatro votos.

faltaron D^{ns} D^{ns} de la G^{ra} y Alameda
y Manuel Ferrera.
faltaron los señores de la G^{ra}
de la Alameda.

Dist^o por el estado noble.

A D^{ns} Juan de los Rostellos Regim Regalim de la villa. — 8

Y por el estado general

Manuel Delgado } con todo voto
Man^lo Moraga }

Mayordomo de la casa

Jose Rosny² Canas con todo voto
Felix de los Rios con cinco votos. faltaron el Reg. de la G^{ra} y de la Alameda y de la villa.

A los señores de la villa. Alcaldes de la villa noble

A D^{ns} Juan^o Sordillo y Sordillo } con todo voto
a D^{ns} Manuel Ibana.

Procurador

Jose Zambrano — } con todo voto
Man^lo Albará }

Receptor de bulas

Recip^o de bulas y papel sellado

A Juan Gomez Morales

En cuya conformidad se concluyo el acta y mandaron

En virtud de dicho testimonio de una papeleta
 y sermón a la comaduría del excmo P. D. Inguera
 sudma celi. Sr. Juan. en la v. de Tapa.
 en la acordaron Juan y Analan doy fe =

Juan Gomez *San servio* Manuel de
 y Diaz *Uexa*

Diego Perez

José Antonio
 Zamora

Analan + Sr. Antonio Blanco
 de la com. can. Man.

Analan + Sr. Juan
 de la com. can. Man.

[Signature]

Analan

Francisco Doblado

Recivi el papel sellado sig. =

Por pliego del sello primero	2
Quinto al segundo	4
Quinto al tercero	4
Quinto al cuarto	100
Quinto al despicio	100

Almendrales de un mes en 1800 =

Juan Gomez

[Signature]

En virtud de dicho testimonio de una papeleta y sermón a la comaduría del excmo P. D. Inguera sudma celi en Tapa. Almendrales de un mes en 1800 =



Quarenta maravedis.

SEILO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Recibo de Magd sellado sy^{te}

1 ^o	-----	2
2 ^o	-----	20
3 ^o	-----	20
A mayor	-----	400
opcio	-----	400
Pobres	-----	20

No primo Almiral de la Armada de 1810—

Juan Gomez

Acuerdo En la villa del Almirante adon de Abril como
DIPUTACION DE MADRID POAMEX TINA DE EXTENSION



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

ochocientos diez Don Fern^{do} en Ayuntamiento q^e firmaron
y señalaran como acostumbrar^{on} D^{ix}eron: hano habiendos
venido el P^{ro}vego a propuena venidos al^o J^udicional
el como q^u D^{ix}ieron aadinaceli no obstante el tiempo aban-
zado en que enamos, ni le espera la venida, por quanto
enon ocupada la Andalucia. por tanto acordaron fies
m^ultos testigos testimonio al acto de eleccion y se venira
ala sup^{er}ior Junta a Badajoz para la eleccion que
sea en su superior a^utoridad. Asi lo acordaron y firmaron
en m^ultos dias se =

Gomez y Diaz *Manuel de Vera*

Diego Perez *Senador + del P. Ma/
nuel Fonseca - J*

Antonio Blanco *Senador - J^udy
Alonso Carrillo J*

Antoni
Francisco Doblado

Que el testimonio y con elopio cerrilo lo entregue a
en su m^ultos avera para la D^{ix}acion Almonaral don or Abul
en m^ultos o^uciencia Die = *Doblado*

COLEGIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
MEXICO



EL RECTOR DEL COLEGIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
MEXICO

Yo el Rector del Colegio de San Juan de los Rios
de Mexico, por el presente certifico a V. S. que
el Sr. D. Juan de los Rios, natural de Mexico,
cuyo nombre figura en el libro de matrícula
de este Colegio, es el mismo que se menciona
en el expediente de V. S. y que goza de la
calidad de alumno de este Colegio.

En Mexico a los ... de ... de ...
Yo el Rector, ...

XXII

... + ...

...

...

...

...

Almendral Año de 1810.

Libro capitular de ~~Acción~~ de dho año

Almoxarife de la Real Caxa de Indias

Libro Capitulo de Recepciones de Indias

Esta en esta Suprema Santa Suplicata que
 con oficio del honorable Ayuntamiento, para los ofi-
 cios de Republica, ha servido por decreto de este dia, en presen-
 cia de los señores del Sr. Jurisdiccional, aprouarla nombrando para
 Alcaide por el estado Noble a D. Christoval Lopez; por
 el General a Juan Alvarez Arvalo propuesta en segunda lu-
 gar; por Regidores del estado Noble a Antolin Martin
 y Juan Castro; por el general a Pedro Siquero Delgado y
 Antonio Sanchez de Viver; para Diputado del estado
 Noble al unico propuesto D. Juan Luis Escobedo, por
 el General al propuesto en primer lugar Manuel De La
 Cruz; para Alcaide de la S^{ta} Merced y el estado Noble
 D. Antonio Guedes y Guedes; por el General, por
 Tambor mayor y para Recepcion de Tributo y Papel Sellado
 al unico Juan Gomez de Aloules.

Lo que comunico a Vms. decora de
 esta Suplicacion para que dispongan poner en posesion de
 sus respectivos empleos a los que van expresados. Dios guarde
 de a Vms. m. u. P. Dada en la Ciudad de Madrid de Abril de 1810

Francisco Lorenzo Cortez
 Ex. Alcalde
 de la Ciudad

del Ayuntamiento de la Villa del Amador

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

VALLADOLID
SEPTIEMBRE

[Handwritten signature]

Pose

Cumplim^{to} En la villa del Ahmendraal a quince de Abril de



Quarenta maravedis.

309

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

mit ochoceutor diez el Sr. Dn Juan Gomez y Diego Reg
a la Real Jurisd ordinariu habiendo en la eleccion precedente
extra portis sus vntymamiento que ha de ocupar sus empleos
en el conuente, año mudo su mrd segun de y cumpla y que
en el año que se trata para qd concurren en el día amañana
al año a la tarde al toque a campana a las horas conuenticales
defectos y ser aporcionados en un empleo. Dn lo mando dho
Doy fe

Arrend

Francisco Doblad

Posesion
En la villa del Almenaral adu y de su Abad conit ochocei-
entos diez onces sumo y congregado, en un solar comun-
torial de arau el Sr. Dn Juan Gomez y Diego Regente de la R. Jurisd.
Ordinaria y de su Sr. Dn Juan de Uribe Alomo sueny diput
a la Com. y Juan Cordover Sindus Penonero, concurren
a ella Amador martiny Juan abator, Pedro Cayayo deluado
y Antonio Sancho Mexidor Manuel Delgado Dipu dno
Fox Canero Mayor domo a Propio, y Antonio Foxoro
y Rodrigo Alcalde de la B. la Herm. por un onces noble,
no comparen Dn Juan Luis Botello Diputado y Fox y
Lambiano Al. de la B. la Herm. por el onces General
por una onces a su aporcion a suora el Sr. Regente
por su mrd se le recuro su xameno en forma y habiendole

hecho como se requiere p[re]pararon sus empleos
 j[er]on[im]o concejuna o p[re]pararon concur[er] un oficio suyo
 y fielmente defende la p[ar]te de la Real Audiencia
 sea suya o de otra y ha de gobernar las leyes
 al Reyno defendiendo los v[er]os y negando a la v[er]dad
 y mirar por los Pobles, y en esta ordenacion firmada
 los doctores en las respectivas ciudades, en virtud de la
 declaracion que tomaron quieray pacificamente
 sin contradiccion alguna y lo firmaron. Doy fe = el Rey.
 don Juan de castro d[ic]ho tomaba la ordenacion con protesta
 que no impedia para no haudo.

Juan Gomez, Juan de Nibea
 y Diaz

Alonso mendez

Francisco cordova

Votado en el Real
 de Sevilla

Juan de castro

Pedro sayago

Antonio S[an]chez Duran

Jacinto

Antonio Guadalupe

Francisco

Francisco Robledo

En la villa del Almonreal a veinte e tres dias
 de octubre y diez e tres de Agosto de mill e
 se conuirtuys con mi conuenencia en las Casas Com[un]ales

Encomienda



Quarenta maravedis

311

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALS PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

Acuerdo para nombrar un
depositario Francés al Real
Arca por todo el Reyno de
Nombrar otro

En la villa del Almendral a diez de Septiembre como
a los once dias los dias que han acudido al Ayuntamiento
a saber el Fiscal de Alcazar Jomay y Juan Amador mara conca.
de la villa Reydon Decano Manuel Delgado Diputado de
vna y el Sindico Peronero Josef don Salvador Dizon
no puede olvidar por mas tiempo el nombram^{to} de un Depo-
sitario que cobre los granos correspond^{tes} al Real Poria o
y mercaderia se nombra por todo el Ayuntamiento, nombraon
a Manuel don cordero vna veynada quin^{ta} seogera
en mercaderia los granos que se vayan pagando para que
se compongan las sumas de la Penuria q^e fueron hechas
pedidos por los francos, dando el dicho los recibos
de las cantidades que vaya cobrando a los Sugerios que
las paguen los que sey más de x de luyo los aprouen
y mandaron que dicho cordero recie el cargo que se pone a
cuidado mercaderia en releas de él. En lo acordaron. En Madrid
Dij se =



Quarenta mstañedis.

313

FELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS SIETE.

ALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCECIENTOS DIEZ.

*Sept. vñm. octonimo Diez Yo el Escrivano por sí que
del nombramiento o deponer del Real Auto que por los
dichos Ayuntamiento se le ha hecho a Lorenzo Novoa
venura y generados dize que suprabia dho. Auto. en lo dho. o
y firma dho. fe. Lorenzo Novoa*

Xuan de Doblado

Repantim.

*En la villa de Alameda avinca y pueblo de Sepren
vñm. octonimo Diez los señ. Ayuntamiento. Tuvieron como
aconumban acordaron que para el sucom^{to} dho. las ropas
a Cav. de Repantim como y vñm. fanyas a Cav. de
enra el Ayuntamiento con preparacion a lo posible a cada
vno y no se haya por lo dho. nombraron en lo dho.
dicho y firma. Los mñs. dho. fe.*

Mano y dñe de castro Sanchez Delgado

Jose Casero

Alonso mendez

Juan Jose

José

Xuan de Doblado

COMANDO EN JEFE
COMANDO EN JEFE
COMANDO EN JEFE



COMANDO EN JEFE
COMANDO EN JEFE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text or signature.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text and markings, possibly including a signature or date.]

... acordaron que mandasse a bene celebras
lar rovantra y le daun Dupuena en Deueto nuyntey
ary nembre Schayanotou al Pueblo por v... yedion
quanto emom elto deannone. Thi lo acordaron y firmad
por mior enel Almiral. Ocho de nembre enel año

cuando fue =

[Faded signature]
Juan de Castro Pedro Salgado Ant. Sanchez
Manuel de...
[Faded signature]

Alonso mondez
Joseph...
Amor...

Exan arco Doblasol
[Faded signature]

Si Juan Gomez y Diaz Regalado... 315

316

Pongo en noticia de Vn
como esta noche del 25
del corriente para las 12
de mi morada para Auto
nio Bonado, y me hizo entrega
de todos los papeles de
frente de lo que habian en el
poder de mi fecho de dicho
punto de miudome semarcha
va en el dia siguiente, asi
en la luda de Parafos
lo que hayo a mi present
te y medio de mi paraf
en la vida de mi fecho
tar el Ayuntamiento y nom

TA
ERNANDO

otrovenos de
de Ayuntamiento
reudre hecho
Vespas en el
vna con el ve
unqueno lo ha
implimentado
va en el
reguro el p
vencidos e
u dicho f
vna con a
de dho f
facultades
o al rontar
Monate
paga 1 avu

para la accepta... lo acordado... de un... de...

Gomez y Diaz Juan de castro Pedro Sayago
Jose magose Alonso mendez
Juan de castro

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

brar muwo fiel y fechoy
q. Papa el Cumplimiento
y noble. para tar lo
to alay vni q me arve
nuitid con fha vel Don
de cue el Sr Subdely
velos Conrey de un fancia
firviendose un. auian
me el Kato de cue.

Dios que a N. S. r.
a. M. D. C. LXXII
18^{to} Francisco

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Small handwritten mark or signature on the right edge]

ARENATA
DE MEXICO
R DON FERNANDO
EL

ernil orhorientoy dier
lor dia v. Agustin
mo y habiendole hecho pre
vise que por encargo
amido con el ve
u mo a unquere lo ha
rido cumplimado
volum manenen
volum a unquere lo ha
volum a unquere lo ha
q' lo era dicho fondo
volum le croan como a v
embargo q' dho v. Juan
volum man facultase
se procedio al remate
en forma y honore
volum de la casa y a un

Handwritten text in red and black ink, partially obscured by a horizontal line.

para su acceptacion con lo acordado en un jurifec=

Juan de castro
Dese castro
Alonso mendez
Dese magose
Juan de abla
Dese magose
Juan de abla

16
17
18
19
20

CEMEX

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Acuerdo Entero al Almirante

[Faint handwritten text, possibly a list or account]





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SA. A. M. ALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

En veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez estando en la casa con señores los señores Aguirre con asistencia del síndico Personero y habiendo hecho presente por el Sr. Jefe que por el Sr. Juan de Urbibe Jefe por encargo al Sr. Subdelegado de Justicia del Partido con el Sr. Don V. A. el qe no ha manifestado a un mes áun que se lo ha exigido breng. e expresando haver sido cumplimentado en la comisión por el Regidor Don Juan de Manteña que regentaba la Jura de los tamberos arreguro el presente creyendo se le habia dado noticia de lo que se le habia escrito y que por ello era necesario proveerle como a su venida al Oficio prudente sin embargo qe dho Sr. Juan protesta que en el acto no le tubiere mas facultades que las qe le existian le comparen se proceda al dho cargo y venida con lo que se le ha escrito para su aceptación con lo acordado en un congreso

Juan de castro Pedro Sotago
Jose Lagose Alonso mendez
Juan de castro

En esta ciudad de Mexico a ...

Yo el Licenciado ...

... de ...

... de ...

... de ...



Faded handwritten text, likely a legal document or decree, covering the majority of the page.



Quarta de Armas

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

ALCA PARR EN REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ

Yo el Diaz vecino de esta Villa ante V. como mejor pro-
ceda digo: Que una de las maderas de mi pro-
piedad, la tengo yrada por alca de Rodeno, por haverle
querido el que por luyo motivo no quedo ser molida
las aguiladas de esta de mi la casa Rey; por lo qual
pido que se conceda la competente licencia, para poder
cortar madera para hacer cho Rodeno, en donde V. como
comendador, por ser Justicia que yo y Juro de
por no aver firmar Josef Diaz:

Yo el Rey
Yo el Comendador

Yo se la licencia lagare...
Yo se la licencia...

Yo el Comendador...
Yo se la licencia...

Juan Gomez
Francisco Doblas
Yo el Comendador

en el Behovienca die lo fue subyuntam con a rru
ca el hndia Peronico halinos ouo la pccomua
a hoy die ccedaron sus mudi concederle luenia
panag^e puoa corran enta dera del iradio lamadras
necorau para la constuy el Noerno quodura
con aurrencia el Guada Juado Juan Sanchez
Sepulveda uno camara dador alor monca An lo aue
daron y firmar sus mudi hoy fe

Juan de castro
Jose Carrero
Alonso mendez
Jose Prigose
Alonso

Francisco Delgado

En la villa del Almonacid a diez y ocho de
enero de mill e quatrocientos e noventa e tres
años en el día y en el lugar de San Simón
aprovecho para el cono vna dera hoy fe
Delgado

Valga por el día de hoy Año a 1811 por haverse
 en las carnes Comemorativas y programada oficialmente
 a fin de dar a conocer a la pública a una
 Mayor provecho de los señores de las ligas las
 necesarias en el día de hoy de Juan Tomas
 y Diego de la Cruz para su memoria en el
 Alameda a primos y amigos en el ochavito
 con omne Amenio

Juan Tomas
 y Diego de la Cruz
 Juan Tomas Doblaro

Doy fe que confecta en el día de hoy en las almohadas
 sin paralo sin Juan Tomas Doblaro Amador
 de Arroyo Amador Sanchez y Pedro y Juan Tomas
 de Arroyo Amador de Arroyo de Arroyo y Josef Carrero
 y tambien di aviso al indico de Arroyo por no haver
 querido. En quita por la tuba a la casa y glna podria
 aminor. Alameda fecho por supra =

Propuna

En la villa de Alameda a 20 de Agosto en el
 ochavito de la Plaza de Arroyo se juntaron
 los señores de la Real Audiencia de San Juan
 de los Rios de Arroyo de Arroyo de Arroyo Juan
 de Arroyo Amador Sanchez Pedro y Juan
 de Arroyo Amador de Arroyo de Arroyo y Josef Carrero
 todos oficiales con un voto en bren amienos

... de ... con ...

... de ... con ...

... de ... con ...

... de ... con ...

... de ... con ...

Juan Gomez ... Antonio Marin de Pinilla

Juan del castro ... Antonio Sanchez

Francisco Dobladaz

que para el...
Captividad...
Altada...
como...
al...
de...
de...
de...

Handwritten scribbles and flourishes on the left margin.

don Dooello y...
al...
en...
superior...

Comer y...
Handwritten signature or name.

Handwritten text, possibly a list or inventory, with various entries and signatures.

Handwritten text, including several large, stylized signatures and flourishes.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and some illegible text.

ueto
de
el
cia
pui
de
m
ul
ma



POAMEX

TUFA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

